

CODIGO CIVIL
Ley 12760 de fecha 06 de agosto de 1.975
LIBRO PRIMERO

TITULO I
DE LAS PERSONAS INDIVIDUALES

CAPITULO I

Del comienzo y fin de la personalidad

Art. 1o. (COMIENZO DE LA PERSONALIDAD).

- I. El nacimiento señala el comienzo de la personalidad.
- II. Al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida.
- III. El nacimiento con vida se presume, salva la prueba contraria, siendo indiferente que se produzca naturalmente o por procedimientos quirúrgicos. (Arts. 185 al 191 Código de Familia)
(Art. 6 Const. Pol. del Estado; Arts. 201, 239, 280 Código de Familia; Ley del Registro Civil del 26 de noviembre de 1898 Art. 30; Art. 663 - 1008)

Art. 2o.- (FIN DE LA PERSONALIDAD Y CONMORIENCIA).

1. La muerte pone fin a la personalidad.
- II. Cuando en un siniestro o accidente mueren varias personas y no puede comprobarse la premoriencia para determinar un efecto jurídico, se considera que todas murieron al mismo tiempo. (Arts. 383 y 384 Código de Familia)
(Arts. 1157, 1216, 1532 C. Civil; Art. 61 Ley de Registro Civil; Arts. 129, 167 Código de Familia)

CAPITULO III

De la capacidad

De los derechos de la personalidad

Art. 3o- (CAPACIDAD JURÍDICA; LIMITACIONES).

Toda persona tiene capacidad jurídica. Esta capacidad experimenta limitaciones parciales solo en los casos especialmente determinados por la ley. (Arts. 590, 591, 592 Código Civil)

Art. 4o- (MAYORÍA DE EDAD Y CAPACIDAD DE OBRAR).

1. La mayoría de edad se adquiere a los veintiún años cumplidos.
- II. El mayor de edad tiene capacidad para realizar por sí mismo todos los actos de la vida civil.
(Art. 41 Const. Pol. del Estado.- Art. 249 Código de Familia)

Art. 5o. (INCAPACIDAD DE OBRAR).

1. Incapaces de obrar son:
 - 1) Los menores de edad, salvo lo dispuesto en los párrafos III y IV de este artículo y las excepciones legales.
 - 2) Los interdictos declarados.
- II. Los actos civiles correspondientes a los incapaces de obrar se realizan por sus representantes, con arreglo a la ley.

III. Sin embargo el menor puede, sin autorización previa de su representante, ejercer por cuenta propia la profesión para la cual se haya habilitado mediante un título expedido por universidades o institutos de educación superior o especial.

IV. El menor puede también administrar y disponer libremente del producto de su trabajo.

(Arts. 360 a 365 Código de Familia)

Art. 6o. (PROTECCION A LA VIDA).

La protección a la vida y a la integridad física de las personas se ejerce conforme a las normas establecidas en el Código presente y las demás leyes pertinentes. (Art. 7o Const. Pol. del Estado)

Art. 7o- (ACTOS DE DISPOSICIONES SOBRE EL PROPIO CUERPO).

I. Los actos por los cuales una persona dispone sobre todo o parte de su cuerpo están prohibidos cuando debiendo ejecutarse en vida del donante, pueden ocasionar una lesión grave y definitiva a su integridad física o son de otra manera contrarios al orden público o a las buenas costumbres.

II. En la donación de órganos que se van a trasplantar en vida del donante, serán necesarios, para la ejecución quirúrgica, el informe previo y el control por una comisión que designara el Colegio Médico.

III. Una persona puede revocar siempre los actos de disposición sobre su propio cuerpo.

Art. 8o. (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL).

Se garantiza la libertad personal conforme a las normas establecidas en las leyes que regulan su ejercicio, sin que fuera de ellas nadie pueda privar ni restringir la libertad de otro. (Arts. 6, 32 Const. Pol. del Estado)

Art. 9o- (DERECHO AL NOMBRE).

I. Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente

II. El cambio, adición o rectificación del nombre solo se admite en los casos y con las formalidades que la ley preve.

Art. 10-. (APELLIDO DEL HIJO).

El hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación.

Art. 11- (APELLIDO DE LA MUJER CASADA).

I. La mujer casada conserva su propio apellido, pudiendo agregar el de su marido, precedido de la preposición "de" como distintivo de su estado civil, y seguir usándolo aun en estado de viudez.

II. En los títulos profesionales usará su apellido propio.

III. La mujer divorciada no tiene derecho a seguir usando el apellido de su ex-marido, salvo convenio entre partes, o, a falta de él, con autorización del juez, en mérito al prestigio ya logrado con ese apellido en la actividad profesional, artística o literaria.

IV. En otros casos el uso del nombre se rige por las disposiciones particulares de la ley.

Art. 12o.. (PROTECCION DEL NOMBRE).

La persona a quien se discute el derecho al nombre que lleva o sufra algun perjuicio por el uso indebido que de ese nombre haga otra persona, puede pedir judicialmente el reconocimiento de su derecho o la cesacion del uso lesivo . El juez puede ordenar que la sentencia se publique por la prensa. (Arts. 473 Codigo. de Comercio , Arts. 9, 999 Codigo. Civil)

Art. 13o-. (SEUDONIMO).

Cuando el seudonimo adquiere por su difusion la importancia del nombre, puede ser tambien protegido segun lo previsto por el art culo anterior.

Art. 14o-.. (NEGATIVA DE EXAMEN O TRATAMIENTO MEDICO).

La persona puede rehusar someterse a un examen o tratamiento medico quirurgico, a menos que se halle obligada por disposicion de la ley o reglamento administrativo.

Art. 15o- (NULIDAD).

Son nulas toda confesion y toda manifestacion de voluntad obtenidas por procedimientos lesivos a la personalidad. (Arts. 21, 546 Codigo Civil)

Art. 16o. (DERECHO A LA IMAGEN).

I. Cuando se comercia, publica, exhibe o expone la imagen de una persona lesionando su reputacion o decoro, la parte interesada y, en su defecto, su conyuge, deseendientes o aseendientes pueden pedir, salvo los casos justificados por la ley, que el juez haga cesar el hecho lesivo.

II. Se comprende en la regla anterior la reproduccion de la voz de una persona.

Art. 17o- (DERECHO AL HONOR).

Toda persona tiene derecho a que sea respetado su buen nombre. La proteccion al honor se efectua por este Codigo y demas leyes pertinentes.

Art. 18o- (DERECHO A LA INTIMIDAD).

Nadie puede pertutar ni divulgar la vida ntima de una persona. Se tendra en cuenta la condicion de ella. Se salva los casos previstos por la ley.

Art. 19o- (INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES Y PAPELES PRIVADOS).

I. Las comunicaciones, la correspondencia epistolar y otros papeles privados son inviolables y no pueden ser ocupados sino en los casos previstos por las leyes y con orden escrita de la autoridad competente. (Art. 301 Codigo Penal).

II. No surten ningun efecto legal las cartas y otros papeles privados que han sido violados o sustra dos, ni las gravaciones clandestinas de conversaciones o comunicaciones privadas.- (Art. 20 Const. Pol. del Estado, Art. 30o Codigo Penal)

Art. 20o.. (CARTAS MISIVAS CONFIDENCIALES).

1. El destinatario de una carta misiva de caracter confidencial no puede divulgar su contenido sin el asentimiento expreso del autor o de sus herederos forzosos, pero puede presentarla en juicio si tiene un interes personal serio y legitimo. (Art. 20 Const. Pol. Estado. Art. 30o Codigo Penal).

II. Si fallece el destinatario, el autor o sus herederos forzosos pueden pedir al juez ordene se restituya, o sea destruida, o se deposite la carta misiva en poder de persona calificada, u otras medidas apropiadas

Art. 21o- (NATURALEZA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y SU LIMITACION).

Los derechos de la personalidad son inherentes al ser humano y se hallan fuera del comercio. Cualquier limitacion a su libre ejercicio es nula cuando afecta al orden publico o a las buenas costumbres.

Art. 22o-. (IGUALDAD).

Los derechos de la personalidad y otros establecidos por el presente Codigo, se ejercen por las personas individuales sin ninguna discriminacion.

Art. 23o-. (INVIOLABILIDAD).

Los derechos de la personalidad son inviolables y cualquier hecho contra ellos confiere al damnificado la facultad de demandar el cese de ese hecho, aparte del resarcimiento por el dano material o moral. (Art. 16, 32 Const. Pol. del Estado)

CAPITULO IV

Del domicilio

Art. 24.- (DETERMINACION).

El domicilio de la persona individual esta en el lugar donde tiene su residencia principal. Cuando esa residencia no puede establecerse con certeza, el domicilio esta en el lugar donde la persona ejerce su actividad principal.(Art. 22 Const. Pol. del Est., Art. 298 Codigo Penal, Art. 5 Codigo Civil)

CAPITULO V

Art. 25o- (PERSONAS SIN RESIDENCIA FIJA).

Las personas que por su genero de vida no tienen residencia en un lugar determinado, se consideran domiciliadas en el lugar donde se encuentran.

Art. 26.- (CONYUGES).

I. El domicilio de los conyuges se halla en el lugar del domicilio matrimonial, salvo lo dispuesto por el Art 29

II. En los casos de separacion, se estara a lo que dispone el Codigo de Familia.

Art. 27o.. (MENOR E INTERDICTO).

I. El domicilio del menor no emancipado esta en el de la persona a cargo de quien se encuentra.

II. El del interdicto esta en el domicilio de su tutor.

Art. 28o.. (CAMBIO DE DOMICILIO).

El cambio de domicilio se realiza por el traslado de la residencia principal o, en su caso, de la actividad principal a otro lugar.

Art. 29o.. (IRRENUNCIABILIDAD. DOMICILIO ESPECIAL).

II. El domicilio es irrenunciable.

II. Puede elegirse un domicilio especial para la ejecucion de un acto o para el ejercicio de un derecho.

Art. 30o.. (INDETERMINACION DEL DOMICILIO ACTUAL).

Cuando el domicilio actual de una persona no puede determinarse con certeza, rige el ultimo domicilio conocido

De la ausencia

SECCION I

De la declaracion de ausencia

Art. 31o-. (NOMBRAMIENTO DE CURADOR).

Cuando una persona desaparece y no se tiene noticia de ella, el juez del ultimo domicilio puede nombrar, de oficio o a peticion de parte, un curador que la represente en juicios, levantamientos de inventarios, cuentas, liquidaciones, divisiones y otros actos en que esa persona tenga interes, y que provea al cuidado de sus bienes, pudiendo as mismo adoptar las providencias conducentes a la conservacion de su patrimonio, siempre que haya necesidad y no exista conyuge ni apoderado, o, existiendo este ultimo, el mandato haya fenecido. (Art. 35 Codigo Civil)

Art. 32o-. (DECLARACION DE AUSENCIA).

I. Si despues de dos anos no hay noticias del desaparecido, los presuntos herederos y otras personas que tienen o razonablemente creen tener derechos dependientes de la muerte de aquel, pueden pedir que el juez declare la ausencia.

II. Para justificar la ausencia, el juez, con arreglo a las piezas y documentos producidos, ordenara se levante una informacion en el lugar del domicilio de la persona desaparecida.

Art. 33o- (POSESION PROVISIONAL).

I. En ejecucion de sentencia puede abrirse el testamento del desaparecido o informarse de su ultima voluntad en el que exista. (Art. 697 Codigo de Proc. Civil)

II. Los que ser an herederos testamentarios o legales, o sus respectivos herederos, as como los que ser an sus legatarios y otras personas con derechos que dependen de la muerte del ausente, pueden pedir y obtener se les ministre la posesion y el ejercicio provisional de los bienes y derechos que respectivamente les corresponder an si el ausente hubiese fallecido el d a de la ultima noticia habida de el. En cualquier caso se formara inventario estimativo y se dara fianza imputandose al ausente los gastos resultantes.

Art. 34o- (ADMINISTRACION Y GOCE DE LOS BIENES).

Quienes toman posesion provisional son administradores de los bienes del ausente, y lo representan en el juicio y en los asuntos en que tenga interes. Los herederos forzosos hacen suyos todos los frutos naturales y civiles; los demas herederos deben reservar una tercera parte de los frutos para el ausente hasta la posesion definitiva.

Art. 35o- (DISPOSICION).

Quienes han obtenido posesion provisional no pueden enajenar, hipotecar o pignorar los bienes, excepto el caso de necesidad y utilidad reconocidas por el juez, que al autorizar el acto providenciara sobre el uso y empleo de las sumas obtenidas.

Art. 36o. (TERCEROS CON IGUAL O MEJOR DERECHO).

Si despues de ministrada la posesion provisional aparecen terceros que puedan invocar igual o mejor derecho en el d a de la ultima noticia sobre el ausente, pueden ser asociados o excluir a quienes obtuvieron la posesion provisional, respectivamente pero sin derecho a los frutos anteriores a la demanda, a menos que estos se hubiesen obtenido de mala fe.

Art. 37o-. (APARICION DEL AUSENTE O PRUEBA DE SU EXISTENCIA).

Si el ausente aparece o se tienen pruebas de que existe durante la posesion provisional, la declaracion de ausencia cesa en sus efectos y deben restituirse los bienes y derechos al ausente o a su representante.

Art. 38o-.. (MUERTE DEL AUSENTE).

Si durante la posesion provisional se prueba la muerte del ausente, la sucesion se abre en beneficio de quienes en este momento eran sus herederos o legatarios.

SECCION II

De la declaracion de fallecimiento presunto

Art. 39o- (FALLECIMIENTO PRESUNTO DEL AUSENTE).

1. Transcurridos cinco años desde la última noticia sobre el ausente, puede el juez declarar el fallecimiento presunto de aquel a solicitud de las personas referidas en el artículo 33. Esta declaración puede también hacerse después del plazo indicado aunque no hubiera habido antes declaración de ausencia. (Arts. 46, 51 del Código Civil)

II. La declaración de fallecimiento presunto se suspende si no han transcurrido cuatro años desde que el ausente alcanzó la mayoría de edad.

Art. 40.- (CASOS PARTICULARES).

También puede declararse el fallecimiento presunto en los casos particulares siguientes:

1) Cuando alguien desaparece en un accidente terrestre, marítimo, fluvial o aéreo y no se tienen noticias sobre el desaparecido hasta los dos años del suceso.

2) Cuando alguien, en caso de guerra, desaparece, cae prisionero o es internado o trasladado a país extranjero y no se tienen noticias sobre él hasta los dos años de entrar en vigencia el tratado de paz y, a falta de este, hasta los tres años de cesar las hostilidades.

3) Cuando alguien ha desaparecido en combate, refriega, bombardeo, incendio, terremoto u otro hecho análogo, que pueda provocar la muerte, y no se tienen noticias sobre él, hasta los dos años del hecho.

Art. 41o- (FECHA DEL FALLECIMIENTO PRESUNTO).

La sentencia fija fecha para el fallecimiento presunto: en los casos 1) y 3) del artículo anterior, en la fecha correspondiente al suceso si ella es conocida, o en la del término medio entre el principio y fin de la época en que ocurrió o pudo ocurrir; y en el caso 2), en la fecha correspondiente a la finalización de la guerra.

Art. 42o-.. (REQUISITOS).

1. La declaración del fallecimiento presunto, en los casos particulares previstos por el Art. 40, solo procede cuando no se han podido hacer las comprobaciones exigidas para la inscripción de la muerte en el registro civil. (Art. 1000 del Código Civil)

II. Cuando no proceda la declaracion de fallecimiento presunto, puede el juez declarar la ausencia, si ha lugar.

Art. 43o- (PUBLICACION E INSCRIPCION).

La sentencia que declara el fallecimiento presunto debe ser publicada por la prensa, por dos veces consecutivas y con intervalo de diez dias en forma que se asegure su amplia difusion, procediendose luego a su inscripcion en el registro civil.

Art. 44o-. (POSESION Y EJERCICIO DEFINITIVOS).

1. En ejecucion de sentencia que declara el fallecimiento presunto, quienes ten an la posesion y el ejercicio provisional de los bienes y los derechos del ausente, pueden obtener se les ministren o concedan la posesion y el ejercicio definitivos, cesando la fianzas y quedando por suyos los frutos reservados, conforme al Art. 34.

Art. 45o- (PRUEBA DE LA EXISTENCIA O DE LA MUERTE EFECTIVA DEL FALLECIDO PRESUNTO).

I. Si se prueba la existencia de la persona respecto a quien se declaro el fallecimiento presunto, ella recupera sus bienes en el estado en que se encuentren y tiene derecho al precio todav a sin cobrar de los ya enajenados, as como a los bienes adquiridos con el precio ya cobrado.

II. Si se prueba la muerte efectiva del fallecido presunto, los derechos anteriormente anunciados corresponden a los que a tiempo de dicha muerte hubieren sido sus herederos o causa-habientes.

III. Quedan a salvo la prescripcion y usucapion cumplidas.

Art. 46o-. (DECLARACION DE EXISTENCIA O COMPROBACION DE MUERTE).

La declaracion de existencia o comprobacion de muerte de la persona presuntamente fallecida puede hacerse siempre a demanda de la parte interesada. (Conc. Art. 37 Codigo Civil)

SECCION III

De los derechos eventuales de la persona cuya existencia se ignora o respecto de quien se ha declarado el fallecimiento presunto

Art. 47o- (DERECHOS EVENTUALES).

Quien reclame un derecho en nombre de la persona cuya existencia se ignora, debe probar que ella exist a cuando el derecho nac o. Sin esa prueba es inadmisibile su demanda.

Art. 48o.. (SUCESION A LA QUE SERIA LLAMADA LA PERSONA).

Si se abre una sucesion ala cual es llamada en todo o en parte una persona cuya existencia se ignora, la sucesion se defiере a quienes habr a correspondido en defecto de dicha persona, salvo el derecho de representacion y con inventario estimativo y fianza previos.

Art. 49o- (PETICION DE HERENCIA Y OTROS DERECHOS).

Lo previsto en los artículos 47 y 48 no perjudica la petición de herencia ni los otros derechos que correspondan a la persona cuya existencia se ignora o a sus herederos o causahabientes salvo los efectos de la prescripción y de la usucapion.

Art. 50o-. (SUCESSION A LA QUE SERIA LLAMADO EL FALLECIDO PRESUNTO).

En caso de abrirse una sucesion a la que se llama la persona respecto a la cual se ha declarado el fallecimiento presunto, quienes en su defecto entran en la sucesion, deben hacer inventario de los bienes, pero no estan obligados a dar fianza.

Art. 51o.. (DERECHOS CORRESPONDIENTES AL FALLECIDO PRESUNTO).

Si la persona respecto a la cual se ha declarado el fallecimiento presunto regresa o se prueba su existencia en el momento de abrirse una sucesion, ella misma, o sus herederos o causahabientes pueden ejercer la petición de herencia u otro derecho, pero no pueden recuperar los bienes sino con arreglo a lo previsto por el Art. 45.

TITULO II DE LAS PERSONAS COLECTIVAS

CAPITULO 1

Disposiciones generales

Art. 52o.. (ENUMERACION GENERAL).

Son personas colectivas:

- 1) El Estado boliviano, la Iglesia Catolica, los Municipios, las Universidades y demas entidades publicas con personalidad juridica reconocida por la Constitucion Poltica y las leyes. (Arts. 55 y 58 de Codigo Civil; Art. 3 de la Const. Pol. del Estado)
- 2) Las asociaciones mutualistas, gremiales, corporativas, asistenciales, beneficicas, culturales en general, educativas, religiosas, deportivas o cualesquiera otras con propositos l citos, as como las fundaciones. Ellas se regulan por las normas genericas del Capitulo presente, sin perjuicio de las leyes y disposiciones especiales que les conciernen. Las ordenes, congregaciones y otros institutos dependientes de la Iglesia Catolica se rigen internamente por las disposiciones que les son relativas. (Art. 133 Const. Pol. del Estado)
- 3) Las sociedades civiles y mercantiles que se regulan por las disposiciones respectivas del Codigo presente y por las del Codigo de Comercio y leyes correspondientes.

Art. 53o- (ENTIDADES INTERNACIONALES).

Son tambien personas colectivas las organizaciones internacionales, la Santa Sede, los Estados extranjeros y sus organismos, conforme a las normas del Derecho Internacional.

Art. 54o-. (CAPACIDAD).

I. Las personas colectivas tienen capacidad juridica y capacidad de obrar dentro de los limites fijados por los fines que determinaron su constitucion.

II. Cuando establezcan agencias o sucursales en lugar distinto al de su administracion, se tendra tambien como domicilio dicho lugar para los actos que realice y las obligaciones que contraiga la agencia o sucursal.

Art. 55-. (DOMICILIO).

I. El domicilio de las personas colectivas es el lugar fijado en el acto constitutivo, y a falta de este, el lugar de su administracion.

II. Cuando establezcan agencias o sucursales en lugar distinto al de su administracion, se tendra tambien como domicilio dicho lugar para los actos que realice y las obligaciones que contraiga la agencia o sucursal.

Art. 56.- (NOMBRE).

Las personas colectivas deben adoptar, a tiempo de constituirse, un nombre al cual es aplicable lo dispuesto por el art culo 12.

Art. 57.- (RESPONSABILIDAD POR HECHOS ILICITOS).

Las personas colectivas son responsables por el danoque sus representantes causen a terceros con un hecho il cito, siempre que dichos representantes hayan actuado en tal calidad.

CAPITULO II

De las asociaciones

Art. 58-.. (CONSTITUCION Y RECONOCIMIENTO).

I. Los organizadores de una asociacion o los comisionados para el efecto, presentaran ante la Prefectura del Departamento: el acta de fundacion con el nombre, profesion y domicilio de los fundadores; el estatuto y reglamento; y el acta de aprobacion de estos ultimos. (Art. 62 Codigo Civil)

II. El prefecto, previo dictamen fiscal, dispondra por auto motivado la protocolizacion de los documentos en un registro especial de la Notar a de Gobierno. Se elevara un testimonio de todo lo obrado ante el Ministerio correspondiente para el tramite sobre reconocimiento de la personalidad jur dica, mediante resolucion suprema.

Art. 59-.. (CASO DE NEGATIVA).

En caso de negativa, la parte interesada puede impugnarla ante el juez de partido. La resolucion del juez da lugar a los recursos que prescribe la ley.

Art. 60-.. (ESTATUTOS).

I. Los estatutos deben indicar la finalidad de la asociacion, su patrimonio, las fuentes de sus recursos, y las normas para el manejo o administracion de estos.

II. Los estatutos deben tambien determinar las condiciones de admision y exclusion de los asociados, los derechos y obligaciones de ellos, y las normas relativas a la extincion de la entidad.

Art. 61-.. (MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS).

Toda modificacion de los estatutos se tramitara conforme a los art culos 58 y siguientes.

Art. 62-.. (DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS).

Todos los asociados tienen derechos y obligaciones iguales. La calidad de asociado es estrictamente personal.

Art. 63-.. (RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES).

La responsabilidad de los representantes de la asociacion ante la entidad se rige por los estatutos y en su defecto se aplican las normas del mandato. No es responsable el representante que no participo en un acto que ha causado dano.

Art. 64-.. (EXTINCIÓN).

La asociación se extingue:

- 1) Por las causas previstas en sus estatutos.
- 2) Por haberse cumplido o resultar imposible la finalidad para la que fue constituida.
- 3) Por no poder funcionar conforme a sus estatutos.
- 4) Por decisión judicial, a demanda del Ministerio Público, cuando desarrolla actividades contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 65-.. (LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES).

I. Extinguida la asociación, se procederá a la liquidación del patrimonio.

II. Los bienes sobrantes se adjudicarán de conformidad a los estatutos y cuando estos no dispongan nada al respecto, se atribuirán a la Universidad nacional del distrito.

Art. 66-.. (ASOCIACIÓN DE HECHO).

I. Las asociaciones que no tienen personalidad conforme a lo previsto en el artículo 58 se rigen por los acuerdos de sus miembros.

II. Los bienes adquiridos constituyen un fondo común y los miembros de la asociación, mientras ella dure, no pueden pedir división de dicho fondo ni reclamar su cuota en caso de separación.

III. Las obligaciones asumidas por los representantes de la asociación se pagan con el fondo común. De dichas obligaciones responden también personal y solidariamente quienes han obrado en nombre de la asociación aun cuando no sean sus representantes.

IV. Los bienes y fondos que quedan después de alcanzada la finalidad o que existan por no habérsela logrado, se asignan a la Universidad Pública del distrito.

CAPÍTULO III

De las Fundaciones

Art. 67-. (OBJETO).

La fundación tiene por objetivo afectar bienes, por la voluntad de una o más personas, a un fin especial no lucrativo. (Art. 134 Const. Pol. del Estado).

Art. 68-..(CONSTITUCIÓN).

I. La fundación se constituye por escritura pública o por testamento.

II. El Prefecto del Departamento dispondrá, previo dictamen fiscal y mediante auto motivado, la protocolización de la escritura o testamento en el respectivo registro de la Notaría de Gobierno. En lo demás, se estará a lo dispuesto por los artículos 58 y 59.

III. Cuando la fundación se constituye por testamento corresponde la gestión a los herederos, al albacea o al Ministerio Público.

Art. 69-. (REGÍMEN Y ADMINISTRACIÓN).

Los estatutos de la fundación deben contener las normas sobre su régimen y administración. Por falta o insuficiencia de normas, los personeros de la entidad aprobarán las necesarias y las harán protocolizar.

Art. 70-.. (VIGILANCIA).

Las fundaciones quedan sometidas a la vigilancia del Ministerio Público.

Art. 71- (APLICACION).

Es aplicable a las fundaciones lo dispuesto por los artículos 58 y 63 al 65.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Art. 72-.. (LA COMUNIDAD CAMPESINA).

La comunidad campesina se rige por las leyes que le conciernen.

Art. 73- (COMITES SIN PERSONERIA).

I. Quienes organizan comites promotores de obras publicas de beneficencia y otros similares son responsables personal y solidariamente por la conservacion de los fondos y su destino a la finalidad anunciada, as como por las obligaciones asumidas.

II. Es aplicable a los bienes y fondos de estos comites lo previsto por el artículo 66 IV

Libro Segundo

DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE LOS DERECHOS REALES SOBRE LA COSA AJENA

TITULO I

DE LOS BIENES

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

SECCION I

De los bienes muebles e inmuebles

Art. 74- (NOCION Y DIVISION).

I. Son bienes las cosas materiales e inmateriales que pueden ser objeto de derechos.

II. Todos los muebles son inmuebles o muebles. (Art. 136 Const. Pol. del Estado, Art. 81 Código Civil)

SECCION II

De los bienes inmuebles y muebles

Art. 75-., (BIENES INMUEBLES).

I. Son bienes inmuebles la tierra y todo lo que esta adherido a ella natural o artificialmente.

II. Son tambien inmuebles las minas, los yacimientos de hidrocarburos, los lagos, los manantiales, y las corrientes de agua.

Art. 76- (BIENES MUEBLES)

Son muebles todos los otros bienes. Se incluyen entre ellos las energías naturales controladas por el hombre. (Art. 139 Código Civil)

Art. 77- (MUEBLES SUJETOS A REGISTRO).

Los bienes muebles sujetos a registro se rigen por las disposiciones que les conciernen y, en su defecto, por las de los bienes muebles.

Art. 78- (COSAS FUNGIBLES).

I. Son fungibles las cosas del mismo genero que ordinariamente se determinan por peso, numero o medida y pueden substituirse unas por otras.

II. Las cosas fungibles tienen entre si el mismo valor liberatorio en el pago, salvo voluntad diversa.

Art. 79- (COSAS CONSUMIBLES).

Son consumibles las cosas que se destruyen o desaparecen con el primer uso que se hace de ellas.

Art. 80- (COSAS INDIVISIBLES).

I. Son indivisibles las cosas que no pueden fraccionarse sin alterar su sustancia con relacion al todo.

II. Se consideran tambien indivisibles las cosas que no pueden fraccionarse por disposicion de la ley o la voluntad humana aunque de hecho sean pasibles de division.

Art. 81-.. (APLICACION DE LA DISCIPLINA DE LOS BIENES A LOS DERECHOS).

Las disposiciones relativas a los bienes inmuebles se aplican a los derechos reales sobre inmuebles y a las acciones que les corresponden. Respecto a otros derechos y acciones, as como a acciones o cuotas de participacion en las sociedades, se aplican las disposiciones sobre los bienes muebles. (Art. 105 Codigo Civil)

Art. 82-..(PERTENENCIAS).

I. Constituyen pertenencias los bienes muebles que sin perder su individualidad estan permanentemente afectados a un fin economico u ornamental con respecto a otro bien mueble o inmueble.

II. La afectacion puede hacerla solo el propietario de la cosa principal o el titular de otro derecho real sobre la misma.

III. Los actos respecto a la cosa principal comprenden tambien las pertenencias. Sin embargo, estas pueden constituir el objetivo de actos o relaciones juridicas separados salvo los derechos adquiridos por terceros.

SECCION III

De los frutos

Art. 83-.. (FRUTOS NATURALES).

I. Son frutos naturales los que provienen de la cosa, con intervencion humana o sin ella, como respectivamente, las cr as de los animales, o los productos agr colas y minerales. (Art. 84 Codigo Civil)

II. Los frutos, antes de ser separados, integran la cosa; pero puede disponerse de ellos como de cosas muebles futuras.

III. Los frutos pertenecen al propietario de la cosa que los produce, excepto cuando su propiedad se atribuye a otras personas, caso en el cual se los adquiere por percepcion.

TITULO II

DE LA POSESION

CAPITULO 1

Art. 84 -.. (FRUTOS CIVILES).

Los intereses del capital, el canon del arrendamiento y otras rentas analogas son frutos civiles. Se adquieren d a por d a, proporcionalmente a la duracion del derecho.

SECCION IV

De los bienes con relacion a quienes pertenecen

Disposiciones generales

Art. 85-.. (BIENES DEL ESTADO Y ENTIDADES PUBLICAS).

Los bienes del Estado, de los municipios, de las universidades y otras entidades publicas, se determinan y regulan por la Constitucion y las leyes especiales que les conciernen. (Arts. 154 y 156 de la Const. Pol. del Estado)

Art. 86.. (BIENES DE LAS PERSONAS PARTICULARES).

Los bienes de las personas particulares, sean ellas individuales o colectivas, se rigen por las disposicionesdel Codigo presente y otras que les son relativas. (Conc. Art. 2. Ley de Reforma Agraria; Art. 85 del Codigo Civil)

Art. 87-.. (NOCION).

I. La posesion es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intencion de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real. (Art. 100 Codigo Civil, Art. 459 Codigo de Familia)

II. Una persona posee por s misma o por medio de otra que tiene la detentacion de la cosa.

Art. 88-. (PRESUNCIONES DE POSESION).

I. Se presume la posesion de quien ejerce actualmente el poder sobre la cosa, siempre que no se pruebe que comenzo a ejercerlo como simple detentador.

II. El poseedor actual que prueba haber pose do antiguamente, se presume haber pose do en el tiempo intemedio, excepto si se justifica otra cosa.

III. La posesion actual no hace presumir la posesion anterior; pero si hay t tulo que fundamenta la posesion, se presume que se ha pose do en forma continua desde la fecha del t tulo, salva la prueba contraria.

CAPITULO II

Art. 89- (COMO SE TRANSFORMA LA DETENTACION EN POSESION).

Quien comenzo siendo detentador no puede adquirir la posesion mientras su t tulo no se cambie, sea por causa proveniente de un tercero o por su propia oposicion frente al poseedor por cuenta de quien detentaba la cosa alegando un derecho real. Esto se aplica tambien a los sucesores a t tulo universal. (Arts. 92, 244, 284, 1113 Codigo Civil)

Art. 90-.. (ACTOS DE TOLERANCIA).

Los actos de tolerancia no pueden servir de fundamento para adquirir la posesion.

Art. 91-. (COSAS FUERA DEL COMERCIO).

La posesion de cosas fuera del comercio no produce ningun efecto. Se salva lo dispuesto respecto a las acciones posesorias en el libro V del Codigo presente.

Art. 92-.. (SUCESOR EN LA POSESION Y CONJUNCION DE POSESIONES).

I.El sucesor a t tulo universal continua la posesion de su causante desde que se abre la sucesion, a menos que renuncie a la herencia. (Arts. 89, 134, 1007, 1113 Codigo Civil)

II. El sucesor a t tulo particular puede agregar a su propia posesion la de su causante o causantes.

Art. 93- (POSESION DE BUENA FE).

I. El poseedor es de buena fe cuando cree haber adquirido del verdadero propietario o titular la cosa o el derecho.

II. La buena fe se presume; y quien alega que hubo mala fe, debe probarla.

III. Para los efectos de la posesion solo se tomara en cuenta la buena fe inicial.

De los efectos de posesion

SECCION I

De los derechos y obligaciones del poseedor en caso de restitucion de la cosa

Art. 94-. (FRUTOS).

El poseedor de buena fe hace suyos los frutos naturales percibidos y los civiles producidos hasta el d a de la notificacion legal con la demanda y solo esta obligado a restituir los adquiridos con posterioridad a la notificacion.

Art. 95- (REEMBOLSO DE GASTOS).

El poseedor obligado a restituir los frutos tiene derecho a que se le reembolsen, en el l mite de su valor, los gastos que haya realizado para la produccion, y recoleccion, valor que se estimara a la fecha del reembolso.

Art. 96-. (REPARACIONES).

El poseedor, aunque sea de mala fe, tiene derecho a que se le reembolse el importe de las reparaciones extraordinarias estimado a la fecha del reembolso.

Art. 97-. (MEJORAS Y AMPLIACIONES).

I. El poseedor tambien tiene derecho a que se le indemnicen las mejoras utiles y necesarias que existan a tiempo de la restitucion. Si es de buena fe, la indemnizacion se hace en la cuant a que haya aumentado el valor de la cosa; y si es de mala fe, en la cuant a menor entre la suma del importe y el gasto, por una parte, y el aumento del valor, por otra. (Arts. 223, 706, 979, 1958 Codigo Civil)

II. Las mejoras de mero recreo o suntuarias no son indemnizables, pero el poseedor que las hizo puede retirarlas restableciendo las cosas a su primitivo estado, a no ser que el reivindicante prefiera retenerla reembolsando el importe de los gastos. (Art. 223 Codigo Civil)

III. Las ampliaciones de acuerdo a su naturaleza, se rigen por lo dispuesto en el art culo presente.

SECCION II

Art. 98-..(DERECHO DE RETENCION).

- I. El poseedor de buena fe puede retener la cosa hasta que se le abonen las indemnizaciones y se le reembolsen los gastos mencionados en los artículos anteriores.
- II. El juez puede disponer, de acuerdo a las circunstancias, que las indemnizaciones y reembolsos se satisfagan por cuotas, con las garantías convenientes.

Art. 99- (RESPONSABILIDAD DEL POSEEDOR).

El poseedor obligado a la restitución debe resarcir al propietario por los daños o pérdida de la cosa durante la posesión. (Arts. 294, 984, Código Civil)

De la posesión de buena fe de los bienes muebles

Art. 100-.. (LA POSESION VALE POR TITULO).

La posesión de buena fe de los bienes corporales vale por título de propiedad, salva la prueba contraria. (Arts. 101, 103, 105, 110, 306 Código Civil)

Art. 101-. (EFECTO DE LA POSESION EN CASO DE ENAJENACION POR EL NO PROPIETARIO).

- I. La persona a la que se transfieren por quien no es el propietario bienes muebles corporales, adquiere la propiedad de ellos mediante la posesión de buena fe.
- II. En igual forma se adquieren los derechos de usufructo, de uso y de prenda cuando se establecen por el que no es propietario. (Arts. 152, 306 Código Civil)

Art. 102-.. (EXCEPCION).

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la persona que ha perdido o a quien se le ha robado una cosa mueble puede reivindicarla de un tercer poseedor en el plazo de un año computable desde la pérdida o el robo.
- II. Si el actual poseedor de la cosa robada o perdida, la compra de una feria, venta pública o a un comerciante, el propietario puede reivindicarla en igual plazo reembolsando el precio que haya pagado.

TITULO III

Art. 103-.. (ADQUISICION POR LA POSESION DE BUENA FE EN CASO DE ENAJENACIONES SUCESIVAS).

Si se enajena sucesivamente una cosa mueble corporal a varias personas, la primera que entra en posesión de ella es preferida y adquiere la propiedad siempre que sea de buena fe, aunque su título tenga fecha posterior.

Art. 104-.. (MUEBLES SUJETOS A REGISTRO; TITULOS AL PORTADOR Y OBJETOS DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION).

- I. Las anteriores disposiciones no se aplican sobre los bienes muebles sujetos a registro.
- II. Los títulos al portador y los objetos de patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Nación se rigen por las disposiciones que les conciernen. (Arts. 77, 150 Código Civil)

DE LA PROPIEDAD

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Art. 105-.. (CONCEPTO Y ALCANCE GENERAL).

I. La propiedad es un poder jur dico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interes colectivo, dentro de los l mites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jur dico. (Art. 22 de la Const. Pol. del Estado. Art. 85 del Codigo Civil)

II. El propietario puede reivindicar la cosa de manos de un tercero y ejercer otras acciones en defensa de su propiedad con arreglo a lo dispuesto en el libro V del Codigo presente. (Arts. 881, 1279, 1453, 1459 del Codigo Civil)

Art. 106-. (FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD). La propiedad debe cumplir una funcion social.

Art. 107-. (ABUSO DEL DERECHO).

El propietario no puede realizar actos con el unico proposito de perjudicar o de ocasionar molestias a otros y. en general. no le esta permitido ejercer su derecho en forma contraria al fin economico o social en vista al cual se le ha conferido el derecho. (Arts. 115, 117 Codigo Civil).

Art. 108-.. (EXPROPIACION).

I. La expropiacion solo procede con pago de una justa y previa indemnizacion, en los casos siguientes:

1)Por causa de utilidad publica.

2)Cuando la propiedad no cumple una funcion social.

II. La utilidad publica y el incumplimiento de una funcion social se califican con arreglo a leyes especiales, las mismas que regulan las condiciones y el procedimiento para la expropiacion. (Art. 22 Const. Pol. del Estado).

III. Si el bien expropiado por causa de utilidad publica no se destina al objeto que motivo la expropiacion, el propietario o sus causahabientes pueden retraerlo devolviendo la indemnizacion recibida. Los detrimentos se compensaran previa evaluacion pericial. (Art. 60 Codigo Civil)

CAPITULO II

De la propiedad inmueble

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 109-.. (PROHIBICIONES DE ENAJENAR).

Las prohibiciones legales de enajenar se rigen por las leyes que las establecen. Las prohibiciones voluntarias solo se admiten cuando son temporales y estan justificadas por un interes leg timo y serio.

Art. 110.- (MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD).

La propiedad se adquiere por ocupacion, por accesion, por usucapion, por efecto de los contratos, por sucesion mortis causa, por la posesion de buena fe y por los otros modos establecidos por la ley.

Art. 111-.. (SUBSUELO Y SOBRESUELO).

I. La propiedad del suelo se extiende al subsuelo y sobresuelo, prolongados desde el area limitada por el per metro superficial hasta donde tenga interes el propietario para el ejercicio de su derecho. (Art. 136 Const. Pol. del Estado, Art. 127 Codigo Civil)

II. Esta disposicion no se aplica a las substancias minerales, a los hidrocarburos, a los objetos arqueologicos y a otros bienes regidos por leyes especiales.

Art. 112-.. (ACCESO AL FUNDO).

El propietario debe permitir el acceso y el transito por su fundo al vecino que necesite hacer construir o reparar un muro, o realiza otra obra propia o comun, e igualmente a quien quiera recobrar una cosa suya que se encuentre all accidentalmente salvo que se le entregue la cosa reclamada. Si el acceso ocasiona algun dano debe ser resarcido.

Art. 113-.. (DESLINDE Y AMOJONAMIENTO).

El dueno de un fundo puede obligar a su vecino, en cualquier tiempo, al deslinde y amojonamiento.

Art. 114-.. (CERRAMIENTO).

El propietario puede cerrar su fundo en cualquier tiempo.
(Arts 105, 123 Codigo Civil).

SECCION II

Limitaciones derivadas de las relaciones de vecindad

SUBSECCION I

Del uso nocivo de la propiedad

Art. 115-.. (EJERCICIO DE LA PROPIEDAD EN PERJUICIO DE LOS VECINOS).

I. El propietario al ejercer su derecho y especialmente al explotar una industria o negocio debe abstenerse de todo lo que pueda perjudicar a la propiedades vecinas, a la seguridad, a la salud o al socio de quienes en ellas viven.

II. Esta disposicion se hace extensiva a quienes poseen y a quienes detentan la cosa.

Art. 116-.. (EDIFICIOS QUE AMENAZAN RUINA Y ARBOLES QUE CONSTIUYEN PELIGRO).

I. El propietario esta obligado a mantener su fundo en buen estado y en condiciones que no perjudiquen o afecten a la seguridad de terceros.

II. Cuando un edificio amenaza ruina, el vecino puede exigir la demolicion o las reparaciones necesarias, segun corresponda. (Arts. 615 y siguientes Codigo de Proc. Civil).

III. Si un arbol constituye peligro se puede hacerlo arrancar o retirar. (Art. 997 Codigo Civil)

SUBSECCION II

De las molestias de vecindad

Art. 117-. (INMISIONES).

I.El propietario debe evitar a los fondos vecinos las penetraciones de olores, humo, o ll n, calor, luces de anuncio, trepidaciones o ruidos molestos u otras inmisiones,

cuando exceden a las obligaciones ordinarias de vecindad. Se tendra en cuenta la naturaleza de los lugares y la situacion y destino de los inmuebles, conciliando en todo caso los derechos de propiedad con las necesidades del desarrollo.

II. Esta disposicion tambien se aplica a quienes poseen y a quienes detentan la cosa.

Art. 118.. (EXCAVACIONES O FOSOS).

Al propietario de un fundo no le esta permitido cavar o abrir fosos susceptibles de causar ruina o desmoronamientos en los edificios de la heredad contigua, y perjudicar las plantaciones existentes en ella, y puede ser obligado a guardar la distancia necesaria para la seguridad del vecino, ademas de resarcir el dano. (Art. 615 Codigo de Proc. Civil)

SUBSECCION III

De las distancias en las construcciones, excavaciones y plantaciones

Art. 119-.. (DISTANCIAS PARA OBRAS Y DEPOSITOS NOCIVOS O PELIGROSOS).

En caso de que cerca del lindero se construyan hornos, chimeneas, establos y obras similares, o depositos para agua o materias humedas, penetrantes o explosivas, o se instalen maquinarias, deben observarse las distancias y precauciones establecidas por los reglamentos respectivos y, a falta de estos, las que sean necesarias para preservar de todo dano la solidez, salubridad o seguridad de los fundos vecinos. La inobservancia de esta disposicion da lugar al retiro de la obra y al resarcimiento del dano.

Art. 120-.. (DISTANCIAS PARA LA PLANTACION DE ARBOLES).

I. El que quiera plantar arboles debe observar, en relacion, las distancias minimas siguientes:

- 1) Tres metros si se trata de arboles de alto, como pinos y eucaliptos.
- 2) Dos metros si se trata de arboles de tamano medio, cuya altura no exceda a los tres metros y medio.
- 3) Un metro cuando se trata de arbustos y arboles frutales cuya altura no pase de dos metros y medio.

El vecino puede pedir que se arranquen los arboles que nazcan o esten plantados a distancias menores que las indicadas. (Arts. 121,181, 1464 Codigo Civil)

II. Los setos vivos pueden ser plantados en el l mite entre dos fundos.

Art. 121-.. (CORTE DE RAMAS Y RAICES, CAIDA DE FRUTOS).

I.El propietario sobre cuyo fundo se extienden ramas de arboles, puede obligar al vecino en cualquier tiempo, a cortarlas, y puede el mismo cortar las ra ces que hayan penetrado en su fundo. (Arts. 112, 116, 1464 Codigo Civil).

II. Los frutos de un arbol que caen en un fundo vecino pertenecen al propietario de este ultimo.

SUBSECCION IV

De las luces y vistas

Art. 122-.. (LUCES).

El dueño de una pared no medianera pero contigua a la propiedad de otro puede hacer en esa pared abertura o ventana para recibir la luz conforme a las reglas siguientes:

1) La parte inferior de la abertura o ventana debe estar a una altura no menor de dos metros y medio respecto al piso de la habitación a que se quiere dar luz, si se halla en la planta baja, y no menor de dos metros si se halla en la planta alta.

2) La abertura o ventana debe tener una reja de hierro cuyos huecos no sean mayores de un dec metro cuadrado y un bastidor fijo con vidrier a cerrada. (Arts. 123, 174 del Código Civil)

Art. 123-.. (CERRAMIENTO DE LUCES).

I. La existencia de luces no impide al vecino adquirir la copropiedad del muro o levantar pared adherida para edificar sobre su terreno (Arts. 144, 122, 175 del Código Civil)

II. Quien adquiere la copropiedad del muro puede cerrar las luces si es que en el apoya su edificio.

Art. 124-.. (VISTAS DIRECTAS Y OBLICUAS).

I. No se puede tener ventanas o aberturas con vistas directas, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre el fundo vecino cerrado o no cerrado y tampoco sobre su techo, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se hagan y dicho fundo.

II. Tampoco pueden tenerse vistas oblicuas sobre el fundo vecino sino a sesenta cent metros de distancia.

Art. 125-.. (MEDICION DE LAS DISTANCIAS).

Las distancias a que se refiere el artículo anterior se miden en las vistas directas desde la línea exterior de la pared donde se encuentran o de los voladizos en su caso; y en las oblicuas, desde la línea de separación entre los dos fundos hasta el lado más próximo de la ventana o abertura.

SUBSECCION V

De las aguas pluviales

Art. 126-.. (CAIDAS DE AGUAS PLUVIALES).

El propietario debe construir sus techos de manera que aguas pluviales caigan sobre su fundo o sobre la vía pública, puede hacerlas caer sobre el fundo del vecino. (Art. 984 Código Civil)

SECCION III

De la adquisición de la propiedad inmueble

SUBSECCION I

De la accesión

Art. 127-.. (OBRAS HECHAS SOBRE O BAJO EL SUELO).

Todas las construcciones, plantaciones u obras hechas sobre o bajo el suelo pertenecen al propietario de este, salvo las modificaciones que establecen los artículos siguientes o a menos que resulte otra cosa del título o de una disposición de ley. (Arts. 108, 112 del Código de Familia. Arts. 110, 111, 128,130,201,202 del Código Civil)

Art. 128-.. (OBRAS HECHAS EN SUELO PROPIO CON MATERIAL AJENO).

I. El dueño que en su suelo hace construcciones, plantaciones u otras obras con materiales ajenos, adquiere la propiedad de estos con el cargo de pagar su valor; y si obro de mala fe resarcirá además los daños causados. El propietario de los materiales puede pedir que sean retirados solo cuando no se cause menoscabo grave a la obra construida o perezcan las plantaciones.

II. El retiro de los materiales no se admite pasados seis meses de que el propietario conoció su empleo.

Art. 129-.. (OBRAS HECHAS POR UN TERCERO CON MATERIALES PROPIOS).

I. Cuando las construcciones, plantaciones u obras han sido hechas por un tercero y con sus propios materiales, el propietario del fundo tiene derecho a retenerlas u obligar al tercero a que las retire.

II. Si el propietario prefiere retenerlas debe pagar a su elección el valor de los materiales y el importe de la mano de obra, o bien el aumento de valor que haya experimentado el fundo.

III. Si el propietario quiere que se las retire, se hará a costa del tercero quien puede, además, ser condenado al resarcimiento de los daños. Sin embargo, el propietario no puede obligar al tercero a que retire las construcciones, plantaciones u obras hechas con su conocimiento y sin su oposición o cuando el tercero las ha hecho de buena fe.

IV. En cualquier caso el retiro ya no puede pedirse pasados seis meses de que el propietario tuvo conocimiento de las obras. (Arts. 127, 984, 1492 del Código Civil)

Art. 130-.. (OBRAS HECHAS POR UN TERCERO CON MATERIALES AJENOS).

I. Si las construcciones, plantaciones u obras han sido hechas por un tercero con materiales ajenos, el propietario de estos puede reivindicarlos y obtener sean retirados a costa del tercero que los empleó, siempre que sea posible y no cause daño grave a las obras y al fundo.

II. La reivindicación ya no se admite pasados seis meses desde que el dueño de los materiales conoció la incorporación (Arts. 127, 984, 1492 del Código Civil)

III. En caso de no ser propietario el que empleó los materiales y el propietario que hayan procedido de mala fe, están solidariamente obligados a pagar el valor de los materiales al dueño de estos y a resarcir los daños que le hubiesen causado. Si el propietario del suelo estuvo de buena fe, el dueño de los materiales solo puede exigir el abono de su valor si todavía no lo hubiese pagado al tercero que los empleó.

Art. 131-.. (ALUVION).

El aumento que se forma paulatina e imperceptiblemente en las orillas de un río, torrente o arroyo, así como el terreno que deja el agua corriente cuando se retira de una de las riberas hacia la otra, pertenecen al dueño del fundo beneficiado sin que el del fundo situado en la margen opuesta pueda hacer reclamación alguna.

Art. 132-.. (AVULSION).

Si un río, quebrada o torrente arranca en forma violenta y repentina una porción identificable de un fundo contiguo a su curso y la transporta hacia el fundo inferior o el de la orilla opuesta, el propietario del fundo al que se une la porción adquiere su propiedad. Pero del dueño de la parte separada puede pedir, en el plazo de un año, al otro propietario, una indemnización equivalente al aumento en el valor que llegue a tener el fundo beneficiado por la avulsión.

Art. 133-.. (CAMBIO DE CURSO DE LAS AGUAS Y OTROS CASOS).

Los problemas relativos al cambio de curso de las aguas, formación de islas y otros semejantes se rigen por las leyes especiales de la materia.

SUBSECCION II

De la usucapion

Art. 134- (USUCAPION QUINQUENAL U ORDINARIA).

Quien en virtud de un título idoneo para transferir la propiedad adquiere de buena fe un inmueble de alguien que no es su dueño, cumple la usucapion a su favor poseyendolo durante cinco años contados desde la fecha en que el título fue inscrito. (Arts. 279, 1499, 1507 del Código Civil)

Art. 135- (POSESION VICIOSA).

La posesion violenta o clandestina no funda usucapion sino desde el día en que cesan la violencia o clandestinidad

Art. 136-.. (APLICABILIDAD DE LAS REGLAS SOBRE PRESCRIPCION).

Las disposiciones del Libro V sobre computo de causas y terminos que suspenden e interrumpen la prescripcion se observan en cuanto sean aplicables a la usucapion. (Arts. 1486 y siguientes).

Art. 137- (INTERRUPCION POR PERDIDA DE LA POSESION).

En particular, la usucapion se interrumpe cuando el poseedor es privado de la posesion del inmueble por más de un año. (Arts. 1454, 1461 del Código Civil)

II. La interrupcion se tiene como no ocurrida si dentro del año se propone demanda para recuperar la posesion y esta es recuperada como consecuencia de aquella.

Art. 138 .. (USUCAPION DECENAL O EXTRAORDINARIA).

La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por solo la posesion continuada durante diez años. (Arts. 87, 88, 110, 1486, 1454, 1492, del Código Civil).

CAPITULO III

DE LA PROPIEDAD MUEBLE

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 139-.. (NORMAS APLICABLES A LA PROPIEDAD MUEBLE).

La propiedad de bienes se rige por las normas especiales contenidas en este Código, sin perjuicio de las normas generales de la propiedad. (Arts. 74, 76, 140, 149, 152 Código Civil)

SECCION II

De la adquisicion de la propiedad mueble

SUBSECCION I

De la ocupacion

Art. 140-.. (MUEBLES DE NADIE).

La propiedad de los muebles que no pertenecen a nadie se adquiere por la ocupacion.

Art. 141-.. (CAZA Y PESCA).

Los animales susceptibles de caza o pesca se adquieren por quien los cobre o capture, salvo las prohibiciones establecidas por las leyes y reglamentos.

Art. 142-.. (ENJAMBRES DE ABEJAS).

El dueño de enjambres de abejas puede perseguirlos y recuperarlos en la propiedad vecina, debiendo resarcir el daño. Si la persecución no se realiza hasta los tres días, pueden ser tomados y retenidos por el propietario del fundo al que pasaron. (Arts. 76, 112, 996 del Código Civil)

Art. 143- (MIGRACION DE PALOMAS, CONEJOS O PECES).

Las palomas, conejos o peces que pasen a otro palomar, conejar o estanque, se adquieren por el propietario de estas si no fueron atraídos con fraude o artificio. (Arts. 76, 112, 140 Código Civil)

Art. 144- (COSAS ENCONTRADAS).

I. Quien encuentre una cosa mueble debe restituirla a su dueño y, si no lo conoce, debe entregarla a la autoridad municipal del lugar la cual comunicará el hallazgo mediante anuncio público. Si pasados tres meses nadie reclama, la cosa encontrada se venderá en pública subasta, pudiendo anticiparse la venta si la cosa fuere corruptible o de conservación costosa. (Art. 704 Código de Proc. Civil; Arts. 102, 140 del Código Civil).

II. El propietario que antes de los tres meses señalados recupere la cosa debe pagar el quinto de su valor a título de premio al que la encontró. Vencido el plazo, el dueño pierde su derecho y el precio de la subasta se adjudica a la municipalidad del lugar, deduciéndose previamente el premio que en este caso se amplía a la cuarta parte.

Art. 145- (COSAS PERDIDAS O ABANDONADAS EN FERROCARRILES Y OTROS).

Los derechos sobre cosas perdidas o abandonadas en los vehículos de transporte en general, las aduanas y correos, y las arrojadas desde naves o aeronaves, se rigen por las disposiciones especiales que les conciernen. (Art. 945 del Código de Comercio. Ley de Aduanas Arts. 177, 287)

Art. 146-.. (TESOROS).

I. Pertenecen a quien las descubre, conforme a las reglas siguientes, las cosas muebles valiosas que se hallan enterradas u ocultas y sobre las cuales nadie puede acreditar propiedad:

- 1) Quien descubra un tesoro en un bien que le pertenece, lo hace suyo por entero.
- 2) Si un tesoro se descubre en un bien ajeno poseído o detentado legalmente, pertenece por partes iguales a quien lo halló y al propietario del bien.
- 3) El tesoro pertenece enteramente al propietario si se lo descubre en un bien poseído o detentado indebidamente.

El descubrimiento de objetos históricos, arqueológicos o artísticos se rige por las disposiciones especiales que les conciernen.

SUBSECCION II

De la accesión

Art. 147- (UNION Y MEZCLA).

I. Cuando varias cosas muebles pertenecientes a diversos propietarios han sido unidas o mezcladas para formar un todo, cada uno conserva su propiedad puede pedir la separacion, si es ella posible; pero si no lo es la propiedad del todo se hace comun en proporcion al valor de las cosas correspondientes a cada propietario.

II. Si una de las cosas pudiera considerarse como la principal, su duena adquiere la propiedad del todo pagando a los propietarios respectivos lo que valen la cosa o cosas unidas o mezcladas; pero si la union o mezela se hizo sin que consintiera el primero y por obra de quien es dueno de la cosa accesoria, el propietario principal solo debe pagar la suma menor entre la mayor val a de la cosa principal y el valor de la accesoria. Se resarciran los danos si hay culpa grave. (Arts. 110, 984 delCodigo Civil).

Art. 148-.. (ESPECIFICACION).

Quien con materia ajena y pagando su precio hace una cosa nueva adquiere la propiedad de esta; pero si la materia excede en precio al trabajo, el dueno de aquella puede hacer suya la cosa nueva pagando la mano de obra.

SUBSECCION III

De la usucapion

Art. 149- (POSEEDOR DE MALA FE).

El poseedor de mala fe adquiere por usucapion la propiedad de los bienes muebles, mediante la posesion continuada por diez anos. (Arts. 93, 102 delCodigo Civil)

Art. 150-. (MUEBLES SUJETOS A REGISTRO).

I. Quien en virtud de un t tulo idoneo para transferir la propiedad adquiere de buena fe un bien mueble sujeto a registro de alguien que no es su dueno, hace suyo el mueble por usucapion poseyendolo durante tres anos contados desde la fecha en que el t tulo fue inscrito.

II. Si no concurren las condiciones anteriormente senaladas, la usucapion se cumple por el transcurso de diez anos. (Arts. 77, 93, 104 delCodigo Civil)

Art. 151-.. (DISPOSICIONES APLICABLES).

A la usucapion de bienes muebles son aplicables en lo que les sean pertinentes las reglas sobre la usucapion de bienes inmuebles. (Art. 134 y siguientes delCodigo Civil)

SUBSECCION IV

De la posesion

Art. 152-.. (POSESION DE BUENA FE).

El poseedor de buena fe de un mueble corporal adquiere la propiedad del mismo conforme al art culo 101, desde el momento de su posesion.

SECCION III

De las aguas

Art. 153-.. (AGUAS EXISTENTES EN EL FUNDO).

I. Las aguas que caen y se recogen en un fundo, as como las que brotan en el natural o artificialmente, pertenecen al dueno del fundo, quien puede utilizarlas, salvo los derechos adquiridos por terceros.

II. Las aguas medicinales se rigen por las disposiciones que les conciemen.

Art. 154- (AGUAS QUE DELIMITAN O ATRAVIESAN UN FUNDO).

El propietario cuyo fundo esta delimitado o atravesado por aguas corrientes puede usarlas para regar sus terrenos y ejercer una industria, pero con el cargo de restituir las al cauce ordinario sin perjuicio de los pactos y reglamentos especiales.

Art. 155-.. (CONFLICTO ENTRE PROPIETARIOS DE LOS FUNDOS).

En caso de haber conflicto entre propietarios de fundos a quienes pueden ser utiles las aguas, la autoridad judicial debe valorar el interes de cada propietario o grupo de ellos, las ventajas para la agricultura y la industria por el uso de dichas aguas debe establecer las determinaciones que sean mas convenientes.

Art. 156-.. (RECEPCION DE AGUAS).

I. El fundo inferior esta sujeto a recibir las aguas que descienden naturalmente desde el fundo superior, as como la tierra o piedras que arrastran en su curso.

II. Ni el dueno del fundo inferior puede hacer obras que impidan ese curso, ni el del fundo superior puede hacerlo mas gravoso.

Art. 157-..(COOPERATIVAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS).

I. Los propietarios de una zona pueden constituir por escrito cooperativas voluntarias para la utilizacion y modo de empleo de las aguas que delimitan o pasan por sus fundos. Los propietarios que no han intervenido, pueden adherirse por escrito.

II. Si no hay acuerdo entre los propietarios, la autoridad administrativa del lugar, escuchando a la mayor a de ellos y teniendo en cuenta las necesidades de la agricultura o la industria, puede organizar cooperativas para usar y aprovechar las aguas, con aprobacion de la Prefectura del Departamento.

CAPITULO IV

De la copropiedad

SECCION I

De la copropiedad comun u ordinaria

Art. 158-.. (REGIMEN DE LA COPROPIEDAD).

Cuando la propiedad corresponde en comun a varias personas, se aplican las reglas de la presente seccion, a menos que se disponga otra cosa por la ley o por el tulo constitutivo. (Art. 187, 190 y 192 del Codigo Civil)

Art. 159-.. (CUOTAS DE LOS COPROPIETARIOS).

I. Las cuotas de los copropietarios se presumen iguales, salva prueba en contrario.

II. El concurso de los copropietarios, tanto en los beneficios como en las cargas, esta en proporcion a sus cuotas respectivas.

Art. 160-.. (USO DE LA COSA COMUN).

Cada propietario tiene derecho a servirse de la cosa comun, siempre que no altere su destino ni perjudique el interes de la comunidad, ni impida a los demas participantes

usarla según sus derechos. Puede asimismo ceder a otro el goce de la cosa dentro de los límites de su cuota.

Art. 161-.. (DISPOSICION DE LA CUOTA).

I. Cada copropietario puede disponer de su cuota.

II. En cuanto a la hipoteca constituida por un copropietario se estará a las disposiciones contenidas en el Libro V.

Art. 162-.. (GASTOS DE CONSERVACION).

I. Cada copropietario debe contribuir a los gastos necesarios para la conservación y el goce de la cosa común.

II. El cesionario tiene obligación solidaria con el copropietario cedente al pago de los gastos debidos y no abonados por este.

III. El copropietario puede liberarse de esta obligación renunciando a su derecho.

Art. 163-..(REEMBOLSO DE GASTOS).

El copropietario que por sí solo ha soportado los gastos señalados en el artículo anterior tiene derecho a ser reembolsado por los otros copropietarios en proporción a sus respectivas cuotas.

Art. 164-.. (ADMINISTRACION).

I. Todos los copropietarios tienen derecho a concurrir en la administración de la cosa común.

II. En los actos de administración ordinaria son obligatorios los acuerdos adoptados por la mayoría absoluta de los copropietarios calculada según el valor de las cuotas. En caso de no llegar a un acuerdo la autoridad judicial decide.

III. Los copropietarios deben ser previamente informados del objeto de las deliberaciones a que se les convoque.

Art. 165-.. (REGLAMENTO Y ADMINISTRACION).

I. Con el voto de la mayoría absoluta puede aprobarse un reglamento para la administración ordinaria y el mejor goce de la cosa común.

II. De igual modo la administración puede delegarse a una persona determinándose los poderes y obligaciones del administrador.

Art. 166-.. (INNOVACIONES, ALTERACIONES Y ACTOS DE DISPOSICION).

Es necesario el consentimiento de todos los copropietarios para realizar innovaciones y alteraciones en la cosa común así como para celebrar con respecto a ella actos de disposición.

Art. 167-.. (DIVISION DE LA COSA COMUN).

I. Nadie está obligado a permanecer en la comunidad y cada copropietario puede pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común.

II. No obstante es válido el pacto para permanecer en comunidad por un tiempo no mayor de cinco años; pero si median circunstancias graves la autoridad judicial puede ordenar la división antes del tiempo convenido.

Art. 168-.. (COSAS NO SUJETAS A DIVISION).

Los copropietarios no pueden pedir la división de la cosa común si, dividida, resulta inservible para el uso a que está destinada.

Art. 169.-. (DIVISION EN ESPECIE).

La division debe hacerse precisamente en especie si la cosa puede ser dividida comodamente en partes correspondientes a las cuotas de los copropietarios.

Art. 170.-. (COSAS INDIVISIBLES).

I. Si la cosa comun no es comodamente divisible o si cuando su fraccionamiento se encuentra prohibido por la ley o disposiciones administrativas se la vende y reparte su precio.

II. Cualquiera de los copropietarios tiene derecho a pedir que la venta se haga en publica subasta, y as se hara necesariamente cuando alguno de ellos sea incapaz.

Art. 171.-. (APLICACION DE LAS REGLAS SOBRE LA DIVISION DE HERENCIA).

A la division de las cosas comunes se aplican las reglas sobre la division de la herencia en lo que no se oponga a las disposiciones del capitulo presente. (Art. 1186 delCodigo Civil)

Art. 172.-. (COMUNIDAD DE OTROS DERECHOS REALES).

Las reglas de la seccion presente pueden tambien aplicarse, en cuanto sean pertinentes, a la comunidad de otros derechos reales.

SECCION II

De la medianera de los muros, fosos, setos vivos y cercas

Art. 173.-. (PRESUNCION DE MEDIANERIA DEL MURO DIVISORIO).

El muro que separa edificios se presume medianero en toda su altura o hasta la parte en que uno de los edificios comience a ser mas elevado, e igualmente el que divide patios, huertos y aun recintos en los campos.

Art. 174.-. (PRESUNCION DE MEDIANERIA DEL MURO DIVISORIO).

El muro divisorio que presente signos contrarios a la medianera, como estar construido exclusivamente sobre el terreno de uno de los fundos, soportar el techo de uno solo de los edificios o dejar escurrir las aguas pluviales unicamente para un lado, se presume que pertenece al propietario de la parte donde se presentan esos signos.

Art. 175.-. (ADQUISICION DE LA MEDIANERIA).

El propietario cuyo fundo linda con un muro exclusivo, puede adquirir la medianera de todo o parte de dicho muro pagando al dueno la mitad de su valor actual o de la porcion que quiera hacer comun, mas la mitad del valor que tiene el suelo sobre el cual el muro esta construido.

Art. 176.-. (USO DEL MURO COMUN).

I. El copropietario de un muro medianero puede emplearlo en los usos a que este destinado segun su naturaleza, apoyar en el construcciones e introducir vigas hasta la mitad de su espesor. Esta obligado a reparar los danos causados por las obras.

II. No puede hacer huecos o perforaciones ni ejecutar otras obras que comprometan la estabilidad del muro medianero.

Art. 177- (ELEVACION DEL MURO MEDIANERO).

I. El copropietario puede elevar el muro medianero, pero son a su cargo los gastos de construccion y conservacion de la parte anadida.

II. Si el muro no es apto para soportar la elevacion, el que quiere hacer la obra esta obligado a reconstruirlo o reforzarlo a su costa, y el mayor espesor del muro debe asentarse sobre su propio suelo

III. El vecino que no ha contribuido, puede adquirir la medianera de la parte elevada al tenor del articulo 175.

Art. 178- (REPARACIONES Y RECONSTRUCCIONES DEL MURO MEDIANERO).

I. Las reparaciones y reconstrucciones necesarias del muro medianero, estan a cargo de los copropietarios proporcionalmente al derecho de cada uno.

II. Todo copropietario puede eximirse de esta obligacion, haciendo abandono o renuncia de su derecho, siempre que el muro no sostenga un edificio que le pertenece.

Art. 179- (DEMOLICION DE UN EDIFICIO APOYADO EN EL MURO MEDIANERO).

El propietario que quiere demoler un edificio sostenido por un muro medianero puede renunciar a la copropiedad sobre el muro, pero debe hacer en el las obras necesarias para evitar dano al vecino.

Art. 180- (PRESUNCION DE MEDIANERIA Y DE PROPIEDAD EXCLUSIVA DE FOSOS).

I. El foso interpuesto entre dos fundos se presume medianero.

II. Si uno de los propietarios se sirve del foso para el riego de sus tierras o los sedimentos y expurgos se arrujan solo al lado de su fundo, se presume que el foso le pertenece exclusivamente.

Art. 181- (MEDIANERIA DE SETOS VIVOS Y CERCAS).

El seto vivo y la cerca entre dos fundos se presumen medianeros, a no ser que cierren solo uno de los fundos o haya otro signo contra la presuncion.

Art. 182- (GASTOS DE CONSERVACION).

Los gastos de conservacion de foso, seto vivo y cerca medianeros estan a cargo de los copropietarios.

Art. 183- (INDIVISION FORZOSA).

Es de indivision forzosa la medianera de los muros, fosos, setos vivos y cercas que separan fundos contiguos.

SECCION III

De la propiedad horizontal

Art. 184- (PISOS Y COMPARTIMIENTOS DE UN EDIFICIO).

Los diversos pisos y compartimientos de un edificio pueden pertenecer a distintos propietarios siempre que la construccion se haya hecho de cemento armado u otro material similar incombustible y se hayan observado las reglas tecnicas y demas requisitos establecidos por ley especial. (Art. 185, 200 Codigo Civil)

Art. 185-..(EJERCICIO DEL DERECHO PROPIETARIO).

I. Cada propietario de piso o compartimiento podra ejercer su derecho realizando libremente los actos jur dicos y materiales permitidos por la ley a todo propietario y compatibles con este tipo de copropiedad y con el derecho de los propietarios de otros pisos o compartimientos. (Art. 161, 184, 1538 del Codigo Civil)

II.La enajenacion, hipoteca o anticresis del piso o compartimiento comprende tambien la de las partes comunes en la parte que le corresponde.

Art. 186-.. (USO DEL PISO O COMPARTIMIENTO).

Cada propietario usara de su piso o compartimiento conforme al destino que el reglamento respectivo asigne al edificio. y no podra cederlo gratuita u onerosamente para un fin distinto. (Arts. 160 y 194 del Codigo Civil)

Art. 187-.. (PARTES COMUNES).

Son objeto de propiedad comun de los propietarios si no resulta lo contrario del t tulo:

1) El suelo sobre el cual se levanta el edificio, y los cimientos, muros exteriores y soportales, techos, patios, escaleras, puertas de entrada, vest bulos, pasillos, y en general todas las partes de uso comun.

2) Los locales para la porter a y vivienda del portero, lavander a, calefaccion central, para otros servicios comunes similares.

3) Las obras e instalaciones que sirvan para el uso y goce comun, como ascensores, acueductos, plantas para aguas, gas, calefaccion, energ a electrica, y otras similares, hasta el punto de separacion de las plantas respecto a los espacios que correspondan exclusivamente a los propietarios singulares.

Art. 188-.. (DERECHOS DE LOS COPROPIETARIOS).

I. El derecho de cada copropietario sobre las partes senaladas en el art culo anterior es proporcional al valor del piso o compartimiento que le pertenece, salvo disposicion contraria del t tulo.

II. Cada copropietario puede usar las partes comunes conforme a su destino pero sin perjudicar al derecho de los demas.

III. El copropietario no puede, ni renunciando a su derecho sobre las partes comunes, sustraerse a contribuir en los gastos de conservacion.

Art. 189-.. (INNOVACIONES).

I. Los copropietarios con la mayor a prevista por el articulo 197, pueden disponer las innovaciones dirigidas al mejoramiento de las cosas comunes. Sin embargo, cuando la innovacion tiene caracter voluntario o es muy gravosa, se necesita el acuerdo unanime.

II. Ningun propietario puede realizar en su piso o compartimiento innovacion alguna que ponga en peligro la seguridad del edificio, altere su arquitectura o afecte los servicios comunes.

Art. 190-.. (INDIVISION FORZOSA).

Son de indivision forzosa las partes comunes del edificio.

Art. 191- (DISTRIBUCION DE GASTOS).

- I. Los gastos necesarios para la conservación y goce de las partes comunes y para el pago de los servicios en interés común deben ser cubiertos por los copropietarios en proporción al valor de cada propiedad salvo disposición contraria del título.
- II. Si se trata de cosas destinadas a servir en medida diversa, los gastos se reparten en proporción al uso que cada copropietario pueda hacer de ellas.

Art. 192-.. (INSEPARABILIDAD).

Los derechos de cada propietario en las partes comunes son inseparables del dominio, uso y goce de su respectivo piso o compartimiento.

Art. 193-. (PERECIMIENTO PARCIAL O TOTAL DEL EDIFICIO).

- I. Si el edificio perece en una parte que represente los tres cuartos de su valor, o enteramente, cualquiera de los copropietarios puede pedir la división y venta en pública subasta del suelo y los materiales, salvo convenio contrario.
- II. En caso de perecimiento de una parte menor, cada propietario debe contribuir a la reconstrucción de las partes comunes en proporción a su derecho.
- III. La indemnización pagada por el seguro en relación a las partes comunes debe aplicarse a la reconstrucción de ellas.
- IV. El copropietario que no quiera participar en la reconstrucción del edificio está obligado a ceder a los otros copropietarios sus derechos tanto sobre las partes comunes como sobre su piso o compartimiento, según estimación pericial.

Art. 194 .. (REGLAMENTO).

- I. Al constituirse la copropiedad debe redactarse un reglamento que establezca las normas relativas al uso de las cosas comunes, a los derechos y obligaciones de los copropietarios y a las reglas para la administración.
- II. Dicho reglamento puede modificarse por resolución de la asamblea de copropietarios en la forma establecida por el artículo 197.
- III. Las normas del reglamento no pueden disminuir los derechos que los copropietarios tengan como consecuencia de la adquisición, ni pueden derogar las disposiciones de los artículos 188-III, 159, 190, 192, 195, 196-II y 197.
- IV. El reglamento y sus modificaciones deben ser elevados a escritura pública.

Art. 195- (NOMBRAMIENTO Y REVOCACION DEL ADMINISTRADOR).

La asamblea de copropietarios con el voto que represente a los dos tercios del valor del edificio, nombra un administrador. Si ella no provee a la designación esta se hace por la autoridad judicial a solicitud de uno o más copropietarios. El administrador dura en sus funciones un año y puede ser reelegido; puede ser revocado en cualquier momento por la asamblea. (Arts. 164 y 194 Código Civil)

Art. 196-. (ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR).

- I. El administrador debe ejecutar los acuerdos de la asamblea, cumplir y hacer cumplir el reglamento, regular el uso de las cosas comunes asegurando el mayor goce a los copropietarios, cobrar las contribuciones, hacer los gastos necesarios, para la conservación y el goce de las partes comunes, y rendir cuentas.
- II. Por las atribuciones señaladas o los poderes que le confieren el reglamento de copropiedad y la asamblea, el administrador tiene la representación de los copropietarios y puede accionar contra ellos o contra terceros.
- III. El administrador puede ser demandado en juicio por cualquier hecho concerniente a las partes comunes del edificio.

Art. 197-.. (ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS).

I. La asamblea queda regularmente constituida con los copropietarios que representen tres cuartos del valor del edificio.

II. Los acuerdos de la asamblea deben ser adoptados por el numero de votos que represente al menos los dos tercios de valor que tenga el edificio, y obligan a los que disienten.

III. Ademas de lo establecido en los art culos anteriores corresponde a la asamblea designar o confirmar al administrador, aprobar la partida anual de gastos necesarios y su reparto entre los copropietarios, aprobar la rendicion de cuentas del administrador y, en general, proveer a los asuntos de interes comun que no se encuentren dentro de las atribuciones del administrador.

Art. 198-.. (ESTADO DE PREHORIZONTALIDAD).

Puede constituirse hipoteca sobre los diversos pisos o compartimientos de un edificio en construccion o ya proyectado bajo el regimen de propiedad horizontal, y la inscripcion que se haga del terreno sobre el cual se levanta o se levantara el edificio gravara la cuota parte de cada futuro copropietario y se extendera a su piso o compartimiento respectivo, a medida que estos se vayan concluyendo, proporcionalmente a su valor y sin necesidad de nueva Inscripcion.

Art. 199-.. (REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL U OTRO DERECHO REAL).

La inscripcion de cualquier derecho real bajo el regimen de propiedad horizontal se hara con los requisitos y formalidades senalados en el t tulo VI del Libro V de esteCodigo, debiendo acompañarse un plano del edificio en donde esta el piso o compartimiento el cual se archivara y guardara en la oficina de registro de los derechos reales. La inscripcion contendra ademas:

1) La ubicacion y colindancia del edificio construido o ya proyectado bajo el regimen de propiedad horizontal.

2) El numero y la ubicacion que corresponda en el plano mencionado al piso o pisos y al compartimiento o compartimientos cuya inscripcion se pide.

Art. 200-.. (AUTORIZACION MUNICIPAL Y REGLAMENTO TECNICO).

Ningun edificio bajo el regimen de propiedad horizontal podra ser construido o destinado a esa finalidad sin previa autorizacion municipal, la cual se ajustara al reglamento tecnico respectivo. (Art. 184Codigo Civil)

CAPITULO V

DE LA PROPIEDAD DEL SOBRESUELO Y DE LA PROPIEDAD SEPARADA DEL SUBSUELO

SECCION I

DEL DERECHO A CONSTRUIR

Art. 201-.. (CONSTITUCION).

I. El propietario de un terreno puede conceder a una persona el derecho a construir sobre el suelo, adquiriendo as el concesionario, la propiedad de la construccion. El acto de concesion puede hacerse en testamento o en contrato oneroso o gratuito celebrado en forma escrita.

II.El derecho a construir es un derecho real inmobiliario

Art. 202-.. (PLAZO PARA LA CONSTRUCCION; EXTINCION DEL DERECHO).

Si el t tulo no ha fijado un plazo para realizar la construccion, el concesionario debe levantarla en el termino de cinco anos desde la fecha en que se abrio la sucesion o se hizo el contrato. Vencido el termino, se extingue el derecho a construir sin obligacion ninguna para el concedente quien recupera la plenitud de su derecho propietario.

SECCION II DE LA SUPERFICIE

Art. 203-.. (CONSTITUCION DEL DERECHO DE SUPERFICIE).

I. El derecho de propiedad del sobresuelo puede constituirse:

- 1) Por efecto del derecho a construir.
- 2) Por legado o transferencia de una construccion ya hecha que constituiria una propiedad separada del suelo y subsuelo.
- 3) Por contrato accesorio al de arrendamiento de un terreno.

II. Los contratos respectivos para constituir el derecho de superficie deberan necesariamente celebrarse por eserito.

Art. 204-.. (DURACION DEL DERECHO DE SUPERFICIE).

I. El derecho de superficie es temporal y no puede durar mas de treinta anos.

II. Cuando el derecho de superficie es accesorio a un contrato de arrendamiento de un terreno, solo dura por el plazo de dicho arrendamiento.

Art. 205-.. (OBJETO Y EXTENSION DEL DERECHO DE SUPERFICIE).

I. Pueden ser objeto del derecho de superficie solo las construcciones en su integridad y que representen un todo independiente.

II. El derecho de superficie se extiende a todo el subsuelo en que se apoya y sustenta la construccion. Se extiende tambien a otras partes del suelo que impliquen una ventaja para el uso y goce de la construccion, a menos que el t tulo constitutivo disponga otra cosa.

III. En caso de enajenacion del suelo o de la superficie, el superficiario o el propietario del suelo, tiene derecho de preferencia en igualdad de condiciones frente a terceros interesados.

Art. 206-.. (CONTENIDO DEL DERECHO DE SUPERFICIE).

I. El contenido del derecho de superficie puede ampliarse o reducirse mediante contrato escrito especialmente celebrado para el efecto. En caso de reduccion debean necesariamente concurrir al acto y dar su asentimiento las personas que tengan un derecho cualquiera sobre el derecho de superficie.

II. En caso de demolicion o ruina, el superficiario puede reconstruir lo edificado. (Art. 204, 519 Codigo Civil)

Art. 207-..(EXTINCION DEL DERECHO DE SUPERFICIE).

I. El derecho de superficie se extingue:

- 1) Por los modos ordinarios de extincion de la propiedad compatibles con la naturaleza del derecho de superficie.

2) Por vencerse el termino, caso en el cual el propietario del suelo deviene propietario de la construccion pagando previamente el valor de ella apreciado al hacerse el pago, salvo pacto o disposicion contraria

II. Si el superficiario tiene derecho a una indemnizacion por hipotecas y anticresis que tenga la propiedad del sobreprecio que pasan al valor o precio de la indemnizacion, con el mismo rango de preferencia que los derechos gravantes.

Art. 208-.. (REGLAS DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA APLICABLES).

Son aplicables al derecho de superficie las normas de la propiedad inmobiliaria en todo lo compatible con su naturaleza. a menos que la ley disponga otra cosa.

SECCION III

De la propiedad separada del subsuelo

Art. 209-.. (NORMAS DEL DERECHO DE SUPERFICIE APLICABLES).

I.El propietario de un terreno puede ceder a cualquier persona la propiedad del subsuelo para hacer construcciones. (Art. 111 delCodigo Civil)

II. Las normas del derecho de superficie seran aplicadas al derecho de propiedad en todo cuanto no se oponga a su naturaleza.

CAPITULO VI

De la propiedad agraria

Art. 210-.. (DOMINIO ORIGINARIO DE LAS TIERRAS Y FACULTAD DE DISTRIBUCION).

Las tierras son del dominio originario de la Nacion y corresponde al Estado la distribucion, reagrupamiento y redistribucion de la propiedad agraria conforme a las necesidades economico-sociales y de desarrollo rural. (Art. 1 Ley de Reforma Agraria,. Art. 72 Codigo Civil)

Art. 211-..(MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD AGRARIA).

I. El trabajo es el modo fundamental de adquirir la propiedad agraria.

II. Los otros modos de adquirir dicha propiedad son los previstos en este Codigo, en cuanto sean compatibles con su naturaleza especifica.

Art. 212-.. (CONSERVACION DE LA PROPIEDAD AGRARIA).

El trabajo es el medio para la conservacion de la propiedad agraria. Los fundos abandonados o los que no se trabajen revierten al Estado conforme a las leyes especiales pertinentes.

Art. 213-.. (LATIFUNDIO Y MINIFUNDIO).

I.No se reconoce el latifundio.

II. El Estado, mediante sus organismos especializados, liquidara el latifundio procediendo, en la forma prevista por las leyes especiales sobre la materia, a parcelar las grandes extensiones de tierras no organizadas como empresa agraria.

III. Para evitar el minifundio se fomentara el sistema cooperativo y se impondra el reagrupamiento de predios. A este mismo fin se declara la indivisibilidad del solar campesino y de la pequena propiedad agraria.

Art. 214-.. (PROHIBICION DE EXPLOTAR LA TIERRA INDIRECTAMENTE).

El arrendamiento, la aparcería, la medianería y cualquier otro sistema de explotación indirecta de la tierra, no serán admitidos en la pequeña propiedad ni en el solar campesino.

Art. 215-.. (LEYES ESPECIALES APLICABLES).

En todo cuanto no esté expresamente previsto en este Código, la propiedad agraria se rige por las leyes especiales que le conciernen. (Ley Reforma Agraria 20; Arts. 175, 176 de la Const. Pol. del Estado).

TITULO IV DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION

CAPITULO I Del usufructo

SECCION I Disposiciones generales

Art. 216-.. (CONSTITUCION DEL USUFRUCTO).

- I. El usufructo se constituye por un acto de voluntad. (Art. 22 del Código Civil)
- II. Puede adquirirse por usucapion en las condiciones determinadas para la propiedad.

Art. 217-.. (DURACION).

- I. El usufructo es siempre temporal y no puede durar más que la vida del usufructuario.
- II. El usufructo constituido en favor de una persona colectiva no puede durar más de treinta años.

Art. 218-.. (OBJETO DEL USUFRUCTO).

El usufructo puede ser establecido sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles.

Art. 219-.. (CESION DEL USUFRUCTO).

- I. El usufructuario puede ceder su derecho por cierto tiempo o por todo el de su duración, a menos que esté prohibido de hacerlo por el título constitutivo.
- II. La cesión debe ser notificada al propietario, mientras esto no se cumpla el usufructuario responde solidariamente con el cesionario ante el propietario.

Art. 220-.. (EFECTOS).

Los efectos del usufructo se rigen por el título constitutivo y, no estando previstos en este, por las disposiciones del capítulo presente.

SECCION II De los derechos que nacen del usufructo

Art. 221-.. (CONTENIDO Y EXTENSION).

- I. El usufructuario tiene el derecho de uso y goce de la cosa, pero debe respetar el destino económico de ella. (Arts. 82, 127, 227, 231, 235, 302, 702 del Código Civil)
- II. El derecho del usufructuario se extiende a las pertenencias y accesiones de la cosa.
- III. El usufructuario debe gozar de su derecho como buen padre de familia.

Art. 222-. (FRUTOS).

I. Los frutos naturales y civiles corresponden al usufructuario y se adquieren con arreglo a los artículos 83 y 84.

II. Los frutos naturales pendientes al comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario, quien no está obligado a abonar al propietario los gastos de producción.

III. Los frutos naturales pendientes a tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario, quien está obligado a abonar al usufructuario los gastos de producción en el límite del valor de los frutos.

IV. Se salvan los convenios entre partes.

Art. 223-. (MEJORAS Y AMPLIACIONES).

I. El usufructuario tiene derecho a una indemnización por las mejoras útiles que existan al finalizar el usufructo. La indemnización se debe abonar en la cuantía menor entre el importe del gasto y el aumento en el valor de la casa. El juez, según las circunstancias, puede disponer que la indemnización se satisfaga por cuotas, ordenando que el propietario otorgue garantías idóneas.

II. Las mejoras de mero recreo o suntuarias no están sujetas a indemnización, pero el usufructuario puede retirarlas restableciendo la cosa a su primitivo estado, a no ser que el propietario prefiera retenerlas reembolsando el importe de los gastos.

III. Las ampliaciones se atienen a lo anteriormente dispuesto, de acuerdo a su naturaleza.

Art. 224- (SAL, PIEDRA, CAL Y OTRAS SUBSTANCIAS).

El usufructuario de un fundo tiene, lo mismo que el propietario, prioridad para la concesión de yacimientos de sal común, depósitos aluviales de yeso, cal, piedra de cantera y ocras. La concesión se extingue con el usufructo.

Art. 225- (BOSQUES).

I. Si en el usufructo están comprendidos bosques tales, el usufructuario puede proceder a los cortes ordinarios en la misma medida y forma que los propietarios.

II. El usufructuario debe además ajustarse a las leyes y reglamentos forestales.

Art. 226-. (ARBOLES).

I. Los árboles de tallo alto arrancados o tronchados por accidente corresponden al propietario. Sin embargo, el usufructuario puede servirse de ellos para hacer las reparaciones que estén a su cargo.

II. Los árboles frutales que perecen y los arrancados o tronchados por accidente pertenecen al usufructuario.

III. En cualquier caso, el usufructuario debe reemplazar los árboles que han perecido.

Art. 227- (REBANOS).

En el usufructo establecido sobre un rebaño, el usufructuario debe reemplazar con las crías los animales de que dispongan o que perezcan de manera que siempre se conserve el número de cabezas originario.

Art. 228- (TESOROS).

El derecho del usufructuario no se extiende al tesoro descubierto en el bien sujeto a usufructo, salvo la participación que pueda corresponderle por encontrarlo

Art 229- (COSAS CONSUMIBLES).

Si el usufructo comprende cosas consumibles, el usufructuario se hace dueño de ellas quedando sujeto a restituir otras en igual cantidad y calidad o a pagar el valor que tengan a tiempo de terminar el usufructo.

Art. 230- (COSAS QUE SE DETERIORAN).

Si el usufructo comprende cosas que no se consumen de una sola vez pero se deterioran gradualmente con el uso, el usufructuario tiene derecho a servirse de ellas conforme a su destino quedando solo obligado a restituirlas, al terminar el usufructo, en su estado actual, a no ser que se hayan deteriorado por su culpa o dolo.

Art. 231- (ESTABLECIMIENTO COMERCIAL O INDUSTRIAL).

I. Si el usufructo comprende un establecimiento comercial, fabril o agrícola, el usufructuario debe renovar las existencias, reparar las maquinarias y reponer los enseres, de manera que se mantenga en funcionamiento normal según su naturaleza, y se conserve su crédito y su clientela.

II. Al final del usufructo se abona la diferencia que exista entre el valor actual y el que se estableció por inventario.

Art. 232- (COBRO DE CAPITAL).

I. El capital gravado con usufructo solo puede ser cobrado concurrendo el titular del crédito y el usufructuario.

II. El capital cobrado debe ser invertido de modo fructífero y a él se transfiere el usufructo. En caso de desacuerdo sobre la forma de inversión, el juez decide.

SECCION III

De las obligaciones que nacen del usufructo

Art. 233- (INVENTARIO Y GARANTIA).

I. El usufructuario toma las cosas en el estado en que se encuentran.

II. Debe levantar un inventario de los bienes sujetos al usufructo, con descripción de su estado, previa citación del propietario, y otorgar una garantía suficiente, a menos que se halle dispensado de darla por el título constitutivo. El vendedor y donante que se reservan el usufructo están dispensados de otorgar la garantía; pero si uno u otro ceden su derecho, debe darla el cesionario.

III. El usufructuario no puede entrar a ejercer el usufructo antes de levantar el inventario y otorgar la garantía, sino está dispensado de ella.

Art. 234- (GARANTIA INSUFICIENTE).

1. Si la garantía no es suficiente, se observan las reglas siguientes:

1) Los inmuebles se arriendan o pónen bajo administración, excepto la casa o compartimiento que para su vivienda puede reservar el usufructuario.

2) El dinero se coloca a interés.

3) Los títulos al portador se convierten en nominativos a favor del propietario, con inscripción del usufructo, o bien se depositan en una institución de crédito o en manos de un tercero elegido por las partes o el juez.

4) Los géneros y muebles susceptibles al deterioro se venden salvos los muebles que el usufructuario puede reservar para su propio uso, y el precio se coloca igualmente a interés.

II. En estos casos corresponden al usufructuario los intereses de capital, dividendos, rentas y arriendos.

Art. 235.- (GASTOS ORDINARIOS).

El usufructuario esta obligado a los gastos de custodia, administracion y mantenimiento ordinario de la cosa. Queda tambien obligado a efectuar las reparaciones extraordinarias sobrevinientes por no cumplir la obligacion de mantenimiento ordinario.

Art. 236- (REPARACIONES EXTRAORDINARIAS).

I. Las reparaciones extraordinarias corren a cargo del propietario.

II. Reparaciones extraordinarias son las necesarias para asegurar la estabilidad de las paredes principales y las bovedas, sustituir las vigas, renovar en todo o en una parte importante los techos, pisos escaleras, acueductos, paredes de sosten, as como reponer defensivos, diques y estribos.

III. Si el propietario no realiza las reparaciones extraordinarias, puede hacerlas el usufructuario con cargo a que se le reembolsen los gastos cuando termine el usufructo, estimados a la fecha del reembolso.

Art. 237- (RUINA PARCIAL).

Son aplicables las disposiciones anteriores cuando por vetustez o caso fortuito se arruina parcialmente un edificio que sea parte accesorio necesaria del fundo sujeto al usufructo.

Art. 238- (IMPUESTOS Y CARGAS QUE PESAN SOBRE EL USUFRUCTUARIO).

I. El usufructuario queda obligado al pago de impuestos y otras cargas que recaigan sobre la renta mientras dure su derecho.

II. Respecto al ano de comienzo y fin del usufructo, los impuestos y cargas se reparten entre el propietario y el usufructuario proporcionalmente a la duracion de sus respectivos derechos.

Art. 239- (CARGAS QUE PESAN SOBRE EL PROPIETARIO).

El propietario queda obligado a satisfacer las cargas impuestas sobre la propiedad durante el usufructo, pero el usufructuario debe abonarle el interes de la suma pagada.

II. Si el usufructuario anticipa su pago, tiene derecho a ser reembolsado del capital al concluir el usufructo.

Art. 240- (PASIVO QUE GRAVA UNA HERENCIA SUJETA A USUFRUCTO).

1. El pasivo que grava una herencia sujeta a usufructo se paga con el precio resultante por la venta de los bienes hereditarios hasta la concurrencia de lo debido. La venta se hace de acuerdo entre el propietario y el usufructuario y en caso de disenso sobre los bienes que deben ser vendidos, el juez decide.

II. Sin embargo, el usufructuario puede impedir la venta adelantando la suma necesaria, que se le debe reembolsar sin interes al terminar el usufructo.

Art. 241- (RESTITUCION Y RETENCION).

El usufructuario debe restituir a la terminacion del usufructo las mismas cosas que constituyen el objeto de su derecho, salvo lo dispuesto por los art culos 229 y 230. Sin embargo puede retener dichos bienes hasta que se le reembolsen los gastos previstos por el art culo 236 y las anticipaciones a que se refieren los art culos 239 y 240.

Art. 242- (DENUNCIA).

Si durante el usufructo un tercero comete algun acto que lesione los derechos del propietario, el usufructuario queda obligado a denunciar dicho acto, y responde, si no lo hace, por los danos que con su omision le ocasione.

Art. 243- (GASTOS Y COSTAS DEL LITIGIO).

El usufructuario soporta los gastos y costas de litigio que se refieren al usufructo.

SECCION IV

Extincion y modificaciones del usufructo

Art. 244- (EXTINCION).

El usufructo se extingue:

- 1) Por el cumplimiento de los terminos maximos que preve el articulo 217 o de otro menor establecido en el t tulo constitutivo.
- 2) Por prescripcion resultante del no uso del derecho durante cinco anos.
- 3) Por consolidacion en la persona del usufructuario.
- 4) Por renuncia del usufructuario.
- 5) Por destruccion o perdida total de la cosa.
- 6) Por abuso que el usufructuario haga de su derecho enajenando o deteriorando los bienes o dejandolos perecer por falta de reparaciones ordinarias. En este caso el juez declara la extincion.

Art. 245- (DESTRUCCION CULPOSA O DOLOSA).

Si la destruccion de la cosa ocurre por culpa o dolo de un tercero, el usufructo se transfiere a la indemnizacion debida por el responsable del dano.

Art. 246- (DESTRUCCION DE COSA ASEGURADA).

Si se destruye la cosa dada en usufructo, estando asegurada por el constituyente o el usufructuario, el usufructo se transfiere a la indemnizacion pagada por el asegurador (Arts 232, 234 - II delCodigo Civil)

Art. 247- (DESTRUCCION PARCIAL).

Si la cosa sujeta al usufructo se destruye o pierde en parte, el usufructo se conserva sobre el resto.

Art. 248- (DESTRUCCION DE EDIFICIOS).

I. Si el usufructo se establece sobre un fundo del cual forma parte un edificio que llega a destruirse por vetustez o accidente, el usufructuario tiene derecho a gozar del suelo y de los materiales.

II. Pero si el usufructo se encuentra establecido solamente sobre un edificio que llega a destruirse, el usufructuario no tiene derecho al suelo ni a los materiales, ni al edificio que el propietario reconstruya a su costa.

Art. 249- (EXPROPIACION).

Si la cosa sujeta a usufructo es expropiada por causa de utilidad publica, el usufructo se transfiere a la indemnizacion. (Arts. 232, 234 - II delCodigo Civil)

CAPITULO II

Del uso y de la habitacion

Art. 250- (USO).

El usuario puede servirse de la cosa y percibir sus frutos en la medida necesaria para satisfacer sus necesidades y las de su familia. Se tendrá en cuenta la condición del usuario.

Art. 251- (HABITACION).

El habitador tiene derecho a ocupar una casa limitadamente a sus necesidades y las de su familia.

Art. 252- (PROHIBICION).

Los derechos de uso y de habitación no pueden cederse ni arrendarse. (Art. 621 Código de Procedimiento Civil)

Art. 253- (OBLIGACIONES).

Si el titular percibe todos los frutos u ocupa toda la casa, queda obligado a las reparaciones y gastos ordinarios y al pago de los impuestos y cargas, lo mismo que el usufructuario; en caso diverso contribuye en proporción a los frutos que percibe o al compartimiento que ocupa.

Art. 254- (APLICACION DE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL USUFRUCTO).

Se aplican al uso y a la habitación las disposiciones concernientes al usufructo en cuanto sean compatibles.

TITULO V DE LAS SERVIDUMBRES

CAPITULO I Disposiciones generales

Art. 255- (CONTENIDO).

En virtud de la servidumbre el propietario de un fundo puede, para utilidad o beneficio propios, realizar actos de uso en fundo ajeno o impedir al propietario de este el ejercicio de algunas de sus facultades.

Art. 256- (SUBSISTENCIA PASIVA Y ACTIVA DE LA SERVIDUMBRE).

La servidumbre es accesoria a la propiedad del fundo dominante y constituye gravamen sobre el fundo sirviente, subsistiendo en forma activa sobre aquel y pasiva sobre este, cualesquiera sean los propietarios.

Art. 257.- (PERPETUIDAD).

Las servidumbres son perpetuas, salva disposición contraria.

Art. 258.- (CLASES).

Las servidumbres son:

- 1) Continuas cuando se ejercen sin un hecho actual del hombre.
- 2) Discontinuas cuando para ejercerlas se necesita de un hecho actual del hombre.
- 3) Aparentes cuando se anuncian por signos exteriores.
- 4) No aparentes cuando no hay signos visibles que las revelen.

Art. 259.- (CONSTITUCION DE LA SERVIDUMBRE).

Las servidumbres pueden constituirse forzosa o voluntariamente. Pueden ser tambien constituidas por usucapion o por destino del propietario.

CAPITULO II DE LAS SERVIDUMBRES FORZOSAS

Art. 260.- (CONSTITUCION).

I. Las servidumbres de paso y de acueducto pueden constituirse por sentencia judicial, sino hay acuerdo de partes. Puede constituirse tambien por acto administrativo en los casos determinados por la ley.

II. Antes de pagarse la indemnizacion, el propietario del fundo sirviente puede oponerse al ejercicio de la servidumbre.

Art. 261.- (SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS).

Las servidumbres administrativas se rigen por las disposiciones especiales que les conciemen.

SECCION I

De la servidumbre de paso

Art. 262.- (PASO FORZOSO).

I. El propietario de un fundo enclavado entre otros y que no puede procurarse salida a la v a publica sin molestias o gastos excesivos, tiene derecho a obtener paso por el fundo vecino, en la medida necesaria al uso y explotacion del propio.

II. El paso se concede por la parte mas proxima a la v a publica, mas corta y menos perjudicial al fundo sirviente, pudiendo establecerse tambien mediante subterraneo cuando resulte preferible en consideracion al beneficio del fundo dominante y el perjuicio del fundo sirviente. Esta misma disposicion se aplica para obtener el uso de pasos anteriormente existentes.

III. No estan exentos de esta servidumbre los patios, jardines y casas.

Art. 263.- (MODALIDADES INDEMNIZACION).

I. El juez establecera las modalidades de la servidumbre y determinara la indemnizacion proporcionalmente al perjuicio ocasionado por el paso.

II. Cuando en virtud del paso se deja sin cultivar una zona del fundo sirviente la indemnizacion se determinara en una zona cultivada equivalente al valor del terreno que se ocupe.

III. Se salvan los acuerdos entre partes.

Art. 264.- (ENAJENACION Y DIVISION).

I. El propietario de un fundo enclavado a consecuencia de una enajenacion, tiene derecho a obtener del otro contratante el paso. sin indemnizacion alguna, salvo pacto contrario.

II. La misma regla se observa en caso de division.

Art. 265.- (CESACION).

Cuando el paso se hace imiecesario por la apertura de un camino o por otra circunstancia, puede ser suprimido en cualquier momento a instancia de parte interesada. El propietario del fundo sirviente debe restituir la indemnizacion recibida.

SECCION II

De la servidumbre de acueducto

Art. 266.- (SERVIDUMBRE FORZOSA DE ACUEDUCTO).

I. El propietario de un fundo tiene derecho a conducir por los fundos vecinos el agua que precise para usos agrarios o industriales. (Arts. 271, 272 y 273 del Código Civil)

II. Esta servidumbre puede establecerse temporal o perpetuamente exceptuándose de ella las casas, patios, jardines y otras dependencias.

Art. 267.- (CONDICIONES)

Quien ejerce el derecho concedido en el artículo anterior debe justificar que puede disponer del agua, que ella es suficiente para el uso al cual se la va a destinar y que el paso pedido es el más adecuado y menos perjudicial para el fundo sirviente.

Art. 268.- (CRUCE DE ACUEDUCTO).

El acueducto que se construye en el fundo vecino puede atravesar por encima o por debajo de otros acueductos siempre que se tomen las previsiones necesarias para evitar en ellos dano o alteracion.

Art. 269.- (INDEMNIZACION).

La indemnizacion que debe satisfacer el titular de la servidumbre comprende:

- 1) Una suma equivalente al valor del terreno ocupado por el acueducto y la franja de un metro de ancho que debe quedar a cada lado y en todo el curso.
- 2) El importe de todo perjuicio ocasionado por la construccion del acueducto.

Art. 270.- (INDEMNIZACION POR PASO TEMPORAL).

I. Si se pide la servidumbre por un tiempo no mayor de cinco años, la indemnizacion comprende la mitad de los valores previstos en el inciso I y todo el importe señalado en el inciso 2 del artículo anterior.

II. Vencido el plazo, el titular de la servidumbre debe reintegrar las cosas a su estado primitivo.

Art. 271.- (PREEXISTENCIA DE ACUEDUCTO UTILIZABLE).

El propietario del fundo sirviente puede impedir la construccion del acueducto consintiendo en el paso del agua por su propio acueducto y siempre que esto no perjudique a la conduccion pedida. En tal caso la indemnizacion se determina estimando el agua que se introduce, el valor del acueducto, las obras necesarias para el nuevo paso y los mayores gastos de mantenimiento.

Art. 272.- (ACUEDUCTO PARA EL SERVICIO DE DOS O MAS PROPIEDADES).

I. Dos o más propiedades pueden también pedir el establecimiento de la servidumbre de acueducto para el riego de sus fundos por el sistema de mitas o turnos.

II. Los solicitantes deben convenir previamente sobre los porcentajes con los que contribuirán al pago de la indemnizacion y otros gastos así como sobre los turnos.

Art. 273.- (PASO DE LINEAS TELEFONICAS, CONDUCTORES DE ELECTRICIDAD Y CABLES PARA FUNICULARES).

El propietario puede ser obligado en caso de necesidad a dar paso por su fundo a líneas telefónicas, conductores de electricidad aéreos o subterráneos, cables para funiculares y otros medios semejantes de aplicación industrial o agraria, así como a tolerar la

construcción de obras, instalación de mecanismos y ocupaciones necesarias, con arreglo a las leyes y disposiciones sobre la materia, y a falta de ellas, las de la sección presente. (Art. 260 del Código Civil)

CAPITULO III

De las servidumbres voluntarias

Art. 274.- (CONSTITUCION).

Las servidumbres voluntarias pueden constituirse por contrato o por testamento.

Art. 275.- (FUNDO INDIVISO).

Cuando un fundo pertenece a varias personas la servidumbre solo puede constituirse con el consentimiento de todas ellas.

Art. 276.- (FUNDO SUJETO A USUFRUCTO).

El propietario puede establecer servidumbre sobre un fundo sujeto a usufructo siempre que con ella no perjudique el derecho del usufructuario.

CAPITULO IV

DE LAS SERVIDUMBRES ADQUIRIDAS POR DESTINO DEL PROPIETARIO Y POR USUCAPION

Art. 277.- (EXCLUSION).

Las servidumbres no aparentes no pueden adquirirse por destino del propietario o por usucapion. (Arts. 138, 258, 259 y 274 del Código Civil)

Art. 278.- (DESTINO DEL PROPIETARIO).

Cuando el propietario de dos fundos entre los cuales aparece un signo aparente de servidumbre, enajena uno de ellos sin ninguna disposición relativa a la servidumbre, esta se entiende establecida activa o pasivamente en favor o en contra del fundo enajenado.

Art. 279.- (USUCAPION).

Las servidumbres aparentes se adquieren por usucapion en las condiciones establecidas para la propiedad de los bienes inmuebles.

CAPITULO V

DEL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 280.- (REGULACION).

La extensión y el ejercicio de las servidumbres se regulan por el título constitutivo y en su defecto por las disposiciones del capítulo presente.

Art. 281.- (POSESION DE LAS SERVIDUMBRES).

A falta de título, las servidumbres se ejercen en los límites de la posesión, a este efecto se tiene en cuenta la práctica del año anterior.

Art. 282.- (SERVIDUMBRES ACCESORIAS).

El derecho de servidumbre concede a su titular la facultad de ejercer las servidumbres accesorias: así, la servidumbre de sacar agua de fuente ajena, trae consigo la de paso.

Art. 283.- (OBRAS DE CONSERVACION).

El propietario del fondo dominante tiene derecho a efectuar las obras necesarias para la conservacion de la servidumbre. Dichas obras debe hacerlas a su costa, a menos que se establezca otra cosa en el t tulo.

Art. 284.- (PROHIBICION DE AGRAVAR O DISMINUIR LA SERVIDUMBRE).

El propietario del fondo dominante no puede realizar innovaciones que agraven la condicion del fondo sirviente. El propietario del fondo sirviente no puede realizar cosa alguna que tienda a disminuir o hacer mas incomodo el ejercicio de la servidumbre.

Art. 285.- (TRASLADO DE LA SERVIDUMBRE A OTRO LUGAR).

I. El dueno del fondo sirviente no puede trasladar el ejercicio de la servidumbre a lugar diverso del establecido originariamente.

II. Sin embargo, cuando el ejercicio en lugar originario se hace mas gravoso para el fondo sirviente o impide la realizacion de obras, reparaciones o mejoras. el dueno del fondo sirviente puede ofrecer otro lugar tan comodo para el ejercicio de la servidumbre al dueno del fondo dominante. quien no podra rechazarlo. El traslado puede hacerse tambien a otro fondo que tenga el dueno del fondo sirviente y aun al de un tercero que consienta en ello.

III. El dueno del fondo dominante puede tambien pedir el traslado si le resulta mas ventajoso y no ocasiona dano al dueno del fondo sirviente.

Art. 286.- (DIVISION DE LOS FUNDOS DOMINANTE Y SIRVIENTE).

I. Si el fondo dominante se divide, la servidumbre subsiste en beneficio de cada lote si con esto no se agrava la condicion del fondo sirviente. Sin embargo, cuando la servidumbre solo aprovecha a una de las fracciones, queda extinguida respecto a las restantes.

II. Si el fondo sirviente se divide y la servidumbre recae sobre una parte determinada de dicho fondo, las otras partes quedan liberadas.

CAPITULO VI

De la extincion de las servidumbres

Art. 287.- (CONFUSION, RENUNCIA Y PRESCRIPCION). Las servidumbres se extinguen:

- 1) Por reunirse en una sola persona las calidades de propietario del fondo dominante y del fondo sirviente.
- 2) Por renunciar el propietario del fondo dominante en favor del propietario del fondo sirviente.
- 3) Por la prescripcion, cuando la servidumbre no se ejerce durante cinco anos, termino que corre desde el d a en que se interrumpe cuando es discontinua, o desde el d a en que se ejecuta un acto contrario cuando es continua. Los actos que suspenden o interrumpen la prescripcion en beneficio de un copropietario favorecen a los otros.

Art. 288. (FALTA DE UTILIDAD E IMPOSIBILIDAD DE USO).

La servidumbre tambien se extingue al cabo de cinco anos de hacerse inutil o volverse imposible de hecho.

Art. 289.- (EJERCICIO LIMITADO).

La servidumbre ejercida en forma que se obtenga de ella una utilidad menor a la indicada por el título, se conserva en su integridad.

Art. 290.- (EJERCICIO NO CONFORME AL TÍTULO O A LA POSESION).
El ejercicio de una servidumbre en tiempo diverso al determinado por el título o por la posesion no impide que se extinga por prescripcion.

Libro Tercero
DE LAS OBLIGACIONES

PARTE PRIMERA
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

TITULO I
DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I
Disposiciones generales

Art. 291.- (DEBER DE PRESTACION Y DERECHO DEL ACREEDOR).
1. El deudor tiene el deber de proporcionar el cumplimiento exacto de la prestacion debida. (Arts. 295,302,303,310,316,317, 1465, 1467, 1468 y 1469 delCodigo Civil)
II. El acreedor, en caso de incumplimiento, puede exigir que se haga efectiva la prestacion por los medios que la ley establece. (Art. 786 y siguientesCodigo de Comercio)

Art. 292.- (PATRIMONIALIDAD DE LA PRESTACION).
La prestacion debe ser susceptible de evaluacion economica y corresponder a un interes, aun cuando este no sea patrimonial, del acreedor.

Art. 293.- (RELACIONES ENTRE DEUDOR Y ACREEDOR).
Las relaciones del acreedor con el deudor en cuanto al ejercicio de sus derechos as como en cuanto a las garant as de la obligacion se rigen por las disposiciones pertinentes del Libro V delCodigo presente.

Art. 294.- (FUENTES DE LAS OBLIGACIONES).
Las obligaciones derivan de los derechos y de los actos que conforme al ordenamiento juridico son idoneos para producirlas.

CAPITULO II
Del cumplimiento de las obligaciones

SECCION I
Del cumplimiento en general

SUBSECCION I
De los sujetos del cumplimiento

Art. 295.- (QUIENES DEBEN EFECTUAR EL CUMPLIMIENTO).

La obligacion puede satisfacerse por toda persona, tenga o no interes en el cumplimiento, y a sabiendas del deudor o no

Art. 296.- (CASOS EN QUE NO PROCEDE EL CUMPLIMIENTO POR TERCERO).

I. El acreedor puede rechazar el cumplimiento de la obligacion por un tercero cuando tiene interes en que el deudor ejecute personalmente la prestacion debida.

II. Asimismo el acreedor puede rechazar el cumplimiento por un tercero si el deudor le comunica su oposicion.

Art. 297.- (QUIENES PUEDEN RECIBIR EL PAGO).

I. El pago debe hacerse al acreedor o a su representante, o bien a la persona indicada por el acreedor o que este autorizada por la ley o por el juez.

II. Si el acreedor ratifica o se aprovecha del pago hecho a persona no legitimada para recibirlo, el deudor queda liberado.

Art. 298.- (PAGO AL ACREEDOR APARENTE).

I. El pago hecho a quien aparece legitimado para recibirlo libera al deudor que ha procedido de buena fe.

II. Quien recibio el pago puede ser obligado a restituirlo frente al verdadero acreedor, conforme a las reglas de la repeticion de lo indebido.

Art. 299.- (PAGO AL ACREEDOR INCAPAZ).

El pago al acreedor incapaz de recibirlo no libera al deudor, salva prueba de que ha redundado en beneficio del incapaz.

Art. 300.- (PAGO EFECTUADO POR UN INCAPAZ).

El deudor que paga lo debido no puede impugnar luego el pago alegando su propia incapacidad.

Art. 301.- (PAGO DESPUES DE NOTIFICADO UN EMBARGO U OPOSICION).

El pago hecho por el deudor despues de haber sido notificado con un mandamiento de embargo o con una oposicion, no libera al deudor quien puede ser obligado a pagar de nuevo por el embargante o el opositor, salvo, solamente en este caso, su recurso contra el acreedor.

SUBSECCION II

De la diligencia en el cumplimiento

Art. 302.- (DILIGENCIA DEL DEUDOR).

I. En el cumplimiento de la obligacion el deudor debe emplear la diligencia de un buen padre de familia.

II. Cuando la prestacion consista en el ejercicio de una actividad profesional, la diligencia en el cumplimiento debe valorarse con arreglo a la naturaleza de la actividad que, de acuerdo al caso concreto, corresponder a ejecutarse.

SUBSECCION III

Del objeto del cumplimiento

Art. 303.- (COSA DETERMINADA OBLIGACION DE CUSTODIA).

La obligacion de entregar una cosa determinada comprende tambien la de custodiarla hasta su entrega.

Art. 304.- (COSAS GENERICAS).

Si la obligacion tiene por objeto cosas determinadas unicamente en su genero, el deudor se libera entregando cosas de calidad media.

Art. 305.- (CUMPLIMIENTO PARCIAL).

I. El acreedor puede rechazar el cumplimiento parcial aun cuando la prestacion debida sea divisible, a menos que el cumplimiento se haya pactado o se acepte por partes, o se halle dispuesto de otra manera por la ley o los usos.

II. Cuando la deuda tiene una parte l quida y otra il quida, el acreedor puede exigir y el deudor hacer el pago de la primera, sin esperar la liquidacion de la segunda.

Art. 306.- (CUMPLIMIENTO CON COSAS AJENAS).

I. El deudor no puede impugnar el cumplimiento que ha efectuado con cosas sobre las cuales no ten a el poder de disponer, a menos que ofrezca cumplir la prestacion con cosas de las cuales pueda disponer.

II. En el mismo caso. el acreedor de buena fe puede impugnar el cumplimiento y exigir uno nuevo ofreciendo la devolucion de las cosas que recibio, quedando a salvo su derecho al resarcimiento del dano.

Art. 307.- (PRESTACION DIVERSA DE LA DEBIDA).

I. El deudor no se libera ofreciendo una prestacion diversa de la debida. aunque tenga igual o mayor valor, salvo que el acreedor consienta en ella.

II. Si la prestacion diversa de la debida ha consistido en la transferencia de la propiedad de una cosa u otro derecho, el deudor responde por la eviccion y por los vicios ocultos, a menos que el acreedor vencido prefiera en uno y otro caso exigir la prestacion originaria y el resarcimiento del dano.

III. No reviven las garant as prestadas por los terceros, salva voluntad diversa de ellos.

IV. Queda a salvo lo dispuesto en el art culo 309.

Art. 308.- (CESION DE CREDITO EN LUGAR DE LA PRESTACION DEBIDA).

Si en lugar de cumplir la prestacion debida el acreedor consiente en ceder un credito, la obligacion se extingue cuando se ha cobrado el credito, salva voluntad diversa de las partes.

Art. 309.- (CUMPLIMIENTO DIFERENTE O CON PRESTACION DIFERENTE).

El deudor que no puede pagar conforme a lo estipulado o lo dispuesto por la ley, podra hacerlo de modo distinto o con una prestacion diversa de la debida, mediante autorizacion judicial.

SUBSECCION IV

Del lugar y tiempo del cumplimiento

Art. 310.- (LUGAR DEL CUMPLIMIENTO).

I. El lugar del cumplimiento sera el designado por el convenio o el que resulte de los usos o se deduzca segun la naturaleza de la prestacion u otras circunstancias.

II. En su defecto, la obligacion de entregar una cosa cierta y determinada se cumple en el lugar donde exist a cuando nacio la obligacion. Si consiste en una suma de dinero se

hace efectiva en el domicilio que el acreedor tiene en el momento del vencimiento. Empero, el deudor, dando aviso al acreedor, puede cumplir en su propio domicilio si el de este ultimo, al vencerse la obligacion, es diverso del que ten a cuando ella nacio y esto hace mas gravoso el cumplimiento.

III. En los otros casos la obligacion se cumple donde tiene su domicilio el deudor en el momento del vencimiento.

Art. 311.- (TIEMPO DEL CUMPLIMIENTO).

Cuando no hay tiempo convenido, el acreedor puede exigir inmediatamente del cumplimiento a no ser que los usos o la naturaleza de la prestacion o bien el modo y lugar de cumplimiento hagan necesario un plazo, que fijara el juez, si las partes no se avienen en determinarlo. (Art. 351 del Codigo Civil).

Art. 312.- (TERMINO DEPENDIENTE DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES).

Cuando el termino se deja a la voluntad del deudor o del acreedor y no lo llegan a establecer, el juez puede hacerlo, a pedido de uno u otro respectivamente, considerando las circunstancias.

Art. 313.- (BENEFICIARIOS DEL TERMINO).

El termino se presume fijado a favor del deudor, a no ser que de lo convenido o de las circunstancias resulte establecido a favor del acreedor o de ambos.

Art. 314.- (TERMINO PENDIENTE.)

I. El acreedor no puede exigir el cumplimiento antes de vencerse el termino, a menos que este ultimo se haya establecido exclusivamente a su favor.

II. Sin embargo, el deudor no puede repetir lo que ha pagado anticipadamente aunque haya ignorado la existencia del termino; peor en este caso podra repetir, dentro de los limites de la perdida que ha sufrido, aquello en que el acreedor se haya enriquecido por consecuencia del pago anticipado.

Art. 315.- (CADUCIDAD DEL TERMINO).

El deudor no puede reclamar el beneficio del termino cuando se ha vuelto insolvente o ha disminuido, por un hecho propio, las garant as que hab a dado o no ha proporcionado las que hab a prometido; en consecuencia el acreedor puede pedir nmediatamente el cumplimiento de la obligacion.

SUBSECCION V

De la aplicacion de los pagos

Art. 316.-. (MODO DE HACER LA IMPUTACION).

I. El deudor de muchas deudas de la misma especie frente al mismo acreedor, puede declarar cuando paga cuales quiere satisfacer.

II. En su defecto, el pago se imputara a la deuda que este vencida; si hay varias deudas vencidas, a las que esten menos garantizadas; si estan igualmente garantizadas, a la mas onerosa para el deudor; y si son todas onerosas, a la mas antigua. En caso de ser las deudas en todo iguales o que los criterios expuestos no sirvan para resolver el caso, la imputacion se hara proporcionalmente a todas las deudas.

Art. 317.- (DEUDA CON INTERES).

I. El deudor no puede imputar, sin que el acreedor consienta, el pago al capital con preferencia a los intereses y los gastos.

II. Pero el pago hecho al capital y a los intereses, sin observacion del acreedor, se imputa en un quinto al capital y el saldo a los intereses.

Art. 318.- (RECIBO CON IMPUTACION).

El deudor de varias deudas que acepta un recibo por el cual el acreedor ha imputado el pago a una de ellas, no puede reclamar una imputacion diversa, a no ser que haya habido sorpresa o dolo por parte del acreedor.

SUBSECCION VI

De los gastos y recibo del pago

Art. 3190.. (GASTOS DEL PAGO).

Los gastos del pago corren por cuenta del deudor.

Art. 320.- (DERECHO DEL DEUDOR AL RECIBO).

I. El deudor tiene derecho a exigir el recibo del pago que haga y, si la deuda se ha extinguido totalmente, a pedir se le entregue el t tulo de la obligacion en el que conste el pago o la cancelacion que ha hecho.

II. Si el titulo confiere al acreedor otros derechos, el deudor puede solamente pedir un recibo y la anotacion del pago en el titulo.

Art. 321.- (RECIBO POR INTERESES O PRESTACIONES PERIODICAS Y POR EL CAPITAL).

I. El recibo dado por los intereses u otras prestaciones periodicas, sin reserva alguna, hace presumir el pago de aquellos y el de estas por los per odos o plazos anteriores.

II. El recibo otorgado por el capital, sin reserva de los intereses, hace presumir el pago de estos ultimos.

III. Se salva, en ambos casos, la prueba contraria.

Art. 322.- (PERDIDA O EXTRAVIO DEL TITULO).

I. Si el acreedor adujera la perdida o el extravio del titulo el deudor que ha pagado podra exigir un documento en que aquel declare la perdida y anulacion del t tulo y la extincion de la deuda.

II. En lo que respecta a los t tulos-valores se estara a las disposiciones que les conciernen.

Art. 323.- (LIBERACION DE GARANTIAS).

El acreedor que ha recibido el pago debe consentir en la liberacion de los bienes afectados a la garant as reales del credito y de los v nculos que de otra manera li niten la disponibilidad de aquellos.

SECCION II

Del pago con subrogacion

SUBSECCION I

De la subrogacion convencional

Art. 324.- (SUBROGACION HECHA POR EL ACREEDOR).

El acreedor pagado por un tercero puede subrogar a este en sus derechos y garantías. La subrogación debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago.

Art. 325.- (SUBROGACION HECHA POR EL DEUDOR).

I. El deudor que toma en préstamo una suma de dinero u otra cosa fungible para pagar su deuda, puede subrogar al prestador en los derechos y garantías del acreedor, aun sin el consentimiento de este.

II. Para este efecto deben concurrir los requisitos siguientes:

- 1) El préstamo y el recibo deben constar en documento público.
- 2) En el documento de préstamo debe indicarse que la suma prestada se ha destinado al pago.
- 3) En el recibo debe declararse que el pago se ha hecho con la suma dada en préstamos para ese objeto. El acreedor, a pedido del deudor, no puede excusar la declaración.

SUBSECCION II

De la subrogación legal

Art. 326.- (CASOS).

La subrogación se produce de pleno derecho en los casos siguientes:

- 1) A favor del acreedor, aunque sea quirografario, que paga a otro que le precede por razón de sus privilegios y garantías reales.
- 2) A favor del adquirente que emplea el importe de la adquisición del bien en el pago de los acreedores a quienes este se hallaba hipotecado.
- 3) A favor del que estando obligado con otros o por otros al pago de una deuda, la satisface.
- 4) A favor del heredero beneficiario que paga con dinero propio las deudas de la herencia.
- 5) En los otros casos establecidos por la ley.

SECCION III

De las ofertas de pago y las consignaciones

SUBSECCION I

De la mora del acreedor

Art. 327.- (CONDICIONES).

El acreedor se constituye en mora cuando sin que haya motivo legítimo rehúsa recibir el pago que se le ha ofrecido o se abstiene de prestar la colaboración que es necesaria para que el deudor pueda cumplir la obligación.

Art. 3280. (EFECTOS DE LA MORA CREDITORIA).

Cuando el acreedor está en mora, se producen los efectos siguientes:

- 1) Pasan a su cargo los riesgos de la cosa debida.
- 2) No tiene derecho a los intereses ni a los frutos que no hayan sido percibidos por el deudor.
- 3) Debe resarcir los daños provenientes de la mora.
- 4) Soporta los gastos de custodia y conservación de la cosa debida.

SUBSECCION II

De las ofertas de pago

Art. 329.- (REQUISITOS).

I. Para que la oferta de pago sea valida, se precisa que:

- 1) Se haga al acreedor capaz de recibir, o a quien lo represente o este autorizado a recibir el pago.
- 2) Se haga por persona capaz de cumplir validamente.
- 3) Comprenda la totalidad de la suma adeudada o de las cosas debidas, y de los frutos o intereses, as como de los gastos l quidos y una suma suficiente para los no l quidos, con protesta del suplemento que pudiera ser necesario.
- 4) El termino este vencido, si se fijo a favor del acreedor, oque la condicion este cumplida, si la obligacion fuese condicional.
- 5) La oferta se haga en el lugar donde corresponda efectuar el cumplimiento.
- 6) La oferta se haga por medio de la autoridad judicial competente.

II. La oferta puede estar subordinada al consentimiento del acreedor para redimir las garant as reales u otros v nculos sobre los bienes, que limitan su libre disponibilidad.

Art. 330.- (OFERTA REAL Y OFERTA CON INTIMACION)

I. Si la obligacion tiene por objeto dinero, t tulos de creditos o de cosas fungibles a entregarse en el domicilio del acreedor, la oferta debe consistir en la exhibicion de tales objetos ante quien corresponda.

II. En cambio, si se trata de cosas muebles o entregarse en lugar diverso, la oferta se hace con estimacion al acreedor para que las reciba previa su notificacion en forma legal.

SUBSECCION III

De las consignaciones

Art. 331.- (CONSIGNACION Y EFECTOS LIBERATORIOS).

En caso de que el acreedor rehuse aceptar la oferta real o, habiendosele intimado, no se presente a recibir las cosas ofrecidas, el deudor puede realizar la consignacion.

Art. 332.- (REQUISITOS PARA SU VALIDEZ).

Para la validez de la consignacion se necesita que:

- 1) Haya sido precedida de una intimacion legalmente notificada al acreedor, con senalamiento de d a. hora y lugar donde la cosa va a depositarse.
- 2) El deudor haya entregado la cosa con los intereses y los frutos debidos hasta el d a de la oferta, en el lugar indicado por la ley o, en su defecto, por el juez.
- 3) Se levante por funcionario publico un acta en la cual se haga constar la naturaleza de las cosas ofrecidas, la repulsa del acreedor o su no comparecencia y el deposito.
- 4) En caso de no comparecer el acreedor, se le notifique el acta conminandole a retirar el deposito.

Art. 333.- (COSAS PASIBLES DE PERDIDA O DE GUARDA ONEROSA).

Si las cosas consignadas corren el riesgo de perderse o deteriorarse, o su guarda demanda gastos excesivos, el juez, a pedido del deudor, puede autorizar su venta en subasta publica, debiendo depositarse el precio.

Art. 334.- (EFECTOS DE LA CONSIGNACION).

La consignacion declarada valida por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o aceptada por el acreedor, libera al deudor quien no puede ya retirarla.

Art. 335.- (RETIRO DEL DEPOSITO).

I. El deposito que se retira por el deudor antes de su aceptacion o de que se declare valido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. no produce ningun efecto.

II. Cuando el acreedor consiente en que el deudor retire el deposito despues de su aceptacion o de haberse declarado valido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede ya dirigirse contra los codeudores y los fiadores, ni hacer valer los privilegios, la prenda y las hipotecas que garantizaban el credito.

Art. 336.- (GASTOS).

Los gastos de la oferta real y la consignacion validas, corren a cargo del acreedor.

Art. 337.- (OBLIGACIONES DE HACER).

Cuando la obligacion es de hacer, el acreedor se constituye en mora desde que se le notifica la intimacion para recibir la prestacion debida o colaborar realizando los actos necesarios para hacer posible el cumplimiento.

Art. 338.- (OFERTA DE INMUEBLE).

I. La oferta para la entrega de un inmueble se hace intimandose al acreedor para que tome posesion.

II. El deudor, despues de la intimacion, puede pedir el nombramiento de un depositario, y en este caso se libera por la entrega del inmueble al designado en tal calidad

CAPITULO III

Del incumplimiento de las obligaciones

Art. 339.- (RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR QUE NO CUMPLE).

El deudor que no cumple exactamente la prestacion debida esta obligado al resarcimiento del dano si no prueba que el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento es atribuible a imposibilidad de ejecutar la prestacion por una causa que no le es imputable.

Art. 340.- (CONSTITUCION EN MORA).

El deudor queda constituido en mora mediante intimacion o requerimiento judicial u otro acto equivalente del acreedor.

Art. 341.- (MORA SIN INTIMACION O REQUERIMIENTO).

La constitucion de mora tiene efecto sin intimacion o requerimiento cuando:

- 1) Se ha convenido en que el deudor incurre en mora por el solo vencimiento del termino.
- 2) La deuda proviene de hecho il cito.
- 3) El deudor declara por escrito que no quiere cumplir la obligacion.
- 4) As lo dispone la ley en otros casos especialmente determinados.

Art. 342.- (EFECTOS DE LA MORA EN CUANTO A LOS RIESGOS).

I. El deudor en mora no se libera de la imposibilidad sobrevenida que para cumplir la prestacion derive de una causa no imputable a el, a menos de probarse que la cosa

comprendida en la prestación hubiera perecido igualmente en poder del acreedor, si se la hubiese entregado.

II. La pérdida o extravío de la cosa sustraída ilcitamente no libera a quien la sustrajo, de la obligación de restituir su valor.

Art. 343.- (OBLIGACIONES DE NO HACER).

Las disposiciones sobre la mora son inaplicables a las obligaciones de no hacer, cualquier hecho que contravenga a estas importa incumplimiento.

Art. 344.- (RESARCIMIENTO DEL DANO).

El resarcimiento del dano, en razón del incumplimiento o del retraso, comprende la pérdida sufrida por el acreedor y la ganancia de que ha sido privado, con arreglo a las disposiciones siguientes.

Art. 345.- (DANO PREVISTO).

El resarcimiento solo comprende el dano previsto o que ha podido preverse, si el incumplimiento o retraso no se debe a dolo del deudor.

Art. 346.- (DANOS INMEDIATOS Y DIRECTOS).

Aunque haya dolo del deudor, el resarcimiento no debe comprender, en cuanto a la pérdida experimentada por el acreedor y la ganancia de que ha sido privado, sino lo que sea consecuencia inmediata y directa del incumplimiento.

Art. 347.- (RESARCIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES PECUNARIAS).

En las obligaciones que tienen por objeto una suma de dinero, el resarcimiento por el retraso en el cumplimiento solo consiste en el pago de los intereses legales desde el día de la mora. Esta regla rige aun cuando anteriormente no se hubieran debido intereses y el acreedor no justifique haber sufrido algun dano. Si antes de la mora se debían intereses en medida superior a la legal, se deberán los intereses moratorios en la misma medida, siempre que se encuentren dentro de los límites permitidos.

Art. 348.- (CULPA CONCURRENTES DEL ACREEDOR).

I. Si un hecho culposo del acreedor hubiere concurrido a ocasionar el dano, el resarcimiento se disminuirá en proporción a la gravedad del hecho y a la importancia de las consecuencias derivadas de él.

II. No hay lugar al resarcimiento por el dano que el acreedor hubiera podido evitar empleando la diligencia ordinaria.

Art. 349.- (RESPONSABILIDAD POR HECHO DE LOS AUXILIARES).

El deudor que para cumplir la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de estos, salvo voluntad diversa de las partes.

Art. 350.- (CLAUSULAS EXONERATIVAS DE RESPONSABILIDAD).

Los pactos siguientes son nulos:

- 1) Los que anteladamente exoneren o limiten el deber de resarcir el dano que deriva de la responsabilidad del deudor por dolo o por culpa grave.
- 2) Los que anteladamente exoneren o limiten el deber de resarcimiento originado por la responsabilidad del deudor para los casos en que un hecho de él o de sus auxiliares viola obligaciones establecidas por normas de orden público.

TITULO II DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I Disposicion general

Art. 351.- (MODOS DE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES). Las obligaciones se extinguen por:

- 1) Su cumplimiento;
- 2) Novacion;
- 3) Remision o condonacion;
- 4) Compensacion;
- 5) Confusion;
- 6) Imposibilidad sobrevenida de cumplir la prestacion, no imputable al deudor;
- 7) Prescripcion;
- 8) Otras causas determinadas por la ley.

CAPITULO II De la novacion

Art. 352.- (NOVACION OBJETIVA).
Se extingue la obligacion cuando se la sustituye por otra nueva con objeto o t tulo diverso. (Art. 356 Codigo Civil)

Art. 353.- (VOLUNTAD DE NOVAR).
I. La voluntad de novar no se presume y debe resultar de modo inequ voco.
II. Extender o renovar un documento, oponer o eliminar un termino y cualquier modificacion accesoria de la obligacion no implican voluntad de novar.

Art. 354.- (DESTINO DE LOS PRIVILEGIOS Y GARANTIAS REALES).
Los privilegios y garant as reales del credito anterior se extinguen por la novacion si las partes no convienen expresamente en mantenerlos para el nuevo credito.

Art. 355.- (RESERVA DE GARANTIAS EN LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS).
Cuando la novacion se celebra entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, pero con efecto liberatorio para todos los demas, los privilegios y garant as reales del credito anterior pueden reservarse solamente sobre los bienes del deudor con quien se hace la novacion.

Art. 356.- (INVALIDEZ DE LA NOVACION).
I. La novacion no tiene validez si la obligacion anterior es nula.
II. Si la deuda anterior proviene de t tulo anulable, la novacion es eficaz cuando el deudor asume validamente la nueva deuda conociendo el vicio susceptible de invalidar dicho t tulo.

Art. 357.- (NOVACION SUBJETIVA).
Cuando un nuevo deudor se sustituye al originario con liberacion de este ultimo, se observa lo dispuesto en el Cap tulo II, T tulo III, Primera parte del libro presente.

CAPITULO III

De la remision o condonacion

Art. 358.- (REMISION O CONDONACION EXPRESA).

La declaracion del acreedor de remitir o condonar la deuda extingue la obligacion y libera al deudor, desde que ha sido comunicada a este ultimo. Sin embargo, el deudor, puede manifestar, dentro de un termino razonable, que no quiere aprovecharse de ella.

Art. 359.- (REMISION O CONDONACION TACITA).

I. La entrega voluntaria del documento privado original que el acreedor hace al deudor constituye prueba plena de liberacion de este ultimo. La que se hace a un deudor solidario tambien libera a los otros codeudores.

II. La entrega voluntaria del testimonio correspondiente al documento publico hace presumir la liberacion del deudor, salva prueba contraria. (Arts. 453, 1318 y 1329 (III) Codigo Civil)

Art. 360.- (RENUNCIA DE LAS GARANTIAS).

La renuncia a las garantias, como la entrega de la prenda, no basta, para hacer presumir la liberacion de la deuda. (Arts. 1398 y 1406 Codigo Civil)

Art. 361.- (FIADORES).

La remision o condonacion hecha al deudor principal libera a los fiadores. La concedida a uno de los fiadores no libera a los demas fiadores sino en la parte del fiador liberado; pero si aquellos consintieron en la liberacion de este ultimo, quedan obligados por el total.

Art. 362.- (RENUNCIA A UNA GARANTIA MEDIANTE COMPENSACION).

El acreedor que renuncia mediante compensacion, a la garantia de uno de los fiadores, debe imputar lo recibido a la deuda principal. en beneficio del deudor y los demas fiadores.

CAPITULO IV

De la compensacion

Art. 363.- (EXTINCION POR COMPENSACION).

Cuando dos personas son rec procamente acreedoras y deudoras las dos deudas se extinguen por compensacion.

Art. 364.- (MODO DE OPERARSE LA COMPENSACION).

La compensacion se opera desde el momento en que las dos deudas coexisten, en el importe de sus cuantias, si son iguales, o de la menor, si no lo son. El juez no puede reconocerla de oficio. (Art. 363 Codigo Civil)

Art. 365.- (LA PRESCRIPCION Y LA DILACION).

La prescripcion no cumplida cuando empezo la co-existencia de las dos deudas no impide la compensacion. Tampoco la impide la dilacion concedida gratuitamente por el acreedor. (Art. 1492 del Codigo Civil)

Art. 366.- (REQUISITOS DE LA COMPENSACION).

La compensación solo se opera entre dos deudas que tienen por objeto una suma de dinero o una cantidad determinada de cosas fungibles del mismo género y que sean igualmente líquidas y exigibles.

Art. 367.- (COMPENSACION JUDICIAL)

Si se opone en compensación una deuda no líquida pero fácil y rápidamente liquidable, el juez puede declarar la compensación en cuanto a la parte de la deuda que reconozca existente y también puede suspender la condena por el crédito líquido hasta que se verifique la liquidez del crédito opuesto en compensación.

Art. 368.- (DEUDAS NO PAGADERAS EN EL MISMO LUGAR).

Cuando las deudas son pagaderas en distintos lugares, se deben computar los gastos de transporte al lugar del pago.

Art. 369.- (CASOS EN QUE NO SE OPERA LA COMPENSACION).

La compensación no se opera en los casos siguientes:

- 1) De crédito para la restitución de cosas de las cuales el propietario ha sido injustamente desposeído.
- 2) De crédito para la restitución de cosas depositarias o dadas en comodato.
- 3) De crédito inembargable.
- 4) De renuncia a la compensación hecha previamente por el deudor.
- 5) De prohibición establecida por ley.

Art. 370.- (COMPENSACION OPUESTA POR EL FIADOR Y TERCEROS GARANTES).

El fiador y los terceros que han constituido prenda o hipoteca pueden oponer en compensación la deuda que el acreedor tiene respecto al deudor principal; pero este no puede oponer en compensación lo que el acreedor deba al fiador o a los mencionados terceros.

Art. 371.- (INOPONIBILIDAD DE LA COMPENSACION AL CESIONARIO).

I. El deudor que ha aceptado pura y simplemente la cesión que el acreedor ha hecho de sus derechos a un tercero, no puede oponer al cesionario la compensación que habría podido oponer, antes de la aceptación, al cedente.

II. La cesión no aceptada por el deudor, habiéndosele notificado, solo impide la compensación de los créditos posteriores a la notificación.

Art. 372.- (PLURALIDAD DE DEUDAS COMPENSABLES).

Cuando una persona tiene respecto a otra, varias deudas compensables, la compensación se arreglará a lo dispuesto por el artículo 316.

Art. 373.- (COMPENSACION RESPECTO A TERCEROS).

La compensación no se opera en perjuicio de los derechos adquiridos por un tercero sobre uno de los créditos, a consecuencia de un embargo o por la constitución de un usufructo o prenda. (Art. 1413 Código Civil)

Art. 374.- (GARANTIA DEL CREDITO COMPENSADO).

El que ha pagado una deuda que era compensable no puede valerse, en perjuicio de terceros, de los privilegios y otras garantías establecidas a favor de su crédito, a no ser

que por justos motivos haya ignorado la existencia de este último en el momento del pago.

Art. 375.- (COMPENSACION VOLUNTARIA).

Las partes pueden hacer compensación voluntaria aun cuando no concurren las condiciones previstas por los artículos anteriores y establecer también condiciones para que se opere tal compensación.

CAPITULO V

De la confusión

Art. 376.- (EFECTO EXTINTIVO).

Cuando en una misma persona se reúnen las calidades de acreedor y deudor, la obligación se extingue y se liberan los terceros que prestaron garantías por el deudor.

Art. 377.- (CONFUSION RESPECTO A LOS TERCEROS).

La confusión no perjudica a terceros que han adquirido derechos sobre el crédito por efecto de un embargo o por la constitución de un usufructo o una prenda.

Art. 378.- (CONCURRENCIA DE LAS CALIDADES DE FIADOR Y DEUDOR).

Si se reúnen en la misma persona las calidades de fiador y deudor, la fianza puede sobrevivir siempre que el acreedor tenga interés en ello. (Art. 939 del Código Civil)

CAPITULO VI

De la imposibilidad sobrevenida por causa no imputable al deudor

Art. 379.- (IMPOSIBILIDAD DEFINITIVA).

La obligación se extingue cuando la prestación se hace imposible definitivamente por una causa no imputable al deudor. (Arts. 303, 426, 600 del Código Civil)

Art. 380.- (IMPOSIBILIDAD TEMPORAL).

En caso de imposibilidad temporal el deudor no responde por el retraso en el cumplimiento mientras ella perdura. Pero la obligación se extingue si la imposibilidad se prolonga hasta el momento en que al deudor, de acuerdo al título de la obligación o a la naturaleza del objeto debido, no se le puede ya considerar obligado a cumplir la prestación, o el acreedor pierde interés en el cumplimiento.

Art. 381.- (EXTRAVIO DE COSA DETERMINADA).

La prestación de cosa determinada se considera también imposible cuando la cosa se ha extraviado sin que sea posible probar su pérdida. Pero si la cosa se encuentra después, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 382.- (IMPOSIBILIDAD PARCIAL).

En caso de imposibilidad parcial de la prestación, el deudor puede librarse cumpliendo la parte que todavía es posible. La misma solución se aplica cuando la cosa determinada se ha deteriorado o queda parte de ella después de haber perecido.

Art. 383.- (SUSTITUCION DE DERECHOS Y ACCIONES).

El acreedor se sustituye en los derechos del deudor emergentes de la imposibilidad de la prestación.

TITULO III DE LA TRANSMISION DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I De la cesion de creditos

Art. 384.- (NOCION).

El acreedor, aun sin el consentimiento del deudor, puede transferir su credito, a titulo oneroso o gratuito, siempre que la transferencia no contradiga lo preceptuado por la ley o lo convenido con el deudor.

Art. 385.- (CAPACIDAD).

El cedente debe tener capacidad de disposicion.

Art. 386.- (PROHIBICIONES).

I. No pueden ser cesionarios directa ni indirectamente:

- 1) Los magistrados, jueces, fiscales, secretarios, actuarios, auxiliares, oficiales de diligencias, abogados, notarios y apoderados en causas judiciales, respecto a los creditos sobre los que ha surgido controversia ante la autoridad judicial en cuya jurisdiccion ejercen sus funciones. Se exceptua la cesion de acciones hereditarias entre coherederos.
- 2) Los administradores de bienes del Estado, municipios, instituciones publicas, empresas publicas y mixtas u otras entidades publicas, respecto a los creditos que administran.
- 3) Quienes por acto de autoridad publica administran bienes ajenos, para los casos en que se les prohíba vender.
- 4) Los mandatarios y administradores particulares, respecto a creditos de sus mandantes o comitentes.

II. La adquisicion que contraviene las disposiciones del presente articulo es nula y da lugar al resarcimiento del dano. (Arts. 468, 484, 485, 489, 592, 837 delCodigo Civil)

Art. 387.- (DOCUMENTOS PROBATORIOS DEL CREDITO)

Para que tenga efecto la cesion de credito, el cedente debe entregar al cesionario el documento probatorio de aquel. Si se ha cedido solo una parte del credito, esta obligado a dar al cesionario una copia autentica del titulo.

Art. 388.- (ACCESORIOS DEL CREDITO).

I. La cesion de credito al cesionario comprende los privilegios, las garantias personales y reales y todos los demas derechos accesorios, pero no los frutos vencidos, salvo pacto contrario.

II. Sin embargo, el cedente no puede transferir al cesionario la posesion de la cosa recibida en prenda, sin el consentimiento de quien la ha constituido; en caso de falta de acuerdo, el cedente queda como custodia de la prenda.

II. Tampoco se traspasan las excepciones personales del cedente.

Art. 389.- (EFICACIA DE LA CESION RESPECTO AL DEUDOR CEDIDO).

La cesion solo produce efectos contra el deudor cedido cuando ha sido aceptada por dicho deudor o cuando se le hubiera notificado con ella.

Art. 390.- (EFICACIA DE LA CESION RESPECTO A TERCEROS).

I. Si hay diversos cesionarios sucesivos del mismo credito, tiene prioridad el primero que ha notificado la cesion al deudor, o que ha obtenido primeramente su aceptacion, por acto de fecha cierta, sin ser preciso tener en cuenta la fecha de la cesion.

II. La misma regla se aplica en el caso de que el credito sea dado en usufructo o constituido en prenda.

Art. 391.- (LIBERACION DEL DEUDOR CEDIDO).

El deudor cedido queda liberado si paga al cedente antes de la notificacion o aceptacion, excepto si el cesionario prueba que dicho deudor estaba en conocimiento de la cesion realizada.

Art. 392.- (RESPONSABILIDAD DE LA CESION A TITULO ONEROSO).

I. Si la cesion es a titulo oneroso, el cedente esta obligado a garantizar que el credito transmitido le pertenece al tiempo de hacerse la cesion.

II. Si a tiempo de la cesion el credito no existe o no pertenece al cedente, este debe, al cesionario, el resarcimiento del dano. (Arts. 542 y 628 delCodigo Civil)

Art. 393.- (RESPONSABILIDAD EN LA CESION A TITULO GRATUITO).

Cuando la cesion se hace a titulo gratuito, el cedente esta obligado a garantizar la existencia del credito solo en los casos en que la ley establece a cargo del donante la responsabilidad por eviccion.

Art. 394.- (INSOLVENCIA DEL DEUDOR).

I. El cedente no responde de la solvencia del deudor sino cuando la hubiese garantizado o cuando la insolvencia fuese publica y anterior a la cesion. En tales casos, el cedente debe reembolsar lo que recibio y resarcir el dano.

II. Cuando el cedente ha garantizado la solvencia del deudor, la garantia cesa si el no haberse realizado el credito por insolvencia del deudor es atribuible a la negligencia del cesionario en iniciar o proseguir el juicio respectivo contra el deudor.

CAPITULO II

De la delegacion, de la expromision y de la responsabilidad por tercero

Art. 395.- (DELEGACION).

Si un deudor asigna a su acreedor un nuevo deudor o delegado que se obliga a cumplir con la prestacion debida, el deudor originario no queda liberado de su obligacion, la cual se convierte en subsidiaria, excepto si el acreedor declara expresamente liberarlo.

Art. 396.- (REVOCATORIA).

I. El delegante puede revocar la delegacion antes que el delegado cumpla con la prestacion frente al delegatario.

II. El delegado puede tomar para si la obligacion de realizar el pago a favor del delegatario, aun despues de la muerte o incapacidad sobrevenida al delegante.

Art. 397.- (EXCEPCIONES QUE PUEDE OponER EL DELEGADO).

El delegado puede oponer al delegatario las excepciones concernientes a su relacion con el.

Art. 398.- (EXPROMISION).

El tercero que, sin delegación del deudor, asume la deuda de este queda obligado solidariamente con el, a menos que el acreedor libere expresamente al deudor originario.

Art. 399.- (EXCEPCIONES QUE PUEDE OponER EL EXPROMITENTE).

I. El tercero no puede oponer al acreedor las excepciones inherentes a su relación con el deudor originario, a menos que se haya convenido otra cosa.

II. Puede, en cambio, oponerle las excepciones que el deudor originario habría podido oponer, siempre que no se trate de excepciones personales de dicho deudor, y no derivadas de hechos posteriores a la expromisión.

Art. 400.- (RESPONSABILIDAD DE UN TERCERO).

I. Si existe convenio entre el deudor y un tercero para que este asuma la deuda de otro, y el acreedor se adhiere al convenio, la adhesión vuelve irrevocable lo estipulado a su favor.

II. La adhesión del acreedor libera al deudor originario solo cuando esto constituye condición expresa de lo estipulado o cuando el acreedor expresamente declara la liberación. En caso contrario, el deudor queda obligado con el tercero en forma solidaria.

III. Sin embargo, el tercero queda obligado respecto al acreedor dentro de los límites en que ha asumido la deuda, y puede oponerle las excepciones fundadas sobre el contrato que sirvió de base a la asunción.

Art. 401.- (INSOLVENCIA DEL NUEVO DEUDOR).

I. Si el delegado se ha vuelto insolvente, el acreedor no tiene acción contra el deudor originario si antes lo ha liberado ya, a no ser que haya hecho expresa reserva de interponer, en tal caso, su acción.

II. Sin embargo, si el delegado era insolvente a tiempo de haber asumido la deuda frente al acreedor, el deudor originario no queda liberado.

III. Las mismas disposiciones se observan en caso de responsabilidad de tercero cuando la liberación del deudor originario fue condición expresamente estipulada.

Art. 402.- (GARANTIAS ANEXAS AL CREDITO).

Si el acreedor libera al deudor originario, se extinguen las garantías anexas al crédito, excepto cuando quien las presta consiente expresamente en mantenerla.

Art. 403.- (DEUDA QUE RENACE).

Cuando se declara nula o es anulada la obligación asumida por el nuevo deudor habiendo ya el acreedor liberado al deudor originario, la deuda de este renace, pero el acreedor no puede valerse de las garantías prestadas por terceros.

TITULO IV

DE CIERTAS CLASES DE OBLIGACIONES

CAPITULO I

De las obligaciones pecuniarias

Art. 404.- (DEUDAS DE SUMAS DE DINERO).

Las deudas pecuniarias se pagan en moneda nacional y por el valor nominal de ella. (Art. 796 Código de Comercio; Arts. 307, 317, 325, 405, 908 Código Civil)

Art. 405.- (OBLIGACION REFERIDA A MONEDA EXTRANJERA O INDICE-VALOR).

La obligacion referida en su importe a moneda extranjera o a otro indice de valor se paga en moneda nacional al tipo de cambio en el d a del pago.

Art. 406.- (DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA).

El pago de deudas en moneda extranjera puede hacerse tambien en moneda nacional segun el tipo de cambio en el d a del vencimiento y el lugar establecido para el pago. (Art. 795 del Codigo de Comercio)

Art. 407.- (CLAUSULA DE PAGO EN MONEDA ESPECIAL).

Si la obligacion, segun su t tulo constitutivo, se ha contra do en moneda especial o de acuerdo a su valor intr nseco, se pagara en la misma moneda o especies convenidas; pero si ello no es posible el pago podra efectuarse con moneda corriente que represente el valor intr nseco de la moneda o especie debida cuando la obligacion fue asumida o en otro momento que al efecto pudiera haberse indicado.

Art. 408.- (SALVEDAD DE DISPOSICIONES ESPECIALES).

Las reglas anteriores se observan sin perjuicio de las regulaciones monetarias o cambiarias y las que se establezcan respecto a obligaciones derivadas de recursos externos o pagos que deban hacerse fuera de la Republica.

Art. 409.- (INTERES CONVENCIONAL).

El interes convencional no puede exceder del tres por ciento mensual. Si se estipula en cantidad superior se reduce automaticamente a dicha tasa. (Art. 414 Codigo Civil)

Art. 410.- (NOCION DEL INTERES).

Se considera interes no solo el acordado con ese nombre sino todo recargo, porcentaje, forma de redito, comision o excedente sobre la cantidad principal y, en general, todo provecho, utilidad o ganancia que se estipule a favor del acreedor sobre dicha cantidad.

Art. 411.- (ESTIPULACION DEL INTERES).

El interes convencional se estipula por escrito, cualquiera sea la cantidad principal sobre la que deba aplicarse. En caso diverso y siempre que no fuere de otra manera reconocido, se aplicara el interes legal.

Art. 412.- (PROHIBICION DEL ANATOCISMO).

Estan prohibidos el anatocismo y toda otra forma de capitalizacion de los intereses. Las convenciones en contrario son nulas.

Art. 413.- (USURA).

El cobro de intereses convencionales en tasa superior a la maxima legalmente permitida, as como de intereses capitalizados, constituye usura y se halla sujeto a restitucion, sin perjuicio de las sanciones penales.

Art. 414.- (INTERES LEGAL).

El interes legal es del seis por ciento anual. Rige a falta del convencional desde el d a de la mora.

Art. 415.- (INTERES BANCARIO).

Se salvan las regulaciones que rijan la tasa del interes bancario, o para creditos especiales, quedando sin embargo subsistente respecto a los bancos y otras instituciones las demas disposiciones del presente capitulo.

CAPITULO II

De las obligaciones alternativas y con prestacion sustitutiva

SECCION I

De las obligaciones alternativas

Art. 416.- (LIBERACION DEL DEUDOR).

El deudor de una obligacion alternativa se libera cumpliendo una de las dos prestaciones comprendidas en la obligacion, pero no puede compeler al acreedor a recibir parte de la una y parte de otra.

Art. 417.- (PODER DE ELECCION).

La eleccion corresponde al deudor, si no se la ha atribuido al acreedor o a un tercero.

Art. 418.- (FORMA Y TERMINO DE LA ELECCION).

I La eleccion se hace irrevocable, sea por haberse cumplido una de las prestaciones, o sea por haberse declarado y comunicado la eleccion a la otra parte, o a ambas, si la eleccion corresponde a un tercero.

II. La eleccion se hace en el termino establecido o el que, a falta de el, senale la autoridad judicial; y, si no se realiza. pasa a la otra parte, o al juez, si la eleccion deb a hacerla un tercero.

III. La prestacion elegida se considerara como la unica debida desde el principio.

Art. 419.- (IMPOSIBILIDAD DE UNA DE LAS PRESTACIONES).

La obligacion se considera pura y simple si una de las dos prestaciones era imposible desde su origen o ha venido a serlo posteriormente por una causa no imputable a ninguna de las partes.

Art. 420.- (IMPOSIBILIDAD CULPOSA DE UNA DE LAS PRESTACIONES).

Cuando sobrevenga imposibilidad culposa de una de las prestaciones, se aplicaran las reglas siguientes:

1) Si el deudor tiene la eleccion y la imposibilidad le es imputable, la obligacion se convierte en pura y simple; pero si la prestacion se hace imposible por culpa del acreedor, el deudor queda libre, si no prefiere ejecutar la otra prestacion y pedir el resarcimiento del dano.

2) Si el acreedor tiene la eleccion y la imposibilidad le es imputable, el deudor queda libre, si aquel no prefiere pedir el cumplimiento de la otra prestacion y resarcir el dano; pero si la imposibilidad es atribuible al deudor, el acreedor puede elegir la otra prestacion o el resarcimiento del dano.

Art. 421.- (IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA DE LAS DOS PRESTACIONES).

Cuando ambas prestaciones se hagan imposibles, se aplicaran las reglas siguientes:

1) Si el deudor tiene la eleccion y debe responder de una de ellas, pagara lo equivalente a la ultima que se hizo imposible.

2) Si el acreedor tiene la eleccion puede pedir el valor de la una o el de la otra.

Art. 422.- (OBLIGACION ALTERNATIVA MULTIPLE).

Las reglas anteriores son aplicables cuando la obligacion alternativa comprende mas de dos prestaciones.

SECCION II

De las obligaciones con prestacion sustitutiva

Art. 423.- (EFECTO).

El deudor de una obligacion con prestacion sustitutiva se libera ejecutando la unica prestacion debida, pero tiene la potestad de sustituirla por otra fijada al efecto.

Art. 424.- (CASO DE DUDA).

En caso de duda sobre si la obligacion es alternativa o con prestacion sustitutiva, se tendra por la de esta ultima.

Art. 425.- (POTESTAD SUSTITUTIVA).

En el ejercicio de la potestad sustitutiva se estara a lo establecido respecto a la eleccion en las obligaciones alternativas, en lo que corresponda.

Art. 426.- (IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA DE LA PRESTACION DEBIDA).

En caso de imposibilidad sobrevenida de la prestacion debida o de extravio de la cosa, se aplicara lo determinado al respecto en el subtitulo II, capitulo VI, del titulo presente.

CAPITULO III

De las obligaciones mancomunadas o con sujeto multiple

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 427.- (MANCOMUNIDAD).

La obligacion es mancomunada cuando tiene mas de un acreedor o mas de un deudor y una sola prestacion. (Art. 450 delCodigo Civil)

Art. 428.- (DERECHOS Y DEBERES DE LOS SUJETOS).

Los acreedores podran exigir y los deudores ejecutaran o cumpliran solo una parte o la totalidad de la prestacion comprendida en la obligacion mancomunada, segun las reglas que se dan en el capitulo presente.

SECCION II

De las obligaciones mancomunadas con prestacion divisible e indivisible

Art. 429.- (OBLIGACIONES DIVISIBLES).

I. En las obligaciones mancomunadas con prestacion divisible, cada uno de los acreedores no puede pedir la satisfaccion del credito mas que por la parte y porcion que le corresponde, y cada uno de los deudores no esta reatado a pagar la deuda mas que por su parte y porcion respectiva.

Art. 430.- (EXCEPCIONES A LA DIVISIBILIDAD ENTRE LOS COHEREDEROS).

El beneficio de division de la deuda no puede ser reclamado por el heredero que ha sido encargado de cumplir la prestacion o esta en poder o posesion de la cosa debida y determinada (Arts. 172, 650, 1235, 1238, 1266 delCodigo Civil)

Art. 431.- (OBLIGACION INDIVISIBLE).

La obligacion mancomunada es indivisible cuando no puede cumplirse por fracciones sea por razon de su naturaleza o sea por voluntad de las partes. (Arts. 80, 168, 190, 432, 684, 1242 y 1412 delCodigo Civil)

Art. 432.- (REGIMEN DE LAS OBLIGACIONES INDIVISIBLES).

I. Las obligaciones indivisibles se regulan en todo lo que sea pertinente por las normas de las obligaciones solidarias. salvas las disposiciones siguientes:

1) La indivisibilidad subsiste para los herederos del deudor o del acreedor; pero el heredero del acreedor que reclama la totalidad del credito debe dar caucion o fianza en garant a de sus coherederos.

2) La remision de la deuda o el recibo de otra prestacion en lugar de la debida que hace uno de los coacreedores, no libera al deudor frente a los demas acreedores; estos ultimos podran pedir la prestacion indivisible reembolsando el valor de la parte y porcion del acreedor que remitio o recibio la prestacion diversa.

II. La misma norma se aplica a la transaccion, la novacion, la compensacion y la confusion. (Arts 80, 307, 352, 358, 363, 376, 431, 433, 448, 853, 945, delCodigo Civil)

SECCION III

De las obligaciones mancomunadas solidarias

Art. 433.- (MANCOMUNIDAD SOLIDARIA).

Hay mancomunidad solidaria cuando varios deudores estan obligados a la misma prestacion, de modo que cada uno puede ser constrenido al cumplimiento de ella por entero y el cumplimiento que haga cualquiera de ellos libera a los demas; o bien cuando entre varios acreedores cada uno tiene derecho a pedir la prestacion entera y el cumplimiento obtenido por uno cualquiera de ellos libera al deudor frente a los otros acreedores. (Arts. 66, 73, 219, 355. 398, 400, 427, 428, 432. 437, 925, 935, 1220 delCodigo Civil).

Art. 434.- (DIVERSIDAD DE MODALIDADES).

La mancomunidad solidaria no se excluye por el hecho de que algunos de los deudores solidarios o el deudor comun esten obligados con modalidades diversas frente al acreedor o a los acreedores solidarios, respectivamente.

Art. 435.- (EXISTENCIA DE LA MANCOMUNIDAD SOLIDARIA).

Salvo convenio expreso la mancomunidad solidaria no existe sino en los casos establecidos por la ley.

Art. 436.- (DIVISION ENTRE HEREDEROS).

La obligacion se divide entre los herederos de uno de los deudores o de uno de los acreedores solidarios, en proporcion a sus cuotas respectivas.

Art. 437.- (ELECCION DE SUJETOS PARA EL PAGO).

I. El acreedor puede dirigirse contra cualquient de los deudores o contra todos ellos simultaneamente, sin que el requerimiento hecho contra alguno sea un obstaculo para

poder dirigirse contra los demás, hasta obtener el cumplimiento entero de la deuda. El deudor o deudores elegidos no pueden oponer el beneficio de división frente al acreedor.

II. El deudor común puede elegir a uno u otro de los acreedores para efectuar el cumplimiento a no ser que haya sido previamente citado con una demanda promovida por otro u otros de ellos. (Arts. 301, 433 del Código Civil).

Art. 438.- (EXCEPCIONES OPONIBLES).

I. El codeudor solidario no puede oponer al acreedor las excepciones que son personales de los otros deudores. Responde ante los otros coobligados por no oponer las excepciones resultantes de la naturaleza de la obligación y las que sean comunes a todos.

II. El deudor común no puede oponer al acreedor solidario las excepciones que son personales de los otros acreedores. (Arts. 399, 434 Código Civil)

Art. 439.- (RELACIONES INTERNAS ENTRE CO DEUDORES Y CO-ACREEDORES).

I. La obligación mancomunada solidaria se divide, en las relaciones internas de los sujetos, entre los diversos deudores o entre los diversos acreedores, a no ser que haya sido contraída en interés exclusivo de uno de ellos.

II. Las partes y porciones de cada uno se determinan conforme al artículo 429-II.

Art. 440.- (REPETICIÓN ENTRE COOBLIGADOS).

I. El deudor que ha satisfecho la obligación mancomunada solidaria puede repetir contra los otros codeudores solo por la parte que corresponde a cada uno de ellos.

II. Si alguno resulta insolvente se distribuye su parte por contribución entre los otros codeudores, incluyendo al que ha efectuado el cumplimiento.

III. La misma regla se aplica cuando se vuelve insolvente el codeudor en cuyo interés exclusivo se asumió la obligación. (Arts. 326, 446, 783, 931, 938, 1267, 1268, 1272 del Código Civil).

Art. 441.- (CAMBIOS EN LA OBLIGACIÓN MANCOMUNADA SOLIDARIA).

Los cambios en la obligación mancomunada solidaria se rigen por las disposiciones siguientes:

1) La novación entre el acreedor y un deudor solidario libera a los demás deudores, salvo que ella se haya limitado a uno de los deudores, caso en el cual los otros solo quedan liberados en la parte de aquel. La novación entre un acreedor solidario y el deudor no tiene efecto respecto a los otros acreedores sino por la parte de acreedor.

2) La remisión o condonación a favor de uno de los deudores solidarios libera también a los otros deudores, pero si ha reservado sus derechos respecto a estos no podrá exigirlos sin deducir la parte del que fue remitido o condonado. La remisión o condonación hecha por el acreedor solidario solo libera al deudor frente a los otros acreedores en la parte correspondiente a dicho acreedor.

3) La compensación solo puede oponerse hasta el valor total por el deudor a quien favorece y por los otros deudores hasta la concurrencia de la parte que corresponde a aquel en la obligación. La misma regla se aplica en las relaciones del deudor con los acreedores solidarios

4) La confusión que se opera entre el acreedor y un codeudor solidario o entre un acreedor solidario y el deudor, extingue la obligación en la parte de aquel codeudor o de este acreedor. respectivamente. (Arts. 352, 355, 358, 363, 376, 448 del Código Civil)

Art. 442.- (TRANSACCION Y SENTENCIA).

I. La transaccion hecha por uno de los codeudores o uno de los acreedores no produce efectos con relacion a los otros deudores o acreedores, respectivamente si no declaran estos querer aprovecharse de ella.

II. La misma regla se aplica a la sentencia: los otros deudores y los otros acreedores pueden oponerla, excepto si se funda sobre razones personales del codeudor que la obtuvo, o si hay excepciones personales del deudor comun contra alguno o algunos de los acreedores. (Art. 945 delCodigo Civil)

Art. 443.- (JURAMENTO).

El juramento deferido por uno de los codeudores solidarios al acreedor o por uno de los coacreedores solidarios al deudor, o bien por el acreedor a uno de los codeudores solidarios o por el deudor a uno de los coacreedores solidarios, respecto a la deuda, produce los efectos siguientes:

- 1) El juramento negado por el acreedor o el deudor o bien prestado por el codeudor o el coacreedor, favorece a los otros codeudores o coacreedores
- 2) El juramento prestado por el acreedor o el deudor o bien negado por el codeudor o el coacreedor, perjudica a quien lo ha deferido o a aquel a quien fue deferido. (Arts. 444, 1324 delCodigo Civil)

Art. 444.- (RECONOCIMIENTO DE DEUDA).

El reconocimiento de la deuda hecho por uno de los deudores solidarios no afecta a los otros; pero si se hace por el deudor comun frente a uno de los acreedores solidarios favorece a los demas. (Arts. 443, 956 delCodigo Civil)

Art. 445.- (MORA).

La constitucion en mora de uno de los deudores solidarios surte efectos contra los demas codeudores. La mora del deudor comun por acto de uno de los acreedores solidarios favorece a los otros acreedores. (Art. 340 delCodigo Civil)

Art. 446.- (PRESCRIPCION).

I. Los actos que interrumpen la prescripcion contra uno de los codeudores solidarios, o bien por uno de los coacreedores solidarios contra el deudor comun, la interrumpen tambien respecto a los otros deudores o a los otros acreedores, respectivamente.

II. La suspension de la prescripcion respecto a uno de los deudores o uno de los coacreedores solidarios no surte efectos con relacion a los otros. Pero el deudor que pago por habersele precisado a ello puede repetir contra los codeudores liberados por la prescripcion.

III. La renuncia a la prescripcion hecha por uno de los codeudores solidarios no surte efectos contra los otros; pero la que hace frente a uno de los acreedores solidarios favorece a los demas.

El codeudor renunciante no puede repetir contra los otros que se han liberado por la prescripcion. (Arts. 440, 1492, 1496. 1503 delCodigo Civil)

Art. 447.- (INCUMPLIMIENTO).

Si la prestacion se ha hecho imposible por causa imputable a uno o varios de los codeudores solidarios, todos deben resarcir solidariamente los danos al acreedor, sin

perjuicio de repetir el o los no culpables contra el o los culpables. (Arts. 339 del Código Civil)

Art. 448.- (RENUNCIA A LA SOLIDARIDAD).

I. La renuncia del acreedor a la solidaridad en favor de uno de los codeudores, no beneficia a los otros. Se considera que el acreedor renuncia a la solidaridad cuando, sin reserva alguna, otorga recibo a uno de los codeudores por la parte de este en la obligación, o cuando acciona contra uno de los codeudores, también por su parte, y el demandado se allana a la demanda o se dicta contra el sentencia condenatoria. (Arts. 432, 441, 932, 1318 del Código Civil)

II. Si en caso de renuncia a la solidaridad uno de los coobligados resulta insolvente, su parte se distribuye a prorrata entre todos los deudores, incluyendo al favorecido con dicha renuncia.

Art. 449.- (PAGO SEPARADO DE FRUTOS O INTERESES).

El acreedor que recibe, separadamente y sin reserva, la parte de frutos o intereses de uno de los deudores solidarios, pierde contra este la solidaridad respecto a los devengados pero la conserva sobre los futuros.

PARTE SEGUNDA DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

TITULO I DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

CAPITULO I Disposiciones generales

Art. 450.- (NOCION).

Hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica. (Arts. 110, 294, 352, del Código Civil)

Art. 451.- (NORMAS GENERALES DE LOS CONTRATOS. APLICACION A OTROS ACTOS).

I. Las normas contenidas en este título son aplicables a todos los contratos, tengan o no denominación especial, sin perjuicio de las que se establezcan para algunos de ellos en particular y existan en otros códigos o leyes propias.

II. Son aplicables también, en cuanto sean compatibles y siempre que no existan disposiciones legales contrarias, a los actos unilaterales de contenido patrimonial que se celebran entre vivos así como a los actos jurídicos en general. (Arts. 584, 749, 955 del Código Civil)

CAPITULO II De los requisitos del contrato

Art. 452.- (ENUNCIACION DE REQUISITOS). Son requisitos para la formación del contrato:

- 1) El consentimiento de las partes.
- 2) El objeto.
- 3) La causa.

4) La forma, siempre que sea legalmente exigible.

SECCION I

Del consentimiento

Art. 453.- (CONSENTIMIENTO EXPRESO O TACITO).

El consentimiento puede ser expreso o tacito. Es expreso si se manifiesta verbalmente o por escrito o por signos inequívocos; tacito, si resulta presumible de ciertos hechos o actos. (Arts. 359, 455, 805 del Código Civil)

SUBSECCION I

De la libertad contractual y sus limitaciones

Art. 454.- (LIBERTAD CONTRACTUAL: SUS LIMITACIONES).

I. Las partes pueden determinar libremente el contenido de los contratos que celebren y acordar contratos diferentes de los comprendidos en este Código.

II. La libertad contractual está subordinada a los límites impuestos por la ley y a la realización de intereses dignos de protección jurídica. (Arts. 318, 375, 483 del Código Civil)

SUBSECCION II

Del momento y lugar de formación del contrato

Art. 455.- (LA OFERTA Y LA ACEPTACION. PLAZO).

I. El contrato se forma desde el momento en que el oferente tiene conocimiento de la aceptación por la otra parte, salvo pacto diverso u otra disposición de la ley.

II. El oferente debe recibir la aceptación bajo la forma y en el término que hubiese establecido o que sean corrientes según los usos o la naturaleza del negocio.

Art. 456.- (MODIFICACIONES EN LA OFERTA).

La aceptación que introduce modificaciones en la oferta, se considera como nueva oferta.

Art. 457.- (EJECUCION SIN RESPUESTA PREVIA).

Si de acuerdo a los usos o a la naturaleza del negocio o por solicitud del oferente, la prestación ha de ejecutarse sin respuesta previa, el contrato se forma en el momento y lugar en que ha comenzado la ejecución, con cargo de darse a la otra parte aviso inmediato de que se ha iniciado la ejecución, debiendo en caso contrario resarcir el daño.

Art. 458.- (REVOCACION DE LA OFERTA Y DE LA ACEPTACION)

I. Mientras la aceptación no llegue a conocimiento del oferente, la oferta puede ser revocada.

II. Pero cuando sin tener noticia de la revocación del aceptante hubiera comenzado de buena fe la ejecución del negocio, se hace beneficiario de la indemnización que debe reconocerle el oferente por los gastos y pérdidas sufridas.

III. La aceptación puede asimismo ser revocada antes de llegar a conocimiento del oferente.

Art. 459.- (MUERTE O INCAPACIDAD DE LAS PARTES).

I. Si el oferente fallece o pierde su capacidad de contratar antes de conocer la aceptación de la oferta queda sin efecto. (Arts. 453, 455, 464 del Código Civil).

II. Queda igualmente sin efecto si el ofertatario fallece o pierde su capacidad antes de que su aceptación hubiese llegado a conocimiento del oferente.

Art. 460.- (EL SILENCIO COMO MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD).

El silencio constituye manifestación de voluntad solo cuando los usos o las circunstancias lo autorizan como tal y no resulta necesaria una declaración expresa salvo lo que disponga el contrato o la ley.

Art. 461.- (LUGAR DEL CONTRATO ENTRE PRESENTES).

Entre presentes, el lugar del contrato es aquel donde los contratantes se encuentran. (Art. 816 del Código de Comercio).

Art. 462.- (LUGAR DEL CONTRATO ENTRE NO PRESENTES).

I. Entre no presentes el lugar del contrato es aquel donde ha sido propuesto, salvo pacto contrario u otra disposición de la ley.

II. Se estará a la regla del párrafo anterior en el caso del contrato celebrado por teléfono, telegrafo, telex, radio u otro medio similar. (Arts. 310, 461 del Código Civil)

Art. 463.- (CONTRATO PRELIMINAR).

I. El contrato preliminar, sea bilateral o unilateral, para la celebración de un contrato definitivo en el futuro, debe contener los mismos requisitos esenciales que este último, bajo sanción de nulidad.

II. Si las partes no han convenido plazo para la celebración del contrato definitivo, lo señalará el juez.

III. La parte que no cumpla queda sujeta al resarcimiento del daño, salvo pacto o disposición diversa de la ley. (Arts. 452, 465, 563 del Código Civil)

Art. 464.- (CONTRATO DE OPCIÓN).

I. Por el contrato de opción una de las partes reconoce a la otra con carácter exclusivo e irrevocable, la facultad de aceptar una prestación en su favor o en la de un tercero, en las condiciones convenidas y en el plazo acordado.

II. El plazo no podrá ser superior a dos años.

Art. 465.- (CULPA PRECONTRACTUAL).

En los tratos preliminares y en la formación del contrato las partes deben conducirse conforme a la buena fe, debiendo resarcir el daño que ocasionen por negligencia, imprudencia u omisión en advertir las causales que invaliden el contrato. (Arts. 463, 520 del Código Civil)

Art. 466.- (INCLUSIÓN AUTOMÁTICA DE CLAUSULAS).

Se consideran incluidas en todo contrato, las cláusulas impuestas por la ley.

SUBSECCIÓN III

De la representación

Art. 467.- (EFICACIA).

El contrato realizado por el representante en nombre del representado en los límites de las facultades conferidas por este, produce directamente sus efectos sobre el representado. (Arts. 5-II, 31, 57, 63, 297, 782 del Código Civil)

Art. 468.- (CAPACIDAD DEL REPRESENTADO).

En la representación voluntaria el representado debe ser legalmente capaz para obligarse y no estarle prohibido el contrato en que se le representa.

Art. 469.- (RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE).

Si el representante no ha justificado la calidad y extensión de sus facultades o poderes ante un tercero, responde por los actos que a estos excedan.

Art. 470.- (CONFLICTO DE INTERESES).

El contrato realizado por el representante en conflicto de intereses con el representado, es anulable a instancia de este, si tal hecho era o podía ser conocido por el tercero. (Art. 417 del Código Civil)

Art. 471.- (CONTRATO CONSIGO MISMO).

El contrato celebrado por el representante consigo mismo, sea en nombre propio o en representación de un tercero, es anulable, excepto si lo permite la ley o fue con asentimiento del representado o si el negocio excluye por su naturaleza un conflicto de intereses.

Art. 472.- (CONTRATO POR PERSONA A NOMBRAR).

I. Al concluir el contrato, puede una de las partes declarar que lo celebra en favor de otra persona, expresando a la vez que se reserva la facultad de revelar posteriormente el nombre de esta.

II. Dentro del término de tres días desde la celebración del contrato, debe comunicarse a la otra parte el nombre de la persona a favor de quien se ha celebrado, acompañando el documento de su aceptación y el poder otorgado para representar a.

III. Si vencido el plazo, no se ha comunicado el nombre de la persona, el contrato producirá sus efectos solo entre los contratantes originarios.

SUBSECCION IV

De los vicios del consentimiento

Art. 473.- (ERROR, VIOLENCIA Y DOLO).

No es válido el consentimiento prestado por error, o con violencia o dolo. (Art 459 del Código Civil)

Art. 474.- (ERROR ESENCIAL).

El error es esencial cuando recae sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato.

Art. 475.- (ERROR SUSTANCIAL).

El error es sustancial cuando recae:

- 1) Sobre la sustancia o sobre las cualidades de la cosa, siempre que tales cualidades sean determinantes del consentimiento. Este error debe ser compartido por las partes.
- 2) Sobre la identidad o sobre las cualidades del otro contratante, siempre que aquella o estas hayan sido determinantes del consentimiento.

Art. 476.- (ERROR DE CALCULO).

El simple error de calculo solo da lugar a la rectificacion. (Arts. 601, 603 del Codigo Civil)

Art. 477.- (VIOLENCIA).

La violencia invalida el consentimiento aunque sea ejercida por un tercero.

Art. 478.- (CARACTERES DE LA VIOLENCIA).

La violencia debe ser de tal naturaleza que pueda impresionar a una persona razonable y le haga temer exponerse o exponer sus bienes aun mal considerable y presente. Se tendra en cuenta la edad y la condicion de las personas. (Art. 477 del Codigo Civil)

Art. 479.- (VIOLENCIA DIRIGIDA CONTRA CIERTOS TERCEROS).

La violencia invalida tambien el consentimiento cuando la amenaza se refiere a la persona o bienes del conyuge, los descendientes o los ascendientes del contratante.

Art. 480.- (TEMOR REVERENCIAL).

El solo temor reverencial, sin que se haya usado violencia, no invalida el consentimiento.

Art. 481.- (AMENAZA DE HACER VALER UNA VIA DE DERECHO).

El uso o la amenaza de hacer valer una v a de derecho solo invalida el consentimiento cuando esta dirigida a conseguir ventajas injustas. (Arts. 477, 1020, 1275 del Codigo Civil)

Art. 482.- (DOLO).

El dolo invalida el consentimiento cuando los enganos usados por uno de los contratantes, son tales que sin ellos el otro no habr a contratado.

SECCION II

De la capacidad de los contratantes

Art. 483.- (PRINCIPIO).

Puede contratar toda persona legalmente capaz. (Arts. 3, 4 y 5 del Codigo Civil)

Art. 484.- (INCAPACES).

I. Son incapaces de contratar los menores de edad, los interdictos y en general aquellos a quienes la ley prohíbe celebrar ciertos contratos.

II. El contrato realizado por persona no sujeta a interdiccion, pero incapaz de querer o entender en el momento de la celebracion, se considera como hecho por persona incapaz si de dicho contrato resulta grave perjuicio para el autor y hay mala fe del otro contratante.

SECCION III

Del objeto del contrato

Art. 485.- (REQUISITOS).

Todo contrato debe tener un objeto posible, l cito y determinado o determinable. (Arts. 491,492 del Codigo Civil).

Art. 486.- (DETERMINACION POR LAS PARTES).

Cuando el objeto del contrato se refiere a cosas, las partes deben determinarlas, por lo menos en cuanto a su especie. (Arts. 485, 586 del Código Civil)

Art. 487.- (DETERMINACION POR TERCERO).

I. La determinación de la cantidad puede librarse al arbitrio de un tercero, y una vez hecha no puede ser impugnada, a menos de probarse que el tercero procedió de mala fe.

II. El contrato queda sin efecto si el tercero, dentro de un plazo prudencial, no puede o no quiere determinar la cantidad. (Arts. 485, 612 del Código Civil)

Art. 488.- (COSAS FUTURAS).

Las cosas futuras pueden ser objeto de los contratos, excepto en los casos prohibidos por ley. (Arts. 594, 658, 1377 del Código Civil)

SECCION IV

De la causa de los contratos

Art. 489.- (CAUSA ILÍCITA).

La causa es ilícita cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres o cuando el contrato es un medio para eludir la aplicación de una norma imperativa.

Art. 490.- (MOTIVO ILÍCITO).

El contrato es ilícito cuando el motivo que determina la voluntad de ambos contratantes es contrario al orden público o a las buenas costumbres.

SECCION V

De la forma de los contratos

Art. 491.- (CONTRATOS Y ACTOS QUE DEBEN HACERSE POR DOCUMENTO PÚBLICO).

Deben celebrarse por documento público.

- 1) El contrato de donación, excepto la donación manual.
- 2) La hipoteca voluntaria.
- 3) La anticresis.
- 4) La subrogación consentida por el deudor.
- 5) Los demás actos señalados por la ley.

Art. 492.- (CONTRATOS Y ACTOS QUE DEBEN HACERSE POR ESCRITO).

Deben celebrarse por documento público o privado los contratos de sociedad, de transacción, de constitución de los derechos de superficie y a construir y los demás actos y contratos señalados por la ley.

Art. 493.- (FORMAS DETERMINADAS).

I. Si la ley exige que el contrato revista una forma determinada, no asume validez sino mediante dicha forma, salva otra disposición de la ley.

II. Fuera del caso previsto en el párrafo anterior si las partes han convenido en adoptar una forma determinada para la conclusión de un contrato, esa forma es la exigible para la validez. (Arts. 356, 452, 454, 491, 492 y 841 del Código Civil)

CAPITULO III

De la condicion y del termino en los contratos

SECCION I

De la condicion

Art. 494.- (CONTRATO CONDICIONAL).

I. La eficacia o la resolucio n de un contrato puede estar subordinada aun acontecimiento futuro e incierto. (Arts. 311, 500, 503, 504, 510, 519, 520, 579, 587, 672, 1161, 1163 Codigo Civil)

II. Toda condicion debe cumplirse de la manera que las partes han querido y entendido que se cumpla.

Art. 495.- (EFECTOS DE LA CONDICION SUSPENSIVA PENDIENTE).

Mientras la condicion suspensiva este pendiente:

- 1) El acreedor puede realizar actos conservatorios.
- 2) El deudor que ha pagado, puede repetir.
- 3) El deudor sigue siendo propietario de la cosa o titular del derecho que se han enajenado.
- 4) El acreedor o el deudor que mueren transmiten a sus herederos sus derechos o sus deudas, respectivamente.

Art. 496.- (CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION SUSPENSIVA).

La condicion suspensiva se tiene por cumplida cuando:

- 1) El acontecimiento se ha realizado.
- 2) El deudor ha impedido su realizacion.
- 3) El acreedor ha empleado todos los medios indispensables para que la condicion se cumpla y ella no se realiza.
- 4) Habiendose convenido en cierto plazo para la condicion, el plazo expira sin haber sucedido el acontecimiento previsto, o cuando antes del plazo hay seguridad de que no sucedera. (Arts. 496, 1166 del Codigo Civil)

Art. 497.- (EFECTOS DE LA CONDICION SUSPENSIVA CUMPLIDA).

Los efectos de la condicion suspensiva cuimplida se retrotraen al momento en que se celebros el contrato, salva voluntad contraria manifestada por las partes, o que resulta otra cosa por la naturaleza de la relacion jur dica.

Art. 498.- (EXCEPCIONES A LA REGLA DE LA RETROACTIVIDAD).

I. El cumplimiento de la condicion suspensiva no perjudica la validez de los actos de administracion realizados en el periodo en que dicha condicion estaba pendiente.

II. Los frutos percibidos se deben solo desde el cumplimiento de la condicion, salvo pacto contrario o disposicion diversa de la ley. (Art 33 Const. Pol. del Estado)

Art. 499.- (EFECTOS DE LA CONDICION SUSPENSIVA FALLIDA).

Cuando la condicion es suspensiva y el acontecimiento no se produce dentro del plazo fijado, o se tiene certeza de que ya no sucedera, se considera que el contrato no ha existido. (Art. 496 del Codigo Civil)

Art. 500.- (EFECTOS DE LA CONDICION RESOLUTORIA PENDIENTE).

Estando pendiente la condicion resolutoria el contrato surte todos sus efectos desde el momento de su formacion y el adquirente puede ejercer sus derechos y disponer de

ellos; pero el otro contratante puede a su vez realizar los actos necesarios a la conservacion de su derecho.

Art. 501.- (EFECTOS DE LA CONDICION RESOLUTORIA COMPLIDA).

Cumplida la condicion resolutoria el derecho se resuelve retroactivamente al momento de haberse formado el contrato, salva voluntad contraria manifestada por las partes o que resulte otra cosa por la naturaleza de la relacion jur dica.

Art. 502.- (EXCEPCIONES A LA REGLA DE RETROACTIVIDAD).

I. Salvo pacto contrario, el cumplimiento de la condicion resolutoria no tiene efecto retroactivo sobre las prestaciones ya cumplidas en los contratos de ejecucion continuada o periodica.

II. En cuanto a los frutos se estara a lo dispuesto en el art culo 48. (Arts. 84, 501, 1166 del Codigo Civil)

Art. 503.- (EFECTOS DE LA CONDICION RESOLUTORIA FALLIDA).

Cuando la condicion es resolutoria y el acontecimiento no se produce o se tiene certeza de que ya no sucedera, el derecho se consolida y sufre efectos desde el momento de haberse formado el contrato.

Art. 504.- (CONDICION CASUAL).

Es valida la condicion que depende unicamente de la casualidad y que de ninguna manera esta bajo el poder de las partes.

Art. 505.- (CONDICION MERAMENTE POTESTATIVA).

Son nulos los actos de enajenar un derecho o asumir una obligacion subordinandolos a una condicion suspensiva librada a la mera voluntad del enajenante o del deudor, respectivamente.

Art. 506.- (CONDICION MIXTA).

Sera valido el contrato cuya eficacia o resolucion este subordinada a una condicion que dependa conjuntamente de la voluntad de una de las partes y de la de una tercera persona determinada.

Art. 507.- (CONDICIONES ILICITAS O IMPOSIBLES).

Las condiciones il citas y las condiciones imposibles se consideran no puestas, salvo que la condicion haya sido el motivo determinante para la realizacion del contrato, caso en el cual este es nulo. (Arts. 550, 628, 642, 1164, 1340 del Codigo Civil)

SECCION II

Del termino o plazo

Art. 508.- (CONTRATO A TERMINO, EFECTOS).

I. De la llegada de un acontecimiento futuro y cierto puede hacerse depender el ejercicio o la extincion de un derecho. (Arts. 311, 588, 708 del Codigo Civil)

II. El termino inicial o suspensivo y el termino final o extintivo surten sus efectos solo a partir de su llegada.

Art. 509.- (DISPOSICIONES APLICABLES).

El termino de cumplimiento para las obligaciones se rige por lo dispuesto en los art culos 311 al 315.

CAPITULO IV

De la interpretacion de los contratos

Art.510.- (INTENCION COMUN DE LOS CONTRATANTES).

I. En la interpretacion de los contratos se debe averiguar cual ha sido la intencion comun de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras.

II. En la determinacion de la intencion comun de los contratantes se debe apreciar el comportamiento total de estos y las circunstancias del contrato.

Art. 511.- (CLAUSULAS AMBIGUAS).

Cuando una clausula es susceptible de diversos sentidos, se le debe dar el que pueda producir algun efecto, nunca el que ninguno. (Art. 520 delCodigo Civil)

Art. 512.- (TERMINOS CON DIFERENTES ACEPCIONES).

Los terminos susceptibles de dos o mas sentidos o acepciones, deben tomarse en el que mas convenga a la materia y naturaleza del contrato.

Art. 513.- (CLAUSULAS DE USO NO EXPRESADAS).

Se deben suplir en el contrato las clausulas que son de uso, aunque no se hayan expreado.

Art. 514.- (INTERPRETACION POR LA TOTALIDAD DE LAS CLAUSULAS).

Las clausulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyendo a cada una el sentido que resulta del conjunto del acto.

Art. 515.-. (EXPRESIONES GENERALES).

Por generales que sean los terminos usados en un contrato, este no puede comprender mas que las cosas sobre las que parezca que las partes se han propuesto contratar. (Art. 520 Codigo Civil)

Art. 516.- (REFERENCIAS EXPLICATIVAS).

Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligacion, no se presumira por esto que se ha querido limitar la ampliacion que, por derecho recibe el acuerdo a los casos no expresados.

Art. 517.- (SENTIDO MENOS GRAVOSO; SENTIDO QUE IMPORTA MAYOR RECIPROCIDAD).

En caso de duda, el contrato a t tulo gratuito debe ser interpretado en el sentido menos gravoso para el obligado y el contrato a t tulo oneroso en el sentido que impone la armonizacion equitativa de las prestaciones o la mayor reciprocidad de intereses.

Art. 518.- (INTERPRETACION CONTRA EL AUTOR DE LA CLAUSULA).

Las clausulas dispuestas por uno de los contratantes o en formularios organizados por el se interpretan, en caso de duda, en favor del otro

CAPITULO V

De los efectos de los contratos

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 519.- (EFICACIA DEL CONTRATO).

El contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes. No puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por la ley.

Art. 520.- (EJECUCION DE BUENA FE E INTEGRACION DEL CONTRATO).

El contrato debe ser ejecutado de buena fe y obliga no solo a lo que se ha expresado en el, sino tambien a todos los efectos que deriven conforme a su naturaleza, segun la ley, o a falta de esta segun los usos y la equidad.

Art. 521.- (CONTRATOS CON EFECTOS REALES).

En los contratos que tienen por objeto la transferencia de la propiedad de una cosa determinada o de cualquier derecho real, o la constitucion de un derecho real, la transferencia o la constitucion tiene lugar por efecto del consentimiento, salvo el requisito de forma en los casos exigibles.

Art. 522.- (CONTRATOS SOBRE COSAS DETERMINADAS EN SU GENERO).

En los contratos que tienen por objeto la transferencia de cosas determinadas solo en su genero, la transferencia tiene lugar mediante la individualizacion de dichas cosa.

Art. 523.- (EFICACIA RESPECTO A TERCEROS).

Los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes y no danan ni aprovechan a un tercero, sino en los casos previstos por la ley. (Arts 275, 544 del Codigo Civil)

Art. 524.- (PRESUNCION).

Se presume que quien contrata lo hace para si y para sus herederos y causahabientes. a menos que lo contrario sea expresado o resulte de la naturaleza del contrato.

Art. 525.- (RESCISION UNILATERAL DEL CONTRATO).

Si una de las partes esta autorizada por el contrato para rescindirlo, solo puede hacerlo si este no ha tenido principio de ejecucion, pero podra ejercerse esa facultad posteriormente en los contratos de ejecucion continuada; sin embargo, no alcanzara a las prestaciones ya ejecutadas o en curso de ejecucion. Queda a salvo todo pacto contrario.

SECCION II

De los contratos a favor de terceros

Art. 526.- (VALIDEZ).

Es valida la estipulacion en favor de un tercero, cuando el estipulante, actuando en nombre propio, tiene un interes legitimo en hacerla. (Arts 292, 398 del Codigo Civil)

Art. 527.- (EFECTOS Y REVOCABILIDAD).

I. El tercero adquiere, en virtud de lo estipulado e independientemente de que acepte o no, derecho a la prestacion, contra el obligado a prestarla, excepto pacto contrario.

II. El estipulante tiene, asimismo, el derecho de exigir al prometiende el cumplimiento, salvo lo estipulado. Pero podra el estipulante revocar o moditicar la estipulacion antes que el tercero haya declarado, expresa o tacitamente, que quiere aprovecharla.

Art. 528.- (DESTINO DE LA PRESTACION EN CASO DE REVOCACION).
En caso de revocarse la estipulacion hecha en favor de terceros o de negarse este a aprovecharla, quedara la prestacion en beneficio del estipulante. si no resulta otra cosa del convenio o de la naturaleza del contrato.

Art. 529.- (REVOCABILIDAD EN CASO DE PRESTACION POSTERIOR A LA MUERTE DEL ESTIPULANTE).
El estipulante puede revocar o modificar la estipulacion. aun si el tercero hubiera declarado que quiere aprovecharla, siempre que la prestacion deba cumplirse despues de la muerte del primero, salva renuncia expresa a la facultad de renovacion.

Art. 530.- (EXCEPCIONES OPONIBLES POR EL PROMETIENTE).
Las excepciones derivadas del contrato son oponibles por el prometiende aun contra el tercero.

SECCION III

De la promesa respecto de un tercero

Art. 531.- (PROMESA DE LA OBLIGACION O EL HECHO DE UN TERCERO).
Si se ha prometido la obligacion o el hecho de un tercero, el prometiende queda obligado a indemnizar al otro contratante cuando el tercero rehuse obligarse o cumplir el hecho prometido.

SECCION IV

De la clausula penal y de las arras

Art. 532.- (RESARCIMIENTO CONVENCIONAL).
Si se ha estipulado una clausula penal para el caso de incumplimiento o de retraso en la ejecucion de un contrato, la pena convencional sustituye al resarcimiento judicial del dano que hubiera causado la inejecucion o el retraso de la obligacion principal. (Arts. 399, 519 delCodigo Civil)

Art. 533.- (PROHIBICION DE EXIGENCIA CONJUNTA. LA PENA, INDEPENDIENTE DEL PERJUICIO).

I. No puede el acreedor exigir al mismo tiempo el cumplimiento de la obligacion principal y la pena, a no ser que esta hubiera sido estipulada por el simple retraso.

II. Para exigir la pena convencional no es necesario acreditar que exista perjuicio alguno.

Art. 534.- (CUANT A DE LA PENA CONVENCIONAL).

La pena convencional no puede exceder la obligacion principal.

Art. 535.- (DISMINUCION EQUITATIVA DE LA PENA).

La pena puede ser equitativamente disminuida por el juez, si se ha cumplido en parte la obligacion principal o si la pena fuese manifiestamente excesiva, considerando la

persona del deudor, la importancia de las prestaciones y las demas circunstancias del caso.

Art. 536.- (NULIDAD DE LA CLAUSULA PENAL).

La nulidad del contrato trae la de la clausula penal; pero la de esta no acarrea la de aquel.

Art. 537.- (SENA O ARRAS CONFIRMATORIAS).

I. La suma de dinero o de cosas fungibles que como arras o sena se entregue por uno de los contratantes al otro, sera imputada, en caso de cumplimiento del contrato, a la prestacion debida o devuelta, si no existe estipulacion diferente. (Arts. 78, 532, 568 del Codigo Civil)

II. Si una de las partes no cumple, la otra puede rescindir el contrato, reteniendo las arras el que las recibio o exigiendo la devolucion en el doble quien las dio; a menos que prefiera exigir el cumplimiento o la resolucio del contrato, con el resarcimiento del dano.

Art. 538.- (ARRAS PENITENCIALES).

Cuando en el contrato con arras se hubiese reservado el derecho rec proco de las partes a rescindir el contrato, el que dio las arras, si lo rescindiere, las perdera en provecho del otro contratante, si lo rescindiere el que las recibio, las devolvera en el doble. (Arts. 532, 537 dl Codigo Civil)

CAPITULO VI

De la cesion del contrato

Art. 539.- (NOCION).

Cada uno de los contratantes puede sustituirse mediante un tercero en un contrato de prestaciones rec procas, si estas no hubiesen sido aun ejecutadas y siempre que consienta el otro contratante.

Art. 540.- (RELACIONES ENTRE EL CEDENTE Y EL CEDIDO).

Si el cedido no libera al cedente, y en el supuesto de que el cesionario no cumpla con su prestacion, el cedente responde ante el cedido siempre que este le haya dado aviso oportuno sobre dicho incunplimiento.

Art. 541.- (RELACIONES ENTRE EL CEDIDO Y EL CESIONARIO).

El cedido puede oponer al cesionario solamente las excepciones derivadas del contrato, salvo lo convenido en la sustitucion. (Arts. 397, 400, 530 del Codigo Civil)

Art. 542.- (RELACIONES ENTRE EL CEDENTE Y EL CESIONARIO).

El cedente queda obligado a garantizar al cesionario la validez del contrato.

CAPITULO VII

De la simulacion

Art. 543.- (EFECTOS DE LA SIMULACION ENTRE LAS PARTES).

I. En la simulacion absoluta el contrato simulado no produce ningun efecto entre las partes.

II. En la relativa, el verdadero contrato, oculto bajo otro aparente, es eficaz entre los contratantes si reúne los requisitos de sustancia y forma, no infringe la ley ni intenta perjudicar a terceros.

Art. 544.- (EFECTOS CON RELACION A TERCEROS).

I. La simulación no puede ser opuesta contra terceros por los contratantes.

II. Los terceros perjudicados con la simulación pueden demandarla nulidad o hacerla valer frente a las partes; pero ello no afecta a los contratos a título oneroso concluidos con personas de buena fe por el favorecido con la simulación.

Art. 545.- (PRUEBA DE LA SIMULACION).

I. La prueba de la simulación demandada por terceros puede hacerse por todos los medios. incluyendo el de testigos. (Arts. 489, 1292 del Código Civil; Art. 1673 del Código de Comercio)

II. Entre las partes solo puede hacerse mediante contradocumento u otra prueba escrita que no atente contra la ley o el derecho de terceros.

CAPITULO VIII

De la nulidad y la anulabilidad del contrato

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 546.- (VERIFICACION JUDICIAL DE LA NULIDAD Y LA ANULABILIDAD).

La nulidad y la anulabilidad de un contrato deben ser pronunciadas judicialmente. (Arts. 918, 1449 del Código Civil)

Art. 547.- (EFECTOS DE LA NULIDAD Y LA ANULABILIDAD DECLARADAS).

La nulidad y la anulabilidad declaradas surten sus efectos con carácter retroactivo. En consecuencia:

1) Las obligaciones incumplidas se extinguen; pero si el contrato ya ha sido cumplido total o parcialmente, las partes deben restituirse mutuamente lo que hubieran recibido. Sin embargo, si el contrato es anulado por incapacidad de una de las partes, esta no queda obligada a restituir lo recibido más que en la medida de su enriquecimiento.

2) Si el contrato ha sido anulado por ilicitud, el juez puede, según los casos, rechazar la repetición.

Art. 548.- (NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS PLURILATERALES).

En los contratos plurilaterales, estando las prestaciones de las partes dirigidas a la consecución de un fin común, la nulidad o la anulación del vínculo que afecta a una de las partes no importa la nulidad o anulación del contrato, a menos que su participación se considere esencial de acuerdo a las circunstancias.

SECCION II

De la nulidad del contrato

Art. 549.- (CASOS DE NULIDAD DEL CONTRATO).

El contrato será nulo:

- 1) Por faltar en el contrato, el objeto o la forma prevista por la ley como requisito de validez.
- 2) Por faltar en el objeto del contrato los requisitos señalados por la ley.
- 3) Por ilicitud de la causa y por ilicitud del motivo que impulso a las partes o celebrar el contrato.
- 4) Por error esencial sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato.
- 5) En los demas casos determinados por la ley.

Art. 550.- (NULIDAD PARCIAL DEL CONTRATO).

La nulidad parcial del contrato o de una o mas de sus clausulas no acarrea la nulidad del contrato, a menos que esas clausulas expresen el motivo determinante del convenio.
(Arts. 454, 507, 658 delCodigo Civil)

Art. 551.- (PERSONAS QUE PUEDEN DEMANDAR LA NULIDAD).

La accion de nulidad puede ser interpuesta por cualquier persona que tenga un interes legitimo.

Art. 552.- (IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD).

La accion de nulidad es imprescriptible.

Art. 553.- (INCONFIRMABILIDAD DEL CONTRATO NULO).

Salva disposicion contraria de la ley, el contrato nulo no puede ser confirmado.

SECCION III

De la anulabilidad del contrato

Art. 554.- (CASOS DE ANULABILIDAD DEL CONTRATO).

El contrato sera anulable:

- 1) Por falta de consentimiento para su formacion.
- 2) Por incapacidad de una de las partes contratantes. En este caso la persona capaz no podra reclamar la incapacidad del prohibido con quien ha contratado.
- 3) Porque una de las partes, aun sin haber sido declarada interdicta, era incapaz de querer o entender en el momento de celebrarse el contrato, siempre que resulte mala fe en la otra parte, apreciada por el perjuicio que se ocasione a la primera, segun la naturaleza del acto o por otra circunstancia.
- 4) Por violencia, dolo o error sustancial sobre la materia o sobre las cualidades de la cosa.
- 5) Por error sustancial sobre la identidad o las cualidades de la persona cuando ellas hayan sido la razon o motivo principal para la celebracion del contrato.
- 6) En los demas casos determinados por la ley.

Art. 555.- (PERSONAS QUE PUEDEN DEMANDAR LA ANULACION).

La anulacion del contrato puede ser demandada solo por las partes en interes o proteccion de quienes ha sido establecida. (Arts 551, 661, 675 delCodigo Civil)

Art. 556.- (PRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION DE ANULACION).

I. La accion de anulacion prescribe en el plazo de cinco anos contados desde el d a en que se concluyo el contrato.

II. Se exceptuan los casos de incapacidad en los cuales corre a partir del d a en que se levanta la interdiccion o el menor cumple la mayoria, y los casos de vicios del

consentimiento en los cuales corre desde que cesa la violencia o se descubre el error o el dolo.

Art. 557.- (IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA EXCEPCION DE LA ANULACION).
El demandado puede oponer la excepcion de anulacion en cualquier tiempo. (Arts. 552 y 1492 del Codigo Civil)

Art. 558.- (CONFIRMACION DEL CONTRATO ANULABLE: EFECTOS).

I. La parte a quien la ley le confiere la facultad de demandar la anulacion, puede confirmar el contrato.

II. El contrato anulable celebrado por un incapaz tambien puede ser confirmado, mientras dure la incapacidad. si el representante legal de aquel tiene potestad legal para ese efecto. (Arts. 553. 1313, 1316 del Codigo Civil).

III. La confirmacion hace eficaz el contrato retroactivamente al momento de la celebracion, sin perjuicio del derecho de los terceros.

Art. 559.- (EFECTOS DE LA ANULABILIDAD RESPECTO A TERCEROS).

La anulabilidad no perjudica los derechos adquiridos por terceros de buena fe y a titulo oneroso, salvos los efectos de la inscripcion de la demanda.

CAPITULO IX

De la rescision del contrato concluido en estado de peligro y por el efecto de la lesion

SECCION I

Del estado de peligro

Art. 560.- (RESCISION DEL CONTRATO CONCLUIDO EN ESTADO DE PELIGRO).

I. El contrato concluido en estado de peligro es rescindible a demanda de la parte perjudicada que, en la necesidad de salvarse o salvar a otras personas, o salvar sus bienes propios o los ajenos, de un peligro actual e inminente, es explotada en forma inmoral por la otra parte, que conociendo ese estado de necesidad y peligro se aprovecho de el para obtener la conclusion del contrato.

II. El juez, al pronunciar la rescision, reducira la obligacion asumida en estado de peligro y senalara a la otra parte una retribucion equitativa acorde con la otra prestada.

SECCION II

De la lesion

Art. 561.- (RECISION DEL CONTRATO POR EFECTO DE LA LESION).

I. A demanda de la parteperjudicada es rescindible el contrato en el cual sea manifiestamente desproporcionada la diferencia entre la prestacion de dicha parte y la contra-prestacion de la otra, siempre que la lesion resultare de haberse explotado las necesidades apremiantes, laligereza o la ignorancia de la parte perjudicada.

II. La accion rescisoria solo sera admisible si la lesion excede a la mitad del valor de la prestacion ejecutada o prometida. (Arts. 413, 563, 1277, 1278 del Codigo Civil)

Art. 562.- (CONTRATOS EXCLUIDOS DEL REGIMEN DE LA LESION).

Quedan excluidos del regimen de la lesion:

1) Los contratos a t tulo gratuito.

- 2) Los contratos aleatorios.
- 3) La transaccion.
- 4) Las ventas judiciales, tanto forzosas como voluntarias.
- 5) Los demas casos expresamente señalados por la ley.

Art. 563.- (PERJUICIO RESULTANTE EN EL MOMENTO DE LA CONCLUSION DEL CONTRATO; EXCEPCION).

- I. Para apreciar la lesion se tendra en cuenta el perjuicio resultante en el momento de la conclusion del contrato.
- II. Se exceptua el contrato preliminar en el cual la lesion se apreciara en el d a en que se celebre el contrato definitivo.

SECCION III

Disposiciones comunes

Art. 564.- (PRESCRIPCION DE LA ACCION Y DE LA EXCEPCION RESCISORIAS).

- I. La accion rescisoria prescribe en el plazo de dos anos contados desde el momento en que se concluyo el contrato. (Arts. 1277, 1492, 1507 delCodigo Civil)
- II. La excepcion rescisoria prescribe en el mismo plazo y al mismo tiempo que la accion rescisoria.

Art. 565.- (FACULTAD CONFERIDA AL DEMANDADO Y A LOS TERCEROS).

- I. El demandado de rescision puede determinar el juicio si antes de la sentencia ofrece modificar el contrato en condiciones que a juicio del juez sean equitativas.
- II. Despues que la sentencia rescisoria ha pasado en autridad de cosa juzgada, el demandado tiene la eleccion de devolver la cosa recuperando la prestacion que hizo mas los gastos de transferencia. o de conservarla satisfaciendo el resto del valor.
- III. Se salvan los derechos de terceros de buena fe, excepto la inscripcion anterior de la demanda rescisoria en el registro. (Arts. 454, 1552 delCodigo Civil)

Art. 566.- (INVALIDEZ DE LA RENUNCIA ANTICIPADA DE LA ACCION RESCISORIA).

No tiene ninguna validez la renuncia anticipada a la accion rescisoria. Tampoco tiene valor la declaracion que haga en el contrato una de las partes expresando su voluntad de donar la diferencia en el valor de la prestacion hecha por su parte, salva prueba contraria.

Art. 567.-. (INADMISIBILIDAD DE LA CONFIRMACION). No puede ser confirmado el contrato rescindible.

CAPITULO X

De la resolucion del contrato

SECCION I

De la resolucion por incumplimiento voluntario

Art. 568.- (RESOLUCION POR INCUMPLIMIENTO).

- I. En los contratos con prestaciones rec procas cuando una de las partes incumple por su voluntad la obligacion, la parte que ha cumplido puede pedir judicialmente el

cumplimiento o la resolución del contrato, mas el resarcimiento del dano; o tambien puede pedir solo el cumplimiento dentro de un plazo razonable que fijara el juez, y no haciendose efectiva la prestacion dentro de ese plazo quedara resuelto el contrato, sin perjuicio, en todo caso, de resarcir el dano. (Arts. 344, 520, 596 del Codigo Civil)

II. Si se hubiera demandado solamente la resolución, no podra ya pedirse el cumplimiento del contrato; y el demandado, a su vez, ya no podra cumplir su obligacion desde el día de su notificacion con la demanda.

Art. 569.- (CLAUSULA RESOLUTORIA).

Las partes pueden convenir expresamente en que el contrato quedara resuelto si una determinada obligacion no se cumple en la forma y de la manera establecidas. En este caso el contrato se resuelve de pleno derecho sin necesidad de intervencion judicial. (Art. 805 del Codigo del Comercio).

Art. 570.- (RESOLUCION POR REQUERIMIENTO).

I. La parte que ha cumplido su obligacion puede requerir a la parte que incumple mediante nota diligenciada notarialmente, que cumpla la suya dentro de un termino razonable no menor a quince días, con apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato quedara resuelto.

II. Si la obligacion no se cumple dentro del termino senalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor incumplido el resarcimiento del dano, si hubiere.

Art. 571.- (RESOLUCION NO PACTADA).

I. Si el termino concedido a una de las partes es considerado esencial en interes de la otra, y vence sin que el deudor haya cumplido su prestacion, se tendra el contrato por resuelto extrajudicialmente de pleno derecho, aunque no se hubiera pactado expresamente la resolución.

II. Sin embargo, y salvo pacto o uso contrario, si el acreedor beneficiario del plazo considerado esencial para el quiere exigir al deudor el cumplimiento de su obligacion aun vencido el termino, debera notificarle por nota escrita notarialmente, diligenciada u otro acto equivalente dentro del plazo de tres días, vencidos los cuales su derecho caduca.

Art. 572.- (GRAVEDAD E IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO).

No habra lugar a la resolución del contrato si el cumplimiento de una de las partes es de poca gravedad o de escasa importancia teniendo en cuenta el interes de la otra parte.

Art. 573.- (EXCEPCION DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO).

I. En los contratos de prestaciones recprocas cualquiera de las partes podra negarse a cumplir su obligacion si la otra no cumple o no ofrece cumplir al mismo tiempo la suya, a menos que se hubiera convenido otra cosa o de la naturaleza del contrato resultaren terminos diferentes para el cumplimiento. (Arts. 519, 623, 638 del Codigo Civil)

II. La excepcion de incumplimiento tambien podra oponerse cuando el otro contratante ha cumplido solo parcialmente su obligacion; pero no podra oponersela y se debera cumplir la prestacion si, teniendo en cuenta las circunstancias, la negativa fuera contraria a la buena fe.

Art. 574.- (EFECTOS DE LA RESOLUCION).

I. La resolución surte efectos con carácter retroactivo, salvo los contratos de ejecución sucesiva o periódica en los cuales la resolución no alcanza a las prestaciones ya efectuadas.

II. En todo cuanto no se oponga a su naturaleza se aplican a los efectos de la resolución las reglas relativas a los efectos de la nulidad y anulabilidad declaradas.

III. Quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe. (Arts. 547, 581, 633 del Código Civil).

Art. 575.- (RESOLUCIÓN EN LOS CONTRATOS PLURILATERALES).

En los contratos plurilaterales en que las prestaciones de las partes se dirigen a la consecución de un fin común el incumplimiento de una de las partes no importa la resolución del contrato respecto de las otras, salvo que la prestación incumplida se considere esencial de acuerdo con las circunstancias. (Arts. 548, 580 del Código Civil).

Art. 576.- (SUSPENSIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO).

Cada una de las partes puede suspender el cumplimiento de su prestación si las condiciones patrimoniales de la otra parte llegan a ser tales que ponen en peligro de no cumplir la contraprestación debida, a menos que preste una garantía suficiente. (Arts. 315, 623, 638, 729, 906 del Código Civil)

SECCIÓN II

De la resolución por imposibilidad sobreviniente

Art. 577.- (INCUMPLIMIENTO POR IMPOSIBILIDAD SOBREVINIENTE).

En los contratos con prestaciones recíprocas la parte liberada de su prestación por la imposibilidad sobreviniente no puede pedir la contraprestación de la otra y deberá restituir lo que hubiera recibido. Las partes pueden, sin embargo, convenir en que el riesgo este a cargo del acreedor. (Arts. 379, 454, 963 del Código Civil)

Art. 578.- (INCUMPLIMIENTO POR IMPOSIBILIDAD PARCIAL SOBREVINIENTE).

La regla anterior también se aplica cuando el incumplimiento de la prestación se hace parcialmente imposible a menos que el acreedor manifieste al deudor su conformidad para el cumplimiento parcial. Debiendo, en tal caso, hacerse una reducción proporcional en la contraprestación, debida. (Arts. 305, 382 del Código Civil).

Art. 579.- (CONTRATOS TRASLATIVOS O CONSTITUTIVOS DE LA PROPIEDAD O DE OTROS DERECHOS REALES).

I. En los contratos con prestaciones recíprocas que transfieren la propiedad de una cosa o constituyen o transfieren derechos reales, rigen las reglas siguientes,

1) Si se pierde la cosa cierta y determinada por causa no imputable al enajenante o constituyente, el adquirente sigue obligado a cumplir la contraprestación, aunque no se le hubiese entregado la cosa.

2) Si la transmisión de la propiedad de la cosa ha sido diferida, el riesgo queda a cargo del enajenante que debe la entrega.

3) Si la transferencia tiene por objeto una cosa determinada solo en su género, el riesgo queda a cargo del enajenante; pero, si el enajenante ha hecho la entrega o la cosa ha sido individualizada, el riesgo es del adquirente quien, por tanto, no queda liberado de ejecutar la contraprestación.

4) Si la transferencia esta sometida a una condicion suspensiva y la imposibilidad ha sobrevenido antes de que se cumpla la condicion, el riesgo esta a cargo del enajenante quedando el adquirente liberado de su obligacion. (Art. 1264 del Codigo Civil)

5) Si la transferencia esta sometida a una condicion resolutoria y la imposibilidad ha sobrevenido antes de que se cumpla la condicion, el riesgo esta a cargo del adquirente quedando el enajenante liberado de su obligacion. (Arts. 454, 494, 500 del Codigo Civil).

II. Se salva el acuerdo entre partes u otra disposicion de la ley.

Art. 580.- (IMPOSIBILIDAD SOBREVINIENTE EN LOS CONTRATOS PLURILATERALES).

En los contratos plurilaterales en que las prestaciones se dirigen a obtener un fin comun, la imposibilidad sobrevenida de cumplir la prestacion por una de las partes no importa la disolucion del contrato respecto a las otras, a menos que la prestacion incumplida se considere esencial de acuerdo con las circunstancias.

SECCION III

De la resolucion por excesiva onerosidad

Art. 581.- (RESOLUCION JUDICIAL POR EXCESIVA ONEROSIDAD DE LOS CONTRATOS CON PRESTACIONES RECIPROCAS).

I. En los contratos de ejecucion continuada, periodica o diferida, la parte cuya prestacion se ha tornado excesivamente onerosa por circunstancias o acontecimientos extraordinarios e imprevisibles podra demandar la resolucion del contrato con los efectos establecidos para la resolucion por incumplimiento voluntario.

II. La demanda de resolucion no sera admitida si la prestacion excesivamente onerosa ha sido ya ejecutada, o si la parte cuya prestacion se ha tornado onerosa en exceso era ya voluntariamente incumplida o si las circunstancias o los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles se presentaron despues de cumplirse la obligacion.

III. Tampoco se admitira la demanda de resolucion si la onerosidad sobrevenida esta incluida en el riesgo o alea normal del contrato.

IV. El demandado puede terminar el litigio si antes de sentencia ofrece modificar el contrato en condiciones que, a juicio del juez, sean equitativas.

Art. 582.- (REDUCCION O MODIFICACION JUDICIAL POR EXCESIVA ONEROSIDAD DE LOS CONTRATOS CON PRESTACION UNILATERAL).

En la hipotesis prevista por el articulo anterior, y cuando se trata de contratos con prestacion unilateral, la parte perjudicada puede demandar se reduzcan sus prestaciones a la equidad o se modifiquen las modalidades de ejecucion que, a juicio del juez, sean suficientes para esa reduccion a la equidad. (Arts. 581, 728, del Codigo Civil)

Art. 583.- (EXCEPCION: CONTRATOS ALEATORIOS).

A los contratos aleatorios no son aplicables las normas de los articulos precedentes

TITULO II

DE LOS CONTRATOS EN PARTICULAR

CAPITULO I

De la venta

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 584.- (NOCION).

La venta es un contrato por el cual el vendedor transfiere la propiedad de una cosa o transfiere otro derecho al comprador por un precio en dinero.

Art. 585.- (VENTA CON RESERVA DE PROPIEDAD).

I. En la venta a cuotas, con reserva de propiedad, el comprador adquiere la propiedad de la cosa pagando la ultima cuota, pero asume los riesgos a partir de la entrega.

II. En la venta de muebles no sujetos a registro, la reserva de propiedad es oponible a los acreedores del comprador, solo cuando resulta del documento con fecha cierta anterior al embargo.

III. Cuando se resuelve el contrato por incumplimiento del comprador, el vendedor debe restituir las cuotas recibidas pero tiene derecho a una compensacion equitativa por el uso de la cosa, mas el resarcimiento del dano. Cuando se haya convenido en que las cuotas queden a beneficio del vendedor como indemnizacion, el juez, segun las circunstancias, puede reducir la indemnizacion.

Art. 586.- (VENTA DE COSAS DETERMINADAS SOLO EN SU GENERO).

I. Cuando la venta tiene por objeto cosas determinadas solo en su genero la propiedad se transmite mediante la individualizacion de dichas cosas de la manera establecida por las partes.

II. La anterior disposicion no se aplica al caso en que la venta tenga por objeto una determinada masa de cosas, aunque para ciertos efectos ellas deban ser numeradas, pesadas o medidas. (Arts. 304, 486, 522, 640 delCodigo Civil)

Art. 587.- (VENTA A PRUEBA).

La venta a prueba se presume hecha con la condicion suspensiva de que la cosa sea apta para los servicios en que se la va emplear o que tenga las cualidades pactadas.

Art. 588.- (VENTA CON RESERVA DE SATISFACCION).

La venta de cosas que por costumbre se gustan antes de recibirlas, solo se perfecciona en el momento en que el comprador comunica al vendedor que las cosas le satisfacen. (Arts. 508, 640, delCodigo Civil)

Art. 589.- (GASTOS DE LA VENTA).

Salvo lo dispuesto en leyes especiales o el acuerdo diverso de las partes, los gastos del contrato de venta y otros accesorios son a cargo del comprador.

SECCION II

De la capacidad para comprar y vender

Art. 590.- (PRINCIPIO).

Todas las personas a quienes la ley no prohíbe, pueden comprar o vender.

Art. 591.- (PROHIBICION DE VENTA ENTRE CONYUGES).

El contrato de venta no puede celebrarse entre conyuges, excepto cuando estan separados en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 592.- (PROHIBICIONES ESPECIALES DE COMPRAR).

I. No pueden ser compradores ni siquiera en subasta publica, ni directa, ni indirectamente.

- 1) Quienes administran bienes del Estado, municipios, instituciones publicas, empresas publicas y mixtas u otras entidades publicas, respecto a los bienes confiados a su administracion.
- 2) Los funcionarios publicos. respecto a los bienes que se venden por su ministerio.
- 3) Los magistrados, jueces, fiscales, secretarios, actuarios, auxiliares y oficiales de diligencias, respecto a los bienes y derechos que esten en litigio ante el tribunal en cuya jurisdiccion ejercen sus funciones.
- 4) Los abogados, respecto a los bienes y derechos que son objeto de un litigio en el cual intervienen por su profesion, hasta despues de un ano de concluido el juicio en todas sus instancias.
- 5) Quienes por ley o acto de autoridad publica administran bienes ajenos, respecto a dichos bienes.
- 6) Los mandatarios, respecto a los bienes y derechos puestos a su cargo para venderse, excepto si lo autorizo el mandante. (Arts. 386, 468, 483, 484, 485 del Codigo Civil)

II. La adquisicion en los casos 1,2 y 3 es nula y en los casos 4,5 y, 6 es anulable.

SECCION III

Del objeto de la venta

SUBSECCION I

Disposiciones generales

Art. 593.- (PRINCIPIO).

Pueden venderse todas las cosas o derechos, la enajenacion de los cuales no este prohibida por la ley.

Art. 594.- (VENTA DE COSA FUTURA O DE DERECHO FUTURO).

I. Si el objeto de la venta es una cosa futura o un derecho futuro, la adquisicion de la propiedad o el derecho tiene lugar cuando una u otro llega a tener existencia.

II. A menos que el comprador haya asumido el riesgo y las partes hayan concluido un contrato aleatorio, la venta es nula si la cosa o el derecho no llega a existir.

Art. 595.- (VENTA DE COSA AJENA).

I. Cuando se vende una cosa ajena, el vendedor queda obligado a procurar la adquisicion de dicha cosa en favor del comprador. (Arts. 455, 615 del Codigo Civil)

II. El comprador pasa a ser propietario en el momento en que el vendedor adquiere la cosa del titular.

Art. 596.- (RESOLUCION DE LA VENTA DE COSA AJENA).

I. Si el comprador a tiempo de la venta ignoraba que la cosa era ajena, puede pedir la resolucion del contrato, a menos que el vendedor antes de la demanda le hubiese hecho adquirir la propiedad.

II. Si el incumplimiento a la obligacion de procurar la propiedad es por culpa del vendedor, este queda obligado a resarcir el dano en la forma que senala el art culo 344; mas si el incumplimiento no es dependiente de culpa del vendedor este debe restituir al adquirente el precio pagado, aun cuando la cosa disminuya de valor o se deteriore, as como los gastos del contrato. (Art. 344 del Codigo Civil)

III. El vendedor debe reembolsar ademas los gastos utiles y necesanos hechos en la cosa, y si era de mala fe aun los gastos hechos en mejoras suntuarias.

Art. 597.- (VENTA DE COSA PARCIALMENTE AJENA).

Cuando la cosa es solo parcialmente ajena, el comprador puede pedir la resolucion del contrato o el resarcimiento del dano, conforme al art culo anterior, si, de acuerdo a las circunstancias, el comprador no hubiera adquirido la cosa sin la parte de la cual no ha llegado a ser propietario. En caso contrario puede pedir la reduccion en el precio ademas del resarcimiento. (Art. 599 del Codigo Civil)

Art. 598.- (CONOC MIENTO DEL CARACTER AJENO DE LA COSA).

Si el comprador sab a que la cosa era ajena, solo puede pedir la restitution del precio cuando no se ha convenido en que la venta es a su riesgo y peligro.

Art. 599.- (COSA GRAVADA CON CARGAS O POR DERECHOS).

Si la cosa vendida esta gravada con cargas o con derechos reales o personales no aparentes y no declarados en el contrato, el comprador que no haya tenido conocimiento de ellos puede pedir la resolucion del contrato o la disminucion del precio conforme al art culo 597.

Art. 600.- (PERECIMIENTO DE LA COSA).

I. Si en el momento de la venta la cosa perece totalmente, la venta es nula.

II. Si la cosa perece solo parcialmente el comprador puede elegir entre la resolucion del contrato y la reduccion del precio. (Arts. 379, 572, 1559 del Codigo Civil)

SUBSECCION II

De la venta de inmuebles sobre medida

Art. 601.- (VENTA CON INDICACION DE MEDIDA)

I. Cuando se vende un inmueble con indicacion de su medida y por un precio establecido en razon de tanto por cada unidad, si resulta que la medida efectiva es inferior a la indicada en el contrato el comprador tiene derecho a pedir una reduccion proporcional del precio

II. Si, por el contrario, la medida resulta superior a la indicada en el contrato, el comprador debe abonar un suplemento del precio, pero tiene la facultad de desistir si el exceso supera la vigesima parte de la medida declarada.

Art.602.- (VENTACON SIMPLE MENCION DE LA MEDIDA).

I. La venta en la cual el precio se establece en consideracion a un inmueble determinado y no a su medida, aunque ella se haya indicado, no da lugar a disminucion o suplemento del precio a menos que la medida real sea superior o infenor en una vigesima parte con respecto a la medida senalada en el contrato. (Art. 519 del Codigo Civil).

II. En este ultimo caso, el comprador tiene la eleccion de abonar el suplemento o desistir.

Art. 603.- (VENTA CONJUNTA DE DOS O MAS INMUEBLES).

I. Cuando por un solo contrato y por un solo precio se han vendido dos o mas inmuebles, designandose la medida de cada uno, y resulta que la medida es menor en el uno y mayor en el otro, se establece la compensacion hasta el l mite respectivo. (Arts. 363, 476, 604 del Codigo Civil).

II. El derecho a la disminucion o suplemento del precio as como el desistimiento por parte del comprador, proceden conforme a las disposiciones anteriores.

Art. 604.- (DESISTIMIENTO DE LA VENTA).

Cuando el comprador en los casos que preven los art culos anteriores, ejerce el derecho de desistir, el vendedor esta obligado a restituir el precio y a reembolsar los gastos del contrato. (Arts. 589, 601, 602 del Codigo Civil)

Art. 605.- (PRESCRIPCION).

El derecho del comprador, senalado en los art culos 601, 602 y 603, a la disminucion en el precio, o al desistimiento y el del vendedor al suplemento del precio, prescriben al ano contado desde la suscripcion del contrato.

SUBSECCION III

De la venta de herencia

Art. 606.- (GARANTIA).

Quien vende una herencia abierta. sin especificar las cosas en que se compone, solo esta obligado a garantizar su calidad de heredero. (Arts. 1026, 1113, 1249 del Codigo Civil)

Art. 607.- (REQUISITO DE FORMA).

La venta de herencia debe hacerse por documento publico o privado, bajo sancion de nulidad.

Art. 608.- (OBLIGACIONES DEL VENDEDOR).

I. El vendedor esta obligado a realizar todos los actos necesarios para hacer eficaz frente a terceros la transmision de los derechos de la herencia.

II. Si el vendedor ha percibido frutos de algun bien o cobrado un credito hereditario o vendido algun bien de la herencia esta obligado a reembolsar al comprador, a menos que los haya reservado expresamente al hacer la venta.

Art. 609.- (OBLIGACIONES DEL COMPRADOR).

El comprador debe reembolsar todo lo que ha pagado el vendedor por las deudas y cargas de la herencia y pagarle los creditos contra la misma, salvo pacto contrano.

Art. 610.- (DEUDAS HEREDITARIAS).

Salvo pacto contrario, el comprador esta obligado solidariamente con el vendedor a pagar las deudas hereditarias. (Arts. 435, 1265 del Codigo Civil)

SECCION IV

Del precio

Art. 611.- (PRINCIPIO).

El precio de la venta se determina y designa por las partes, excepto cuando leyes especiales lo limitan o regulan en casos determinados.

Art. 612.- (DETERMINACION DEL PRECIO POR UN TERCERO).

I. Tambien las partes pueden confiar la determinacion del precio a un tercero designado en el contrato o a designarse posteriormente.

II. Si el tercero no quiere o no puede determinar el precio, no hay venta. (Art. 487 del Codigo Civil)

Art. 613.- (FALTA DE DETERMINACION EXPRESA DE PRECIO).

I. Cuando el contrato tiene por objeto cosas que el vendedor vende habitualmente y las partes o un tercero no han determinado el precio, se presume que aquellas han convenido en el precio usualmente cobrado por el vendedor. (Art. 466, 520 del Codigo Civil)

II. Cuando la venta tiene por objeto cosas con precios de bolsa o mercado, rigen los del lugar en que debe realizarse la entrega.

SECCION V

De las obligaciones del vendedor

SUBSECCION I

Disposiciones generales

Art. 614.- (OBLIGACIONES PRINCIPALES DEL VENDEDOR).

El vendedor tiene, respecto al comprador, las obligaciones principales siguientes:

- 1) Entregarle la cosa vendida.
- 2) Hacerle adquirir la propiedad de la cosa o el derecho si la adquisicion no ha sido efecto inmediato del contrato. (Arts. 522, 608, 762 del Codigo Civil)
- 3) Responderle por la eviccion y los vicios de la cosa.

Art. 615.- (DISPOSICIONES APLICABLES).

La obligacion del vendedor de hacer adquirir al comprador la propiedad de la cosa o el derecho cuando la adquisicion no ha sido efecto inmediato del contrato, se rige por las disposiciones que regulan la venta de cosa ajena, la venta de cosa futura, la venta con reserva de propiedad y otras que le son relativas. (Arts. 522, 585 594, 595 del Codigo Civil)

SUBSECCION II

De la entrega de la cosa vendida

Art. 616.- (EXTENSION DE LA OBLIGACION DE ENTREGAR).

I. La cosa debe ser entregada en el estado que ten a en el momento de la venta.

II. Salvo acuerdo contrario la cosa debe entregarse, juntamente con sus accesorios, pertenencias y frutos desde el d a de la venta. (Arts. 82, 83, 303, 614 del Codigo Civil)

Art. 617.- (ENTREGA DE TITULOS Y DOCUMENTOS).

El vendedor debe tambien entregar los documentos y t tulos relativos a la propiedad o al uso de la cosa o derecho vendido. (Art. 618 del Codigo Civil)

Art. 618.- (ENTREGA POR SIMPLE CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES).

La entrega se cumple por el solo consentimiento de las partes si en el momento de la venta el comprador tiene ya la cosa a otro título, o el vendedor continúa deteniéndola a otro título. (Art. 617 del Código Civil)

Art. 619.- (GASTOS DE LA ENTREGA).

Salvo acuerdo contrario los gastos de la entrega están a cargo del vendedor y los del traslado a cargo del comprador. (Arts. 319, 653 del Código Civil)

Art. 620.- (LUGAR DE LA ENTREGA).

La entrega debe ser cumplida en el lugar donde se encontraba la cosa en el momento de la venta, salvo acuerdo contrario. (Art. 310 del Código Civil).

Art. 621.- (MOMENTO DE LA ENTREGA).

I. El vendedor debe entregar la cosa vendida al cumplirse el término establecido por las partes.

II. Si no se ha convenido en un término, la entrega debe efectuarse en cuanto la reclame el comprador, a menos que alguna circunstancia comporte la necesidad de la fijación de un plazo cuya determinación debe pedirse al juez en defecto de acuerdo de partes

Art. 622.- (INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR).

Si el vendedor no entrega la cosa al vencimiento del término, el comprador puede pedir la resolución de la venta o la entrega de la cosa así como el resarcimiento del daño.

Art. 623.- (NEGATIVA LEGÍTIMA DE ENTREGA).

I. El vendedor no está obligado a entregar la cosa si el comprador, sin tener un plazo, no le ha pagado el precio.

II. Si después de la venta se establece que el comprador es insolvente, el vendedor, que está en peligro de perder el precio, tampoco estará obligado a la entrega aun cuando hubiera concedido plazo para el pago, excepto si el comprador da fianza para pagar al vencimiento del plazo.

SUBSECCIÓN III

De la responsabilidad por la evicción y por los vicios de la cosa

Art. 624.- (RESPONSABILIDAD LEGAL).

I. La responsabilidad del vendedor por la evicción y por los vicios de la cosa tiene lugar aunque no se la haya expresado en el contrato. (Arts. 307, 1271 del Código Civil)

II. Las partes pueden, sin embargo, aumentar, disminuir o suprimir esta responsabilidad conforme a disposiciones contenidas en la subsección presente.

Art. 625.- (EVICCIÓN TOTAL).

I. Cuando el comprador sufre la evicción total de la cosa por efecto de derechos que tienen a un tercero sobre ella, el vendedor queda obligado a resarcirle del daño en la forma señalada por el artículo 596. (Art. 307 del Código Civil)

II. El vendedor debe además reembolsar al comprador los frutos que ha sido obligado a devolver al tercero, así como los gastos que ha hecho en el juicio de responsabilidad por la evicción y las costas pagadas al actor.

Art. 626.- (EVICCIÓN PARCIAL).

Si el comprador sufre evicción solo parcial, se observará lo dispuesto en el artículo 597 así como en el segundo párrafo del artículo anterior. (Arts. 625, 1480 del Código Civil)

Art. 627.- (LLAMAMIENTO AL VENDEDOR).

I. El comprador demandado por el tercero debe pedir dentro del término establecido por el Código de Procedimiento Civil para contestar a la demanda, se llame en la causa al vendedor. (Art. 624 del Código Civil)

II. El comprador que omite el llamamiento y es vencido en el juicio por el tercero en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no puede responsabilizar por la evicción al vendedor si este prueba que existan razones para obtener el rechazo de la demanda.

Arts. 628.- (MODIFICACIÓN CONVENCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD).

I. Los contratantes pueden gravar, disminuir o excluir la responsabilidad del vendedor.

II. Aun cuando se pacte la exclusión de responsabilidad el vendedor está siempre sujeto a la responsabilidad por un hecho propio. Es nulo todo pacto contrario.

Art. 629.- (RESPONSABILIDAD POR LOS VICIOS DE LA COSA).

I. El vendedor es responsable ante el comprador por los vicios que hacen la cosa vendida impropia para el uso a que está destinada o que disminuyen su valor.

II. Es nulo el pacto que excluye o limita la responsabilidad del vendedor cuando este oculta de mala fe los vicios al comprador. (Arts. 307, 741, 1481, del Código Civil)

Art. 630.- (CASO DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD).

I. Aunque se excluya la responsabilidad por la evicción, el vendedor está siempre obligado a la restitución del precio y al reembolso de los gastos de la venta.

II. El vendedor se exime también de esta obligación cuando el comprador adquirió la cosa a su riesgo y peligro.

Art. 631.- (EXCLUSIÓN LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD).

No procede responsabilidad cuando los vicios de la cosa vendida son fácilmente reconocibles o cuando el comprador los conocía o debía conocerlos. (Art. 901 del Código Civil)

Art. 632.- (OPCIÓN DEL COMPRADOR).

I. En los que señala el primer párrafo del artículo 629, el comprador puede demandar la resolución de la venta o la disminución del precio.

II. La elección es irrevocable cuando se la hace con la demanda judicial. (Art. 629 del Código Civil)

Art. 633.- (PERECIMIENTO DE LA COSA).

I. Cuando después de la entrega de la cosa vendida perece como consecuencia de los vicios, el comprador tiene derecho a la resolución del contrato.

II. Si la cosa viciada perece por caso fortuito o por culpa del comprador este podrá pedir solamente la reducción del precio. (Arts. 379, 574, 634, 743 del Código Civil)

Art. 634.- (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA VENTA).

I. En caso de resolución del contrato el vendedor está, respecto al comprador, obligado a restituírle el precio y a reembolsar los gastos de la venta; además, si no prueba haber

ignorado sin culpa los vicios de la cosa, a resarcirle el dano. (Arts. 625,633 del Codigo Civil)

II. El comprador debe restituir la cosa salvo que ella hubiese perecido a consecuencia de los vicios.

Art. 635.- (PRESCRIPCION).

El derecho a demandar la resolucion del contrato o la disminucion en el precio prescribe en el termino de seis meses computados desde la entrega de la cosa.

SECCION VI

De las obligaciones del comprador

Art. 636.- (PAGO DEL PRECIO).

I. El comprador esta obligado a pagar el precio en el termino y lugar señalados por el contrato.

II. A falta de pacto el pago debe hacerse en el lugar y en el momento en que se haga la entrega de la cosa vendida. (Arts. 310, 584, 609, 611 del Codigo Civil)

Art. 637.- (INTERESES SOBRE EL PRECIO).

El comprador debe pagar intereses sobre el precio pendiente en los casos que siguen:

- 1) Si as se ha convenido en el contrato.
- 2) Si la cosa vendida origina frutos u otros productos y ha sido entregada al comprador.
- 3) Si el comprador ha sido constituido en mora.

Art. 638.- (SUSPENSION DEL PAGO).

I. El comprador puede suspender el pago del precio:

- 1) Cuando tema fundadamente que la cosa vendida o parte de ella puede ser reivindicada por un tercero, a menos que el vendedor preste garant a idonea.
- 2) Cuando la cosa vendida se encuentra gravada con garant as reales o sujetas a v nculos de embargo o secuestro, caso en el cual, ademas, si el vendedor no libera la cosa en el termino que debe fijar el juez, el comprador puede demandar la resolucion del contrato y el resarcimiento del dano conforme al art culo 596.

II. El pago no puede ser suspendido si el peligro de reivindicacion o los gravamenes o v nculos fueron conocidos por el comprador en el momento de la venta.

Art. 639.- (RESOLUCION DE LA VENTA POR FALTA DE PAGO DEL PRECIO).

Si el comprador no paga el precio el vendedor puede pedir la resolucion de la venta y el resarcimiento del dano.

Art. 640.- (RESOLUCION DE PLENO DERECHO DEL CONTRATO DE VENTA DE CIERTOS MUEBLES).

En la venta de productos alimenticios y objetos muebles que pueden depreciarse, la resolucion del contrato tiene lugar de derecho, sin previa intimacion, en favor del vendedor, si el comprador al vencimiento del termino convenido no los retira o no paga el precio. (Arts. 586, 587, 588 del Codigo Civil)

SECCION VII

De la venta con pacto de rescate

Art. 641.- (PACTO).

I. El vendedor puede reservarse el derecho a rescate de la cosa vendida, mediante la restitucion del precio y los reembolsos establecidos por el art culo 645.

II. Es nulo, en cuanto al excedente, el pacto de restituir un precio superior al estipulado para la venta.

Art. 642.- (TERMINOS).

I. El termino para el rescate no puede exceder a un ano en la venta de bienes muebles y a dos anos en la venta de bienes inmuebles.

II. Si las partes establecen un termino mayor este se reduce al legal

Art. 643.- (CARACTER IMPRORROGABLE Y PERENTORIO DEL TERMINO).

El termino establecido por la ley es perentorio e improrrogable.

Art. 644.- (CADUCIDAD DEL DERECHO DE RESCATE).

I. El derecho de rescate caduca si dentro del termino fijado el vendedor no reembolsa al comprador el precio y los gastos hechos leg timamente para la venta y no le comunica su declaracion de rescate con la protesta de reembolsarle otros gastos, que se senalan en el art culo siguiente, una vez que sean liquidados.

II. Cuando el comprador rechaza los reembolsos, caduca el derecho de rescate si el vendedor no efectua oferta y consignacion dentro de ocho d as de vencido el termino.

Art. 645.- (OBLIGACIONES DE QUIEN EJERCE EL DERECHO DE RESCATE).

I. El vendedor que ejerce el derecho de rescate debe reembolsar al comprador el precio, los gastos hechos leg timamente para la venta, los gastos hechos en las reparaciones y dentro de los l imites del aumento, los que hayan incrementado el valor de la cosa.

II. El comprador puede retener la cosa mientras no se le hagan los reembolsos senalados.

Art. 646.- (EFECTOS DEL RESCATE RESPECTO A SUBADQUIRENTES).

I. El vendedor que ha ejercido legitimamente el rescate respecto al comprador, puede obtener la entrega de la cosa tambien de un subadquirente, si el pacto era oponible a este.

II. Si la enajenacion ha sido notificada al vendedor, este debe ejercer el rescate tambien frente al tercero adquirente.

Art. 647.- (CARGAS, HIPOTECAS O ANTICRESIS CONSTITUIDAS POR EL COMPRADOR).

El vendedor que ejerce el derecho de rescate, recobra la cosa libre de las cargas o hipotecas o anticresis con que las hubiere gravado el adquirente.

Art. 648.- (VENTA CONJUNTA DE COSA INDIVISA).

I. Si varias personas han vendido, por un solo contrato, una cosa indivisa, cada una puede ejercer el rescate sobre la cuota que le correspond a.

II. La misma disposicion se observa, cuando el vendedor ha dejado varios herederos.

III. El adquirente puede exigir que todos los vendedores o todos los herederos ejerzan conjuntamente el rescate; si ellos no se ponen de acuerdo, el rescate solo puede ejercerse por quien o quienes ofrezcan rescatar toda la cosa.

Art. 649.- (VENTA SEPARADA DE COSA INDIVISA).

Si la venta de la cosa indivisa no se ha efectuado conjuntamente, cada copropietario puede ejercer el rescate solo por su cuota no pudiendo el comprador valerse de la facultad establecida en el ultimo paragrafo del articulo anterior.

Art. 650.- (RESCATE CONTRA HEREDEROS DEL COMPRADOR).

I. Si el comprador ha dejado varios herederos el rescate puede pedirse contra cada uno de ellos por la parte que les corresponda aun cuando la cosa vendida este indivisa.

II. Cuando la cosa vendida sea asignada integramente a uno de los herederos, el rescate puede ejercerse totalmente contra dicho heredero.

CAPITULO II

De la permuta

Art. 651.- (NOCION).

La permuta es un contrato por el cual las partes se transfieren rec procamente la propiedad de cosas o intercambian otros derechos.

Art. 652.- (EVICCIÓN).

Si el permutante que ha sufrido evicción de la cosa recibida en cambio no quiere o no puede recuperar la cosa entregada por el, tiene derecho al valor de la cosa que ha motivado la evicción, segun las normas de la venta, salvando en uno y otro caso el resarcimiento del dano.

Art. 653.- (GASTOS DE LA PERMUTA).

Salvo pacto diverso, los gastos de la permuta son a cargo de los contratantes por partes iguales.

Art. 654.- (APLICACION DE LAS REGLAS SOBRE LA VENTA).

En cuanto sean compatibles, se aplican a la permuta las normas sobre la venta.

CAPITULO III

DE LA DONACION

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 655.- (NOCION).

La donacion es el contrato por el cual una persona, por esp ritu de liberalidad, procura a otra un enriquecimiento disponiendo a favor de ella un derecho propio o asumiendo frente a ella una obligacion.

Art. 656.- (DONACION REMUNERATORIA).

Tambien es donacion la liberalidad que hace una pensona a otra por consideracion a los meritos de ella o a los servicios que ella le ha prestado sin que por estos hubiera podido exigir pago.

Art. 657.- (DONACION DE TODOS LOS BIENES).

La donacion puede comprender todos los bienes del donante si este se reserva el usufructo de ellos. Se salvan los derechos de los herederos forzosos y de los acreedores.

Art. 658.- (DONACION DE COSA AJENA O DE BIENES FUTUROS).

I. La donacion de cosa ajena es nula.

II. La donacion tampoco puede comprender bienes futuros, a menos que se trate de frutos no separados todav a

Art. 659.- (DONACION CONJUNTA).

I. La donacion hecha conjuntamente a varias personas se entiende efectuada en partes iguales, a menos que se indique otra cosa en el contrato.

II. Es valida la clausula por la cual se dispone que si uno de los donatarios no puede o no quiere aceptar la donacion, su parte acrezca a los otros.

SECCION II

De la capacidad de donar y de recibir por donacion

Art. 660.- (CAPACIDAD DE DONAR).

Pueden donar todos los que tienen capacidad de disponer de sus bienes.

Art. 661.- (DONACION HECHA POR PERSONA INCAPAZ DE QUERER Y ENTENDER).

I. La donacion hecha por persona mayor de quien, aunque no este sujeta a interdiccion, se pruebe que al hacerla era incapaz de querer y entender, puede ser anulada a demanda del donante, sus herederos o causahabientes.

II. La accion prescribe en tres anos computables desde el d a de la donacion. (Art. 555, 1492 del Codigo Civil)

Art. 662.- (PROHIBICION DE DONAR Y LIMITACION DE ACEPTAR DONACIONES POR PERSONAS INCAPACES).

Los padres y el tutor, por la persona incapaz que representan no pueden:

- 1) Hacer donaciones.
- 2) Aceptarlas si estan sujetas a cargas y condiciones, excepto cuando ello convenga al interes del incapaz y el juez conceda autorizacion.

Art. 663.- (DONACION A PERSONA POR NACER).

I. La donacion puede hacerse en favor de quien esta solamente concebido, o en favor de hijos aun no concebidos de una persona que vive en el momento de la donacion.

II. Los padres de los hijos por nacer y de los no concebidos, aceptan la donacion.

Art. 664.- (DONACION A ENTIDAD NO RECONOCIDA).

La donacion a entidad no reconocida no es valida si hasta un ano de ella, no se notifica al donante con el reconocimiento de la entidad y con su aceptacion.

Art. 665.- (DONACION A FAVOR DEL TUTOR).

La donacion en favor de quien ha sido tutor del donante es nula si se hace antes de estar las cuentas rendidas y aprobadas y pagado el saldo que pudiera resultar contra el tutor. (Arts. 268, 335 del Codigo de Familia).

Art. 666.- (DONACION ENTRE CONYUGES O CONVIVIENTES).

Los conyuges durante el matrimonio. o los convivientes durante la vida en comun, no pueden hacerse entre s ninguna liberalidad, exceptuando las que se conformaran a los usos.

SECCION III

De la forma y efectos de las donaciones

Art. 667.- (REQUISITO DE FORMA).

- I. La donacion debe hacerse mediante documento pblico, bajo sancion de nulidad.
- II. La donacion que tiene por objeto bienes muebles solo es valida cuando el documento especifica los bienes e indica su valor.

Art. 668.- (ACEPTACION).

- I. El donatario puede aceptar la donacion por el mismo documento publico en que ha sido hecha o en otro posterior que debe ser notificado al donante, pero el contrato quedara concluido con la aceptaclon.
- II. El donante puede revocar su declaracion antes de que la donacion sea aceptada.

Art. 669.- (DONACION MANUAL).

- I. La donacion que tiene por objeto bienes muebles de valor modico es valida siempre que haya habido tradicion aun cuando falte el documento publico.
- II. La modicidad debe apreciarse en relacion a las condiciones economicas del donante.

Art. 670.- (RESPONSABILIDAD POR RETRASO O INCUMPLIMIENTO DEL DONANTE).

El donante es responsable por el incumplimiento o retraso en la ejecucion de la donacion solo cuando este deriva de dolo o culpa grave.

Art. 671.- (CONDICION DE REVERSIBILIDAD).

- I. El donante puede estipular el derecho de reversion de las cosas donadas para el caso de premoriencia del donatario.
- II. La reversion puede estipularse solo en provecho del donante.

Art. 672.- (RESOLUCION POR SUPERVENIENCIA DE HIJOS).

La donacion hecha por quien no ten a hijos a tiempo de celebrar el contrato, no queda resuelta por sobrevenir los hijos, si expresamente no estuviese establecida esta condicion.

Art. 673.- (EFECTOS DE LA RESOLUCION).

La reversibilidad o la superveniencia de hijos tienen por efecto, si se pactaron, resolver la enajenacion de los bienes donados y los hacen retornar al donante libres de hipotecas y gravamenes.

Art. 674.- (DONACION CON CARGAS).

- I. Cuando la donacion esta gravada por una carga el donatario queda obligado a cumplir con ella solo en los l mites correspondientes al valor de la cosa donada.
- II. El cumplimiento de la carga puede ser pedido por el donante u otro interesado.

Art. 675.- (RESOLUCION POR INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA).

Estando la resolucion por incumplimiento de la carga prevista en el contrato, solo pueden pedirla el donante o sus herederos.

Art. 676.- (CARGA ILICITA O IMPOSIBLE).

La carta il cita o imposible se considera no puesta; mas si ella ha constituido el motivo determinante de la liberalidad, la donacion es nula.

Art. 677.- (RESPONSABILIDAD POR EVICCIÓN).

El donante responde al donatario por la evicción de las cosas donadas en los casos siguientes:

- 1) Si el contrato ha asumido expresamente esa responsabilidad;
- 2) Si la evicción resulta de dolo o de un hecho personal atribuibles a el.
- 3) Si la donacion es con carga o remuneratoria, casos en los cuales la responsabilidad se limita hasta la concurrencia de la carga o de las prestaciones recibidas por el donante.

Art. 678.- (RESPONSABILIDAD POR LOS VICIOS DE LA COSA).

El donante no responde por los vicios de la cosa, a menos que expresamente haya asumido esa responsabilidad o haya incurrido en dolo.

SECCION IV

De la revocacion de las donaciones

Art. 679.- (REVOCACION POR INGRATITUD).

- I. La donacion puede ser revocada por ingratitud cuando el donatario ha cometido contra el donante uno de los hechos previstos en los casos 1 y 3 del art culo 1009.
- II. Asimismo puede ser revocada cuando el donatario ha difamado o injuriado o producido perjuicio grave en el patrimonio del donante.

Art. 680.- (INVALIDEZ DE LA RENUNCIA). No es valida la renuncia antelada a la revocacion por ingratitud.

Art. 681.- (PLAZO Y LEGITIMACION PARA ACCIONAR).

- I. La demanda de revocacion por ingratitud debe proponerse dentro del ano contado desde el d a en que el donante tuvo conocimiento del hecho que motiva la revocacion.
- II. Esta demanda no puede proponerse contra los herederos del donatario ni por los herederos del donante a menos, en este ultimo caso, que el donante hubiera muerto dentro del ano del hecho.

Art. 682.- (EFECTOS DE LA REVOCACION POR INGRATITUD).

Revocada por ingratitud la donacion el donante debe restituir al donatario los bienes en especie si aun existe o el valor que ellos ten an en el momento de la demanda si los enajeno. Igualmente debe reembolsar los frutos desde el d a de la demanda.

Art. 683.- (EFECTOS EN RELACION A TERCEROS).

La revocacion por ingratitud no afecta a terceros que hayan adquirido derechos con anterioridad a la demanda, salvo los efectos de la inscripcion

Art. 684.- (DONACION REMUNERATORIA O CON CARGA).

Cuando se revoca por ingratitud una donacion con carga o remuneratoria, el donante debe reembolsar al donatario el valor de las cargas satisfechas o el de los servicios prestados.

CAPITULO IV

Del arrendamiento

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 685.- (NOCION).

El arrendamiento es el contrato por el cual una de las partes concede a la otra el uso o goce temporal de una cosa mueble o inmueble a cambio de un canon.

Art. 686.- (ACTOS QUE EXCEDEN A LA ADMINISTRACION ORDINARIA).

Son actos que exceden a la administracion ordinaria:

- 1) Los arrendamientos que tienen por objeto fundos urbanos destinados a vivienda.
- 2) Los arrendamientos que, teniendo cualquier otro objeto, se celebran por un termino mayor de tres años.
- 3) La percepcion de alquileres por mas de un año.

Art. 687.- (ARRENDAMIENTO SIN DETERMINACION DE TIEMPO).

I. Cuando las partes no han determinado el tiempo del arrendamiento, este se entiende convenido:

- 1) Por un año si se trata de locales, amueblados o no, para el ejercicio de una profesion, unaindustria o un comercio. Este mismo plazo se aplica al arrendamiento de mansiones.
- 2) Por el lapso correspondiente a la unidad tiempo con respecto a la cual se ajusta el canon de arrendamiento, si se trata de mueble.

II. Se salvan las disposiciones de los art culos 713-I, 720 y 725 sobre el lapso que duran los arrendamientos de fundos urbanos destinados a vivienda, y los de cosas productivas. (Art. 622 del Codigo de Procedimiento Civil).

Art. 688.- (DURACION MAXIMA).

Salvo lo dispuesto por los art culos 713-I y 720, el arrendamiento no puede celebrarse por mas de diez años, quedando reducido a este si se establece un plazo mayor.

Art. 689.- (ENTREGA DE LA COSA).

El arrendador debe entregar al arrendatario la cosa en el estado de servir al uso para el que fue arrendada.

Art. 690.- (MANTENIMIENTO DE INMUEBLES).

I. En el arrendamiento de inmuebles el arrendador debe efectuar las reparaciones de la cosa a fin de que continúe sirviendo al uso o goce para el que fue arrendada. El arrendatario queda obligado a informar al arrendador, a la brevedad posible, sobre la necesidad de tales reparaciones.

II. Las reparaciones de pequeño mantenimiento quedan a cargo del arrendatario.

Art. 691.- (FALTA DE USO O GOCE POR REPARACIONES).

I. Si en el curso de su arrendamiento el inmueble tiene necesidad de reparaciones urgentes, el arrendatario debe tolerarlas aunque importen privacion en el uso o goce parcial de la cosa arrendada.

II. El arrendatario tiene derecho a una reduccion del canon proporcionada a la duracion de las reparaciones y a la privacion en el uso o goce.

III. Si las reparaciones implican privación total o de gran parte de la cosa arrendada, el arrendatario puede pedir la resolución del contrato. En este caso y si se trata de fundo urbano destinado a vivienda el arrendatario puede acogerse a la facultad que le acuerda el caso 1 del artículo 720.

Art. 692.- (MANTENIMIENTO DE MUEBLES)

En el arrendamiento de muebles, los gastos de reparación y mantenimiento ordinarios corresponden al arrendatario, salvo pacto diverso.

Art. 693.- (USO O GOCE PACIFICO).

El arrendador debe garantizar al arrendatario, durante el arrendamiento, el uso o goce pacífico de la cosa.

Art. 694.- (PRETENSIONES DE DERECHO DE TERCEROS).

I. El arrendador debe asumir defensa cuando un tercero pretende, judicial o extrajudicialmente, derechos sobre la cosa arrendada.

II. El arrendatario queda obligado a dar aviso inmediato de tales pretensiones al arrendador, bajo sanción de resarcimiento de daños.

Art. 695.- (RESPONSABILIDAD POR EVICCIÓN).

I. Cuando el arrendador es vencido en juicio, el arrendatario puede pedir, según los casos, la disminución del canon o la resolución del contrato y el resarcimiento del daño, si hay lugar.

II. Quien de buena fe arrienda un fundo urbano destinado a vivienda no puede ser despedido por el tercero que vence en juicio total o parcialmente.

Art. 696.- (PERTURBACIONES DE HECHO).

El arrendador no está obligado por molestias de terceros que no pretendan derechos, quedando a salvo la acción del arrendatario para actuar a nombre propio.

Art. 697.- (RESPONSABILIDAD POR VICIOS DE LA COSA).

I. Si la cosa arrendada padece vicios que anulan o disminuyen su idoneidad para el uso o goce a que está destinada, el arrendatario puede pedir la resolución del contrato o la disminución del canon, a menos que los vicios hayan sido fácilmente reconocibles en el momento de la entrega o si el arrendatario los conocía o debía conocerlos.

II. El arrendador está obligado al resarcimiento del daño si no prueba haber ignorado, sin culpa, los vicios de la cosa.

Art. 698.- (NULIDAD DE LA LIMITACIÓN O EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD).

Es nulo el pacto que excluye o limita la responsabilidad por los vicios de la cosa si el arrendador los ocultó de mala fe al arrendatario.

Art. 699.- (VICIOS SOBREVINIENTES).

Las disposiciones de los dos artículos anteriores se aplican, en cuanto sean compatibles, el caso en que los vicios de la cosa hayan sobrevenido a su entrega.

Art. 700.- (INNOVACIONES).

El arrendador no puede hacer en la cosa innovaciones que perjudiquen el uso o goce por parte del arrendatario. Se salva el pacto contrario.

Art. 701.- (PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO).

El arrendatario debe pagar el canon de arrendamiento en los plazos convenidos o en los que establecen los usos.

Art. 702.- (USO O GOCE DE LA COSA).

El arrendatario debe servirse de la cosa arrendada, observando la diligencia de un buen padre de familia y usarla o disfrutar de ella solo en el destino determinado en el contrato o en el que puede presumirse según las circunstancias.

Art. 703.- (CONSERVACION DE LA COSA).

I. El arrendatario responde por el perecimiento y los deterioros de la cosa ocurridos durante el arrendamiento, aunque deriven de incendio: si no demuestra que se han producido sin culpa.

II. Es asimismo responsable por el perecimiento y deterioro producidos por personas a quienes ha admitido en el uso o goce de la cosa.

Art. 704.- (PERECIMIENTO O DETERIORO DE COSA ASEGURADA CONTRA INCENDIO).

I. Cuando la cosa arrendada, que ha perecido o se ha deteriorado a consecuencia de incendio, estaba asegurada por el arrendador la responsabilidad del arrendatario se limita al pago de la diferencia entre la indemnización pagada por el asegurador y el dano efectivo.

II. Se salva el derecho de subrogación del asegurador frente al tercero autor o responsable del dano.

Art. 705.- (RESTITUCION DE LA COSA).

I. El arrendatario, a la extinción del arrendamiento debe restituir la cosa arrendada en el mismo estado que tenía cuando la recibió, salvo el deterioro o el consumo resultante por el uso o goce de la cosa en conformidad al contrato.

II. A falta de acta de entrega se presume que el arrendatario recibió la cosa en buen estado de mantenimiento.

Art. 706.- (MEJORAS Y AMPLIACIONES).

Salvo lo dispuesto en el artículo 718, el arrendatario no puede efectuar mejoras ni ampliaciones. Cuando está expresamente autorizado a hacerlas, y una vez hechas no hay acuerdo, el arrendador está obligado a pagar como indemnización la suma menor entre el importe de los gastos y el aumento en el valor de la cosa.

Art. 707.- (SUBARRENDAMIENTO O CESION DE CONTRATO).

Salvo lo dispuesto en el artículo 719 el arrendatario puede subarrendar la cosa que se la ha arrendado o ceder el contrato cuando tiene autorización expresa del arrendador.

Art. 708.- (EXPIRACION DEL TERMINO).

El arrendamiento cesa de pleno derecho y sin necesidad de aviso por la expiración del término.

Art. 709.- (FIN DEL ARRENDAMIENTO HECHO SIN DETERMINACION DE TIEMPO).

El arrendamiento de mansiones, casas o locales y de muebles a que se refiere el artículo 687 I caso 1 no cesa si, antes del vencimiento establecido en dicha disposición, una de las partes omite notificar a la otra el aviso de despido, con noventa o treinta días de anticipación en el primero o segundo caso, respectivamente. (Art. 687, 713, 725 del Código Civil)

Art. 710.- (RENOVACION TACITA).

I. El arrendamiento se tiene por renovado si vencido el término se deja al arrendatario detentando la cosa o si, tratándose de arrendamientos por tiempo indeterminado, no se notifica el despido conforme al artículo anterior.

II. El nuevo arrendamiento se regula por las mismas condiciones que el anterior.

III. Si se ha dado aviso de despido no puede oponerse la renovación tácita.

Art. 711.- (ENAJENACION DE LA COSA).

I. Si el contrato de arrendamiento tiene fecha cierta y el arrendador enajena la cosa, el nuevo adquirente debe respetar el arrendamiento en curso

II. Lo anterior no se aplica al arrendamiento de muebles no sujetos a registro cuando el adquirente ha obtenido la posesión de buena fe.

Art. 712.- (EFECTOS DE LA ENAJENACION).

El tercer adquirente está obligado a respetar el arrendamiento, y sustituye al arrendador en los derechos y obligaciones que derivan del contrato.

SECCION II

Del arrendamiento de fundos urbanos destinados a vivienda

Art. 713.- (DEL ARRENDAMIENTO).

I. El arrendamiento en todo o en parte de un fundo urbano que se destine solo o preferentemente a vivienda, no se extingue sino por uno de los modos señalados en el artículo 720.

II. El arrendamiento de mansiones y de otras residencias similares, expresamente calificadas así por la autoridad administrativa competente se rige por las disposiciones de la sección anterior.

Art. 714.- (CAMBIO DE TITULAR).

La adquisición del fundo arrendado por un nuevo titular no extingue el contrato.

Art. 715.- (REAJUSTE DEL CANON DE ARRENDAMIENTO).

I. En caso de reajuste del valor catastral del fundo, se reajusta proporcionalmente el canon de arrendamiento.

II. Sin embargo el arrendador, en ningún caso, puede obtener por todo el fundo un canon anual de arrendamiento superior al 10% del nuevo valor catastral.

Art. 716.- (PROHIBICION DE ARRENDAR Y DAR EN ANTICRESIS).

I. No puede darse al mismo tiempo en arriendo y anticresis un fundo urbano destinado a vivienda.

II. La contravención empareja la nulidad de la anticresis debiendo el propietario restituir la suma recibida más el interés bancario comercial a partir del día en que percibió el dinero.

III. El arrendamiento subsiste sobre todo el fundo entregado; empero el arrendador, si ha lugar, puede pedir reajuste del canon y obtener la renta legal maxima establecida en el art culo anterior.

Art. 717.- (CONDICIONES DE HIGIENE Y SALUBRIDAD).

I. El fundo urbano destinado a vivienda debe reunir condiciones adecuadas de higiene y salubridad.

II. Cuando el arrendador no cumpla con las obras sanitarias que se senalen por la autoridad administrativa competente, debe resarcir los danos al arrendatario.

Art. 718.- (INSTALACIONES).

I. El arrendador no puede oponerse a las instalaciones que no disminuyan el valor del fundo, tales como telefono y corriente electrica.

II. A la extincion del arrendamiento el arrendatario puede retirarlas y restituir el fundo al estado en que lo recibio.

Art. 719.- (PROHIBICION DE SUBARRENDAR Y CEDER EL CONTRATO).

I. El arrendatario de un fundo urbano destinado a vivienda esta prohibido de ceder el contrato o subarrendar total o parcialmente el fundo, salvo pacto contrario.

II. La contravencion autoriza al arrendador a percibir directamente el canon pagado o a pagarse por el subarrendatario o cestonario, aparte de constituir causal de desahucio. (Art. 624 delCodigo de Proc. Civil)

Art. 720.- (MODOS DE EXTINCION).

El arrendamiento de fundos urbanos destinados a vivienda se extingue:

1) Por separacion unilateral del contrato que haga el arrendatario mediante la entrega voluntaria del fundo al arrendador.

2) Por muerte del arrendatario, salvo el caso en que este hubiese dejado conyuge o hijos menores que se encuentren viviendo en el inmueble, en favor de quienes se mantiene el contrato.

3) Por sentencia ejecutoriada de desahucio por las causales que senala expresamente la ley.

Art. 721.- (CAUSALES DE DESAHUCIO).

Procede el desahucio por las causales y en la forma que determina elCodigo de Procedimiento Civil. (Art. 621 a 638 delCodigo de Proc. Civil).

Art. 722.- (INDEROGABILIDAD).

Las disposiciones de la seccion presente son inderogables por convenios particulares, salvo lo dispuesto en el art culo 719, paragrafo I.

SECCION III

Del arrendamiento de cosas productivas

Art. 723.- (GESTION Y GOCE).

I. Cuando el arrendamiento tiene por objeto una cosa productiva, el arrendatario debe cuidar de su gestion en conformidad al destino economico de la cosa y al interes de la produccion.

II. Corresponden al arrendatario los frutos y otras utilidades de la cosa.

Art. 724.- (INCREMENTO EN LA PRODUCTIVIDAD DE LA COSA ARRENDADA).

Sin embargo el arrendatario puede tomar medidas conducentes al aumento en la productividad de la cosa arrendada y siempre que ellas sean conformes al interes de la produccion y no ocasionen perjuicios ni importen obligaciones para el arrendador.

Art. 725.- (ARRENDAMIENTO SIN TIEMPO DETERMINADO).

I. Si las partes no han establecido termino, cada una puede separarse unilateralmente del contrato notificando con oportunidad a la otra el aviso de despido.

II. Si el despido ocasiona grave perjuicio, la parte damnificada puede ocurrir a la autoridad judicial, que segun las circunstancias, puede prolongar por un termino prudencial la vigencia del contrato.

Art. 726.- (OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR).

El arrendador esta obligado a entregar la cosa con sus pertenencias y en estado de servir para el uso y produccion a que esta destinada.

Art. 727.- (OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO).

I. El arrendatario esta obligado a destinar al servicio de la cosa los medios necesarios para la gestion de ella, a observar las reglas de la buena tecnica, a respetar el destino economico de la cosa, y a correr con los gastos de explotacion.

II. El arrendador puede comprobar, aun mediante acceso al lugar, la ejecucion de tales obligaciones, y en caso de incumplimiento puede pedir la resolucion del contrato.

Art. 728.- (REPARACIONES Y PERDIDAS POR REPARACIONES EXTRAORDINARIAS).

I. Las reparaciones extraordinarias estan a cargo del arrendador y las otras a cargo del arrendatario.

II. Cuando la ejecucion de las reparaciones extraordinarias determina una perdida en la renta del arrendatario, este puede pedir una reduccion del canon, o bien, segun las circunstancias, la resolucion del contrato.

Art. 729.- (INCAPACIDAD O INSOLVENCIA DEL ARRENDATARIO).

El arrendamiento de cosa productiva se resuelve por la interdiccion o la insolvencia del arrendatario, a menos que este de al arrendador garant a idonea para el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 730.- (MUERTE DEL ARRENDATARIO).

Dentro de los treinta dias de la muerte del arrendatario sus herederos pueden separarse unilateralmente del contrato notificando al arrendador con tres meses de anticipacion.

Art. 731.- (ARRENDAMIENTO DE FUNDOS RUSTICOS PRODUCTIVOS).

A los casos en que la ley autoriza el arrendamiento de fundos rusticos se aplican las disposiciones de la seccion presente en cuanto no se opongan a las leyes especiales.

CAPITULO V

Del contrato de la obra

Art. 732.- (NOCION).

I. Por el contrato de obra el empresario o contratista asume, por si solo o bajo su direccion e independientemente, la realizacion del trabajo prometido a cambio de una retribucion convenida.

II. El objeto de este contrato puede ser la reparacion o transformacion de una cosa, cualquier otro resultado de trabajo o la prestacion de servicios.

Art. 733.- (SUBCONTRATO).

El contratista no puede dar en subcontrato la realizacion de la obra si no ha sido autorizado por el comitente.

Art. 734.- (DETERMINACION DEL MONTO DE RETRIBUCION).

Cuando las partes no han convenido en el monto de la retribucion que debe pagarse al contratista ni en el modo de determinarlo se los establece sobre la base:

- 1) De las tarifas vigentes o de los usos cuando se trata de servicios prestados por personas que ejercen una profesion u oficio.
- 2) De los informes periciales cuando se trata de otras obras.

Art. 735.- (OPORTUNIDAD EN QUE DEBE HACERSE LA RETRIBUCION).

I. La retribucion debe ser hecha a la conclusion o entrega de la obra si no se hubiese convenido otra cosa.

II. Sin embargo, cuando para el ejercicio de una actividad la ley requiere estar habilitado por un titulo profesional, quien preste servicio sin llenar ese requisito no puede exigir retribucion alguna.

Art. 736.- (PROVISION DE LA MATERIA).

I. La provision de la materia necesaria para la realizacion de una obra sera hecha por el contratista o por el comitente segun convenio de partes.

II. Si no se ha convenido nada al respecto se entiende que el contrato comprende solamente la mano de obra, salvo los usos en vigencia

Art. 737.- (VARIACION AL PROYECTO).

I. El contratista no puede variar el proyecto de la obra si el comitente no le ha autorizado por escrito y no se ha convenido en modificar la retribucion.

II. El comitente puede disponer variaciones en el proyecto siempre que su monto no exceda a la quinta parte de la retribucion total convenida. En esta caso el contratista tiene derecho a un aumento proporcional en la retribucion.

Art. 738.- (CONTROL POR EL COMITENTE).

I. El comitente tiene derecho a controlar, a su cuenta, los trabajos de realizacion de la obra.

II. Cuando comprueba que no se la ejecuta conforme al convenio o a las reglas del arte puede fijar un termino para que el contratista se ajuste a tales condiciones y si no lo hace puede pedir la resolucion del contrato, quedando a salvo el derecho del comitente al resarcimiento del dano.

Art. 739.- (EXCEPCION A LA REGLA DE CONTROL).

La disposicion del articulo anterior es inaplicable al caso en que el contrato no genera una obligacion de resultado sino de medios, como los servicios de un profesional liberal, salvo que este autorice el control.

Art. 740.- (REAJUSTE EN LA RETRIBUCION). Si los aumentos o disminuciones en el valor de los materiales o de la mano de obra son mayores a la decima parte de la retribucion total convenida y derivan de circunstancias imprevistas, dan lugar al reajuste en la retribucion; el cual puede ser acordado solo en cuanto a aquella diferencia que exceda de la decima parte.

Art. 741.- (RESPONSABILIDAD POR VICIOS O POR FALTA DE CUALIDADES DE LA OBRA).

I. Cuando la obra adolece de vicios o no reúne las cualidades prometidas, el contratista debe, a su costa, eliminar tales vicios o dotar la obra de las cualidades convenidas, y resarcir el dano ocasionado por su culpa.

II. Si los vicios o la falta de cualidades hacen la obra impropia para el uso a que esta destinada, el comitente puede pedir la resolucion del contrato.

Art. 742.- (RECEPCION DE OBRA AFECTADA DE VICIOS).

I. Si, siendo los vicios conocidos o reconocibles, el comitente recibe la obra, el contratista no es responsable por ellos.

II. De acuerdo a la disposicion contenida en el art culo anterior el contratista responde tanto por los vicios que silencio de mala fe como por los vicios ocultos, dentro del termino de seis meses de haberse recibido formalmente la obra por el comitente.

Art. 743.- (RUINA DE EDIFICIOS).

Cuando un edificio se arruina, en todo o en parte, por vicio del suelo o por defecto de la construccion, o presenta evidente peligro de ruina, el contratista responde, si ha lugar, frente al comitente y a sus causahabientes dentro del termino de tres años contado desde la entrega formal de la obra.

Art. 744.- (IMPOSIBILIDAD DE EJECUCION).

Si la ejecucion de la obra se ha hecho imposible por una causa no imputable a ninguna de la partes, el comitente debe pagar al contratista por la parte de la obra realizada en proporcion a la remuneracion total convenida y dentro de los l mites en que para el la obra es util.

Art. 745.- (PERECIMIENTO O DETERIORO DE LA OBRA).

I. Si, por causa no imputable a ninguna de la partes, la obra perece o se deteriora sin estar en mora el comitente, la perdida es a cargo del contratista cuando este ha proporcionado la materia.

II. Si la materia ha sido proporcionada por el comitente, el perecimiento o deterioro de la obra esta a su cargo en cuanto a la materia proporcionada y al del contratista en cuanto al trabajo.

Art. 746.- (RESCISION DEL CONTRATO).

I. El comitente puede rescindir unilateralmente el contrato, aun cuando se haya iniciado la obra, resarciendo al contratista por los gastos y trabajos realizados y la falta de ganancia.

II. El contratista puede tambien rescindir unilateralmente el contrato por justo motivo, con derecho a ser reembolsado por los gastos y a la retribucion por la obra realizada, y siempre que no cause perjuicio al comitente.

Art. 747.- (MUERTE DEL CONTRATISTA).

I. El contrato se resuelve por la muerte del contratista, a menos que la consideración de su persona no hubiese sido motivo determinante del contrato.

II. En caso de resolución los herederos del contratista tienen derecho al reembolso de los gastos y la retribución en las condiciones señaladas en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 748.- (ACCION DIRECTA CONTRA EL COMITENTE).

Quiénes para la ejecución de la obra han proporcionado materiales o han aportado su actividad como dependientes del contratista, pueden proponer acción directa contra el comitente para conseguir lo que se les debe en el ímite de su deuda frente al contratista en el momento de proponerse la acción.

Art. 749.- (TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS).

El transporte de personas o cosas, que no se encuentre a cargo de empresas, se rige por las normas del Capítulo presente en cuanto les sean aplicables y, en su defecto, por los usos y el Código de Comercio.

CAPITULO VI

De las sociedades

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 750.- (NOCION).

Por el contrato de sociedad dos o más personas convienen en poner en común la propiedad el uso o el disfrute de cosas o su propia industria o trabajo para ejercer una actividad económica, con el objeto de distribuirse los resultados.

Art. 751.- (SOCIEDADES CIVILES Y SOCIEDADES COMERCIALES).

I. Las sociedades pueden ser civiles o comerciales.

II. Son comerciales las comprendidas en el Código de Comercio. Las sociedades cuya finalidad es el ejercicio de una actividad en forma diversa a aquellas, se regulan como sociedades civiles, salvando las que por ley tengan otro régimen. (Arts. 52-III, 750, 878 del Código Civil).

Art. 752.- (EXCEPCION AL REGIMEN GENERAL DE LAS SOCIEDADES CIVILES).

Las sociedades civiles pueden adoptar las formas de sociedades mercantiles, caso en el cual se rigen por el Código de Comercio.

Art. 753.- (EXCLUSION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS).

Las sociedades cooperativas y mutuales, así como aquellas que, por ley, exigen otras formas especiales se rigen por las disposiciones que les conciernen. (Arts. 72, 750 del Código Civil)

SECCION II

De las sociedades civiles

SUBSECCION I

De su constitución

Art. 754.- (CONTRATO DE CONSTITUCION. PERSONALIDAD).

I. La sociedad civil debe celebrarse por documento publico o privado. Se requiere escritura publica si la naturaleza de los bienes aportados exige ese requisito.

II. La personalidad se adquiere con la suscripcion de la escritura constitutiva.

Art. 755.- (EFICACIA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONTRA TERCEROS).

La personalidad jur dica de la sociedad no surte efectos contra terceros, si el contrato social se mantiene reservado entre los socios y estos contratan en su propio nombre.

Art. 756.- (ELEMENTOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD).

I. En el contrato de sociedad deben constar:

1) La denominacion o razon social y el nombre de sus socios activos y responsables; la razon social sera seguida de las palabras, "Sociedad Civil" o su abreviacion "Soc. Civ."

2) La sede, objeto y duracion de la sociedad.

3) Los aportes o prestaciones de los socios, el importe del capital social y el modo de administrarlo.

4) La participacion de los socios en las ganancias o perdidas, el modo de liquidacion y el de restitution de los aportes dados en especie.

5) En general, todo lo que convenga al mejor desenvolvimiento de la sociedad.

II. A falta de alguno o algunos de los requisitos enunciados, regiran las reglas del cap tulo presente o las que resulten aplicables segun su caracter.

Art. 757.- (COMIENZO Y DURACION).

I. Salvo pacto diverso la sociedad comienza en el momento de formarse el contrato.

II. Tambien salvo pacto diverso se considera celebrada la sociedad por toda la vida de los socios; pero si se trata de un negocio determinado, solo por el tiempo que debe durar dicho negocio.

Art. 758.- (MODIFICACIONES).

El contrato de sociedad solo puede modificarse por el consentimiento de todos los socios, si no se ha establecido otra cosa en el contrato social.

Art. 759.- (EXCLUSION DE SOCIOS).

No puede ser excluido un socio sino por acuerdo unanime de los demas socios y solo por motivo grave establecido en el contrato social o por disposicion de la ley.

SUBSECCION II

De las relaciones entre socios respecto de la sociedad

Art. 760.- (APORTES).

I. Cada socio debe cumplir todo lo que se ha obligado a aportar a la sociedad.

II. Si el valor de los aportes no ha sido determinado, se presume que se los debe hacer a partes iguales, segun la naturaleza e importancia de la sociedad.

Art. 761.- (INTERESES Y DANOS).

I. El socio es deudor por los intereses sobre las sumas de los aportes no entregados, desde el día en que debió hacerlo, sin necesidad de requerimiento, igualmente, por los intereses de las sumas que haya retirado para su provecho particular, a partir del día en que se las tomó, todo sin perjuicio del resarcimiento del daño, si ha lugar.

II. Si el aporte del socio moroso es un bien que no sea dinero, debe a la sociedad sus frutos.

Art. 762.- (GARANTIAS).

El socio que a título de aporte transmite la propiedad, el disfrute o el uso de un bien, responde por la evicción; el que transmite un crédito responde por la insolvencia del deudor.

Art. 763.- (ACCION EJECUTIVA O RESCISION).

La sociedad puede alternativamente interponer acción ejecutiva contra el socio moroso en pagar sus aportes o rescindir el contrato en cuanto a este.

Art. 764.- (RIESGOS EN EL APORTE DE USUFRUCTO).

Si el aporte consiste en el usufructo de cosas ciertas y determinadas, los riesgos por su pérdida o deterioro corren a cargo del socio propietario si son cosas no fungibles; o de la sociedad si son fungibles o si se deterioran guardándolas o si se han puesto en la sociedad con tasación hecha en inventario.

Art. 765.- (NUEVOS APORTES).

Ningún socio puede ser obligado a efectuar nuevos aportes, salvo lo convenido en el contrato social y los que están destinados a la conservación de los bienes de la sociedad.

Art. 766.- (RESPONSABILIDAD POR DANOS).

Todo socio debe resarcir el daño causado a la sociedad por su culpa; y no los podrá compensar con las ganancias que su industria haya reportado a la sociedad en otros negocios de esta.

Art. 767.- (UTILIDADES, GANANCIAS O PERDIDAS).

I. Todo socio tiene derecho a percibir su parte de utilidades.

II. Cuando el contrato de constitución no determine otra cosa, la parte de cada socio en las ganancias o pérdidas será proporcional a los aportes.

III. Si sólo fija la parte de cada socio en las ganancias, se presume que en la misma proporción corresponden las pérdidas.

Art. 768.- (PARTE DEL SOCIO INDUSTRIAL).

I. El socio industrial solamente participa en las ganancias, salvo pacto diverso.

II. La parte del socio industrial en las ganancias será igual a la del otro u otros socios, si son iguales los capitales de estos; si son desiguales, su parte será equivalente al valor promediado de los demás aportes, salvo pacto diverso.

III. Si la industria o trabajo fuese de más importancia que el capital aportado y no existiesen convenios particulares, el juez resolverá lo conveniente.

IV. Si el socio industrial ha aportado también capital, en esa proporción le son aplicables las ganancias y pérdidas, en cuanto a esa parte.

Art. 769.- (REGULACION POR TERCEROS).

- I. Si se ha convenido en que la parte de cada socio en las ganancias y perdidas sea regulada por un tercero, no puede reclamarse por la regulacion, a menos que sea contraria a la equidad.
- II. Solo puede reclamarse dentro de los tres meses desde que el reclamante tuvo conocimiento de la regulacion; pero es inadmisibile si ha habido de su parte principio de cumplimiento.

Art. 770.- (EXCLUSION EN LAS PERDIDAS O GANANCIAS).

La convencion por la cual se excluye a uno o varios socios de participar en las perdidas o ganancias, es nula; se salva lo previsto al respecto en cuanto al socio industrial.

Art. 771.- (DEUDA DEL SOCIO INDUSTRIAL).

El socio industrial adeuda a la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido con la industria que pone en la sociedad.

Art. 772.- (NUEVOS SOCIOS).

- I. Sin consentimiento unanime los socios no pueden ceder sus derechos, ni tampoco admitir nuevos socios, salvo el pacto social contrario.
- II. Un socio puede asociar, sin embargo, a un tercero, en relacion solo con la parte que tenga en la sociedad, pero el asociado no es parte de la sociedad.

Art. 773.- (USO DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD).

El socio puede usar personalmente, con el consentimiento de los demas o del administrador, los bienes del patrimonio social, en el destino fijado por su uso.

SUBSECCION III

Obligaciones de la sociedad respecto de los socios

Art. 774.- (GASTOS, OBLIGACIONES Y PERJUICIOS).

La sociedad responde a los socios o al administrador por los gastos que, con su conocimiento, han efectuado por ella, as como por las obligaciones sociales contra das de buena fe, y les indemnizara por los perjuicios que hubiesen sufrido con ocasion inmediata y directa de los negocios sociales.

SUBSECCION IV

De la administracion

Art. 775.- (REGULACION DE LA ADMINISTRACION).

- I. A reserva del convenio, la administracion de la sociedad se regula por el contrato.
- II. Puede encomendarse la administracion a uno o mas socios o a un tercero, o bien estar a cargo de todos los socios.

Art. 776.- (ADMINISTRACION SEPARADA).

- I. La administracion de la sociedad corresponde a cada uno de los socios, quienes pueden practicar separadamente los actos administrativos oportunos, pero cada socio tiene el derecho de oponerse antes de realizados los actos.
- II. La oposicion se decide segun mayor a computada por cabeza, sino se ha convenido de otro modo. Esta regla se aplica tambien al caso en que se nombren administradores separados.

Art. 777.- (FACULTADES DEL ADMINISTRADOR).

I. El administrador debe sujetarse a los terminos con los cuales se le ha conferido la administracion; si no se hubiesen especificado sus facultades, seran ejercidas conforme el giro ordinario del negocio.

II. Debera tener en todo caso autorizacion expresa para efectuar actos de disposicion de los bienes sociales, para gravarlos o para tomar dinero en prestamo.

Art. 778.- (ADMINISTRACION CONJUNTA).

Si son varios los administradores designados para la administracion conjunta, se requiere el consentimiento de todos ellos para realizar las operaciones sociales; excepto si se trata de evitar un dano inminente en que basta el acto de un administrador singular, o, si fue convenido, el consentimiento de solo la mayor a, la cual se determinara conforme al art culo 776-II.

Art. 779.- (RENOVACION DE LA FACULTAD DE ADMINISTRAR).

I. Si el administrador ha sido designado en clausula del contrato social, su revocacion no puede hacerse sino por motivo legitimo y puede ser pedida judicialmente por cualquiera de los socios.

II. Si el administrador fue designado por un acto posterior, es revocable como un simple mandato; pero si no tiene la calidad de socio, es siempre revocable.

Art. 780.- (INFORMACION A LOS SOCIOS; RENDICION DE CUENTAS).

I. Todo socio, aunque no participe en la administracion, tiene derecho a informarse por los administradores sobre el desarrollo de los negocios sociales y el estado financiero, consultar los libros y documentos y obtener, al final de la gestion o anualmente, una rendicion de cuentas.

II. En general, los socios estan obligados respectivamente a darse cuenta de la administracion, cuyas resultas tanto activas como pasivas pasan a los herederos.

Art. 781.- (INNOVACIONES SOBRE INMUEBLES Y OTROS).

Ni el administrador ni socio alguno pueden hacer innovaciones sobre los inmuebles sociales o alterar la forma de las cosas que constituyen el capital fijo de la sociedad, sin el consentimiento de los demas socios.

Art. 782.- (DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES).

Los derechos y obligaciones de los administradores se regulan por las normas relativas al mandato, salvo lo previsto por el contrato de sociedad y por las reglas del capitulo presente.

SUBSECCION V

De las relaciones con terceros

Art. 783.- (RESPONSABILIDAD POR LAS OBLIGACIONES SOCIALES).

I. El patrimonio social responde a los acreedores por las obligaciones de la sociedad.

II. Si el patrimonio social no llegare a cubrir las deudas, responden los socios por el saldo, proporcionalmente a su participacion en las perdidas sociales, salva clausula de responsabilidad solidaria.

III. La parte del socio insolvente se reparte entre los demas socios, a proporcion.

Art. 784.- (EXCLUSION DEL PATRIMONIO SOCIAL).

El socio demandante por el pago de obligaciones puede exigir la previa exclusion del patrimonio social.

Art. 785.- (ACTOS DEL SOCIO EN SU PROPIO NOMBRE).

Cuando un socio contrae obligaciones en su propio nombre o sin poder de la sociedad, no obliga a esta, a menos que el acto haya producido beneficio en favor de la sociedad.

Art. 786.- (RESPONSABILIDAD DEL NUEVO SOCIO).

El socio admitido a la sociedad ya constituida, no se exime de las obligaciones sociales anteriores a su admision, salvo pacto diverso. (Art. 519 delCodigo Civil)

Art. 787.- (EXCLUSION DE COMPENSACION).

Es inadmisibile la compensacion entre la deuda de un tercero respecto de la sociedad y el credito que tenga contra un socio.

Art. 788.- (IMPUTACION DE PAGOS).

El pago hecho a un administrador por un deudor particular suyo, que lo es tambien a la sociedad, se imputara proporcionalmente, a falta de indicacion del deudor, a ambos creditos, aunque el administrador lo hubiese imputado unicamente al credito particular o solo al de la sociedad.

Art. 789.- (ACREEDOR PARTICULAR DEL SOCIO). El acreedor particular del socio puede hacer valer sus derechos sobre las utilidades que correspondan a este en la sociedad segun los balances o, a falta de ellos, en la parte que le tocara segun la liquidacion, sin que por eso pueda embarazar las operaciones de la sociedad.

Art. 790.- (CONOCIMIENTO DE LOS TERCEROS).

No son oponibles a los terceros de buena fe las limitaciones del pacto social, de las cuales no han podido tener conocimiento, a menos que se hubiesen publicado suficientemente.

SUBSECCION VI

De la disolucion de la sociedad y cesacion de la relacion social.

Art. 791.- (CAUSAS DE DISOLUCION).

La sociedad se disuelve:

- 1) Por acuerdo unanime de los socios.
- 2) Por expiracion del termino.
- 3) Por realizacion del negocio o imposibilidad sobreviniente de realizarlo.
- 4) Por incapacidad o muerte de uno de los socios, salvo lo previsto al respecto en el contrato de constitucion.
- 5) Por insolvencia de uno de los socios, siempre que los demas no prefieran liquidar la parte del insolvente.
- 6) Por falta de pluralidad de socios, si no se reconstituye en el plazo de seis meses.
- 7) Por resolucio judicial.
- 8) Por otras causas previstas en el contrato social.

Art. 792.- (EFECTOS CONTRA TERCEROS).

- I. La disolucion de la sociedad podra alegarse contra terceros si se le ha dado publicidad suficiente o si ha expirado el plazo, o si el tercero ha tenido conocimiento oportuno de la disolucion.
- II. La disolucion no modifica, sin embargo, los compromisos contra dos con terceros de buena fe.

Art. 793.- (PRORROGA TACITA).

Si al vencimiento del plazo de duracion de la sociedad ella sigue funcionando, se entendera de prorroga tacita por tiempo indeterminado, sin necesidad de nuevo contrato social, salva la prueba de que no hubo esa intencion.

Art. 794.- (CONTINUACION DE LA SOCIEDAD EN CASO DE MUERTE).

- I. Es valido convenir que, en caso de fallecer alguno de los socios, la sociedad continue con los herederos del socio fallecido o solo con los socios supervivientes.
- II. En el segundo caso y tambien si los herederos no acepten continuar en la sociedad, se liquidara la parte que corresponda a ellos en la forma que preve este cap tulo.

Art. 795.- (RENUNCIA DE UNO DE LOS SOCIOS).

- I. El socio puede renunciar a la sociedad, tratandose de sociedades por tiempo indeterminado o por un per odo superior a 25 anos, si lo hace de buena fe y con preaviso de tres meses a los demas socios.
- II. Puede tambien separarse cuando exista justo motivo, probado en su caso judicialmente.

Art. 796.- (EXCLUSION).

- I. Por falta grave en el cumplimiento de las obligaciones resultantes del contrato o de la ley se puede excluir a un socio por acuerdo unanime de los demas. A falta de unanimidad se resolvera la exclusion judicialmente.
- II. El excluido en el primer caso tiene siempre a salvo la oposicion ante el juez dentro de los treinta dias de serle comunicada oficialmente la exclusion.

SUBSECCION VII

De la liquidacion

Art. 797.- (DISPOSICIONES APLICABLES). A falta de estipulacion en el contrato social o de disposiciones expresas en este cap tulo, se aplicaran para la liquidacion de la sociedad, una vez disuelta, las reglas relativas a la division de bienes comunes y, en su defecto, las de liquidacion de sociedades comerciales, en cuanto sean aplicables.

Art. 798.- (LIMITACION DE HECHO DE LOS PODERES DE LOS ADMINISTRADORES).

Con la disolucion de la sociedad los poderes de los administradores quedan de hecho limitados a asuntos de conservacion y a finiquitar operaciones pendientes de urgencia, mientras se inicien las medidas necesarias para la liquidacion. Quedan en cualquier caso prohibidas las operaciones nuevas, todo bajo la responsabilidad personal y solidaria de los administradores; as como de los liquidadores, si les corresponde.

Art. 799.- (CONTINUACION DE LA PERSONALIDAD; PLAZO DE LIQUIDACION).

- I. La personalidad de la sociedad continua para el objeto de la liquidacion, hasta finalizar esta.
- II. La liquidacion se practicara en el plazo maximo de seis meses, y mientras ella esta en curso se agregara a la razon social la advertencia: "En liquidacion"

Art. 800.- (RESTITUCION DE LOS BIENES APORTADOS EN GOCE).

- I. Los bienes aportados solo en goce deberan restituirse en el estado que tengan, a los socios propietarios.
- II. La sociedad debe responder por perdidas o deterioros imputables a los administradores, sin perjuicio de la responsabilidad de estos ante los socios.

Art. 801.- (LIQUIDACION PARCIAL).

Cuando conforme a lo previsto en el contrato y en el presente capitulo, cesa la relacion social respecto de un socio, la sociedad le liquidara en el plazo maximo de tres meses la parte que le corresponda, segun el estado patrimonial de la sociedad al tiempo de cesar la relacion social, sin ultteriores derechos ni obligaciones del socio o sus herederos, sino en cuanto sea consecuencia necesaria de los actos anteriores a la cesacion. (Arts. 795 y 796 del Codigo Civil)

Art. 802.- (DISTRIBUCION DEL ACTIVO).

Solo una vez extinguidas las deudas sociales se puede distribuir el activo existente, mediante el reembolso de los aportes y la asignacion a los socios de los eventuales excedentes, en proporcion estos ultimos a la parte de cada uno en las ganancias.

SECCION III

De las sociedades de hecho

Art. 803.- (FACULTAD EN LAS SOCIEDADES DE HECHO).

- I. En las sociedades formadas de hecho, cuya existencia no se pudiese acreditar por defectos formales o no pudiese subsistir legalmente, cada socio tiene la facultad de pedir la liquidacion correspondiente.
- II. La nulidad del contrato en ningun caso perjudicara a los terceros de buena fe. (Art. 134 del Codigo de Comercio)

CAPITULO VII

Del mandato

SECCION I

De la naturaleza, formas y efectos del mandato

Art. 804.- (NOCION).

El mandato es el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o mas actos juridicos por cuenta del mandante. (Arts. 297, 467, 809, 813, 821, 834, 982 del Codigo Civil)

Art. 805.- (CLASES, FORMAS Y PRUEBA DEL MANDATO).

- I. El mandato puede ser expreso o tacito.
- II. El mandato expreso puede hacerse por documento publico o privado, por carta o darse verbalmente, segun el caracter del acto a celebrar en virtud del mandato.

Art. 806.- (ACEPTACION Y PERFECCIONAMIENTO DEL MANDATO)

El contrato se perfecciona por la aceptacion del mandatario. Su aceptacion puede ser solo tacita y resultar de ciertos hechos, excepto si se trata de actos de mera conservacion y urgencia.

Art. 8070. (ACEPTACION TACITA DEL MANDATO ENTRE AUSENTES).

Se presume aceptado el mandato entre ausentes si el negocio para el cual fue conferido se refiere a la profesion del mandatario o si sus servicios fueron ofrecidos mediante publicidad y no se excuso de inmediato; en este ultimo caso, debe adoptar las medidas urgentes de conservacion que requiera el negocio.

Art. 808.- (PRESUNCION DE ONEROSIDAD).

I. El mandato se presume oneroso, salva prueba contraria.

11. Cuando consiste en actos que debe ejecutar el mandatario propios de su oficio o profesion o por disposiciones de la ley, es siempre oneroso.

Art. 809.- (MANDATO GENERAL Y ESPECIAL).

El mandato es especial para uno o muchos negocios determinados; o general para todos los negocios del mandante. (Arts. 73, 506 del Codigo de Comercio)

Art. 810.- (MANDATO GENERAL).

I. El mandato general no comprende sino los actos de administracion.

II. Si se trata de transigir, enajenar o hipotecar o de cualquier otro acto de disposicion, el mandato debe ser expreso. La facultad de transigir no se extiende a comprometer. (Arts. 686 y 835 del Codigo Civil).

Art. 811.- (EXTENSION).

I. El mandato no solo comprende los actos para los cuales ha sido conferido, sino tambien aquellos que son necesarios para su cumplimiento.

II. El mandatario no puede hacer nada mas alla de lo que se le ha prescrito en el mandato.

Art. 812.- (CAPACIDAD).

I. El mandante debe tener capacidad legal para la celebracion del acto que encarga.

II. El mandato puede ser conferido a cualquier persona capaz de contratar, excepto si la ley exige condiciones especiales. (Art. 486 del Codigo Civil)

III. Aun puede darse a una persona incapaz de obligarse pero capaz de querer y entender.

Art. 813.- (SIMPLE RECOMENDACION O CONSEJO).

El simple consejo o recomendacion en interes exclusivo de quien lo recibe, no produce obligacion alguna, excepto si dentro de una relacion contractual se da con negligencia o resulta en general de un acto ilicito.

SECCION II

De las obligaciones del mandatario

Art. 814.- (OBLIGACIONES DE CUMPLIR EL MANDATO).

I. El mandatario esta obligado a cumplir el mandato mientras corre a su cargo; en caso contrario, debe resarcir el dano.

II. Esta asimismo obligado a continuar a la muerte del mandante la gestion comenzada, si hay peligro en la demora. (Arts. 302 y 520 del Codigo Civil)

Art. 815.- (ALCANCES DE LA DILIGENCIA Y RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO).

I. El mandatario esta obligado a ejercer el mandato con la diligencia de un buen padre de familia.

II. Si el mandato es gratuito, la responsabilidad por la culpa en que incurra sera apreciada con menos rigor.

Art. 816.- (RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS).

El mandatario que ha excedido los l mites de su mandato, es responsable ante los terceros con quienes contrato, si no les dio conocimiento bastante de sus poderes o si contrajo obligaciones personalmente.

Art. 817.- (INFORMACION AL MANDANTE Y OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS).

I. El mandatario esta obligado a informar sobre su actuacion al mandante y a hacerle conocer las circunstancias sobrevenidas que puedan determinar la modificacion del mandato.

II. Esta obligado asimismo a rendir cuentas al mandante, y abonarle todo cuanto haya recibido a causa del mandato, aun cuando lo que haya recibido no se debiera al mandante. (Art. 976 del Codigo Civil; Art. 1240 del Codigo de Comercio)

Art. 818.- (SUSTITUTO DEL MANDATARIO).

I. El mandatario puede designar un sustituto si la naturaleza del mandato lo permite o si no le esta prohibido.

II. Responde por la gestion del sustituto:

1) Cuando no ha recibido la facultad de sustituir a otro.

2) Cuando esta facultad se la ha conferido sin consignacion de persona y la que el ha elegido es notoriamente inepta o insolvente.

III. En todos estos casos el mandante puede tambien proceder directamente contra el sustituto.

Art. 819.- (PLURALIDAD DE MANDATARIOS).

I. Cuando por un acto unico se nombran varios mandatarios para la representacion en un mismo negocio, no tendra efecto el mandato sino en cuanto a quienes lo hubiesen aceptado, a menos que se condicione a la aceptacion de todos.

II. Los comandatarios que actuen conjuntamente estan obligados en forma solidaria ante el mandante.

III. Si no se expresa ni se exige actuacion conjunta, cada uno de los mandatarios puede realizar la gestion, con responsabilidad personal, salvando la del mandante si no ha adveitado a tiempo a los demas mandatarios sobre la conclusion del asunto. Se salva tambien el caso en que el nombramiento de mandatario se haya hecho en forma ordinal o para actuacion sucesiva.

Art. 820.- (INTERESES POR LAS SUMAS COBRADAS).

Corren contra el mandatario los intereses legales de las sumas cobradas por cuenta del mandante desde el d a en que debio hacerle la entrega o emplearlas en el destino senalado por el. (Art. 414 del Codigo Civil).

SECCION III

De las obligaciones del mandante

Art. 821.- (OBLIGACIONES DEL MANDANTE RESPECTO A LO HECHO POR EL MANDATARIO).

I. El mandante esta sujeto a cumplir las obligaciones contra das por el mandatario, de acuerdo al poder otorgado.

II. No esta obligado a lo que el mandatario haya hecho excediendose de las facultades conferidas, sino cuando lo haya ratificado expresa o tacitamente.

Art. 822.- (ANTICIPOS, PAGO DE GASTOS Y RETRIBUCION).

I. El mandante esta obligado a proveer al mandatario, si este lo pide, los anticipos necesarios para la ejecucion del mandato.

II. Si el mandatario hubiese provisto fondos, esta obligado el mandante a reembolsarlos y a pagar todos los gastos que aquel hubiese realizado, incluyendo los intereses de las sumas adelantadas por el mandatario desde el d a en que hizo esos adelantos, as como a pagar la retribucion convenida, aun cuando el asunto no hubiera tenido exito, salva culpa del mandatario.

III. Sino se convino en el monto de la retribucion, la fijara el juez. (Arts. 414, 808 y 979 del Codigo Civil)

Art. 823.- (RESARCIMIENTO POR DANOS).

El mandante debe tambien resarcir el mandatario los danos que este haya sufrido con motivo de la gestion.

Art. 824.- (DERECHO SOBRE LOS CREDITOS. DERECHO DE RETENCION).

I. El mandatario tiene derecho a satisfacerse sobre los creditos pecuniarios nacidos de su gestion, con preferencia respecto al mandante o a los acreedores de este.

II. Asimismo tiene derecho a retener las cosas objeto del mandato, hasta que el mandante efectue los pagos que le son debidos. (Arts. 98, 782, 1337, 1341, 1404 del Codigo Civil)

Art. 825.- (MANDATO COLECTIVO).

El mandato conferido por dos o mas personas por un acto unico y para un negocio comun, obliga solidariamente a cada una de ellas con el mandatario para todos los efectos del mandato; solo puede ser revocado por todas ellas, a menos que exista justo motivo.

Art. 826.- (MANDATO SIN REPRESENTACION).

I. Cuando el mandatario en el ejercicio del cargo obra en su propio nombre, se obliga directamente con quien contrato como si fuera asunto personal suyo; no obliga al mandante respecto a terceros.

II. Sin embargo, puede el mandante subrogarse en los derechos y acciones resultantes de los actos celebrados por el mandatario y ser en tal caso exigido por este o por los que le representen para cumplir las obligaciones que de ello deriven. (Art. 1248 del Codigo de Comercio; Art. 821 del Codigo Civil).

SECCION IV

De la extincion del mandato

Art. 8270.. (CAUSAS DE EXTINCION DEL MANDATO).

El mandato se extingue:

- 1) Por vencimiento del termino o por cumplimiento del mandato.
- 2) Por revocacion del mandante.
- 3) Por renuncia o desistimiento del mandatario.
- 4) Por muerte o interdiccion del mandante o del mandatario, a menos que lo contrario resulte de la naturaleza del asunto. El mandato otorgado por interes comun no se extingue por muerte o incapacidad sobreviniente del mandante.

Art. 828.- (REVOCABILIDAD DEL MANDATO).

I. El mandante puede revocar el mandato en cualquier momento y obligar al mandatario a la devolucion de los documentos que conciernen al encargo.

II. En el mandato oneroso resarcira al mandatario el dano causado, si lo revoca antes del termino que se hubiese fijado o antes de la conclusion del negocio para el que se otorgo; o siendo de duracion indeterminada, si no ha dado un prudencial aviso, excepto, en ambos casos, que medie justo motivo. (Arts. 779, 827 y 835 delCodigo Civil)

Art. 829.- (MANDATO IRREVOCABLE).

I. El mandato puede ser irrevocable:

- 1) Si se estipula la irrevocabilidad para un negocio especial o por tiempo limitado.
- 2) Si es otorgado en interes comun del mandante y mandatario o de un tercero.

II. Puede revocarse en ambos casos mediando justo motivo o por acuerdo entre partes, salvando lo que se haya establecido en el convenio. (Arts. 519, 827 delCodigo Civil)

Art. 830.- (REVOCACION FRENTE A TERCEROS).

La revocacion notificada a solo el mandatario, no puede ser opuesta a los terceros que han contratado ignorando esa revocacion. Queda a salvo al mandante su recurso contra el mandatario.

Art. 831.- (REVOCACION TACITA).

La constitucion de un nuevo mandatario para el mismo negocio o el cumplimiento de este por parte del mandante, importa la revocacion del mandato anterior, contada desde el d a en que se le notifico a quien lo hab a recibido.

Art. 832.- (RENUNCIA DEL MANDATARIO).

I. El mandatario puede renunciar el mandato, notificando su desistimiento al mandante con un termino prudencial; se halla sin embargo obligado a continuar con el mandato, hasta su reemplazo, salvo impedimento grave o justo motivo.

II. En caso contrario si el desistimiento perjudica al mandante, debe ser este resarcido por el mandatario.

Art. 833.- (MUERTE O INCAPACIDAD DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO).

I. Si el mandatario ignora la muerte del mandante, o alguno de los otros motivos que hacen cesar el mandato, lo que hace en esa ignorancia es valido, con respecto a terceros de buena fe; esto sin perjuicio de que aun a sabiendas continúe la gestion si hay peligro.

II. En caso de muerte o de incapacidad sobrevenida del mandatario, sus herederos o quien lo represente, deben dar aviso inmediato al mandante y entre tanto hacer todo lo que las circunstancias exigen en interes de este.

SECCION V

Del mandato judicial

Art. 834.- (DISPOSICIONES APLICABLES).

I. El mandato judicial se regla por las disposiciones pertinentes de la Ley de Organizacion Judicial y las que corresponden delCodigo de Proc. Civil y otras especiales. (Art. 804 y siguientes).

II. A falta de otras disposiciones, son aplicables las del mandato en general, en cuanto lo permita la ndole del mandato judicial.

Art. 835.- (FACULTADES ESPECIALES: REVOCACION).

I. El poder general no confiere facultades para los actos judiciales que por su naturaleza exijan poderes especiales o la presencia personal del interesado.

II. El poder conferido puede ser revocado en cualquier momento con la unica salvedad de tener que constituir en el juicio otro mandatario, de no comparecer personalmente el interesado. (Arts. 810, 828, 831 delCodigo Civil).

Art. 836.- (MANDATO DE PARTES CONTRARIAS).

El mandatario que haya aceptado el mandato de una de las partes, no puede aceptar el de la contraria en el mismo juicio, aunque renuncie al primero. (Art. 176 delCodigo de Proc. Civil)

Art. 837.- (PROHIBICION DE PAGAR LA RETRIBUCION CON BIENES COMPRENDIDOS EN LA GESTION).

Es prohibido al mandatario judicial convenir como pago de la retribucion una parte de los bienes comprendidos en su gestion.

CAPITULO VIII

Del deposito y el secuestro

SECCION i

Del deposito en general y de sus diversas especies

Art. 838.- (NOCION).

i. El deposito es el contrato por el cual el depositario recibe una cosa ajena, con la obligacion de guardarla, custodiarla y devolverla al depositante. (Arts. 369-II, 830, 842, 862 delCodigo Civil)

II. En cuanto al deposito irregular, se estara a lo dispuesto por el art. 862.

Art. 839.- (OSAS SUSCEPTIBLES DE DEPOSITO). Pueden ser objeto de deposito las cosas muebles o inmuebles.

Art. 840.- (RETRIBUCION).

I. Se presume que el deposito es gratuito.

II. Sin embargo el depositario tiene derecho a exigir retribucion por el deposito, cuando as se ha convenido o cuando ello resulte de una actividad profesional o de las circunstancias.

Art. 841.- (PEREECCIONAMIENTO DEL CONTRATO).

El contrato de deposito se perfecciona por la entrega de la cosa al depositario o, si este ya la tiene en su poder, por cualquier otro t tulo si el depositante consiente en dejarle la cosa. (Art. 493 delCodigo Civil)

SECCION II

Del deposito voluntario

SUBSECCION I

Disposiciones generales

Art. 842.- (NOCION).

El deposito voluntario es aquel en que la eleccion del depositario esta librada a la sola voluntad del depositante.

Art. 843.- (CAPACIDAD).

I. El deposito voluntario solo se concierta entre personas capaces de contratar.

II. Sin embargo, la persona capaz, depositaria de los bienes de un incapaz, contrae todas las obligaciones de este contrato.

III. El deposito hecho en una persona incapaz, solo da accion para reivindicar la cosa depositada existente en poder del depositario o el reembolso del valor que ha redundado en provecho de este, sin perjuicio de lo que corresponda en caso de dolo.

SUBSECCION II

Obligaciones del depositario

Art. 844.- (DILIGENCIA EN LA CUSTODIA).

En el deposito gratuito el depositario debe emplear en la custodia de la cosa depositada la diligencia que pone en la guarda de las propias. (Art. 302 delCodigo Civil)

Art. 845.- (EXTENSION DE LA DILIGENCIA).

El depositario empleara la diligencia de un buen padre de familia:

- 1) Si se ha ofrecido espontaneamente para recibir el deposito.
- 2) Si el deposito se ha hecho tambien en su interes, sea por el uso del deposito, sea por la retribucion u otro motivo.
- 3) Si se ha convenido expresamente en que respondera por toda clase de culpa.

Art. 846.- (DEPOSITO EN COFRE CERRADO O PAQUETE SELLADO).

El depositario no debe registrar las cosas depositadas, si lo han sido en cofre cerrado o paquete sellado, salva autorizacion del depositante. Se presume culpa del depositario en caso de fractura o forzamiento.

Art. 847.- (USO DEL DEPOSITO; MODALIDAD DE LA CUSTODIA).

I. El depositario no puede servirse de la cosa depositada ni darla en deposito a otro sin el permiso expreso o presunto del depositante, bajo sancion de resarcir el dano.

II. Puede el depositario, en circunstancias de urgencia, cumplir la custodia de la cosa en forma diferente de la convenida, dando aviso inmediato al depositante.

Art. 848.- (DEVOLUCION DEL DEPOSITO; FRUTOS, INTERESES, DANOS).

El depositario esta obligado a devolver la misma cosa recibida, en el estado en que se halla en el momento de la restitucion, con mas las accesiones y frutos que hubiese percibido; asimismo a pagar los intereses por el dinero depositado, desde que incurrio en mora para su restitucion, todo independientemente del resarcimiento del dano, si ha lugar.

Art. 849.- (DETERIOROS, PERDIDA, AVISO).

I. No corren a cargo del depositario los deterioros o perdida de la cosa que hayan sobrevenido sin culpa.

11. Si el depositario por causa que no le es imputable se ve privado de la cosa, queda liberado de restituirla; mas si hubiera recibido un precio o compensacion u otra cosa en su lugar, debe entregar lo recibido al depositante, quien se sustituye en los derechos del depositario.

III. El depositario debe dar aviso inmediato al depositante acerca del hecho que lo ha privado de la tenencia, bajo sancion de resarcimiento del dano en caso contrario.

Art. 850.- (RESTITUCION Y RETIRO DE LA COSA).

I. El depositario debe restituir la cosa al depositante, luego que este la reclame, aun cuando el contrato fije un termino, a menos que ese termino se hubiese convenido en interes del depositario, o que este cuente con una orden de retencion o una oposicion judicial a la entrega; o bien, si, tratandose de arma, crea prudentemente que el depositante pueda ir a cometer alguna falta o delito.

II. El depositario puede pedir en cualquier tiempo que el depositante retire la cosa depositada, a menos que se hubiese convenido un termino en interes del depositante; pero aun en este caso, el juez puede conceder a este un plazo prudencial para recibir la cosa.

Art. 851.- (A QUIEN SE RESTITUYE EL DEPOSITO).

I. El depositario debe restituir el deposito al propio depositario, o a aquel a nombre de quien se hizo del deposito o a quien haya sido indicado para recibirlo, no pudiendo exigir para ello que el depositante pruebe ser el propietario de la cosa depositada.

II. Sin embargo, si descubre que la cosa dada en deposito ha sido sustra da y sabe quien es el dueno, debe denunciar el deposito a este, pero queda liberado si restituye la cosa al depositante transcurridos quince d as de dicha denuncia sin que se le haya notificado oposicion.

Art. 852.- (MUERTE, INCAPACIDAD O AUSENCIA DEL DEPOSITANTE; DEPOSITO POR EL ADMINISTRADOR).

I. En caso de muerte del depositante, el deposito debe ser devuelto a su heredero o legatario.

II. En el de incapacidad o ausencia del depositante la devolucion debe ser hecha a quien tenga la administracion de sus bienes.

III. El deposito hecho por el administrador sera devuelto a quien el administrador representaba cuando hizo el deposito, si ha acabado ya su administracion o gestion.

Art. 853.- (PLURALIDAD DE DEPOSITANTES O DEPOSITARIOS).

I. En el caso de ser varios los depositantes o varios los herederos del depositante y ser la cosa indivisible, cualquiera de los primeros puede pedir la devolucion del deposito, o dando caucion, cualquiera de los segundos; en caso diverso decidira el juez.

II. Si son varios los depositarios el depositante podra pedir la devolucion a quien detenta la cosa, y este dara aviso a los otros depositarios. (Arts. 432, 435, 851 del Codigo Civil)

Art. 854.- (LUGAR DE LA RESTITUCION Y GASTOS).

I. Salvo convenio contrario, la restitucion debe hacerse en el mismo lugar del deposito.

II. Los gastos de la restitucion corren a cargo del depositante. (Arts. 310, 319, 892 del Codigo Civil)

Art. 855.- (ENAJENACION POR EL HEREDERO DEL DEPOSITARIO).

El heredero del depositario que haya vendido de buena fe la cosa depositada, solo esta obligado a restituir el precio recibido o a ceder su accion contra el comprador si no ha recibido el precio.

SUBSECCION III

Obligaciones del depositante

Art. 856.- (REEMBOLSO, INDEMNIZACION Y PAGO AL DEPOSITARIO).

El depositante esta obligado a reembolsar al depositario los gastos hechos en la conservacion del deposito, a indemnizarlo por las perdidas que este ha ocasionado, y a pagarle la retribucion convenida o resultante.

Art. 857.- (DERECHO DE RETENCION DEL DEPOSITARIO Y ACCION DEL DEPOSITANTE).

I. El depositario tiene derecho a retener el deposito, hasta que se le pague ntegramente lo que se deba por razon de el.

II. Sin embargo, el depositante podra pedir por la v a judicial la devolucion mediante garant a idonea para el pago respectivo, sino estuviesen del todo justificados los adeudos por ese concepto.

SECCION III

Del deposito necesario

Art. 858.- (NOCION).

El deposito necesario es:

- 1) El que se hace en cumplimiento de una obligacion legal.
- 2) El que se hace a causa de un accidente o por cualquier otro acontecimiento imprevisto o de fuerza mayor.

Art. 859.- (REGIMEN Y PRUEBA DEL DEPOSITO NECESARIO).

I. En el caso 1) del art culo precedente, el deposito se rige por las reglas de la ley respectiva y en su defecto, por las del deposito voluntario.

II. En el caso 2) se aplican igualmente las del deposito voluntario, admitiendose todo medio de prueba.

Art. 860.- (OBLIGACION DE RECIBIR EL DEPOSITO NECESARIO).

El deposito necesario ocasionado por accidente u otro acontecimiento imprevisto debe ser admitido por toda persona, a menos que tenga impedimento f sico u otra

justificacion atendible, sin perjuicio de que aun en este caso deba cuinplir con los primeros cuidados sobre la cosa depositada o, siendo imposible, consignarla ante un juez.

SECCION IV

Cesacion del deposito

Art. 861.- (CASOS EN QUE CESA EL DEPOSITO).

El deposito cesa:

- 1) Por restitution de la cosa depositada.
- 2) Por perdida de la cosa, sin culpa del depositario.
- 3) Por enajenacion de la cosa por parte del depositante.
- 4) Por resultar que la cosa depositada es propia del depositario.
- 5) Por remocion o muerte del depositario.

SECCION V

Otras variedades del deposito

SUBSECCION I

Del deposito irregular

Art. 862.- (NOCION Y REGIMEN).

I. En el deposito de dinero u otras cosas fungibles, con facultad concedida para usar de lo depositado, el depositario adquiere la propiedad del deposito y queda obligado a restituir otro tanto, en genero, calidad y cantidad iguales.

II. Se presume en el caso presente la facultad de depositario para usar del deposito, si no consta lo contrario.

III. El deposito irregular se rige por las reglas del mutuo en cuanto sean aplicables.

SUBSECCION II

Del deposito en hoteles y posadas o tambos

Art. 863.- (RESPONSABILIDAD POR LAS COSAS ENTREGADAS).

Los hoteleros y posaderos son responsables como depositarios por las cosas, efectos u otros valores que se les entregan, o a sus dependientes autorizados o encargados de recibirlos, por los hoespedes en sus establecimientos.

Art. 864.- (RESPONSABILIDAD POR LAS COSAS LLEVADAS AL ESTABLECIMIENTO).

I. Responden asimismo, en caso de perdida o de deterioro, y hasta un monto maximo equivalente a tres meses de hospedaje, por todas las cosas que los hoespedes llevan corrientemente a esos establecimientos, aun cuando no las hubiesen entregado.

II. La responsabilidad rige aun en el caso que el dano o perdida haya sido causada por extranos al establecimiento. (Art. 345 delCodigo Penal y Art. 863 delCodigo Civil)

Art. 865.- (EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD).

I. Los hoteleros y posaderos responden, sin limitacion alguna si resulta culpa grave de ellos o sus dependientes o si se han negado a recibir las cosas o efectos en custodia, sin justo motivo.

II. Sin embargo, quedan libres de responsabilidad si el dano o perdida se debe a los acompanantes o visitantes del hoesped, a culpa grave de este, a hechos de fuerza mayor o al vicio o naturaleza de la cosa.

Art. 866.- (EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD).

I. Es nulo todo convenio o aviso por el cual el hotelero o posadero excluya su responsabilidad, impuesta por los art culos precedentes. (Art. 1209 del Codigo de Comercio)

II. Pero si el cliente no da aviso al hotelero o posadero tan pronto como ha descubierto el dano o perdida, excluye la responsabilidad de estos.

Art. 867.- (APLICACION POR EXTENSION).

Las disposiciones precedentes seran tambien aplicables a los casos de establecimientos o locales de clientela en que se reciben efectos de los hoespedes y se los pone bajo el cuidado de los dependientes.

SUBSECCION III

Deposito de almacenes generales

Art. 868.- (REGLAS APLICABLES).

El deposito de cosas en almacenes generales autorizados legalmente para ese efecto, se rige por las reglas del Codigo de Comercio y leyes especiales y en su defecto, por las reglas del deposito voluntario.

SECCION VI

Del secuestro

Art. 869.- (NOCION Y CLASES DE SECUESTRO).

I. El secuestro es el deposito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida el litigio sobre la cosa, para entregarla a quien corresponda.

II. Es convencional cuando todas las partes interesadas convienen en el deposito; judicial, cuando lo ordena el juez. (Arts. 454, 858, 872, 873 del Codigo Civil)

Art. 870.- (DERECHO A RETRIBUCION).

I. El secuestro es remunerado, salvo convenio en contrario.

II. El depositario tiene derecho por v a de compensacion, en defecto de retribucion convenida, al cuatro por ciento, por una vez si el deposito consiste en dinero o alhajas; pero si fuera en fundo rustico o urbano, al cuatro por ciento al ano sobre su renta.

Art. 871.- (OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO).

I. El secuestro convencional se rige en lo demas por las disposiciones del deposito voluntario; pero el depositario solo puede restituir la cosa depositada una vez terminado el litigio, salvo caso diverso por acuerdo de todas las partes o por motivo leg timo.

II. Puede tambien el depositario, si hay peligro inminente de deteriorarse la cosa, adoptar las medidas que considere mas aconsejables.

Art. 872.- (REGIMEN DEL SECUESTRO JUDICIAL).

I. La autoridad judicial, puede ordenar el secuestro de bienes en litigio, pero solo en los casos previstos en el Codigo de Procedimiento Civil. (Art. 162 del Codigo de Proc. Civil)

II. El depositario es designado por el juez, excepto si los interesados convienen en una persona, mas en ambos casos sujeta esta a las reglas del secuestro convencional.

Art. 873.- (REMOCION DEL DEPOSITARIO).

El depositario puede ser removido por el juez, de oficio o a peticion de parte, siempre que falte a alguno de los deberes que, como tal, esta obligado a cumplir.

CAPITULO IX

Del contrato de albergue

Art. 874.- (ALCANCES).

El contrato de albergue puede comprender solo el albergue o ademas los alimentos, segun lo convenido o los usos, mediante la retribucion respectiva.

Art. 875.- (RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES).

Los administradores de locales de albergue son responsables por los equipajes y los depositos que hagan los huespedes. Se aplican las reglas del hospedaje comercial, en defecto de otras.

Art. 876.- (GARANTIA).

Los equipajes de los huespedes responden preferentemente por el importe del albergue.

Art. 877.- (TARIFAS Y REGLAMENTOS).

Las tarifas y reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente, se aplican a todos los contratos de albergue, en cuanto no contradigan las disposiciones del presente capitulo.

Art. 878.- (EXCLUSION).

Las empresas hoteleras y otras similares en el registro comercial se rigen por las disposiciones del Codigo de Comercio.

CAPITULO X

Del prestamo

SECCION I

Disposicion general

Art. 879.- (NOCION GENERAL Y CLASES DE PRESTAMO).

I. El prestamo es un contrato por el cual el prestador entrega una cosa al prestatario para que este la use y consuma y se la devuelva o restituya su equivalente despues de cierto tiempo.

II. Hay dos especies de prestamo: el de cosas fungibles y el de cosas no fungibles; el primero se llama mutuo o prestamo de consumo o simplemente prestamo; el segundo, comodato o prestamo de uso.

SECCION II

Del comodato

SUBSECCION I

De su naturaleza

Art. 880.- (CARACTER Y GRATUIDAD DEL COMODATO).

I. El comodato es el prestamo de cosas no fungibles, muebles o inmuebles.

II. Este contrato es esencialmente gratuito.

Art. 881.- (PROPIEDAD DE LA COSA; FRUTOS).

El comodante permanece propietario de la cosa que presta, as como de los frutos y accesorios de la cosa prestada.

Art. 882.- (FACULTAD DE DISPONER).

Pueden celebrar este contrato los que tienen facultad de disposicion de los bienes que dan en comodato.

Art. 883.- (TRASMISIBILIDAD A LOS HEREDEROS; EXCEPCION).

I. Las obligaciones que resultan del comodato pasan a los herederos de ambas partes contratantes.

II. Sin embargo, si la cosa se ha prestado solo en consideracion al comodatario y a el personalmente, sus herederos no pueden continuar en el goce de la cosa prestada.

SUBSECCION II

De las obligaciones del comodatario

Art. 884.- (CUSTODIA Y USO DE LA COSA PRESTADA).

I. El comodatario debe custodiar y conservar la cosa prestada con la diligencia de un buen padre de familia.

II. No puede usar la cosa sino segun su naturaleza o el contrato, bajo sancion de resarcir el dano, si ha lugar.

III. Tampoco puede conceder a un tercero el uso de la cosa, sin consentimiento del comodante, bajo igual sancion.

Art. 885.- (GASTOS ORDINARIOS).

Esta obligado a soportar los gastos ordinarios que exija el uso de la cosa, por los que no tiene derecho a reembolso.

Art. 886.- (PERDIDA O PERECIMIENTO DE LA COSA).

I. El comodatario que emplea la cosa en uso distinto o por mayor tiempo del que deb a, es responsable por la perdida que suceda aun por caso fortuito, sino prueba que la cosa habr a perecido igualmente si la hubiese empleado en el uso convenido o restituído oportunamente.

II. El comodatario es igualmente responsable si la cosa perece por caso fortuito, del cual hubiera podido salvarla; o si en la necesidad de salvar una cosa suya o la prestada, ha preferido la suya.

Art. 887.- (DETERIORO POR EFECTO DEL USO).

Si la cosa se deteriora por solo el efecto del uso para el que ha sido prestada y sin culpa del comodatario, este no es responsable del detrimento.

Art. 888.- (COMODATO ESTIMADO).

Si la cosa ha sido valorada al tiempo del prestamo, la perdida que suceda corre a cargo del comodatario, aun por caso fortuito, si no existe convencion en contrario.

Art. 889.- (DEVOLUCION, COMPENSACION Y RETENCION).

I. El comodatario esta obligado a devolver la cosa de acuerdo a lo convenido, en el estado en que se halla; debe resarcir el dano en caso de mora.

II. Se presume que el comodatario la recibio en buen estado, salva prueba contraria.

III. El comodatario no puede retener la cosa prestada, en compensacion o garant a de lo que el comodante le debe, ni siquiera por concepto de gastos.

Art. 890.- (PLURALIDAD DE COMODATARIOS).

Si dos o mas personas se han prestado conjuntamente una misma cosa, todas son responsables solidariamente ante el comodante.

SUBSECCION III

De las obligaciones del comodante

Art. 891.- (TERMINO DE RESTITUCION).

I. El comodante no puede reclamar la restitution de la cosa que presto sino despues del termino convenido y, a falta de plazo, despues de concluido el uso para el cual se presto; o bien si dado el tiempo transcurrido se puede presumir que se ha hecho uso de la cosa.

II. Sin embargo, si antes le sobreviene una urgente e imprevista necesidad de ella, el comodante puede exigir su inmediata restitution; igualmente, si el comodatario da a la cosa un uso distinto al previsto o si ha cedido su goce a un tercero sin consentimiento del mandante.

Art. 892.- (REEMBOLSO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS).

El comodante esta obligado al pago de los gastos extraordinarios que hubiese demandado la conservacion de la cosa, si dichos gastos eran necesarios y urgentes.

Art. 893.- (AVISO AL COMODATARIO).

Cuando la cosa prestada adolece de vicios ocultos que puedan causar perjuicio al que se sirva de ella, el comodante es responsable si, conociendo esos vicios, no los hizo saber al comodatario.

SUBSECCION IV

Del comodato precario

Art. 894.- (NOCION Y EFECTOS).

Si el comodato es precario, por no haberse determinado plazo o uso para la cosa prestada, el comodante puede pedir su devolucion en cualquier momento. Es tambien precario si la tenencia de la cosa es meramente tolerada por el propietario.

SECCION III

Del mutuo o prestamo simple

SUBSECCION I

De su naturaleza

Art. 895.- (NOCION).

El mutuo es el prestamo de cosas fungibles que el mutuuario esta obligado a devolver al mutuante en cosas de igual genero, cantidad y calidad.

Art. 896.- (TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD Y EFECTOS).

Las cosas dadas en mutuo pasan a propiedad del mutuario.

Art. 897.- (CLASES).

El mutuo puede ser gratuito u oneroso; no habiendo convencion expresa sobre intereses, presumese gratuito.

Art. 898.- (CAPACIDAD DE DISPOSICION).

Para celebrar este contrato el mutuante debe tener capacidad para disponer de sus bienes.

SUBSECCION II

De las obligaciones del mutuante

Art. 899.- (TERMINO).

El mutuante no puede pedir la cosa prestada antes del termino convenido. Si no se ha fijado termino para la devolucion, se entendera el de treinta dias; o hasta la proxima cosecha si se trata de productos agrcolas.

Art. 900.- (TERMINO FIJADO JUDICIALMENTE).

Si se ha convenido en que el mutuario pague cuando pueda, el juez le fijara un termino prudencial, segun las circunstancias.

Art. 901.- (VICIOS DE LA COSA).

Es extensiva al mutuo gratuito la regla contenida en el articulo 893 para el comodato. Si el mutuo es oneroso, el mutuante es responsable del dano causado al mutuario por los vicios ocultos de la cosa, si no prueba haberlos ignorado sin culpa suya.

SUBSECCION III

De las obligaciones del mutuario.

Art. 902.- (DEVOLUCION DEL MUTUO).

El mutuario esta obligado a devolver las cosas prestadas en el termino convenido y en la misma cantidad y calidad que las recibidas; se hara en el lugar donde se hizo el prestamo, salvo convenio u otra disposicion de la ley.

Art. 903.- (RESTITUCION DEL PRESTAMO EN METAL NO AMONEDADO O PRODUCTOS).

Si lo prestado es metal no amonedado, productos alimenticios u otras cosas fungibles que no sean dinero, el mutuario debe devolver siempre la misma cantidad y calidad, aunque haya alteracion en el Precio.

Art. 904.- (IMPOSIBILIDAD DE RESTITUCION).

I. Si la restitution de las cosas dadas en mutuo se ha hecho imposible o notablemente dificil por causa no imputable al deudor, este esta obligado a pagar su valor, en relacion al tiempo y lugar en que se debe devolver.

II. Si el tiempo y lugar no han sido determinados, el valor del pago se determinara en relacion al tiempo en que se haga efectivo y al lugar donde se hizo el prestamo

Art. 905.- (INTERESES MORATORIOS).

Si el mutuario no devuelve las cosas prestadas o su valor en el respectivo termino, debe pagar los intereses desde el d a en que fue requerido o demandado judicialmente.

Art. 906.- (PROMESA DE MUTUO Y GARANTIA DE RESTITUCION).

I. El autor de una promesa de mutuo puede revocar a si el patrimonio del mutuario ha sufrido variaciones que hacen peligrar la restitucion y no se le ofrecen garant as suficientes

II. Durante la vigencia del contrato el mutuante puede exigir garant as de restitucion al mutuario que sufre dichas vanaciones en su patrimonio.

SECCION IV

Del prestamo a intereses

Art. 907.- (ESTIPULACION DE INTERESES).

Es permitido en el prestamo de dinero, productos u otras cosas muebles fungibles estipular intereses sobre el valor principal.

Art. 908.- (PAGO E INTERESES).

El pago del prestamo y la limitacion de intereses convencionales, se regulan por lo dispuesto en el cap tulo relativo a las obligaciones pecunarias, regimen al cual se someten. (Art. 907 delCodigo Civil)

CAPITULO XI

De ciertos contratos aleatorios

SECCION UNICA

Del juego y de la apuesta

Art. 909.- (PROHIBICION DE JUEGOS DE AZAR).

Se prohíbe todo juego de envite, suerte o azar y se permiten los que comunmente se denominan juegos de carteo y los que por su naturaleza contribuyen a la destreza y ejercicio del cuerpo o de la mente.

Art. 910.- (FALTA DE ACCION; PRESCRIPCION).

I. La ley no concede accion para el pago de una deuda que resulta de juego prohibido.

II. Los jueces pueden rechazar en los juegos permitidos la demanda de suma que les parezca excesiva. La accion prescribe en treinta d as.

Art. 911.- (PROHIBICION DE REPETIR).

El que ha perdido, en ningun caso puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, a menos que haya habido dolo por parte de quien gano, o si el que perdio es incapaz.

Art. 912.- (APUESTAS PROHIBIDAS).

Son prohibidas las apuestas que tienen analog a con los juegos no permitidos y se les aplicara lo dispuesto en los tres art culos precedentes.

Art. 913.- (CONTRATOS RELATIVOS A DEUDAS DE JUEGO O APUESTAS).

- I. Se aplican también las reglas precedentes a todo contrato o documento que encubra o implique reconocimiento, innovación o garantía para deudas de juego o apuestas; pero la nulidad resultante no puede ser opuesta al tercero de buena fe, salvándose la acción de reembolso ante quien corresponda. (Arts. 369, 489, 909 del Código Civil)
- II. Tampoco se puede exigir el pago de lo que se presta para jugar o apostar, en el acto de jugar o apostar.
- III. Las deudas de juego o apuestas no pueden ser compensadas.

Art. 914.- (SORTEO PARA DIRIMIR).

El sorteo para dirimir cuestiones o dividir cosas comunes o para casos semejantes, pero no en juego ni apuestas, se considera como transacción o como división según lo que corresponda. (Arts. 945, 1248 del Código Civil).

Art. 915.- (LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS).

- I. Las loterías son permitidas solo cuando están autorizadas por ley.
- II. Las rifas y sorteos se sujetan a las disposiciones administrativas pertinentes. (Art. 909 del Código Civil)

CAPITULO XII

De la fianza

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 916.- (NOCION).

- I. La fianza es el contrato en el cual una persona se compromete a responder por las obligaciones de otra.
- II. La fianza es válida aun cuando el deudor no tenga conocimiento de ella. (Arts. 361, 919, 921 del Código Civil)

Art. 917.- (CAPACIDAD PARA SER FIADOR).

Solo pueden ser fiadores las personas que tengan capacidad para disponer de sus bienes.

Art. 918.- (VALIDEZ DE LA FIANZA).

- I. La fianza no tiene eficacia sino cuando la obligación principal es legítima y válida. (Arts. 546, 929, 933 del Código Civil).
- II. Sin embargo la fianza es válida cuando se la presta para garantizar la obligación asumida por un incapaz.

Art. 919.- (CLASES DE FIANZA).

- I. La fianza puede ser convencional, legal o judicial.
- II. La fianza también puede ser gratuita u onerosa.

Art. 920.- (LIMITES DE LA FIANZA).

- I. La fianza no puede exceder a lo debido por el deudor, ni contraerse en condiciones más onerosas.
- II. Puede constituirse por solo una parte de la deuda y en forma menos gravosa. (Arts. 534, 922 del Código Civil).

III. La fianza que excede a la deuda, o que se otorga en condiciones mas onerosas, no es nula, pero se reducira a los l mites de la obligacion principal.

Art. 921.- (FIADOR DEL FIADOR)

Se puede afianzar no solamente al deudor principal sino tambien a su fiador. (Arts. 916, 925 del Codigo Civil).

Art. 922.- (FIANZA SEGUN EL OBJETO DE LA PRESTACION. CARACTER EXPRESO).

I. La fianza no puede tener por objeto una prestacion diferente de la obligacion principal sobre la que recae.

II. Sin embargo, cuando se afianza una obligacion de hacer o la entrega de u cuerpo cierto y determinado, el fiador solo estara obligado a resarcir el dano que por incumplimiento de la obligacion se deba al acreedor.

III. La fianza debe ser expresa y no se presume.

Art. 923.- (REQUISITOS PARA SER FIADOR)

I. El deudor obligado a dar una fianza debe presentar como fiador a una persona que tenga capacidad de disposicion, su domicilio en la jurisdiccion del juzgado donde debe darse y bienes suficientes para responder a la obligacion. (Arts. 917, 927, 1335 del Codigo Civil.)

II. La solvencia del fiador de costas se estimara solo segun sus condiciones rent sticas y el monto a que prudencialmente puedan ascender las costas.

Art. 924.- (FIADOR QUE CAE EN INSOLVENCIA).

I. Si el fiador, aceptado por el acreedor voluntario o judicialmente, ha caido despues en insolvencia, el deudor debe dar otro en su lugar. (Art. 1339 del Codigo Civil.)

II. Se exceptua el caso en que el fiador caido en insolvencia fue elegido a propuesta del acreedor.

SECCION II

Del efecto de la fianza entre el acreedor y el deudor

Art. 925.- (BENEFICIO DE EXCUSION. EXCEPCIONES).

I. El fiador no sta obligado para con el acreedor sino a pagarle en defecto del deudor, debiendo hacerse previa excusion en los bienes de este.

II. Sin embargo, la excusion no tiene lugar cuando:

1) El fiador renuncia expresamente a este beneficio.

2) El fiador se obliga solidariamente con el deudor.

3) El deudor se hace insolvente o se abre concurso contra el. (Art. 433, 519, 784, 921, 1438 del Codigo Civil.)

4) La obligacion afianzada es emergente de deberes morales o sociales. (Arts. 927, 943, 964 del Codigo Civil.)

5) La fianza es judicial.

6) La deuda es a la hacienda publica.

7) El deudor no puede ser demandado dentro de la Republica.

III. En la fianza judicial el subfiador no puede pedir la excusion de los bienes del deudor ni del fiador.

Art. 926.- (FORMA DE Oponer EL BENEFICIO DE EXCUSION).

I. Si el fiador quiere acogerse al beneficio de excusion, debe oponerla como excepcion previa.

11. Sin embargo, el fiador puede oponer la excusion en cualquier estado del proceso si justifica que el deudor antes insolvente. ha mejorado de situacion ecomica.

Art. 927.- (BIENES QUE SE DEBEN INDICAR PARA LA EXCUSION).

I. El fiador que se acoja al beneficio de excusion debe senalar concretamente al acreedor los bienes del deudor principal. (Arts. 310, 923, 925, 928 del Codigo Civil)

II. No deben senalarse bienes situados fuera del distrito judicial en que ha de hacerse el pago, ni los litigiosos o hipotecados por la deuda o que no esten en posesion del deudor.

Art. 928.- (DEUDOR QUE CAE EN INSOLVENCIA POR CULPA DEL ACREEDOR).

Cesa la responsabilidad del fiador si no obstante haber cumplido todas las condiciones previstas en el art culo precedente el acreedor actua con negligencia en la excusion de los bienes senalados, cayendo entre tanto el deudor en insolvencia. (Arts. 384, 927 del Codigo Civil)

Art. 929.- (EXCEPCIONES QUE EL FIADOR PUEDE OPONER AL ACREEDOR).

El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que correspondan al deudor principal y que sean inherentes a la deuda, pro no las puramente personales del deudor. (Arts. 361, 370, 318 del Codigo Civil)

Art. 930.- (FIANZA PRESTADA POR VARIAS PERSONAS).

Cuando se han constituido varios fiadores de un mismo deudor por una misma deuda, estan obligados cada uno, a toda la deuda, a menos que hayan pactado el beneficio de division. (Arts. 435, 931 del Codigo Civil)

Art. 931.- (BENEFICIO DE DIVISION).

I. Si se pacto el beneficio de division, el fiador demandado por toda la deuda puede pedir que el acreedor reduzca su accion a la parte debida por el. (Arts. 429, 440-II del Codigo Civil)

II. Si cuando se pidio la division alguno de los fiadores era insolvente, el que ha hecho valer el beneficio de division responde por tal insolvencia en proporcion a su cuota, pero no responde por las insolvencias sobrevenidas.

Art. 932.- (ACREEDOR QLE HA DIVIDIDO POR SI MISMO SU ACCION).

El acreedor que voluntanamente y por s mismo ha dividido su accion, ya no puede retractarse, por mucho que hubiesen, aun antes de dividirla, fiadores insolventes.

SECCION III

Del efecto de la fianza entre el deudor y el fiador

Art. 933.- (DERECHO DE REPETICION DEL FIADOR CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL).

I. El fiador que ha pagado puede repetir contra el deudor principal, se haya dado la fianza con noticia del deudor o sin ella. (Arts. 295, 344, 413, 936 del Codigo Civil)

II. La repeticion comprende el capital, los intereses y los gastos pagados por cuenta del deudor, as como los intereses sobre tales desembolsos a partir del d a del pago. Sin

embargo, el fiador solo puede repetir por los gastos judiciales a partir del aviso que de la demanda dio al deudor.

III. También el fiador puede repetir por el resarcimiento del dano, si ha lugar. (Arts. 414, 918 del Código Civil)

Art. 934.- (CUANDO SE SUBROGA EL FIADOR EN LOS DERECHOS DEL ACREEDOR).

El fiador que ha pagado la deuda se subroga en todos los derechos del acreedor contra el deudor.

Art. 935.- (FIADOR DE VARIOS DEUDORES PRINCIPALES).

Si son varios los deudores principales solidarios de una misma deuda, el fiador de todos tiene derecho a demandar a cada uno de ellos por el total que ha pagado.

Art. 936.- (CASOS EN QUE NO PROCEDE LA REPETICION).

I. El fiador que no ha dado aviso al deudor del pago hecho en su descargo, no puede repetir contra el si por dicha omision el deudor pago igualmente la deuda.

II. El fiador que pago sin ser demandado y sin aviso al deudor, no puede repetir si este en el momento del pago ten a medios para pedir se declare extinguida a la deuda y los conoc a el fiador (Art. 933 Código Civil)

III. En ambos casos queda a salvo el derecho de repeticion del fiador contra el acreedor.

Art. 937.- (CASOS EN LOS CUALES EL FIADOR PUEDE PROCEDER CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL AUN ANTES DE HABER PAGADO).

El fiador, aun antes de pagar, puede proceder contra el deudor principal para que este le garantice las resultas de la fianza, lo releve de esta o consigne medios de pago, cuando: (Arts. 314, 315, 938 del Código Civil)

- 1) El fiador es judicialmente demandado para el pago.
- 2) El deudor se ha hecho insolvente.
- 3) El deudor se ha obligado a liberarle de la fianza en un plazo determinado que ha vencido.
- 4) Han transcurrido tres años y la obligacion principal no tiene termino, excepto si es de tal naturaleza que no puede extinguirse sino en un plazo mayor que ese.
- 5) La deuda se ha hecho exigible por vencimiento del termino.
- 6) Existe fundado temor de que el deudor principal se fugue sin dejar bienes suficientes para el pago de la deuda.

SECCION IV

Del efecto de la fianza entre los cofiadores

Art. 938.- (ACCION DE REPETICION CONTRA LOS DEMAS FIADORES).

I. Cuando varias personas han afianzado a un mismo deudor por una misma deuda, el fiador que la ha pagado tiene accion para repetir contra los demas fiadores en la parte proporcional a cada uno. (Arts. 440, 937 del Código Civil)

II. Pero esta repeticion no tiene lugar sino cuando el fiador ha pagado en uno de los casos enunciados en el artículo precedente.

III. Si alguno de los fiadores resultare insolvente, su obligacion recaera sobre todos en la misma proporcion.

SECCION V

De la extincion de la fianza

Art. 939.- (CAUSAS).

La obligacion que resulta de la fianza se extingue por las mismas causas que las demas obligaciones.

Art. 940.- (LIBERACION POR HECHO DEL ACREEDOR).

El fiador queda libre de la fianza cuando el acreedor, por un hecho propio, ha determinado que no pueda tener efecto la subrogacion del fiador en los derechos, la prenda, las hipotecas, la anticresis o los privilegios del acreedor.

Art. 941.- (LIBERACION POR ACEPTACION DE UNA COSA).

La aceptacion voluntaria que el acreedor ha hecho de una cosa inmueble o de cualquier otro efecto, en pago de la deuda principal, libera al fiador, aun cuando el acreedor despues pierda tal cosa por eviccion.

Art. 942.- (PRORROGA AL DEUDOR PRINCIPAL SIN CONSENTIMIENTO DEL FIADOR).

Toda prorroga concedida por el acreedor al deudor principal, sin el expreso consentimiento del fiador, extingue la fianza. (Art. 940 delCodigo Civil)

SECCION VI

De la fianza legal y judicial

Art. 943.- (CUALIDADES DEL FIADOR LEGAL Y JUDICIAL).

El fiador que debe darse por disposicion de la ley o por orden judicial, ha de tener las cualidades senaladas por el art culo 923.

Art. 944.- (HIPOTECA, PRENDA O CAUCION EN DINERO, EN LUGAR DE FIADOR).

Al que no pueda encontrar fiador, se le admitira hipoteca, prenda o caucion en dinero.

CAPITULO XIII

De las transacciones

Art. 945.- (NOCION).

I. La transaccion es un contrato por el cual mediante concesiones rec procas se dirimen derechos de cualquier clase ya para que se cumplan o reconozcan, ya para poner termino a litigios comenzados o por comenzar, siempre que no este prohibida por ley.

II. Se sobreentiende que la transaccion esta restringuida a la cosa u objeto materia de ella por generales que sean sus terminos. (Arts. 432, 442 delCodigo Civil)

Art. 946.- (CAPACIDAD Y PROHIBICIONES PARA TRANSIGIR).

I. Para transigir se requiere tener capacidad de disposicion sobre los bienes comprendidos en la transaccion.

II. La transaccion hecha sobre derechos o cosas que no pueden ser objeto o materia de contrato tiene sancion de nulidad.

Art. 947.- (INTERES CIVIL QUE RESULTA DE DELITO).

Se puede transigir sobre el interes civil que resulta de un delito.

Art. 948.- (CLAUSULA PENAL).

Se puede agregar a la transaccion una clausula penal contra el que falte a su cumplimiento.

Art. 949.- (EFECTOS DE COSA JUZGADA).

Las transacciones, siempre que sean validas, tienen entre las partes y sus sucesores los efectos de la cosa juzgada.

Art. 950.- (ERROR DE HECHO Y DE DERECHO).

Es anulable la transaccion por error de hecho o de derecho. si el error, en uno u otro caso, no es relativo a las cuestiones que han sido ya objeto de controversia entre las partes. (Art. 473 del Codigo Civil)

Art. 951.- (NULIDAD, ANULABILIDAD O FALSEDAD DE DOCUMENTOS).

I. La transaccion relativa a un contrato con causa o motivo il cito es siempre nula.

II. Es nula o anulable la transaccion si se celebros en virtud de documento nulo o anulable respectivamente, cuando dicha nulidad o anulabilidad no fue considerada o conocida por las partes.

III. Es anulable la transaccion hecha en todo o en parte sobre la base de documentos reconocidos posteriormente como falsos.

Art. 952.- (TRANSACCION HECHA EN PLEITO YA DECIDIDO).

I. Es anulable la transaccion sobre un pleito ya decidido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada cuando la parte favorecida por esta y que pidio la anulacion, no hubiese tenido concimiento de la sentencia.

II. Si el fallo ignorado por las partes puede todav a admitir algun recurso, la transaccion es valida.

Art. 953.- (DESCUBRIMIENTO DE NUEVOS DOCUMENTOS). El descubrimiento

de nuevos documentos con posterioridad a la transaccion, sea que ella recaiga sobre varios negocios o sobre uno solo, no es motivo para anularla sino cuando una de las partes hubiese retenido u ocultado maliciosamente tales documentos o se compruebe por ellos que esa parte no ten a ningun derecho.

Art. 954.-. (RESPONSABILIDAD POR EVICCION Y VICIOS DE LA COSA).

Procede la responsabilidad por la eviccion o por los vicios de la cosa, cuando en la transaccion una de la partes da a la otra alguna cosa que no es materia de litigio

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES POR PROMESA UNILATERAL

Art. 955.- (CARACTER EXPRESO).

La promesa unilateral de una prestacion solo produce efectos obligatorios en los casos expresamente previstos por la ley. (Arts. 294, 451 del Codigo Civil)

Art. 956.- (PROMESA DE PAGO Y RECONOCIMIENTO DE DEUDA).

La persona en favor de la cual se hace por declaracion unilateral promesa de pago o reconocimiento de deuda, queda dispensada de probar la relacion fundamental, cuya existencia se presume, salva prueba contraria.

Art. 957.- (PROMESA PUBLICA DE RECOMPENSA).

Quien, mediante anuncio publico, promete alguna prestacion en favor de alguien que ejecute un acto, queda obligado a cumplir lo prometido.

Art. 958.- (ACTO REALIZADO POR UNA O VARIAS PERSONAS).

I. Quien ejecuta el acto puede exigir la prestacion prometida.

II. Si varias personas ejecutan el acto, la prestacion prometida corresponde al primero que de noticia de su ejecucion al promitente.

III. Si varias personas lo ejecutan en cooperacion, ellas deben designar un representante para que reciba la prestacion prometida. (Art. 291 delCodigo Civil)

Art. 959.- (TERMINO DE VALIDEZ).

La promesa publica de recompensa no puede ser revocada mientras este en curso el termino fijado por el promitente o el que resulte de la naturaleza o la finalidad de la promesa.

Art. 960.- (REVOCACION DE LA PROMESA).

I. La promesa publica de recompensa puede ser revocada antes del vencimiento del termino senalado en el articulo anterior, solo con justo motivo.

II. La revocacion no tiene efecto si el acto ya se ha ejecutado.

III. Toda revocacion debe hacerse publica en la misma forma que la promesa o en forma equivalente.

TITULO IV

DEL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO

Art. 961.- (ACCION).

Quien, sin justo motivo, se enriquece en detrimento de otro esta obligado, en proporcion a su enriquecimiento, a indemnizar a este por la correspondiente disminucion patrimonial. (Art. 360 delCodigo Penal)

Art. 962.- (CARACTER SUBSIDIARIO DE LA ACCION).

La accion de enriquecimiento no es admisible cuando el perjudicado puede ejercer otra accion para obtener, se le indemnice por el perjuicio que ha sufrido.

TITULO V

DEL PAGO DE LO INDEBIDO

Art. 963.- (OBJETIVO).

Quien ha recibido lo que no se le deb a queda obligado a restituir lo que se le ha pagado. (Arts. 577, 966 delCodigo Civil)

Art. 964.- (DEBERES MORALES O SOCIALES).

I. Las prestaciones hechas espontaneamente por persona capaz, en cumplimiento de deberes morales o sociales, no pueden repetirse.

II. Esos deberes y cualquier otro respecto al cual la ley no concede accion y excluye repeticion, no producen otros efectos.

Art. 965.- (PRESTACION INMORAL).

El pago hecho en cumplimiento de una obligación cuya finalidad es contraria a las buenas costumbres, no se puede repetir. (Arts. 485, 489 del Código Civil)

Art. 966.- (INDEBIDO SUBJETIVO).

I. Quien creyéndose deudor, por error excusable, paga una deuda ajena puede repetir lo que pago siempre que el acreedor no se haya privado, de buena fe, del título o de las garantías del crédito.

II. Cuando la repetición no es admitida, quien ha pagado se sustituye en los derechos del acreedor.

Art. 967.- (FRUTOS E INTERESES).

Quien recibió lo indebido debe también los respectivos frutos e intereses:

- 1) Desde el día del pago si procedió de mala fe.
- 2) Desde el día de la demanda si procedió de buena fe.

Art. 968.- (RESTITUCION DE COSA DETERMINADA).

I. Quien recibió indebidamente una cosa determinada queda obligado a restituirla en especie.

II. Quien la recibió procediendo de mala fe, debe reembolsar el valor de la cosa si ella perece o si se deteriora aun por caso fortuito o fuerza mayor, excepto si, en el caso de deterioro, quien dio la cosa solicita se le restituya y además se le indemnice por la disminución del valor.

Art. 969.- (ENAJENACION DE LA COSA).

I. Quien habiendo recibido la cosa de buena fe la enajena queda obligado a restituir lo percibido por ella como contraprestación.

II. Quien enajena la cosa habiéndola recibido de mala fe o conociendo la obligación de restituirla, queda obligado a restituirla en especie o a abonar su valor.

III. Quien la recibió procediendo de buena fe, responde por el perecimiento o deterioro, aunque dependa de un hecho propio, dentro de los límites de su enriquecimiento.

Art. 970.- (TERCERO ADQUIRENTE A TITULO GRATUITO).

El tercero adquirente a título gratuito, está obligado, frente a quien ha pagado lo indebido, dentro de los límites de su enriquecimiento.

Art. 971.- (PAGO INDEBIDO HECHO A UN INCAPAZ).

El incapaz que personalmente reciba un pago indebido, queda obligado a restituir solo en la medida del beneficio que obtuvo. (Arts. 299, 843 del Código Civil)

Art. 972.- (REEMBOLSO DE GASTOS Y MEJORAS).

Aquel a quien la cosa es restituida, debe reembolsar al poseedor conforme a los artículos 95 y 97.

TITULO VI

DE LA GESTION DE LOS NEGOCIOS

Art. 973.- (GESTION ASUMIDA DE UN NEGOCIO AJENO).

Quien sin estar obligado a ello asume voluntariamente la gestión de un negocio ajeno, tenga o no el propietario conocimiento de ella, contrae la obligación tácita de

continuarla y acabarla hasta que el propietario pueda hacerlo por si mismo. Debe encargarse igualmente de todas las dependencias del mismo negocio.

Art. 974.- (CAPACIDAD DEL GESTOR).

El gestor debe tener capacidad de contratar.

Art. 975.- (OTRAS OBLIGACIONES DEL GESTOR).

I. El gestor se somete a todas las obligaciones que resultan de un mandato, en cuanto sean aplicables.

II. Debe continuar la gestión aun después de la muerte del propietario, hasta que el heredero pueda dirigirla.

Art. 976.- (AVISO AL PROPIETARIO).

El gestor debe dar aviso de su gestión al propietario tan pronto como fuere posible y esperar lo que el decida, excepto si hubiera peligro en la demora.

Art. 977.- (RESPONSABILIDAD DEL GESTOR).

I. El gestor debe emplear la diligencia de un buen padre de familia. Es responsable de los daños que cause por su culpa.

II. Sin embargo, los motivos que le han conducido a encargarse del asunto, pueden autorizar al juez a moderar el resarcimiento resultante.

III. Si la gestión ha tenido por objeto evitar un daño inminente al propietario, resarcirá el daño solo en el caso de dolo o culpa grave.

Art. 978.- (CASO DE RESPONSABILIDAD POR PROHIBICION DEL PROPIETARIO Y OTROS).

El gestor responde, aun por caso fortuito o fuerza mayor si asumió la responsabilidad contra la prohibición del propietario o si ha hecho operaciones arriesgadas u obrado más en interés propio, excepto si probase que el perjuicio habrá igualmente sobrevenido aun absteniéndose.

Art. 979.- (OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO).

I. El propietario cuyos negocios han sido utilmente administrados, debe cumplir con todas las obligaciones que el gestor ha contratado en su nombre, indemnizarle por las personales que ha tomado así como por los perjuicios sufridos, y reembolsar todos los gastos útiles o necesarios con los intereses desde el día en que los gastos se han hecho.

II. Esta norma se aplica aun a los actos de gestión realizados contra lo que haya prohibido el propietario, siempre que la prohibición no sea ilicita.

Art. 980.- (APRECIACION DE LA UTILIDAD).

La utilidad o la necesidad de gasto que realice el gestor o del acto de gestión emprendida, no se aprecia por el resultado obtenido, sino según las circunstancias del momento en que se realiza.

Art. 981.- (GESTORES SOLIDARIOS).

Si los gestores son dos o más su responsabilidad es solidaria. (Art. 435 del Código Civil)

Art. 982.- (RATIFICACION DEL PROPIETARIO).

Si el dueño del negocio ratifica la gestión, este acto produce todos los efectos del mandato, aun cuando la gestión se haya cumplido por persona que cre a gestionar un negocio propio, extendiéndose en tal caso los efectos retroactivamente al día en que la gestión comenzó, salvo el derecho de terceros.

Art. 983.- (REEMBOLSO POR ASISTENCIA FAMILIAR Y GASTOS FUNERARIOS).

Cuando sin conocimiento del obligado a prestar asistencia familiar o a correr con los gastos funerarios, los ha satisfecho un extraño, tiene derecho a reclamarlos de aquel, a no ser que conste haberlo hecho como acto de liberalidad o filantropía y sin intención de reclamarlos.

**TITULO VII
DE LOS HECHOS ILICITOS**

Art. 984.- (RESARCIMIENTO POR HECHO ILICITO).

Quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento.

Art. 985.- (LEGITIMA DEFENSA).

Quien en defensa de un derecho propio o ajeno, al rechazar por medios proporcionados una agresión injusta y actual, ocasiona a otro un daño, no está obligado al resarcimiento.

Art. 986.- (ESTADO DE NECESIDAD).

I. Quien por salvar un derecho propio o ajeno de un peligro actual no provocado por el y no evitable de otra manera, ocasiona a otro un daño para impedir otro mayor, solo debe indemnizar al perjudicado en proporción al beneficio que personalmente ha obtenido.

II. La misma obligación debe el tercero en favor de quien ha precavido el mal.

Art. 987.- (CAUSANTE DEL ESTADO DE NECESIDAD).

El perjudicado puede pedir el resarcimiento del daño contra quien ocasionó culposa o dolosamente el estado de necesidad, pero en este caso ya no tiene derecho a reclamar la indemnización prevista en el artículo anterior.

Art. 988.- (DAÑO CAUSADO POR PERSONA INIMPUTABLE). Quien en el momento de cometer un hecho dañoso no tenía la edad de diez años cumplidos o estaba por otra causa incapacitado de querer o entender, no responde por las consecuencias de su hecho a menos que su incapacidad derive de culpa propia. (Art. 5º del Código Penal, Art. 60 del Código de Procedimiento Penal).

Art. 989.- (RESARCIMIENTO DEL DAÑO CAUSADO POR PERSONA INIMPUTABLE).

I. El resarcimiento del daño causado por el menor de diez años o por el incapacitado de querer o entender, se debe por quien estaba obligado a la vigilancia del incapaz, excepto si se prueba que no se pudo impedir el hecho.

II. Si el perjudicado no ha podido obtener el resarcimiento de quien estaba obligado a la vigilancia, el autor del daño puede ser condenado a una indemnización equitativa.

Art. 990.- (RESPONSABILIDAD DEL PADRE Y LA MADRE O DEL TUTOR).

El padre y la madre o el tutor deben resarcir el dano causado por sus hijos menores no emancipados o por los menores sujetos a tutela que vivan con ellos, excepto si prueban que no pudieron impedir el hecho.

Art. 991.- (RESPONSABILIDAD DE LOS MAESTROS Y DE LOS QUE ENSEÑAN UN OFICIO).

Los profesores o maestros y los que enseñan un oficio deben resarcir el dano causado por sus discipulos y aprendices menores de edad no emancipados estando bajo su vigilancia, excepto si prueban que no pudieron impedir el hecho.

Art. 992.- (RESPONSABILIDAD DE LOS PATRONOS Y COMITENTES).

Los patronos y comitentes son responsables del dano causado por sus domesticos y empleados en el ejercicio de los trabajos que les encomendaren.

Art. 993.- (REPETICION).

I. El padre y la madre, el profesor o el maestro o el tutor pueden repetir lo pagado como resarcimiento contra el autor del dano que en el momento de cometer el hecho il cto contaba mas de diez anos de edad o no estaba por otra causa incapacitado de querer y entender.

II. El patrono, el comitente y el que enseña un oficio pueden asimismo repetir lo pagado contra el autor del dano.

Art. 994.- (RESARCIMIENTO).

I. El perjudicado puede pedir, cuando sea posible, el resarcimiento del dano en especie. En caso diverso el resarcimiento debe valorarse apreciando tanto la perdida sufrida por la v ctima como la falta de ganancia en cuanto sean consecuencia directa del hecho danoso.

II. El dano moral debe ser resarcido solo en los casos previstos por la ley.

III. El juez puede disminuir equitativamente la cuant a del resarcimiento al fijarlo, considerando la situacion patrimonial del responsable que no haya obrado con dolo.

Art. 995.- (DANO OCASIONADO POR COSA EN CUSTODIA).

Quien tenga una cosa inanimada en custodia, es responsable del dano ocasionado por dicha cosa, excepto si prueba el caso fortuito o fuerza mayor o la culpa de la v ctima. (Arts. 703, 704 del Codigo Civil)

Art. 996.- (DANO OCASIONADO POR ANIMALES).

El propietario de un animal o quien de el se sirve es responsable del dano que ocasiona dicho animal sea que esta bajo su custodia, sea que se le hubiese extraviado o escapado, salvo que pruebe el caso fortuito o fuerza mayor o la culpa de la v ctima.

Art. 997.- (RUINA DE EDIFICIO O DE OTRA CONSTRUCCION).

El propietario de un edificio u otra construccion es responsable del dano causado por su ruina, excepto si prueba el caso fortuito o de fuerza mayor o la culpa de la v ctima. (Arts. 116, 743, 1464 del Codigo Civil)

Art. 998.- (ACTIVIDAD PELIGROSA).

Quien en el desempeño de una actividad peligrosa ocasiona a otro un dano, esta obligado a la indemnizacion si no prueba la culpa de la v ctima.

Art. 999.- (RESPONSABILIDAD SOLIDARIA).

I. Si son varios los responsables, todos están obligados solidariamente a resarcir o a indemnizar el daño.

II. Quien ha resarcido o indemnizado todo el daño, tiene derecho a repetir contra cada uno de los otros en la medida de su responsabilidad. Cuando no sea posible determinar el grado de responsabilidad de cada uno, el monto del resarcimiento o de la indemnización se divide entre todos por partes iguales. (Art. 435 del Código Civil)

Libro Cuarto

DE LAS SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES EN GENERAL

CAPITULO I

De la apertura de la sucesión, de la delación y de la adquisición de la herencia

SECCION I

De la apertura de la sucesión

Art. 1000.- (APERTURA DE LA SUCESION).

La sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta. (Arts. 39, 110, 1001 del Código Civil)

Art. 1001.- (LUGAR DE LA APERTURA DE LA SUCESION Y LEYES JURISDICCIONALES).

I. La sucesión se abre en el lugar del último domicilio del de cujus, cualquiera sea la nacionalidad de sus herederos.

II. Si el de cujus falleció en un país extranjero, la sucesión se abre en el lugar del último domicilio que tuvo en la República.

III. La jurisdicción y competencia de los jueces llamados a conocer de las acciones sucesorias se rigen por la Ley de Organización Judicial y el Código de Procedimiento Civil.

SECCION II

De la delación y adquisición de la herencia.

Art. 1002.- (DELACION DE LA HERENCIA Y CLASES DE SUCESORES).

I. La herencia se defiende por la ley o por voluntad del de cujus manifestada en testamento. En el primer caso el sucesor es legal; en el segundo testamentario.

II. Entre los herederos legales unos son forzosos, llamados a la sucesión por el solo ministerio de la ley; los otros son simplemente legales, que tienen derecho a la sucesión a falta de herederos forzosos y testamentarios.

Art. 1003.- (DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE COMPRENDE LA SUCESION).

La sucesión solo comprende los derechos y obligaciones transmisibles que no se extinguen con la muerte.

Art. 1004.- (CONTRATOS SOBRE SUCESION FUTURA). Es nulo todo contrato por el cual una persona dispone de su propia sucesión. Es igualmente nulo todo contrato por

el cual una persona dispone de los derechos que puede esperar de una sucesión no abierta, o renuncia a ellos, salvo lo dispuesto en los dos artículos que siguen.

Art. 1005.- (EXCEPCIÓN AL CONTRATO SOBRE SUCESIÓN FUTURA).

Es válido el contrato por el cual una persona compromete la parte o porción disponible de su propia sucesión. No teniendo herederos forzosos, podrá disponer por contrato de la totalidad o parte de su propia sucesión.

Art. 1006.- (CONTRATOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE ENTRE CONYUGES).

Es válido el contrato por el cual los conyuges convienen en que el sobreviviente pueda adquirir el negocio y comercial propio del premuerto; o el equipo profesional y sus instalaciones donde ambos conyuges trabajaban en el momento de la muerte del de cujus; o uno o varios bienes muebles personales del conyuge fallecido, determinados en su naturaleza; o el inmueble, y su mobiliario, ocupado como vivienda por los esposos en el momento de la muerte del de cujus. En todos estos casos el beneficiario pagará el valor apreciado el día en que se haga efectiva esta facultad.

Art. 1007.- (ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA),

I. La herencia se adquiere por el solo ministerio de la ley desde el momento en que se abre la sucesión.

II. Los herederos, sean de cualquier clase, continúan la posesión de su causante desde que se abre la sucesión. Sin embargo, los herederos simplemente legales y los testamentarios, así como el Estado, deben pedir judicialmente la entrega de la posesión, requisito innecesario para los herederos forzosos quienes reciben de pleno derecho la posesión de los bienes, acciones y derechos del de cujus.

CAPÍTULO II

De la capacidad de suceder

Art. 1008.- (CAPACIDAD DE LAS PERSONAS).

I. Para suceder es preciso existir en el momento de abrirse la sucesión, nacido o concebido.

II. Salva prueba contraria se presume concebido en el momento de abrirse la sucesión a quien ha nacido con vida dentro de los 300 días después de muerto el de cujus.

III. Los hijos, aun no estando concebidos todavía, de una determinada persona que vive al morir el testador, pueden ser instituidos sucesores. (Arts. 1 y 1122 del Código Civil)

CAPÍTULO III

De la indignidad

Art. 1009.- (MOTIVOS DE INDIGNIDAD).

Es excluido de la sucesión como indigno:

- 1) Quien fuere condenado por haber voluntariamente dado muerte o intentado matar al de cujus, a su conyuge, ascendientes o descendientes, o a uno cualquiera de sus hermanos o sobrinos consanguíneos. Esta indignidad comprende también al cómplice.
- 2) El sucesor mayor de edad, que habiendo conocido la muerte violenta del de cujus, no hubiera denunciado el hecho a la justicia dentro de los tres días, a menos que ya se hubiera procedido de oficio o por denuncia de otra persona, o si el homicida es el conyuge, ascendiente, descendiente, hermano o sobrino carnal de quien deba denunciar.

3) Quien hab a acusado al de cujus, a su conyuge, ascendiente o descendientes, o a uno cualquiera de sus hermanos o sobrinos consangu neos de un delito grave que pod a costarles la libertad o la vida, y la acusacion es declarada calumniosa; o bien ha testimoniado contra dichas personas imputadas de ese delito, y su testimonio ha sido declarado falso en juicio penal.

4) El padre que abandone a su hijo menor de edad o lo prostituya o autorice su prostitucion.

5) Quien con dolo, fraude o violencia ha logrado que el de cujus otorgue, revoque o cambie el testamento, o ha impedido otorgarlo.

Art. 1010.- (INDIGNIDAD DE PLENO DERECHO).

La indignidad prevista en el caso 1) del art culo anterior surte sus efectos de pleno derecho y no necesita la accion previa de impugnacion dispuesta por el articulo que sigue:

Art. 1011.- (ACCION DE IMPUGNACION).

I. La exclusion del indigno, excepto el caso previsto por el art culo anterior, resulta por sentencia declarativa del juez competente.

II. La accion de impugnacion puede ser incoada por cualquier persona que se beneficie con la exclusion del indigno, y solo es admisible despues de abierta la sucesion.

III. La accion caduca en el plazo de dos anos contados desde la apertura de la sucesion.

Art. 1012.- (EFECTOS RETROACTIVOS DE LA SENTENCIA).

Cuando la sentencia ha quedado ejecutoriada, sus efectos se retrotraen hasta el momento mismo de abrirse la sucesion, considerandose al indigno como si nunca hubiera sido sucesor, de tal manera que la sucesion se defiere a los otros sucesores llamados en concurrencia con el indigno o a quienes en su defecto sean llamados a suceder por la ley.

Art. 1013.- (RESTITUCION DE BIENES Y FRUTOS).

El indigno esta obligado a restituir los bienes y los frutos que ha percibido desde el d a en que se abrio la sucesion.

Art. 10140.. (INDIGNIDAD DEL PROGENITOR).

El excluido por indignidad no tiene sobre los bienes de la sucesion deferidos a sus hijos, los derechos de usufructo o administracion que la ley concede a los progenitores.

Art. 1015.- (REHABILITACION DEL INDIGNO).

I. El indigno, excepto el comprendido en el caso 1) del art culo 1009, es admitido a suceder cuando el de cujus lo ha rehabilitado expresamente por documento publico o testamento.

II. Aunque no sea expresamente rehabilitado, si ha sido instituido heredero o legatario en el testamento cuando el testador conoc a la causa de la indignidad, el indigno tiene derecho a suceder en los limites de la disposicion testamentaria y en la porcion permitida por la ley.

CAPITULO IV

De la aceptacion y renuncia de la herencia

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 1016.- (CAPACIDAD Y OPCION PARA ACEPTAR O RENUNCIAR LA HERENCIA).

I. Toda persona capaz puede aceptar o renunciar una herencia.

II. Las sucesiones abiertas en favor de menores e incapaces en general seran aceptadas o renunciadas por sus representantes aplicandose para el efecto las normas pertinentes del Codigo de Familia. (Arts. 266 y 270)

Art. 1017.- (TRANSMISION DEL DERECHO A ACEPTAR O RENUNCIAR LA HERENCIA).

Si el llamado a la sucesion muere antes de aceptar o renunciar la herencia, el derecho se transmite a sus herederos.

Art. 1018.- (NUIDAD DE LA ACEPTACION Y DE LA RENUNCIA ANTICIPADA).

Es nula toda aceptacion o renuncia de la herencia instituida por una persona viva. (Arts. 1004, 1070 del Codigo Civil)

Art. 1019.- (INDIVISIBILIDAD E INDIVIDUALIDAD DE LA ACEPTACION O RENUNCIA).

I. No se puede aceptar o renunciar una herencia bajo condicion o a termino, ni aceptarse una parte renunciando a la otra. En los primeros casos se entendera que el heredero ha renunciado a la herencia, y en el ultimo se tendra toda ella por aceptada. (Art. 1024, 1185 del Codigo Civil)

II. La aceptacion y renuncia es un derecho individual y, en consecuencia, cada uno de los herederos ejerce su derecho separadamente y por su parte.

Art. 1020.- (ANULABILIDAD POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO; PLAZO).

I. La aceptacion y la renuncia de la herencia pueden anularse por error, violencia o dolo.

II. El termino para demandar la anulacion es de treinta dias contados desde que ceso la violencia o desde que se descubrio el error o el dolo. (Arts. 473, 477 del Codigo Civil)

Art. 1021.- (IRREVOCABILIDAD O IMPUGNACION).

I. La aceptacion y la renuncia de la herencia son irrevocables, pero podran ser impugnadas por terceros interesados.

II. Los acreedores podran demandar la nulidad de la aceptacion de una sucesion insolvente, o pedir al juez les autorice para aceptar la herencia en lugar del renunciante; en este caso la renuncia solo se anula a favor de los acreedores y hasta la concurrencia de sus creditos, pero no favorece al renunciante. (Arts. 1445, 1446 del Codigo Civil).

Art. 1022.- (EFECTOS DE LA ACEPTACION Y LA RENUNCIA).

Los efectos de la aceptacion y la renuncia de la herencia se retrotraen al momento en que se abrio la sucesion; a quien renuncia se le considera no haber sido nunca heredero, y a quien acepta se le tiene definitivamente por heredero adquirente de la herencia en los terminos del Art. 1007.

Art. 1023.- (PLAZO PARA PEDIR JUDICIALMENTE AL HEREDERO QUE ACEPTE O RENUNCIE LA HERENCIA).

- I. Cualquier persona interesada puede pedir al juez, transcurridos nueve días del fallecimiento del de cujus, que fije un plazo razonable, el cual no podrá exceder a un mes, para que en ese término el heredero declare si acepta o renuncia la herencia.
- II. En ese plazo debe el heredero declarar que acepta la herencia en forma pura y simple, o que renuncia a ella, o que se acoge a los plazos y procedimientos para la aceptación con beneficio de inventario optando por una de las alternativas señaladas en el artículo 1033, siempre y cuando al momento de optar no hubiera prescrito su derecho conforme al artículo 1032.
- II. Vencido el plazo de un mes sin que el heredero haga la declaración se tendrá por aceptada la herencia en forma pura y simple. (Arts. 1029, 1053, 1183 del Código Civil).

Art. 1024.- (FORMA DE ACEPTACION).

- I. La aceptación de la herencia puede hacerse en forma pura y simple o con beneficio de inventario.
- II. No es válido ningún pacto ni disposición testamentaria que prohíba al heredero aceptar la herencia con beneficio de inventario. (Arts. 1019, 1033 del Código Civil).

SECCION II

De la aceptación pura y simple

Art. 1025.- (FORMAS DE ACEPTACION).

- I. La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita.
- II. La aceptación es expresa cuando se hace mediante declaración escrita presentada al juez, o bien cuando el sucesor ha asumido el título de heredero.
- III. La aceptación es tácita cuando el heredero realiza uno o más actos que no tendrían el derecho de realizar sino en su calidad de heredero, lo cual hace presumir necesariamente su voluntad de aceptar.

Art. 1026.- (CESION DE DERECHOS SUCESORIOS QUE IMPORTAN ACEPTACION).

Importa aceptar la herencia la cesión gratuita u onerosa que el heredero haga de sus derechos sucesorios en favor de un extraño o de todos o algunos de los coherederos.

Art. 1027.- (RENUNCIA QUE IMPORTA ACEPTACION).

Importa igualmente aceptar la herencia la renuncia gratuita por el heredero en herederos determinados, así como la renuncia onerosa en todos los coherederos.

Art. 1028.- (ACTOS QUE NO IMPORTAN ACEPTACION).

- I. No importan aceptación los actos necesarios que el heredero realiza a título conservativo y de mera administración, como protestar letras de cambio, inscribir hipotecas, interrumpir prescripciones y reparar las cosas, así como los actos realizados con carácter urgente, como pagar los gastos de última enfermedad y entierro, y las remuneraciones a los empleados en labores domésticas.
- II. Tampoco importan aceptación las ventas que el heredero haga de bienes expuestos a perecer o de cosechas ya maduras, siempre que haya mediado previa autorización judicial.
- III. Los gastos que demanden todos esos actos son a cargo de la herencia. (Art. 1025 del Código Civil)

Art. 1029.- (PLAZO PARA ACEPTAR LA HERENCIA EN FORMA PURA Y SIMPLE).

- I. Salvo lo dispuesto por el artículo 1023, el heredero tiene un plazo de diez años para aceptar la herencia en forma pura y simple; vencido ese término, prescribe su derecho.
- II. El plazo se cuenta desde que se abre la sucesión, o desde que se cumple la condición cuando la institución de heredero es condicional.

Art. 1030.- (EFECTOS DE LA ACEPTACION PURA Y SIMPLE).

Por efecto de la aceptación pura y simple, el patrimonio del de cujus y el patrimonio del heredero se confunden y forman uno solo, cuyo titular es este último. Por tanto los derechos y obligaciones del de cujus se convierten en los del heredero y este es responsable no solo por las deudas propiamente dichas sino también por los legados y cargas de la herencia.

SECCION III

De la aceptación con beneficio de inventario

Art. 1031.- (FORMA DE ACEPTACION).

- I. La aceptación con beneficio de inventario es siempre expresa y debe hacerse mediante declaración escrita ante el juez.
- II. La declaración debe estar precedida o seguida del inventario que se levantara de la manera y con las formalidades prescritas en el Código de Procedimiento Civil y en los plazos fijados por los artículos siguientes.

Art. 1032.- (PLAZO PARA ACEPTAR LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO).

- I. El heredero tiene un plazo de seis meses para aceptar la herencia con beneficio de inventario; pasado el término prescribe su derecho. (Arts. 1023, 1029, 1056, 1077, 1492 del Código Civil)
- II. El plazo se cuenta desde que abre la sucesión.

Art. 1033.- (OPCION CONCEDIDA AL HEREDERO).

El heredero que se encuentre dentro de los seis meses fijados por el artículo anterior, puede optar entre la herencia con beneficio de inventario o pedir que previamente se levante este para luego deliberar su aceptación o no.

Art. 1034.- (PLAZO PARA EL INVENTARIO PRECEDIDO DE LA DECLARACION DE ACEPTACION).

- I. Si el heredero opta por declarar que acepta la herencia con beneficio de inventario, debe comenzar a levantarlo dentro de los dos días siguientes a la última citación hecha a los acreedores de la sucesión y a los legatarios, y terminarlo en el lapso de dos meses. El juez señalará un plazo razonable, no mayor de diez días, para practicar las citaciones. Por justo motivo puede el juez conceder prorrogas prudenciales de estos últimos plazos, que no excederán respectivamente, del tiempo indispensable para practicar las citaciones, ni de otros dos meses para terminar el inventario.
- II. Si ha transcurrido el plazo sin que el inventario haya terminado, se tendrá al heredero como aceptante puro y simple. (Arts. 649, 663 del Código de Proc. Civil)

Art. 1035.- (PLAZO PARA HACER EL INVENTARIO Y DESPUES DELIBERAR).

I. En el caso del heredero que ha optado porque previamente se levante el inventario para luego deliberar, se procedera en forma identica a la prevista por el art culo anterior. Transcurrido el plazo sin que el inventario haya terminado, se tendra al heredero por renunciante.

II. Terminado el inventario, el heredero tiene un plazo de veinte d as, desde la fecha en que termino el inventario, para deliberar si acepta o no la herencia. Vencido el termino, sin que hubiera deliberado se tendra al heredero por renunciante. (Arts. 1033, 1034, 1052 delCodigo Civil)

Art. 1036.- (SUSPENSION DE DEMANDAS).

Durante los plazos señalados en los art culos anteriores, no pueden los acreedores y legatarios demandar al heredero el pago de sus creditos y legados, pero las acciones de dominio contra la sucesion pueden instaurarse durante esos plazos. (Art. 668 Codigo de Procedimiento Civil).

Art. 1037.- (ADMINISTRACION DE LOS BIENES SUCESORIOS).

I. El heredero con beneficio de inventario esta obligado a administrar los bienes de la sucesion.

II. Los poderes del heredero con beneficio de inventario en la administracion se registran por los concedidos al tutor en el Codigo de Familia.

III. Si el heredero no cumple o descuida sus deberes de administracion, el juez, a pedido de parte interesada y segun las circunstancias, puede nombrar un interventor.

Art. 1038.- (RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO POR SUS ACTOS DE ADMINISTRACION).

El heredero con beneficio de inventario solo es responsable por sus actos de administracion si incurre en culpa grave. (Art. 302 delCodigo Civil).

Art. 1039.- (FIANZA).

I. Si los acreedores y legatarios no conf an en la gestion del heredero como administrador de los bienes sucesorios, pueden pedir al juez, y este conceder, que el heredero preste fianzas bastantes por el valor de los bienes muebles constantes en el inventario y por el precio de los muebles vendidos. (Art. 943 delCodigo Civil)

II. Si el heredero no puede prestar esa fianza, se venderan los bienes muebles depositandose el precio, as como el de los inmuebles vendidos, fondos con los cuales se pagaran las cargas de la sucesion.

Art. 1040.- (VENTA DE LOS BIENES SUCESORIOS).

El heredero con beneficio de inventario no puede vender los bienes de la sucesion, sean inmuebles o muebles corporales o incorporeales, sino mediante autorizacion judicial. La venta debe hacerse en publica subasta previa tasacion.

Art. 1041.- (EFECTOS DEL BENEFICIO DE INVENTARIO).

Por la aceptacion de la herencia con beneficio de inventario los patrimonios del de cujus y del heredero no se confunden y se mantienen separados, resultando de ello:

1) El heredero solo tiene obligacion de pagar las deudas hereditarias y los legados hasta donde alcancen los bienes de la herencia.

2) El heredero conserva todos los derechos y todas las obligaciones que ten a respecto al de cujus, excepto los que se hayan extinguido con la muerte.

- 3) Los acreedores del de cujus y los legatarios tienen preferencia sobre el patrimonio del difunto frente a los acreedores del heredero.
- 4) Si el heredero renuncia al beneficio de inventario o pierde esta su calidad en los casos previstos por la ley, se considera subsistente la separación de patrimonios para con los acreedores del de cujus y los legatarios, quienes se benefician de la preferencia establecida en el inciso anterior, no siendo ya necesario proceder a la separación de patrimonios contenida en el capítulo V de este Título 1.

Art. 1042.- (RENUNCIA AL BENEFICIO DE INVENTARIO).

El heredero puede renunciar al beneficio de inventario en cualquier momento. La renuncia obra retroactivamente y se considera al renunciante como heredero puro y simple desde que se abrió la sucesión.

Art. 1043.- (PERDIDA DEL BENEFICIO DE INVENTARIO POR OCULTACION DE BIENES O POR OMISION DE MALA FE).

El heredero culpable de ocultación, o que de mala fe haya omitido en el inventario bienes pertenecientes a la herencia o haya incluido en el deudas no existentes, pierde el beneficio de inventario quedando como aceptante puro y simple sin participación en los bienes ocultados u omitidos; siendo persona extraña, será tenida por reo de hurto. (Arts. 1054. 1077 del Código Civil)

Art. 1044.- (PERDIDA DEL BENEFICIO DE INVENTARIO POR ENAJENACION NO AUTORIZADA DE BIENES).

I. El heredero que antes de completar el pago de las deudas y legados venda bienes de la herencia, o los grave con prenda o hipoteca, o transija sobre esos bienes sin ajustarse a lo dispuesto por el artículo 1040 y a las formas prescritas por el Código de Procedimiento Civil, o no de al precio de esas ventas la aplicación ordenada por el juez al conceder la autorización, pierde el beneficio de inventario, quedando como aceptante puro y simple.

II. Pasados cinco años desde que se declaró la aceptación con beneficio de inventario, la autorización judicial ya no es necesaria para enajenar los bienes muebles.

Art. 1045.- (PAGO A LOS ACREEDORES Y LEGATARIOS CUANDO NO HAY OPOSICION).

I. Terminado el inventario, y cuando no haya acreedores o legatarios que se opongan, el heredero les pagará a medida que ellos se presenten.

II. Los acreedores que se presenten agotado el caudal hereditario, pueden repetir solo contra los legatarios aun tratándose de cosa determinada perteneciente al testador, hasta la concurrencia del valor que tenga el legado.

III. Si el crédito no ha prescrito anteriormente, el derecho de repetir caduca a los tres años contados desde el último pago. (Art. 1337 del Código Civil)

Art. 1046.- (PAGO A LOS ACREEDORES Y LEGATARIOS CUANDO HAY OPOSICION).

Terminado el inventario, y si hay acreedores o legatarios que se opongan, el heredero no puede pagar sino en el orden y de la manera dispuestos por el juez.

Art. 1047.- (RENDICION DE CUENTAS).

El heredero con beneficio de inventario debe rendir cuentas al año de su administración, o en cualquier momento cuando lo pidan los acreedores y legatarios y el juez así lo ordene.

Art. 1048.- (MORA EN LA RENDICION DE CUENTAS)

I. El heredero con beneficio de inventario no puede ser obligado a pagar con sus bienes propios sino cuando queda constituido en mora para que presente las cuentas y no ha dado cumplimiento a la orden del juez.

II. Después de rendidas las cuentas, el heredero no puede ser obligado a pagar con sus bienes propios sino solo hasta la concurrencia de las sumas por las cuales es deudor, según resulte por la rendición de cuentas.

Art. 1049.- (GASTOS DEL INVENTARIO Y DE LAS CUENTAS).

Los gastos que ocasione el inventario y la rendición de cuentas, así como los de cualquier acto que dependa de la aceptación con beneficio de inventario, se pagaran con la masa de bienes sucesorios con preferencia a toda otra deuda. (Arts. 1047, 1231 del Código Civil)

Art. 1050.- (ABANDONO DE LA HERENCIA).

I. El heredero con beneficio de inventario que quiera librarse de la carga de la administración, puede abandonar la totalidad de los bienes sucesorios en favor de todos los acreedores y legatarios. A este fin, el heredero debe notificar al juez quien luego de poner en conocimiento de aquellos procederá al nombramiento de un administrador judicial, quedando el heredero libre de responsabilidad en cuanto a las deudas hereditarias.

II. Hechos los pagos por el administrador judicial en el orden y manera señalados por el juez, el remanente, si hubiere, será entregado al heredero beneficiario.

Art. 1051.- (DERECHO DE LOS ACREEDORES Y CADUCIDAD).

I. Los acreedores y legatarios que se presenten rendida la cuenta por el administrador judicial y entregado el remanente al heredero, tienen acción contra este solo hasta la concurrencia del remanente.

II. Este derecho caduca a los tres años contados desde el día en que el juez aprobó las cuentas del administrador judicial y el heredero recibió el remanente.

SECCION IV

De la renuncia a la herencia

Art. 1052.- (RENUNCIA A LA HERENCIA).

La renuncia a la herencia siempre debe ser expresa y manifestada mediante declaración escrita hecha ante el juez. (Arts. 1027, 1035, 1038 del Código Civil)

Art. 1053.- (PLAZO PARA RENUNCIAR A LA HERENCIA).

I. Salvo lo dispuesto por el artículo 1023, el heredero tiene un plazo de diez años para renunciar a la herencia.

II. El plazo se cuenta desde que se abrió la sucesión o desde el día en que se cumple la condición cuando el heredero fue instituido condicionalmente.

Art. 1054.- (PERDIDA DEL DERECHO A RENUNCIA).

El heredero que sustrae u oculta bienes de la herencia con la intencion de apropiarselos impidiendo as que los coherederos reciban su parte en los bienes, pierde el derecho a renunciar y es tenido como heredero puro y simple sin parte en las cosas ocultadas o sustraídas.

CAPITULO V

DEL BENEFICIO DE SEPARACION DE PATRIMONIOS

Art. 1055.- (BENEFICIO Y OBJETO DE LA SEPARACION).

I. Cualquier acreedor del de cuius y cualquier legatario puede pedir la separacion de los bienes pertenecientes al difunto y al heredero.

II. Los acreedores y legatarios que han pedido la separacion son satisfechos con preferencia a los acreedores del heredero, lo cual no impide que ellos puedan tambien ejercitar sus derechos sobre los bienes propios del heredero.

Art. 1056.- (PLAZO DE CADUCIDAD Y FORMAS DE EJERCER EL DERECHO DE SEPARACION).

I. La separacion debe ser ejercida por los acreedores y legatarios en el termino de seis meses de abierta la sucesion; vencido el termino, el derecho caduca.

II. Respecto a los muebles, el derecho de separacion se ejerce incoando una demanda contra los acreedores del heredero, sean conocidos o no, lo cual se les hara saber mediante una sola publicacion de prensa. El juez ordenara se levante inventario, si no ha sido levantado ya, y dispondra las medidas de seguridad y conservacion respecto a los muebles. Si algunos o todos fueron enajenados por el heredero, la separacion comprendera los bienes que quedan y el precio no pagado todav a.

III. En cuanto a los inmuebles y muebles que pueden ser hipotecados, el derecho de separacion se ejerce mediante la inscripcion del credito o del legado sobre cada uno de esos bienes en los registros respectivos haciendose constar en ellos los nombres del de cuius y del heredero, y que se inscriben a t tulo de separacion de bienes, aplicandose a este caso las normas sobre las hipotecas.

Art. 1057.- (RELACIONES ENTRE ACREEDORES Y LEGATARIOS SEPARATISTAS Y NO SEPARATISTAS).

I. Los acreedores y los legatarios separatistas concurren con los acreedores y legatarios y no separatistas sobre el patrimonio del de cuius.

II. Los acreedores separatistas y no separatistas son preferidos a los legatarios separatistas y no separatistas.

III. Quedan a salvo en todo caso las causas de prelación o preferencia.

Art. 1058.- (PAGO A LOS ACREEDORES Y LEGATARIOS)

La separacion se impide o cesa cuando el heredero paga a los acreedores y a los legatarios y ofrece fianza para el pago de aquellos cuyo derecho esta controvertido o sujeto a condicion suspensiva o a termino. (Arts. 943, 1055 delCodigo Civil)

CAPITULO VI

De los herederos forzosos

SECCION I

De la leg tima y de la porcion disponible

Art. 1059.- (LEGITIMA DE LOS HIJOS).

I. La leg tima de los hijos, cualquiera sea su origen, es de las cuatro quintas partes del patrimonio del progenitor; la quinta parte restante constituye la porcion disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades, sea mediante donaciones o mediante legados, en favor de sus hijos, parientes o extranos. (Art. 1062 del Codigo Civil)

II. La leg tima de los descendientes llamados a la sucesion en lugar de los hijos es la misma que ellos habran recibido en caso de vivir.

III. La leg tima de los hijos adoptivos es la misma que la de los demas hijos.

Art. 1060.- (LEGITIMA DE LOS ASCENDIENTES).

Si el difunto no deja descendientes, ni hijo adoptivo, o descendiente de este sino solo ascendientes, la leg tima perteneciente a estos es de las dos terceras partes del patrimonio; la tercera parte restante constituye la porcion disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades, sean mediante donaciones o mediante legados, en favor de sus parientes o extranos. (Arts. 1063, 1065 del Codigo Civil)

Art. 1061.- (LEG TIMA DEL CONYUGE).

Si el difunto no deja descendientes ni hijo adoptivo, ni ascendientes, la leg tima perteneciente al conyuge es de las dos terceras partes del patrimonio; la tercera parte restante constituye la porcion disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades, sea mediante donaciones o mediante legados, en favor de sus parientes o extranos.

Art. 1062.- (CONCURRENCIA DEL CONYUGE CON HIJOS).

Si el difunto ha dejado uno o mas hijos y conyuge, la leg tima de todos ellos y la porcion disponible es la misma senalada en el articulo 1059.

Art. 1063.- (CONCURRENCIA DEL CONYUGE CON ASCENDIENTES).

Si el difunto ha dejado uno o mas ascendientes y conyuge, la leg tima de todos ellos y la porcion disponible son las senaladas en el articulo 1060.

Art. 1064.- (LEGITIMA DEL CONVIVIENTE EN LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES).

Se aplican al conviviente las reglas establecidas en los tres articulos anteriores. (Arts. 1061, 1062, 1063 y 1108 del Codigo Civil)

Art. 1065.- (LIBRE DISPOSICION DE BIENES POR EL DE CUJUS).

No teniendo ningun heredero forzoso, el de cujus podra disponer libremente de la totalidad de su patrimonio por actos entre vivos o en testamento.

Art. 1066.- (NULIDAD DE LAS MODIFICACIONES Y PACTOS Y DE LAS CARGAS Y CONDICIONES SOBRE LA LEGITIMA).

I. Es nula toda disposicion testamentaria por la cual se modifica o suprime la leg tima de los herederos forzosos, o se imponen cargas o condiciones sobre ella.

II. Es igualmente nulo todo contrato, celebrado antes de abrirse la sucesion, que modifique, suprima o imponga cargas o condiciones a la leg tima de los herederos forzosos. (Arts. 1004, 1059, 1068 del Codigo Civil)

SECCION II

Del reintegro de la leg tima y de la reduccion de las disposiciones que la afectan

Art. 1067.- (REINTEGRO DE LA LEGITIMA).

Cuando se abre en todo o en parte la sucesion ab intestato, concurriendo herederos forzosos con otros llamados a suceder, las porciones que corresponder an a estos ultimos se reducen proporcionalmente en los l mites necesarios para integrar la leg tima de aquellos, los cuales, sin embargo deben imputar a esta todo lo que han recibido del de cujus en virtud de donaciones o legados.

Art. 1068.- (REDUCCION DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS Y DE LAS DONACIONES).

I. Las disposiciones testamentarias que excedan a la porcion disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades, estan sujetas a reduccion hasta el l mite de aquella.

II. Igualmente, las donaciones cuyo valor exceda a la porcion disponible estan sujetos a reduccion hasta el l mite de aquella. (Arts. 1067, 1071 delCodigo Civil)

III. Solo despues de reducidas las disposiciones testamentarias se deduciran las donaciones.

Art. 1069.- (DETERMINACION DE LA PORCION DISPONIBLE).

Para determinar la porcion disponible se forma una masa de todos los bienes que pertenec an al de cujus en el momento de su muerte, deduciendo de ella las deudas. Se reducen despues ficticiamente los bienes de los cuales se haya dispuesto a t tulo de donacion segun su valor determinado, conforme a las reglas contenidas en el t tulo de las colaciones, y se calcula sobre el caudal as formado la porcion de la cual el difunto pod a disponer.

Art. 1070.- (QUIENES PUEDEN PEDIR LA REDUCCION).

I. Solo pueden pedir la reduccion los herederos forzosos, sus herederos y sus causahabientes. Ellos no pueden renunciar a este derecho mientras viva el donante, ni con declaracion expresa ni prestando su asentamiento a la donacion.

II. Los donatarios y los legatarios no pueden pedir la reduccion ni beneficiarse de ella, ni tampoco, pueden pedirla o beneficiarse los acreedores del de cujus si el heredero forzoso que tenga derecho a la reduccion ha aceptado la herencia con beneficio de inventario.

Art. 1071.- (MODO DE REDUCIR LOS LEGADOS Y EN GENERAL LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS).

I. En primer lugar se reducirán proporcionalmente las disposiciones testamentarias sin distinguir entre herederos y legatarios.

II. Si el testador ha declarado expresamente que una de sus disposiciones sea cumplida con preferencia a las otras, esta disposicion solo se reduce cuando el valor de las otras no sea suficiente para integrar la leg tima de los herederos forzosos.

Art. 1072.- (MODO DE REDUCIR LAS DONACIONES).

Despues de las disposiciones testamentarias se reducen las donaciones comenzando por la ultima y as sucesivamente remontandose a las anteriores.

Art. 1073.- (REDUCCION DEL LEGADO O DE LA DONACION DE INMUEBLES).

I. Cuando el objeto del legado o de la donacion a reducir es un inmueble, la reduccion se practica separando del inmueble la parte necesaria para integrar la leg tima, si esto puede hacerse comodamente. (Art. 1258 delCodigo Civil)

II. Si la separacion no puede hacerse comodamente y el legatario o el donatario tiene en el inmueble un excedente mayor que la cuarta parte de la porcion disponible, el inmueble se debe dejar por entero en la herencia, salvo el derecho de obtener el valor de dicha porcion. Si el excedente no supera la cuarta parte, el legatario o el donatario puede obtener todo el inmueble, compensando en dinero a los herederos legitimarios.

III. El legatario o el donatario que es heredero, puede retener todo el inmueble siempre que su valor no supere el importe de la porcion disponible y de la porcion que le corresponde como heredero legitinario.

Art. 1074.- (RESTITUCION DE INMUEBLES).

I. Los inmuebles por restituirse a consecuencia de la reduccion se restituiran libres de toda carga o hipoteca con las cuales el legatario o el donatario pudieron haberlos gravado.

II. La misma disposicion se aplica a los muebles sujetos a registro

III. Los frutos se deben desde el d a de la notificacion con la demanda.

Art. 1075.- (INSOLVENCIA DEL DONATARIO SUJETO A REDUCCION).

Si la cosa donada ha perecido por causa imputable al donatario o a sus causahabientes, o si la restitucion de la cosa donada no puede pedirse contra el adquirente y el donatario es insolvente en todo o en parte, el valor de la donacion que no puede recuperarse del donatario, se deduce de la masa hereditaria, pero quedan sin perjuicio los derechos de credito del heredero legitinario y de los donatarios antecedentes contra el donatario insolvente.

Art. 1076.- (ACCION CONTRA LOS CAUSAHABIENTES DE LOS DONATARIOS SUJETOS A REDUCCION).

I. Si los donatarios contra los cuales se ha pronunciado la reduccion han enajenado a terceros los inmuebles donados, el heredero legitinario, previa exclusion de los bienes pertenecientes al donatario, puede pedir a los sucesivos adquirentes, por el modo y orden en que podra pedirla a los donatarios, la restitucion de los inmuebles.

II. Esta accion debe ejercerse siguiendo en su orden las fechas de las enajenaciones, comenzando por la ultima. Contra los terceros adquirentes se puede pedir tambien que restituyan los bienes muebles, objeto de la donacion, salvos los efectos de la posesion de buena fe.

III. El tercer adquirente puede liberarse de la obligacion de restituir en especie la cosa pagando el equivalente en dinero.

Art. 1077.- (CONDICIONES PARA EJERCER LA ACCION DE REDUCCION)

I. El heredero legitinario que no ha aceptado la herencia con el beneficio de inventario, no puede pedir la reduccion de las donaciones y legados, a menos que unas y otras se hayan hecho a personas llamadas como coherederos, aun cuando estos hayan renunciado a la herencia. Esta disposicion no se aplica al heredero que acepto con el beneficio de inventario y cuyo derecho ha caducado.

II. El heredero forzoso que pide la reduccion de donaciones o disposiciones testamentarias, debe imputar a su leg tima las donaciones y legados que se le han hecho, a menos que tengan dispensa expresa.

III. El heredero forzoso que sucede por el derecho de representacion debe tambien imputar las donaciones y los legados hechos, sin dispensa expresa, a sus ascendientes.

IV. La dispensa no tiene efecto en dano de los donatarios anteriores.

V. Todas las cosas exentas de colacion estan exentas de imputacion.

CAPITULO VII

Del derecho de acrecer

Art. 1078.- (ACRECIMIENTO ENTRE HEREDEROS LEGALES).

I. La parte del heredero legal que renuncia acrece en favor de los coherederos llamados juntamente con el a la herencia. Si el renunciante es heredero unico, la herencia se defiere a los sucesores del grado siguiente. (Art. 1052 del Codigo Civil)

II. La misma regla se aplica cuando el heredero legal haya muerto antes de abierta la sucesion o no pueda recibir la herencia por cualquier causa determinada por la ley.

Art. 1079.- (ACRECIMIENTO ENTRE HEREDEROS TESTAMENTARIOS).

I. Si el testador no ha dispuesto otra cosa, la parte del heredero que renuncia acrece a los restantes coherederos instituidos junto con aquel en la universalidad de los bienes, sin determinacion de partes o a partes iguales, aunque sean determinadas.

II. El acrecimiento en favor de los coherederos tambien tiene lugar cuando ellos y el renunciante fueron instituidos en una misma cuota.

III. No habiendo otros coherederos, se abre la sucesion intestada en favor de los herederos legales a quienes corresponda.

IV. Las mismas reglas se aplican cuando el heredero instituido haya muerto antes que el testador o no pudiera recibir la herencia por cualquier causa determinada por la ley.

Art. 1080.- (ACRECIMIENTO ENTRE COLEGATARIOS).

I. Si el testador no ha dispuesto otra cosa, el derecho del legatario que renuncia o muere antes de abrirse la sucesion, o no puede recibir el legado por cualquier causa determinada por la ley, acrece en favor de los bienes colegatarios conjuntos de un mismo bien.

II. Si no hay lugar al acrecimiento, la porcion o el derecho del legatario que falta beneficia al gravado.

Art. 1081.- (ACRECIMIENTO EN EL LEGADO DE USUFRUCTO).

I. Si el testador no ha dispuesto otra cosa, el derecho del legatario que renuncia, o muere antes de abrirse la sucesion, o no puede recibir el legado por cualquier causa determinada por la ley, acrece a los demas colegatarios conjuntos para usufructo en un mismo bien.

II. Si algun legatario de usufructo fallece despues que el testador, su parte, consolida con la propiedad, excepto si el testador ha dispuesto otra cosa.

III. Si no hay derecho de acrecimiento, la porcion del legatario que falta se consolida con la propiedad.

Art. 1082.- (EFECTOS DEL ACRECIMIENTO).

I. La adquisicion del acrecimiento tiene lugar por el solo ministerio de la ley.

II. Los coherederos o los legatarios beneficiados con el acrecimiento, se sustituyen en las obligaciones a que estaba sometido el heredero o el legatario que falta, excepto en las obligaciones de caracter personal.

III. No habiendo lugar al acrecimiento, los herederos legales o el gravado se sustituyen en las obligaciones que pesan sobre el heredero o el legatario que falta, excepto en las obligaciones de caracter personal.

TITULO II

DE LA SUCESION LEGAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1083.- (ORDEN DE LOS LLAMADOS A SUCEDER).

En la sucesion legal, la herencia se defiere a los descendientes, a los ascendientes, al conyuge o conviviente, a los parientes colaterales y al Estado, en el orden y segun las reglas establecidas en el T tulo presente. (Arts. 1002, 1092, 1094, 1097 del Codigo Civil ; Arts. 642 al 662 del Codigo de Proc. Civil)

Art. 1084.- (TRATO JURIDICO IGUALITARIO).

A los descendientes, ascendientes y parientes colaterales se les defiere la herencia sin tener en cuenta el origen de la relacion de familia que existio entre ellos y la persona de cuya sucesion se trata.

Art. 1085.- (SITUACION DE LOS ARROGADOS Y SUS DESCENDIENTES).

Para los efectos sucesores legados en el Codigo presente, el arrogado y sus descendientes forman parte de la familia de sus arrogadores estableciendose entre ellos una relacion parental equiparada a la de la consanguinidad.

Art. 1086.- (EXCLUSION).

En cada una de las l neas el pariente mas proximo en grado excluye en la herencia al mas lejano, salvo el derecho de representacion.

Art. 1087.- (CONCURRENCIA DE PARIENTES DE LA MISMA LINEA Y EL MISMO GRADO).

Los parientes de la misma l nea y el mismo grado heredan por partes iguales, salvo lo dispuesto por los art culos 1109 y 1110.

Art. 1088.- (REMISION AL CODIGO DE FAMILIA).

Se estara a lo que dispone el Codigo de familia.

- 1) Respecto al parentesco y su computo.
- 2) Respecto a la calidad de hijo, descendientes, padre y madre, ascendientes, conyuge y conviviente.

CAPITULO II

De la representacion

Art. 1089.- (NOCION).

La representacion hace subentrar a los descendientes en el lugar y grado de su ascendiente cuando este sea desheredado, indigno de suceder, renuncie a la herencia o premuera a la persona de cuya sucesion se trata.

Art. 1090.- (REPRESENTACION EN LINEA DIRECTA).

I. La representacion tiene lugar hasta lo infinito en la l nea directa favoreciendo a los descendientes que tuvieren los hijos adoptivos del difunto.

II. No se reconoce la representacion a favorde los ascendientes; el mas proximo en cada una de las l neas excluye siempre al mas lejano.

Art. 1091.- (REPRESENTACION EN LINEA COLATERAL).

En la línea colateral la representación tiene lugar favoreciendo a los hijos que tuvieron los hermanos del difunto.

Art. 1092.- (LLAMAMIENTO DIRECTO).

Los descendientes pueden suceder por representación, aun cuando hayan renunciado a la herencia del representante, o sean desheredados, incapaces o indignos de suceder a este.

Art. 1093.- (EXTENSION DEL DERECHO; DIVISION).

I. La representación tiene lugar sean iguales o desiguales el grado de los descendientes y su número en cada estirpe.

II. En la representación, la herencia se divide por estirpes de modo que lo heredado por el representante o representantes no exceda a lo que pudo heredar el representado.

CAPITULO III

De la sucesión de los descendientes

Art. 1094.- (SUCESSION DE HIJOS Y DESCENDIENTES).

I. La sucesión corresponde, en primer lugar, a los hijos y descendientes, salvo los derechos del conyuge o del conviviente.

II. Los hijos heredan por cabeza y los nietos y demás descendientes por estirpe.

Heredar por cabeza es suceder en virtud del derecho propio, y heredar por estirpe es suceder en virtud del derecho de representación.

Art. 1095.- (SUCESSION DE LOS HIJOS ADOPTIVOS).

El hijo adoptivo y sus descendientes heredan al adoptante en igualdad de condiciones con los hijos que después de la adopción pudo llegar a tener este último, pero son extraños a la sucesión de los parientes de dicho adoptante.

Art. 1096.- (EXCLUSION DEL ADOPTADO).

Sin embargo, el adoptado queda excluido de la sucesión si, existiendo juicio para revocar la adopción por un hecho imputable a él, la sentencia revocatoria se pronuncia una vez muerto el adoptante.

CAPITULO IV

De la sucesión de los ascendientes

Art. 1097.- (SUCESSION DE LOS PADRES).

Al que muere sin dejar hijos ni descendientes suceden el padre y la madre o el que de ellos sobrevive, salvos los derechos del conyuge o conviviente. (Art. 1104 del Código Civil)

Art. 1098.- (EXCLUSION DEL PADRE O DE LA MADRE).

Sin embargo, el padre o la madre no heredan al hijo reconocido después que murió, excepto si él ha gozado de la posesión de estado en vida.

Art. 1099.- (SUCESSION DE OTROS ASCENDIENTES).

I. Al que muere sin dejar hijos u otros descendientes ni padres, suceden los ascendientes más próximos en grado, por partes iguales, aun siendo de líneas distintas.

II. Se salvan los derechos del conyuge o conviviente superstite.

Art. 1100.- (SUCESION DEL ADOPTANTE).

El adoptante sucede al hijo adoptivo que muere sin dejar descendientes, ascendientes ni parientes colaterales hasta el segundo grado.

Art. 1101.- (EXCLUSIÓN DEL ADOPTANTE).

Sin embargo, el adoptante queda excluido de la sucesión si, existiendo juicio para revocar la adopción por un hecho imputable a él, la sentencia revocatoria se pronuncia una vez muerto el adoptado.

CAPITULO V

De la sucesión del conyuge y del conviviente

Art. 1102.- (SUCESION DEL CONYUGE).

Al que muere sin dejar hijos o descendientes ni parientes o ascendientes, sucede el conyuge.

Art. 1103.- (CONCURRENCIA DEL CONYUGE CON HIJOS).

Cuando el conyuge concurre con hijos o descendientes, el conyuge tiene derecho a una cuota igual de herencia que cada uno de los hijos.

Art. 1104.- (CONCURRENCIA DEL CONYUGE CON ASCENDIENTES).

Al conyuge se le defiere la mitad de la herencia si concurre con ascendientes. La otra mitad se defiere a los ascendientes conforme a lo dispuesto por los Arts. 1097 y 1099.

Art. 1105.- (SUCESION DEL CONYUGE SOBREVIVIENTE EN LOS BIENES PROPIOS Y EN LOS COMUNES DEL CAUSANTE).

El derecho sucesorio del conyuge sobreviviente se hace efectivo, en las proporciones señaladas por este Código, tanto en los bienes propios del causante cuando en la parte que a este correspondan en los bienes comunes.

Art. 1106.- SUCESION DEL CONYUGE DE BUENA FE EN MATRIMONIO PUTATIVO).

I. Cuando el matrimonio ha sido declarado nulo después que murió uno de los conyuges, el sobreviviente de buena fe tiene derecho a la sucesión del premuerto conforme a las disposiciones anteriores.

II. El conyuge sobreviviente de buena fe queda, sin embargo, excluido de la sucesión si la persona de cuya herencia se trata estaba ligado por matrimonio válido en el momento de su muerte.

Art. 1107.- (EXCLUSIÓN DEL CONYUGE EN LA SUCESION).

La sucesión del conyuge sobreviviente no tiene lugar cuando:

- 1) El matrimonio se celebra hallándose enfermo el otro conyuge y su muerte acaese dentro de los treinta días siguientes como consecuencia de aquella enfermedad.
- 2) Existe sentencia de separación pasada en autoridad de cosa juzgada, en la cual se reconoce al sobreviviente como culpable de la separación
- 3) Por propia voluntad y sin causa moral ni legal se ha separado de hecho de su conyuge, y la separación dura más de un año.

Art. 1108.- (SUCESION DEL CONVIVIENTE EN LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES).

Las uniones conyugales libres o de hecho reconocidas por la Constitucion Pol tica del Estado y el Codigo de Familia, producen respecto a los convivientes, efectos sucesorios similares a los del matrimonio. (Art. 194 de la Const. Pol. del Estado)

CAPITULO VI

De la sucesion de los colaterales

Art. 1109.- (SUCESION DE LOS HERMANOS Y SUS DESCENDIENTES).

I. Al que muere sin dejar descendientes, ni ascendientes, ni conyuge o conviviente, suceden, segun las reglas de la representacion, los hermanos y los hijos de los hermanos premuertos o de otra manera impedidos para heredar. (Art. 1087 del Codigo Civil)

II. Sin embargo, los hermanos unilaterales heredan la mitad de la porcion correspondiente a los hermanos de doble vinculo.

Art. 1110.- (SUCESION DE OTROS COLATERALES).

I. Si una persona muere sin dejar descendientes, ni ascendientes, ni conyuge o conviviente, ni hermanos o sus descendientes hasta el cuarto grado de parentesco con el de cujus, la sucesion se hace en favor de los otros parientes colaterales mas proximos, hasta el tercer grado.

II. En el mismo grado los parientes unilaterales heredan la mitad de la cuota correspondiente a los parientes de doble v nculo.

CAPITULO VII

De la sucesion del Estado

Art. 1111.- (ADQUiSICiON DE LOS BIENES POR PARTE DEL ESTADO).

I. A falta de otros llamados a suceder, la herencia se defiere al Estado. La adquisicion se opera de derecho sin que haga falta la aceptacion ni tenga lugar la renuncia.

II. El Estado no responde por las deudas hereditarias mas alla del valor que tengan los bienes adquiridos.

TITULO III

DE LA SUCESION TESTAMENTARIA

CAPITULO I

Del testamento en general

Art. 1112.- (NOCION).

I. Por un acto revocable de ultima voluntad una persona capaz puede declarar obligaciones o disponer de sus bienes y derechos en todo o en parte, dentro de lo permitido por la ley, para que ese acto tenga efecto despues de su muerte. La parte no dispuesta se sujeta a las reglas de la sucesion legal, si ha lugar.

II. Los testamentos tambien pueden contener disposiciones de caracter no patrimonial.

Art. 1113.- (HERENCIA Y LEGADO).

I. El testador puede disponer de sus bienes sea en calidad de herencia o sea en calidad de legado,

II. Cualquiera sea su denominacion, las disposiciones testamentarias que comprenden la universalidad o una parte al cuota de los bienes del testador, son a t tulo universal y atribuyen la calidad de heredero; y las disposiciones que comprenden solamente una suma de dinero o uno o mas bienes determinados, son a t tulo particular y atribuyen la calidad de legatario. Sin embargo, si por el propio testamento resulta clara la voluntad del testador para asignar como parte al cuota del patrimonio un bien determinado o un grupo de bienes, la disposicion se tendra a t tulo univensal.

Art. 1114.- (TESTAMENTO CONJUNTO O MANCOMUNADO).

El testamento es un acto unipersonal. No pueden testar en el mismo documento dos o mas personas, ni en beneficio rec proco, ni en favor de un tercero.

Art. 1115.- (CARACTER PERSONALISIMO DEL TESTAMENTO).

El testamento es un acto personal simo; no se podra testar por poder o encargo, ni dejarse al arbitrio de un tercero la institucion de heredero o legatario, o la determinacion de bienes o cuotas que hayan de recibir.

Art. 1116.- (INTERPRETACION DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS).

Las disposiciones testamentarias se entenderan segun su expreso sentido literal. En caso de duda, la interpretacion se ajustara a lo que resulte mas conforme con la intencion o voluntad del testador, al tenor del testamento, en el marco de la ley.

Art. 1117.- (DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS CONTRARIAS A DERECHO).

Las disposiciones del testamento contrarias a derecho no surten efecto alguno, sin que por eso invaliden o perjudiquen las que esten encuadradas a la ley.

CAPITULO II

De la capacidad para testar y para recibir por testamento

SECCION I

De la capacidad para testar

Art. 1118.- (CAPACIDAD PARA TESTAR).

Toda persona residente en el territorio nacional puede testar libremente excepto aquellas a quienes la ley prohíbe esta facultad.

Art. 11190.. (INCAPACES PARA TESTAR).

Estan incapacitados para testar:

- 1) Los menores que no han cumplido la edad de 16 anos.
- 2) Los interdictos.
- 3) Quienes no se hallen en su sano juicio, por cualquier causa, al hacer el testamento.
- 4) Los sordomudos y los mudos que no sepan o no puedan escribir.

Art. 1120.- (CALIFICACION DE LA INCAPACIDAD).

Para calificar la incapacidad de testar se atiende unicamente al tiempo en que se otorga el testamento.

SECCION II

De la capacidad para recibir por testamento

Art. 1121.- (REGLA GENERAL).

- I. Toda persona puede recibir por testamento, excepto si esta desheredada o es incapaz o indigna para ese efecto.
- II. Pueden también ser herederos los hospitales, las casas de enseñanza o beneficencia y las instituciones o personas colectivas, si no se hallan prohibidas por la ley.

Art. 1122.- (INCAPACES PARA RECIBIR POR TESTAMENTO).

Son incapaces para recibir por testamento:

- 1) Los que no estén concebidos al morir el testador y los concebidos que no nacen con vida. Se exceptúa el caso previsto en el párrafo III del artículo 1008.
- 2) Los indignos o desheredados por declaración judicial.
- 3) Cualquiera entidades o instituciones no permitidas por las leyes o que no sean personas jurídicas, excepto cuando el testamento disponga que se organice una nueva corporación o fundación, sujeta al correspondiente trámite legal.
- 4) El notario y los testigos del testamento; la persona que a ruego lo escribe y el interprete; el conyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de los mismos.
- 5) El médico o profesional y el ministro del culto que asistieron al testador durante su última enfermedad, si entonces hizo su testamento, y en iguales circunstancias la iglesia o comunidad a la que dicho ministro pertenezca, y los que vivan en su compañía; el abogado que lo asistió en su otorgamiento, y los parientes indicados en el artículo anterior, excepto si son herederos legales.
- 6) Los tutores o curadores y albaceas y sus parientes en los grados arriba previstos, a no ser que hubieran sido instituidos antes de la designación para el cargo o después de aprobadas las cuentas de su administración, excepto si son herederos legales.

Art. 1123.- (PERSONAS INTERPUESTAS).

- I. Toda disposición testamentaria en beneficio de un incapaz es nula, aun cuando se haya simulado bajo la forma de un contrato oneroso y se haya hecho bajo el nombre de personas interpuestas. Son reputadas personas interpuestas, para este efecto, los ascendientes, los descendientes, el conyuge y los hermanos de la persona incapaz, salvando los casos contemplados en el artículo precedente.
- II. Las personas interpuestas deberán devolver los frutos percibidos de los bienes, desde que entraron en posesión de ellos.

Art. 1124.- (OTROS CASOS DE INCAPACIDAD).

- I. Son también incapaces de recibir por testamento quienes, designados en el cargo como tutores, curadores o albaceas, no hayan, sin justo motivo, aceptado o desempeñado el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio. (Art. 1122 del Código Civil)
- II. Igualmente quienes, llamados por la ley a ejercer la tutela legítima hubieran sin justo motivo rehusado ejercerla, son incapaces de heredar a los incapaces de quienes deban ser tutores.

Art. 1125.- (DECLARACION JUDICIAL DE LA INCAPACIDAD).

- I. La declaración judicial de incapacidad debe promoverse por el interesado legítimo, dentro de los dos años desde la posesión de la herencia. Quedarán salvados los contratos que en el interin hubiesen afectado a los bienes, si es que el otro contratante obró de buena fe.

II. El incapaz en todo caso resarcirá a los otros herederos por los daños causados.

CAPITULO III

De las diversas clases de testamentos

SECCION I

De las clases de testamentos

Art. 1126.- (CLASES DE TESTAMENTOS).

I. Los testamentos pueden ser solemnes y especiales: solemne es el que se celebra con las formalidades exigidas por la ley; especial, el que no exige otros requisitos, bastando que conste la voluntad del otorgante en los casos determinados que la ley señala.

II. Los testamentos solemnes pueden ser cerrados o abiertos.

SECCION II

De los testamentos solemnes

SUBSECCION I

De los testamentos cerrados

Art. 1127.- (FORMALIDADES).

I. El testamento cerrado se escribe en papel común por el mismo testador quien, después de firmarlo y cerrarlo, en una cubierta, personalmente la entregará al notario ante tres testigos vecinos manifestando de viva voz que contiene su testamento; si el testamento está hecho en máquina de escribir o por persona de su confianza, el testador deberá rubricar en cada una de sus hojas. (Arts. 1126, 1128, 1129 del Código Civil)

II. El notario, establecida la identidad del testador, extenderá en la cubierta el otorgamiento, lo firmará con el testador y los testigos, y luego de transcribir el otorgamiento en su registro con la descripción o características del sobre y sello, labrará el acta respectiva firmando igualmente con el testador y los testigos, después de leerles su tenor. (Art. 1144 del Código Civil)

Art. 1128.- (OTRAS FORMALIDADES).

I. Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de los testigos por él y aun por el testador que se hallare en el mismo caso. Dos testigos por lo menos deben saber escribir. El testador hará constar si el testamento está o no escrito, firmado y rubricadas sus hojas por él; en caso de no haberlo firmado por no saber o no poder, lo manifestará en el acto de entrega declarando el motivo, y si está enterado de todo su tenor, de todo lo cual se dejará constancia en el acta del otorgamiento. (Arts. 1119 y 1127 del Código Civil)

II. Quienes no sepan o no puedan leer no podrán hacer testamento cerrado.

Art. 1129.- (TESTAMENTO CERRADO DEL MUDO O SORDOMUDO).

El mudo o sordomudo capaz podrá hacer testamento cerrado, todo escrito y firmado de su propia mano, y al presentarlo ante el notario y los testigos hará constar por escrito a presencia de estos en la cubierta o sobre, que contiene su testamento, escrito y firmado por él, observándose en lo demás lo previsto por los dos artículos anteriores en cuanto no sea contrario al artículo presente.

Art. 1130.- (ENTREGA DEL TESTAMENTO CERRADO).

- I. Todos los testigos deben hallarse presentes al otorgamiento y ver la entrega del pliego cerrado.
- II. El pliego cerrado debe lacrarse y sellarse en el acto de la entrega en forma que no se pueda abrir ni extraer el testamento sin rotura o alteracion.
- III. El testamento cerrado puede quedar en poder del notario, del testador o de la persona que este elija.

SUBSECCION II

De los testamentos abiertos

Art. 1131.- (TESTAMENTO ABIERTO).

El testamento abierto se hace por escrito o de palabra ante notario y testigos o solo ante estos, manifestando el otorgante su ultima voluntad en presencia de las personas que autorizan el acto, quienes quedan as informadas de la voluntad del testador. (Art. 1126 del Codigo Civil)

Art. 1132.- (TESTAMENTO ABIERTO OTORGADO ANTE NOTARIO).

El testamento abierto otorgado ante notario se hara con las formalidades de toda escritura publica y los requisitos siguientes:

- 1) Que sea otorgado en presencia de tres testigos vecinos.
- 2) Que el testador, si no presentare escrito el testamento, dicte personalmente sus clausulas al notario o este lo escriba de acuerdo con la voluntad expresada del testador en el acto.
- 3) Que en todo caso se lea en voz alta el contenido del testamento ante el testador y los testigos y firmen todos en el mismo acto.
- 4) Que si el testador no sabe o no puede firmar, se deje constancia de este hecho y de la causa que le impide.
- 5) Que en el caso precedente, firme por el otorgante otro testigo testamentario mas, a ruego, y a falta de su firma se pongan las impresiones digitales del testador.
- 6) Que firmen los testigos y el notario y si alguno de los testigos no supiere escribir, firme otro de ellos por el, haciendose constar el hecho; pero cuando menos debe haber la firma propia de dos testigos instrumentales.

Art. 1133.- (TESTAMENTO ABIERTO, OTORGADO ANTE TESTIGOS SOLAMENTE).

El testamento abierto otorgado solo ante testigos, exige los requisitos siguientes:

- 1) Que sea otorgado en presencia de cinco testigos vecinos, y no pudiendo ser habidos en el lugar cinco, por lo menos tres testigos vecinos.
- 2) Que el testador, si no presentare escrito el documento, dicte personalmente las clausulas en el acto a uno de los testigos o que un testigo lo escriba conforme a la voluntad del testador.
- 3) Que se observen las demas formalidades senaladas en el articulo precedente.

SECCION III

De los testamentos especiales

Art. 1134.- (TESTAMENTO EN CASO DE RIESGO GRAVE).

En caso de riesgo grave que amenaza al testador por causa de epidemia, calamidad publica, accidente o enfermedad imprevista, en lugar o circunstancia que impide acudir a las formas ordinarias el testador puede disponer su ultima voluntad sea de palabra o

por escrito, bajo los requisitos siguientes: (Arts. 1135, 1136, 1137, 1138 y 1139 del Código Civil)

- 1) Que se otorgue en presencia de cinco testigos o por lo menos tres si no pueden ser habidos los cinco.
- 2) Que siendo en forma escrita, firmen el testador y todos los testigos, aplicandose lo previsto en el artículo anterior.
- 3) Que siendo en forma verbal solamente, firmen los testigos un acta del otorgamiento con la misma previsión del inciso precedente.
- 4) Si tampoco se puede levantar y firmar el acta, valdra como testamento verbal.

Art. 1135.- (EFICACIA DEL TESTAMENTO OTORGADO EN CASO DE RIESGO GRAVE).

I. La eficacia del testamento otorgado en caso de riesgo grave solo tendra efecto si el testador fallece como resultado del riesgo o dentro de los tres meses de haber cesado la causa que le indijo a testar.

II. Si el testador muere en ese intervalo, el testamento escrito o el acta se depositara bajo constancia ante un notario, en su caso el mas proximo, quien debera informar a los interesados.

III. Si el testamento es solo verbal, cualquiera de los testigos informara a la autoridad judicial mas cercana, para los efectos del caso. (Art. 1134 del Código Civil)

Art. 1136.- (TESTAMENTO A BORDO DE NAVE O AERONAVE Y SU EFICACIA).

I. Los viajeros a bordo de nave maritima, fluvial, lacustre o aerea pueden testar durante el viaje ante el capitán o comandante de ella o, a falta de este, ante quien le sigue en rango inmediato, en presencia de por lo menos tres testigos, observandose en lo demas y en cuanto sea aplicable segun el caso, lo prescrito sobre los testamentos cerrados, abiertos o verbales, debiendo anotarse el otorgamiento en el diario de a bordo.

II. La eficacia de esta clase de testamento surte efecto unicamente si el testador muere durante el viaje; en caso contrario caducara pasados treinta dias del desembarco en un lugar donde el testador pueda acudir a las formas ordinarias de testar. (Art. 1126 del Código Civil)

Art. 1137.- (TESTAMENTO MILITAR).

I. Los militares, los asimilados a las fuerzas armadas en general y los movilizados, en campana, pueden testar ante el jefe de la unidad militar y en presencia de tres testigos, firmando la disposición testamentaria todos ellos y haciendose constar por que no firma el testador, si no supiera o no pudiera firmar.

II. El testamento se anotara en el libro de novedades o partes de la unidad y se transmitira por orden regular al ministerio respectivo, para su deposito en el archivo y la comunicacion correspondiente a los interesados.

Art. 1138.- (EFICACIA DEL TESTAMENTO MILITAR).

El testamento militar otorgado de acuerdo al artículo anterior, solo tendra eficacia por el tiempo que dure la campana y caducara pasados tres meses del retorno a un lugar donde se pueda acudir a las formas ordinarias de testar.

Art. 1139.- (TESTAMENTO MILITAR EN ACCION DE GUERRA O SIENDO PRISIONERO).

I. El militar y en general el movilizado en caso de campana pueden, al entrar en accion o estando heridos en el campo de batalla, declarar su ultima voluntad ante dos testigos o companeros de armas, o entregarles el pliego que la contenga, firmado de su puno y letra.

II. Esta disposicion es tambien aplicable en su caso a los prisioneros de guerra.(Art. 1137 del Codigo Civil)

Art. 1140.- (EFICACIA DEL TESTAMENTO MILITAR EN ACCION DE GUERRA).
El testamento otorgado de acuerdo al art culo precedente no surtira efectos si el testador sobrevive a las circunstancias en que lo otorgo. Si acaece la muerte en esas circunstancias, los testigos deben comunicar la ultima voluntad del testador al superior respectivo o entregarle el pliego recibido, bajo sus firmas, para que por orden regular se haga saber a los interesados.

Art. 1141.- (TESTAMENTO OLOGRAFO).

I. Los militares, polic as, soldados, personal civil en servicio de la Republica, misioneros, exploradores, investigadores, cient ficos y tecnicos que se encuentren o residan en fortines, campamentos o lugares alejados de centros de poblacion pueden testar en su cartera o en papel suelto. Si lo escrito en la cartera o en papel suelto lleva fecha y firma y es todo de su propia letra, vale lo que disponga, aunque no haya testigos, comprobada que sea la autenticidad de la letra, firma y fecha.

II. El testamento otorgado de acuerdo al paragrafo anterior caducara pasados treinta d as de haber retornado el testador a un lugar donde pueda acudir a las formas ordinarias de testar.

Art. 1142.- (TESTAMENTO DE CAMPESINOS).

Los campesinos y otras personas que vivan en lugares distantes y sin facilidad de comunicacion, pueden otorgar sus testamentos en una de las formas contenidas en este Codigo o hacerlo en su idioma propio sujetandose a sus usos, con tal que no sean contrarios al orden publico y a las buenas costumbres. (Art. 1126 del Codigo Civil)

SECCION IV

De los testamentos de extranjeros o celebrados en pa s extranjero

Art. 1143.- (LEYES A QUE ESTAN SOMETIDOS).

I. Se conformaran a las reglas convenidas en los tratados que celebre la Republica y, a falta de ellos a la ley boliviana, y subsidiariamente a las normas del Derecho Internacional Privado:

- 1) Los testamentos otorgados en Bolivia por subditos extranjeros.
- 2) Los testamentos otorgados en el extranjero para que surtan sus efectos en Bolivia.

II. Los bolivianos en el extranjero podran testar de acuerdo a las formas usadas en el pa s donde otorguen su testamento, o de acuerdo a las leyes de Bolivia en las agencias diplomaticas o consulares de la Republica.

Art. 1144.- (TESTAMENTO DE PERSONA QUE IGNORA EL IDIOMA CASTELLANO).

I. La persona que ignore el idioma castellano puede testar en su lengua propia mediante testamento cerrado. Para el cumplimiento de las formalidades previstas en los art culos

1127 y 1128 concurrirán dos intérpretes designados por el testador, además de los testigos. (Arts. 1127 y 1128 del Código Civil)

II. Si lo hace en testamento abierto, concurrirán además de los testigos, dos intérpretes designados por el testador, quienes traducirán su voluntad. (Art. 1147 del Código Civil).

III. En ambos casos se cumplirá con las formalidades y requisitos exigidos para la clase de testamento que se otorgue. (Arts. 1131 y 1153 del Código Civil)

CAPITULO IV

De los testigos testamentarios

Art. 1145.- (CONDICIONES PARA SER TESTIGO TESTAMENTARIO).

Para ser testigo testamentario se requiere ser mayor de edad de uno u otro sexo, hallarse en el goce de los derechos civiles y conocer al testador. (Art. 4º del Código Civil)

Art. 1146.- (INHABILIDAD PARA SER TESTIGO).

No pueden ser testigos:

- 1) Quienes se hallen privados de la razón por cualquier causa, y en general los dementes declarados.
- 2) Los ciegos, los sordos y mudos.
- 3) Los ascendientes y descendientes del testador o su conyuge.
- 4) Los herederos o legatarios, ni sus parientes dentro del tercer grado, ni los albaceas.
- 5) Los parientes del notario, dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los dependientes de su oficina.
- 6) En general quienes tengan interés directo en el testamento.
- 7) Quienes hayan sido condenados por delito de falsedad o perjurio. (Art. 169 del Código Penal ; Art. 1122 del Código Civil)

Art. 1147.- (PERMANENCIA DE LOS TESTIGOS EN EL OTORGAMIENTO).

I. Los testigos permanecerán reunidos en un mismo lugar y continuando un mismo acto desde el principio hasta el fin del otorgamiento, debiendo ver y oír al testador y entender bien cuanto diga. Si el testador no habla el idioma castellano, se estará a lo dispuesto en el artículo 1144.

II. Puede interrumpirse el otorgamiento, mas para continuarlo es indispensable la presencia de los mismos testigos y, en el caso del artículo 1144, de los mismos intérpretes.

CAPITULO V

De la apertura, comprobación y publicación de los testamentos

Art. 1148.- (DE LA APERTURA DEL TESTAMENTO CERRADO).

Muerto quien hizo testamento cerrado y acreditada la muerte, si alguien que se cree con interés pide su apertura, el juez mandará si el testamento no se ha presentado aun, lo entregue el depositario, se reúnan los testigos y reconozcan sus firmas en el pliego, as como los cierres y sellos, y se presente el acta notarial del otorgamiento. Se abra ante los testigos y el notario, y, le do ordenará el juez se publique, se reduzca a escritura y se protocolice. (Art. 1152 del Código Civil; Art. 652 del Código de Proc. Civil).

Art. 1149.- (PRESENTACION Y PUBLICACION DEL TESTAMENTO ABIERTO).

I. Si el testamento abierto es otorgado ante testigos solamente, los interesados lo presentaran al juez para que examinando a los testigos, lo declare por tal y mande se protocolice. (Art. 1152 del Codigo Civil).

II. El testamento abierto otorgado ante notario y testigos, no necesita de nueva protocolizacion.

Art. 1150.- (COMPROBACION DEL TESTAMENTO VERBAL).

Para el testamento verbal se practicaran las mismas diligencias, pero se requiere que las declaraciones de todos los testigos o la mayor a sean uniformes sobre el contenido del testamento verbal, y se requiere ademas la certificacion del notario si hubiese intervenido. No existiendo esa mayor a o si los testigos difieren en cosas sustanciales, el testamento es nulo. (Art. 659 del Codigo de Proc. Civil).

Art. 1151.- (COMPROBACION Y PROTOCOLIZACION DE TESTAMENTOS ESPECIALES).

Los testamentos especiales estaran sujetos para su comprobacion a las previsiones contempladas en este capitulo, segun sean escritos o verbales, en cuanto les sean aplicables, ordenandose despues la protocolizacion respectiva.

Art. 1152.- (ABONO DE TESTIGOS).

Si para el reconocimiento y examen previstos en los articulos 1148 y 1149 los testigos han muerto, o estan ausentes o no pueden comparecer, mandara el juez levantar una informacion sumaria sobre si las firmas de los fallecidos o ausentes son o no las mismas que aparecen en el testamento y si ellos estuvieron en la fecha y lugar donde se otorgo; siendo abonadas, se reducira a escritura publica.

Art. 1153.- (COMPROBACION DEL TESTAMENTO EN LENGUA DIFERENTE A LA ESPANOLA).

Si el testamento cerrado ha sido escrito en lengua extranjera o diferente a la espanola, el juez nombrara dos traductores que juramentados lo viertan a esta, para reducirlo a escritura publica y protocolizarlo. (Art. 1144 del Codigo Civil)

CAPITULO VI

De la institucion de heredero

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 1154.- (INSTITUCION DE HEREDERO).

I. La institucion de heredero debe recaer sobre persona cierta y solo puede hacerse por testamento.

II. Los herederos seran instituidos en terminos claros, nombrandolos por sus nombres y apellidos y no por senales, a menos que sean inequivocas e indudables o de otro modo se supiere ciertamente cual es la persona nombrada.

Art. 1155.- (LIMITACION).

I. El testador puede instituir cualquier numero de herederos y a quienes quiera, siempre que los instituidos sean capaces de recibir por testamento.

II. Quien tuviere herederos forzosos puede testar solo sobre la porcion de bienes de su libre disposicion.

Art. 1156.- (FALTA DE INSTITUCION DE HEREDERO).

La falta de institucion de heredero no invalida los testamentos; en tal caso se observaran todas las clausulas testamentarias arregladas a las leyes, aplicandose en lo demas las reglas de la sucesion legal. (Art. 1170 delCodigo Civil)

Art. 1157.- (MUERTE, INCAPACIDAD O RENUNCIA DEL INSTITUTO).

En caso de morir alguno de los instituidos antes que el testador, o de incapacidad o renuncia, se estara a lo dispuesto por el articulo 1216 y las demas disposiciones pertinentes. (Art. 1089 delCodigo Civil).

Art. 1158.- (ERROR EN LA PERSONA O SOBRE EL MOTIVO; MOTIVO ILICITO).

El heredero nombrado por error sustancial no entra en la sucesion, y tampoco si hubo error en el motivo que indujo a la disposicion testamentaria, cuando ese motivo resulta del testamento y es el unico que determino la voluntad del testador. Si el motivo en iguales circunstancias es ilicito, la disposicion testamentaria es nula. (Arts. 475 y 490 delCodigo Civil)

Art. 1159.- (DISPOSICION SOBRE PERSONA O COSA INCIERTA).

I. La disposicion en beneficio de persona incierta o sobre cosa no identificable sera nula, a no ser que por sus circunstancias puedan ser individualizadas.

II. Sin embargo, lo que el testador deje en favor de los pobres sin mayor especificacion se entendera como un legado para los pobres de la localidad correspondiente al domicilio o la residencia habitual del testador, lo que deja en beneficio "de su alma", sin especificar la aplicacion, o simplemente para misas, sufragios u obras pias, se entendera como un legado para un establecimiento de beneficencia en su parroquia. (Art. 1154 delCodigo Civil).

Art. 1160.- (HEREDEROS SIN DETERMINACION DE PARTES).

Los herederos instituidos sin determinacion de la parte que a cada uno corresponde, heredan por partes iguales.

SECCION II

De las disposiciones condicionales, a termino y con carga

Art. 1161.- (CONDICION SUSPENSIVA O RESOLUTORIA).

I. La institucion puede hacerse puramente o bajo condicion suspensiva o resolutoria. (Art. 1191 delCodigo Civil)

II. Cumplida la condicion suspensiva tendra lugar la institucion; no llenandose por voluntad o muerte del instituido, se aplicaran las reglas de la sucesion legal.

Art. 1162.- (INSTITUCION A TERMINO).

Puede tambien sujetarse la institucion de heredero a un termino inicial.

Art. 1163.- (REGLAS APLICABLES).

A falta de normas expresas, las instituciones condicionales y a termino se rigen por las reglas relativas a las obligaciones condicionales y a termino, en cuanto sean compatibles con su naturaleza y aplicacion. (Arts. 494, 508 delCodigo Civil)

Art. 1164.- (CONDICIONES ILICITAS O IMPOSIBLES)

- I. Las condiciones ilicitas y las imposibles se consideran no puestas; pero si ellas han sido el motivo determinante de la institucion, esta es nula. (Art. 507 del Codigo Civil).
- II. Se reputa asimismo ilicita la condicion que impide u obliga a contraer nupcias, o impone al beneficiario a testar en una forma determinada.

Art. 1165.- (FIANZA POR EL CUMPLIMIENTO).

En los casos de disposiciones testamentarias sometidas a condicion suspensiva o resolutoria a termino inicial, se podra exigir por la parte interesada, y segun las circunstancias fianza o caucion a quien corresponda por el periodo en que esten la condicion o el termino pendiente; en caso contrario se designara un administrador caucionado para los bienes. Si la condicion es potestativa y de las negativas, se pondra en posesion de la herencia a los interesados bajo caucion. (Arts. 495, 1189 y 1236 del Codigo Civil)

Art. 1166.- (RETROACTIVIDAD DE LA CONDICION).

El cumplimiento de la condicion tiene efecto retroactivo; pero en el caso de la condicion resolutoria, no esta obligado el heredero a restituir los frutos sino desde el dia en que ella se ha verificado. La accion de restitucion de los frutos prescribe a los dos anos. (Arts. 497, 1492 del Codigo Civil)

Art. 1167.- (LA CARGA COMO CONDICION RESOLUTORIA).

La carga no cumplida puede funcionar como condicion resolutoria si el testamento as lo ha dispuesto expresamente, o si el cumplimiento de la carga ha sido el unico motivo determinante de la disposicion testamentaria.

CAPITULO VII

De la sustitucion de heredero

Art. 1168.- (NOCION).

- I. Sustituir es nombrar uno o mas herederos para que a falta del sustituido reciban la herencia.
- II. Tendran lugar la sustitucion cuando el sustituido muera antes que el testador, o renuncie o no pueda aceptar la herencia, o no cumpla las condiciones impuestas. Se presume que la sustitucion fue determinada por cualquiera de esas alternativas, aun cuando el testador solo se refiere a una, salva disposicion contraria del testador.
- III. Puede sustituirse por todos y a todos los instituidos, para el caso de que no fueran herederos.

Art. 1169.- (SUSTITUCION EN CASO DE INCAPACIDAD),

El testador puede designar sustituto al incapaz de testar respecto a los bienes testamentarios que le deje, para el caso que muera en incapacidad de testar; pero no respecto a lo que tenga que dejarle por concepto de legitima. (Art. 1119 del Codigo Civil)

Art. 1170.- (PROHIBICION DE HERENCIAS FIDEICOMISARIAS).

Son nulas las instituciones fideicomisarias, cualquiera fuere la forma que revistan; habiendo clausula fideicomisaria, entran a la sucesion los herederos legales respecto a los bienes afectados por esa clausula.

Art. 1171.- (CASO EXCEPCIONAL DE TESTAMENTO POR EL DESCENDIENTE INCAPAZ).

Los ascendientes podran hacer testamento por el descendiente incapaz de testar para el caso en que muera en tal incapacidad sin herederos forzosos ni legales.

Art. 1172.- (CUMPLIMIENTO DE CARGAS).

Los sustitutos deben cumplir las cargas y condiciones impuestas a quienes sustituyen, a no ser que sean esencialmente personales el sustituido, salvandose la voluntad expresa del testador al respecto. (Art.1082 delCodigo Civil).

CAPITULO VIII

De la desheredacion

Art. 1173.- (MOTIVOS GENERALES DE DESHEREDACION).

Son justos motivos generales de desheredacion:

- 1) Los señalados para la exclusion por indignidad en los casos 1) y 3) del art. 1009.
- 2) Negar sin motivo leg timo la asistencia familiar.

Art. 1174.- (OTROS MOTIVOS PARA DESHEREDAR A LOS DESCENDIENTES).

Los motivos justos por los cuales se puede desheredar a los descendientes son, ademas:

- 1) Injuriar o infamar al padre o la madre, gravemente, o haberles puesto manos violentas.
- 2) Tener acceso carnal con la madrastra o con el padrastro.

Art. 1175.- (OTROS MOTIVOS PARA DESHEREDAR A LOS ASCENDIENTES Y AL CONYUGE).

Los motivos justos por los que se puede desheredar a los ascendientes o al conyuge, son ademas:

- 1) Tener acceso carnal con la nuera o con el yerno.
- 2) El señalado para la exclusion por indignidad en el caso 4) del articulo 1009.

Art. 1176.- (FORMA DE LA DESHEREDACION).

I. La desheredacion se hara precisamente en testamento nombrando claramente al desheredado y exponiendo el motivo justo con todos los datos que lo apoyen.

II. La desheredacion puede hacerse en todo o parte de la leg tima, en forma pura y simple o sujetandola a una condicion. (Arts. 1112 y 1154 delCodigo Civil)

Art. 1177.- (DECLARACION JUDICIAL DE LA DESHEREDACION).

I. La exclusion del desheredado resulta de una sentencia declarativa del juez competente, requisito sin el cual no tiene ningun valor.

II. La accion de desheredacion debe ser iniciada y proseguida hasta su terminacion por los herederos o por el albacea.

III. Ella caduca en el plazo de dos anos de abierta la sucesion. (Arts. 1011, 1449, 1514 de1Codigo Civil)

Art. 1178.- (REVOCACION DE LA DESHEREDACION).

Se tendra por revocada la desheredacion si posteriormente al testamento as lo declaro expresamente el testador en instrumento publico o en un nuevo testamento, o instituyo heredero al desheredado. o hubo efectiva reconciliacion entre ofensor y ofendido.

Art. 1179.- (APLICACION AL CONVIVIENTE).

En todo cuanto no se oponga a la naturaleza de las uniones conyugales libres, se aplicaran al conviviente las reglas anteriores.

Art. 1180.- (EXTENSION DE REGLAS APLICABLES).

A falta de reglas expresas son aplicables a la desheredacion las previstas para la indignidad en este Codigo.

CAPITULO IX

De los legados

Art. 1181.- (NOCION).

I. El legado es una liberalidad que se hace en testamento sobre bienes de libre disposicion.

II. Todas las cosas y derechos pueden ser objeto de legado si no se va contra la ley, siempre que tenga el legante propiedad sobre las cosas legadas o un derecho a ellas.

Art. 1182.- (LEGATARIOS; REGLAS APLICABLES).

I. Todo el que puede ser heredero puede ser legatario. (Arts. 1007, 1113 y 1154 del Codigo Civil)

II. A falta de disposiciones especiales, los legatarios se rigen por las relativas a la institucion de herederos, en cuanto les sean aplicables.

Art. 1183.- (ACEPTACION O RENUNCIA DEL LEGADO).

El legado se adquiere sin necesidad de previa aceptacion del legatario, la cual se presume salva su facultad de renuncia. La autoridad judicial puede fijar un plazo prudencial, a solicitud de parte interesada. para la renuncia, pasado el cual pierde ese derecho.

Art. 1184.- (ACEPTACION O RENUNCIA DE LEGADOS HECHOS A PERSONAS INCAPACES).

I. Los padres o el tutor no pueden aceptar legados sujetos a cargas y condiciones, a menos que as convenga al interes del incapaz y el juez conceda autorizacion.

II. Si los padres o el tutor no quieren o no pueden aceptar o renunciar un legado, lo declararan as al juez, procediendo en todo en la forma prevista por el Codigo de Familia. (Arts. 266, 300, 316 y 470 del Codigo de Familia)

Art. 1185.- (CARACTER DE LA RENUNCIA).

La renuncia tiene caracter irrevocable. No puede renunciarse a una parte y aceptarse otra de la misma cosa legada.

Art. 1186.- (HEREDERO Y LEGATARIO).

El heredero que es al mismo tiempo legatario, puede renunciar a la herencia y aceptar el legado o renunciar a este y aceptar aquella.

Art. 1187.- (COLEGATARIO).

Si una misma cosa ha sido legada a varias personas sin otra especificacion del testador, todas ellas tienen el mismo derecho, por partes iguales, sobre la cosa legada.

Art. 1188.- (LEGADO DE COSA AJENA).

- I. Es nulo el legado de cosa ajena, aun cuando el legante haya cre do que era suya o sabido era ajena; excepto si el testador dispone se adquiriera una cosa ajena para entregarla al legatario, o se entienda claramente por el tenor del testamento, caso en el cual el heredero cumplira adquiriendola o pagando al legatario su justo precio.
- II. Si la cosa legada, perteneciendo a otro en el momento en que se otorgo el testamento o siendo entonces todav a inexistente, se encuentra en propiedad del testador al tiempo de su muerte el legado es valido.

Art. 1189.- (LEGADO PURO Y SIMPLE DE COSA DETERMINADA).

Todo legado puro y simple de cosa determinada da al legatario derecho a la cosa legada, desde el d a en que murio el testador, transmisible a sus herederos; pero no puede entrar el legatario por autoridad propia en posesion del legado.(Arts. 1055,1165 y 1194 del Codigo Civil)

Art. 1190.- (FRUTOS DE LA COSA LEGADA).

Los frutos que produzca la cosa legada benefician al legatario desde la muerte del testador. Pero si la cosa es determinada solo en su genero o cantidad, los frutos corren desde la demanda de entrega o desde que esta entrega haya sido prometida. Se salva, en ambos casos, otra voluntad dispuesta por el legante.

Art. 1191.- (LEGADO BAJO CONDICION O TERMINO).

En el legado bajo condicion o termino se estara a lo dispuesto en el Cap tulo VI, seccion II del T tulo presente.

Art. 1192.- (LEGADO CON CARGA).

- I. Si el legado fue impuesto con carga, el legatario esta obligado a cumplirla, pero solo en los l mites del valor que tenga la cosa legada.
- II. Salva disposicion contrana del testador, el juez puede disponer, a peticion de parte interesada, si fuera necesario, que el legatario preste fianza suficiente.

Art. 1193.- (CARGA ILICITA O IMPOSIBLE).

Si la carga fuese il cita o imposible se considerara no puesta, a menos que ella constituya el unico motivo determinante caso en el cual el legado es nulo.

Art. 1194.- (ENTREGA DE LA COSA LEGADA).

La cosa legada se entregara ntegra, con todos sus accesorios propios indispensables y en el estado que tenga a la muerte del testador.

Art. 1195.- (LEGADO DE INMUEBLE).

Cuando se ha legado la propiedad de un inmueble, lo aumentado despues por nuevas adquisiciones aun cuando fuesen contiguas, no se reputara parte del legado, sin una nueva disposicion. Pero sera lo contrario con respecto a obras de ornato o construcciones nuevas hechas sobre el fundo legado o la ampliacion que venga a quedar comprendida dentro de un mismo cercado; igualmente cuando las nuevas adquisiciones contiguas agregadas constituyan con lo demas un todo que resulte indivisible del inmueble legado.

Art. 1196.- (LEGADO DE UNA COSA PERTENECIENTE SOLO EN PARTE AL TESTADOR).

Si pertenece al testador solo una parte de la cosa legada o un derecho sobre ella, el legado es valido respecto a esa parte o ese derecho, salvo lo dispuesto por el articulo 1188, paragrafo II.

Art. 1197.- (GRAVAMEN DE LA COSA LEGADA).

Si antes o despues del testamento la cosa fue hipotecada o empenada por el testador en garant a para una deuda suya o de un tercero, o si fue gravada con usufructo u otra carga, el legatario la recibira con esos gravamenes a menos que este eximido por una disposicion expresa del legante, a falta de esta, los intereses adeudados y las rentas devengadas hasta la muerte del testador, corren a cargo de la herencia.

Art. 1198.- (LEGADO DE UNA COSA DETERMINADA SOLO POR SU GENERO).

I. El legado de cosa determinada solo por su genero o especie es valido, aun cuando no se halle en el patrimonio del testador, y confiere al heredero derecho para elegirla de una calidad no inferior a la media, excepto si no existe mas que esa en el acervo hereditario; igual regla se seguira si la eleccion se ha dejado a un tercero.

II. Si la opcion se ha dado al legatario, puede escoger la mejor de las que existan en la herencia. Se salva siempre lo que en otro sentido hubiese dispuesto el testador.

Art. 1199.- (LEGADO ALTERNATIVO).

En el legado alternativo la eleccion corresponde al heredero, si el testador no lo ha dejado al legatario o a un tercero.

Art. 1200.- (LEGADO DE COSAS FUNGIBLES).

El legado de cosas fungibles cuya cantidad no se ha senalado de algun modo, carece de validez, excepto si se ha dicho donde puede encontrarse; en este caso vale solo por la cantidad que alla se llegue a encontrar, a menos que hubiese sido temporalmente trasladada a otro lugar o que haya otra disposicion del testador.

Art. 1201.- (LEGADO DE MUEBLES O DE PREDIO CON SUS PERTENENCIAS).

El legado de muebles solo comprende los de ajuar y menaje, entendiendose lo mismo cuando corresponden al legado de una casa y sus muebles. Si el legado consiste en una hacienda de campo, comprende tambien las cosas y pertenencias que correspondan a su explotacion y se encuentran en ella. Se salva en ambos casos la disposicion diversa del legante.

Art. 1202.- (LEGADO A FAVOR DEL ACREEDOR).

El legado a un acreedor, no se presume hecho para compensar la deuda, excepto otra disposicion del testador.

Art. 1203.- (LEGADO DE CREDITO O LIBERACION DE DEUDA).

El legado de credito o liberacion de deuda surte efecto solo por la parte del credito o la deuda que queda en el momento de morir el testador.

Art. 1204.- (LEGADO DE ALIMENTOS).

I. El legado de asistencia familiar, salvando otra disposicion del testador, se debe a quien quiera se haga en los terminos y forma establecidas por el Codigo de Familia.

II. Si el de cuius acostumbraba socorrer voluntaria y ordinariamente a una persona necesitada, la sucesion correra con igual asistencia por seis meses mas despues del deceso.

Art. 1205.- (LEGADO DE USUFRUCTO, USO, HABITACION O SERVIDUMBRE).

I. El legado de derechos como el usufructo, uso, habitacion o servidumbre durara mientras la vida del legatario. a no ser que el legante hubiese establecido un termino menor.

II. Sin embargo, si el legatario es una persona colectiva, el legado durara solo por treinta anos, siempre que subsista la corporacion y que el testador no hubiere establecido un termino menor.

Art. 1206.- (EXTINCION DE LOS LEGADOS).

I. Son aplicables a los legados los motivos de nulidad, revocacion y caducidad de las disposiciones testamentarias en cuanto no sean contrarias a lo establecido en el capitulo presente.

II. Se extingue tambien si, tratandose de prestaciones, se han hecho imposible sin causa imputable a los herederos.

CAPITULO X

De la nulidad, de la revocacion y de la caducidad de los testamentos.

Art. 1207.- (NULIDAD DE TESTAMENTO).

I. Es nulo el testamento otorgado sin las formalidades expresamente previstas en este codigo, o sin cualquier requisito de fondo exigido en el testador, en el instituido o en el testamento mismo. Si la nulidad afecta solo a alguna o algunas disposiciones del testamento, son validas las restantes.

II. La accion de nulidad prescribe en el plazo de cinco anos a contar del d a en que se conocio el testamento.

Art. 1208.- (RENUNCIA TACITA A MOTIVOS DE NULIDAD).

La ejecucion del testamento por parte de los herederos a sabiendas de un motivo de nulidad, importa su renuncia a prevalerse de ella.

Art. 1209.- (FACULTAD REVOCATORIA).

I. Cualquiera puede revocar o variar su testamento cuantas veces quiera sin que persona alguna se lo pueda impedir.

II. Toda renuncia o restriccion a este derecho no tiene efecto alguno.

Art. 1210.- (REVOCACION TOTAL O PARCIAL Y EXPRESA O TACITA).

I. El testamento puede ser revocado en su totalidad o solo en una o varias partes y subsistir en otra u otras.

II. Puede tambien el testador dejar expresamente sin efecto un testamento anterior, o parte de el, mediante otro nuevo. Si en los testamentos posteriores no se revocan de manera expresa los precedentes, subsistiran en estos las disposiciones no contrarias o imecompatibles con las nuevas.

Art. 1211.- (SUBSISTENCIA CONJUNTA DE TESTAMENTOS EN CASO DE SOBREVIVENCIA DEL SUBSTITUIDO).

Si el testamento se revoca, expresando que ha muerto el heredero instituido en el y se nombra otro y luego resulta que el primer heredero existe o sobrevivio al instituyente, subsistiran ambos testamentos: el primero en cuanto a la designacion de heredero y los

derechos que le corresponden, y el segundo en cuanto a las mandas y otras disposiciones.

Art. 1212.- (REVOCACION TACITA POR ENAJENACION DE BIENES).

La enajenacion de los bienes que hace el testador en todo o en parte, por venta, permuta u otro modo cualquiera, sea a titulo oneroso o gratuito, revoca tacitamente la institucion respecto a la parte enajenada; esto vale aun si la enajenacion resulta anulable por motivos diversos de los vicios del consentimiento, o si la cosa enajenada vuelve al patrimonio del testador, a no ser que en este ultimo caso la readquisicion se efectue por convenio de retroventa.

Art. 1213.- (REVOCACION TACITA POR CAMBIO DE FORMA).

Tambien queda tacitamente revocada la disposicion testamentaria cuando el testador transforma la cosa en otra dandole una forma distinta a la que tenia y haciendole perder su anterior denominacion.

Art. 1214.- (REVOCACION POR DESTRUCCION DEL TESTAMENTO CERRADO).

El testamento cerrado se revoca si el testador lo rompe, destruye o abre, excepto cuando se pruebe que no tuvo la intencion de revocarlo.

Art. 1215.- (CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS ESPECIALES).

Los testamentos especiales caducan, sin necesidad de revocacion u otro acto, en los terminos de las respectivas disposiciones que los reglan.

Art. 1216.- (CADUCIDAD POR NO SOBREVIVENCIA, INCAPACIDAD O RENUNCIA DEL INSTITUIDO).

I. Si la persona a favor de quien se hizo la disposicion testamentaria no sobrevive al testador, caduca la disposicion; igualmente si el instituido es incapaz o renuncia a la herencia. Se salva, en todos estos casos, la existencia de sustitutos o el derecho de acrecer que pudiera haber en beneficio de los instituidos existentes y a reserva del derecho de representacion que quepa.

II. Pero si un heredero muere despues que el testador, aun cuando no se hayan practicado aun las diligencias para protocolizar el testamento, suceden los herederos del instituido.

Art. 1217.- (EFECTOS DEL ACTO REVOCATORIO EN CASO DE CADUCIDAD).

La revocacion hecha en un testamento posterior producira sus efectos aun si este segundo testamento caduca por la incapacidad o renuncia del heredero o por otra causa.

Art. 1218.- (CADUCIDAD POR PERECIMIENTO DEL BIEN).

La institucion caduca si los bienes determinados perecen totalmente durante la vida del testador; igualmente si han perecido despues de su muerte sin culpa o hecho del heredero o albacea. Se salva el caso del eventual derecho a indemnizacion que hubiera adquirido sobre la perdida sufrida el testador y que segun la intencion de este constituya en un caso el objeto de la herencia.

Art. 1219.- (CADUCIDAD DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS CONDICIONALES Y A TERMINO INCIERTO).

- I. Las disposiciones testamentarias hechas bajo condicion suspensiva caducan si, antes de cumplirse, muere el instituido; no son por lo tanto, transmisibles a los herederos.
- II. Las disposiciones testamentarias hechas bajo condicion resolutoria benefician al instituido desde la muerte del testador, salvo el efecto acordado a la condicion cumplida.
- III. Las disposiciones testamentarias hechas a termino incierto bajo la forma de una condicion suspensiva, benefician al instituido desde la muerte del testador, pudiendo transmitirse a los herederos.

CAPITULO XI

De los albaceas o ejecutores testamentarios

Art. 1220.- (DESIGNACION Y CLASES DE ALBACEAS).

- I. El testador puede designar uno o varios albaceas para el cumplimiento y la ejecucion del testamento.
- II. De dos clases puede ser el albacea: universal para todos los asuntos de la testamentaria, o particular para cosas determinadas por el testador.
- III. Podra, tambien nombrarse mas de un albacea en forma solidaria o mancomunada, sujeto en ese supuesto a las obligaciones de tal caracter; en el caso de ser nombrados con designacion ordinal, las obligaciones y responsabilidades corresponden al que haya ejercido el cargo por ausencia o renuncia del que le precede numeralmente.

Art. 1221.- (DESIGNACION LEGAL, ELECTIVA O JUDICIAL).

Si el testador no ha designado albaceas, los herederos lo seran por la ley. Podran tambien estos ponerse de acuerdo y designar a uno de entre ellos o a una persona distinta; pero si no pueden ponerse de acuerdo o no quieren o no pueden aceptar el albaceazgo, el juez nombrara albacea de oficio.

Art. 1222.- (CAPACIDAD PARA SER ALBACEA; PROHIBICIONES).

- I. El albacea debe ser mayor de edad y tener capacidad para obligarse.
- II. No pueden ser albaceas:
 - 1) Los magistrados y jueces.
 - 2) Quienes hubiesen sido condenados por delitos con penas privativas de libertad.
 - 3) Quienes, en general, por su conducta o antecedentes no ofrezcan las seguridades necesarias para esa funcion.

Art. 1223.- (CARGO VOLUNTARIO).

El cargo de albacea es voluntario, excepto si se ha aceptado expresa o tacitamente esa funcion. Puede, sin embargo, renunciarse por hechos sobrevinientes atendibles; en caso contrario, perdera el albacea lo que le hubiese dejado por testamento el causante excepto el derecho que tuviese a su leg tima. (Art. 1230 delCodigo Civil)

Art. 1224.- (FUNCION INDELEGABLE).

El cargo de albacea es indelegable; pero podran ejercerse en casos justificados ciertas funciones mediante mandatarios, bajo las ordenes y responsabilidad del titular.

Art. 1225.- (ATRIBUCIONES Y DEBERES).

Si el testador no ha especificado las atribuciones del albacea, le son propias las de cumplir y ejecutar el testamento y la representacion de la testamentaria; procurar su seguridad; efectuar la inventariacion y administracion de los bienes as como el pago de

las mandas y deudas del funeral; promover la participacion y division de los bienes, y lo que, en general, corresponda a las obligaciones y deberes del heredero beneficiario. En caso de discordia entre albaceas, si no han podido ponerse de acuerdo siendo varios o resolver por mayor a, decidira el juez.

Art. 1226.- (PLAZO DEL ALBACEAZGO).

El termino senalado por la ley a los albaceas para cumplir su encargo es un ano desde la muerte del testador o desde que aceptaron las funciones, siempre que no las hubiesen concluido antes.

Art. 1227.- (PRORROGA).

I. El testador podra prorrogar expresamente el plazo del albaceazgo hasta por seis meses. Si no lo hubiese hecho, podra prorrogarse judicialmente, mas solo por el tiempo que segun la naturaleza de los negocios testamentarios se considere absolutamente indispensable. La prorroga se concedera siempre que existan razones justificadas a criterio del juez, y en ningun caso excedera en toda seis meses, al vencimiento de los cuales el albacea entregara la testamentaria, rindiendo la cuenta, haya acabado o no de cumplir su cometido.

Art. 1228.- (RESPONSABILIDAD Y FIANZAS).

El albacea, como todo administrador, esta sujeto a las responsabilidades consiguientes debiendo prestar fianzas para el desempeno de su cargo, excepto si es expresamente dispensado por los herederos. (Art. 943 delCodigo Civil).

Art. 1229.- (RETRIBUCION).

Llevara el albacea por su trabajo, siempre que no sea heredero o legatario, el 4% del valor total de los bienes bajo su administracion. Si son varios los albaceas y actuan conjuntamente, el porcentaje sera dividido entre ellos.

Art. 1230.- (TERMINACION Y REMOCION DE FUNCIONES).

Las funciones del albacea terminan a la expiracion del plazo senalado o con su muerte, excepto el caso de renuncia contemplado en el art culo 1223 y el de quien hubiese terminado antes del plazo su cometido. Tambien puede ser removido judicialmente por graves irregularidades cometidas en su desempeno o por falta de idoneidad.

ArL 1231.- (GASTOS).

Los gastos hechos por el albacea para el inventario, rendicion de cuentas, particion y los demas indispensables y justificados en el ejercicio de sus funciones son a cargo de la testamentaria.

Art, 1232.- (PROHIBICION DE COMPRAR).

Los albaceas no pueden comprar ningun bien de la testamentar a hasta dos anos despues de la aprobacion de sus cuentas. Es anulable la compra hecha en contravencion de esta regla.

TITULO IV DE LA DIVISION DE HERENCIA

CAPITULO I Disposiciones generales

Art. 1233.- (FACULTAD DE PEDIR LA DIVISION).

I. Todo coheredero puede pedir siempre la division de la herencia.

II. El testador, aduciendo un interes serio puede disponer que la division de la herencia o de algunos bienes comprendidos en ella no tenga lugar antes de transcurrido, desde su muerte, un plazo no mayor de cinco anos. Sin embargo la autoridad judicial, mediando circunstancias graves, a instancia de uno a varios coherederos, puede autorizar la division antes de cumplirse el plazo establecido por el testador.

Art. 1234.- (GOCE SEPARADO DE BIENES HEREDITARIOS).

Puede pedirse la division aun cuando uno de los coherederos haya gozado separadamente de algunos bienes hereditarios; salvo que hubiera adquirido la propiedad por usucapion como efecto de la posesion exclusiva.

Art. 1235.- (IMPEDIMENTOS PARA LA DIVISION).

I. La division queda provisionalmente impedida mientras:

1) Nazca el concebido llamado a la sucesion.

2) Se defina mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada el juicio sobre reconocimiento de filiacion o de union conyugal libre, interpuesto por quien, en caso de resultado favorable, ser a llamado a suceder.

3) Concluya el procedimiento administrativo para el reconocimiento de una entidad instituida como heredero.

II. Sin embargo, si median circunstancias que hagan conveniente la division antes de cumplirse estos hechos, el juez puede autorizarla fijando las cautelas necesarias.

Art. 1236.- (CASO DE EXISTIR HEREDERO INSTITUIDO BAJO CONDICION).

El heredero instituido bajo condicion suspensiva no puede pedir la division hasta que ella se cumpla. Los otros coherederos pueden solicitar la division, asegurando bajo fianza al heredero condicional lo que, cumplida la condicion, le corresponda.

Art. 1237.- (BIENES CONSTITUIDOS EN PATRIMONIO FAMILIAR).

I. En la division de bienes hereditarios no se pueden comprender los bienes constituidos en patrimonio familiar hasta que el ultimo de los beneficiarios menores llegue a la mayoridad.

II. El juez, a pedido de parte interesada, puede otorgar se indemnice por el aplazamiento de la division a aquellos que no habitan la casa o no se beneficien de los bienes.

III. Sin embargo, si muerto el conyuge que constituyo el patrimonio, los bienes que en el se integran pasan a formar parte de la leg tima de los hijos mayores de edad, el juez, cuando existen necesidad y utilidad evidentes para estos, puede disponer la division de los bienes a fin de que obtengan la cuota de leg tima que les corresponde.

Art. 1238.- (INDIVISION DEL EQUIPO PROEESIONAL, DEL NEGOCIO COMERCIAL Y DEL INMUEBLE OCUPADO COMO VIVIENDA).

I. El conyuge sobreviviente puede pedir al juez, y este concederle, que se le asigne:

1) El pequeno negocio comercial propio del premuerto.

2) El equipo profesional y sus instalaciones donde ambos conyuges trabajaban al morir el de cujus.

3) En inmueble, y su mobiliario, usados exclusivamente como vivienda por los esposos al morir el de cujus.

II. En tales casos esos bienes quedaran comprendidos en la porcion hereditaria del sobreviviente, compensandose la diferencia conforme a lo dispuesto por el art culo 1246.

III. El coheredero forzoso, distinto del conyuge, que trabajaba con el de cujus cuando este murio, puede tambien acogerse al art culo presente en sus casos 1) y 2).

Art. 1239.- (SUSPENSION DE LA DIVISION).

La autoridad judicial a pedido de un coheredero, puede suspender por un periodo no mayor a cinco anos, la division de la herencia o de algunos bienes, cuando pudiera ocasionarse perjuicio grave en el patrimonio hereditario por la division.

Art. 1240.- (DIVISION EN ESPECIE).

Todo heredero puede pedir su parte en especie en los bienes muebles e inmuebles de la herencia, salvo lo dispuesto por los articulos siguientes.

Art. 1241.- (INDIVISION EN INTERES DE LA ECONOMIA FAMILIAR O PUBLICA).

Si en la herencia hay bienes cuya division pudiera ocasionar perjuicios en la economia familiar o publica, esos bienes no se dividen y quedaran comprendidos, por entero, en la porcion del coheredero que tenga la cuota mayor o en la de varios coherederos. En caso diverso se sacara el bien a la venta en publica subasta.

Art. 1242.- (INMUEBLES NO DIVISIBLES).

Cuando en la herencia hay bienes inmuebles no comodamente divisibles o cuya division esta prohibida por leyes especiales o normas de urbanizacion y de ornato publico, se aplica lo dispuesto en el articulo anterior, a menos que las leyes o normas especiales dispongan otra cosa.

Art. 1243.- (VENTA DE BIENES PARA EL PAGO DE DEUDAS Y CARGAS HEREDITARIAS).

Los coherederos que tienen mas de la mitad del caudal hereditario pueden acordar, para el pago de las deudas y cargas hereditarias, la venta en publica subasta de bienes muebles o inmuebles, optando por la enajenacion que cause menor perjuicio a los herederos.

Art. 1244.- (COLACION, IMPUTACIONES Y DETRACCIONES).

I. Los coherederos obligados a colacionar deben, segun lo dispuesto en el capitulo II del titulo presente, aportar en especie todo lo que se les hubiera donado. (Art. 1255 del Codigo Civil)

II. Cada heredero debe imputar a su cuota las sumas que adeudaba al difunto y las que adeuda a los coherederos por la division de la herencia.

III. Cuando los bienes donados no se aportan en especie o cuando hay deudas imputables a la cuota de un heredero, los otros herederos detraen de la masa hereditaria bienes en proporcion a sus cuotas respectivas.

Art. 1245.- (ESTIMACION DE BIENES).

Efectuados el pago de deudas y las detracciones, se hace la estimacion de los bienes que quedan en la masa hereditaria segun su valor en el momento de la division.

Art. 1246.- (COMPENSACION CON DINERO).

Las desigualdades en las porciones de bienes, se compensan con el equivalente en dinero. (Art. 1244 del Código Civil)

Art. 1247.- (FORMACION DE PORCIONES).

I. Se procedera luego a la formacion de tantas porciones proporcionales a las cuotas respectivas cuantos son los herederos.

II. Para formar las porciones debe observarse lo previsto en los artículos 1241 y 1242 y evitar, en cuanto sea posible, el fraccionamiento de bibliotecas, museos y colecciones similares que tengan importancia histórica, artística o científica.

III. La formacion de porciones se cumple por un experto a quien designa el juez, a menos que se hubiese designado un partidor en el testamento o por acuerdo unánime de los herederos.

Art. 1248.- (ASIGNACION O ATRIBUCION DE PORCIONES).

La asignacion de porciones iguales se hace mediante sorteo. En cuanto a las desiguales se procede por atribucion.

Art. 1249.- (DERECHO DE PRELACION).

I. El coheredero que quiere vender su cuota o parte de ella a un extraño, debe notificar su propuesta de venta a los otros coherederos, los cuales tienen derecho de prelacion y deben ejercerlo en el plazo de dos meses desde las notificaciones. Si se omite la notificación los coherederos pueden rescatar la cuota del adquirente o ulterior causahabiente mientras dura el estado de indivisión hereditaria.

II. Si quieren ejercer el rescate varios coherederos la cuota se les asigna a todos ellos en partes iguales.

Art. 1250.- (DIVISION CONVENCIONAL).

I. Si todos los coherederos están presentes y son capaces, pueden dividir la herencia en la forma que juzguen conveniente.

II. Si entre los coherederos hay incapaces sus representantes pueden concertar por ellos la división cuando esta sea favorable a sus representados y si el juez concede la autorización prevista por el Código de Familia.

Art. 1251.- (DIVISION HECHA POR EL TESTADOR).

I. El testador puede dividir sus bienes entre sus herederos.

II. Los bienes no comprendidos en el testamento se atribuyen conforme a la ley.

Art. 1252.- (PRETERICION DE HEREDEROS Y LESION EN LA LEGITIMA).

I. La división en la que el testador no ha comprendido alguno de los herederos legitimarios o instituidos, es nula.

II. El coheredero que ha sido lesionado en su legítima puede ejercer la acción de reducción contra los otros coherederos.

Art. 1253.- (ENTREGA DE DOCUMENTOS).

I. Efectuada la división, se debe entregar a cada uno de los condisionarios los títulos y documentos relativos a los bienes y derechos que se les han asignado.

II. Los títulos y documentos de un bien dividido quedan con quien tenga la mayor parte.

III. Si el bien se ha dividido en partes iguales o asignado a varios coherederos los títulos y documentos quedan con la persona designada a tal fin por los interesados.

CAPITULO II

De la colacion

Art. 1254.- (ANTICIPO DE PORCION HEREDITARIA).

Toda donacion hecha a heredero forzoso que concurra a la sucesion del donante importa anticipo de su porcion hereditaria, salvo el caso de dispensa a que se refiere el art culo 1255.

Art. 1255.- (COLACION ENTRE HEREDEROS FORZOSOS).

El heredero que concurra a la sucesion con otros que tambien lo sean, debe colacionar a la masa hereditaria todo lo que ha recibido del difunto por donacion, directa o indirectamente, excepto cuando el donante o testador hubiese dispuesto otra cosa. (Art. 1254 delCodigo Civil)

II. El heredero dispensado de la colacion no puede retener lo donado mas que hasta la concurrencia de la porcion disponible.

Art. 1256.- (COLACION EN CASO DE REPRESENTACION).

El que sucede por representacion debe colacionar lo que se dono a su ascendiente, aun en el caso de que no hubiera heredado a este.

Art. 1257.- (DONACIONES HECHAS A DESCENDIENTES O CONYUGE DEL HEREDERO).

I. El heredero no esta obligado a colacionar las donaciones hechas a sus descendientes o conyuge o conviviente por mucho que los bienes donados o parte de ellos los haya recibido por herencia.

II. En las donaciones hechas conjuntamente a conyuge o convivientes uno de los cuales resulta heredero del donante la porcion donada queda sujeta a colacion.

Art. 1258.- (COLACION DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES).

I. La colacion de inmuebles se hace por las reglas contenidas en el art culo 1073.

II. En todo caso se debe deducir para el donatario el valor de las mejoras, ampliaciones y reparaciones extraordinarias conforme a los art culos 96 y 97.

III. La colacion de un inmueble enajenado o de muebles se hace solamente por imputacion.

Art. 1259.- (COLACION E IMPUTACION DE DEUDAS).

I. Cada coheredero debe imputar a su porcion las sumas de que sea deudor a la testamentaria, cualquiera sea el origen de ellas excepto el que a la vez sea acreedor, caso en el cual solo debe imputar el saldo de la deuda luego de cumpensar el credito.

II. Deben ser imputadas tanto las deudas vencidas como las sujetas a termino.

III. Las deudas no estan sometidas a colacion e imputacion sino proporcionalmente a la parte hereditaria del deudor.

Art. 1260.- (COLACION POR IMPUTACION). La colacion por imputacion se hace por el valor que los bienes ten an a tiempo de dividirse.

Art. 1261.- (COLACION DE DINERO DONADO). En la colacion de dinero donado, la autoridad judicial puede disponer un reajuste equitativo, segun las circunstancias.

Art. 1262.- (FRUTOS E INTERESES).

Los frutos e intereses respectivamente, de las cosas y sumas sujetas a colacion no se deben a la masa hereditaria sino desde el día en que se abrió la sucesión.

Art. 1263.- (GASTOS NO SUJETOS A COLACION). No son colacionables los gastos de manutención, educación ni servicios médicos; tampoco los gastos ordinarios para bodas o equipo profesional.

Art. 1264.- (PERECIMIENTO DE LA COSA DONADA). No se debe colación de la cosa donada que perece por causa no imputable al donatario.

CAPITULO III

Del pago de las deudas

Art. 1265.- (DIVISION DE DEUDAS).

Todos los herederos contribuyen al pago de las deudas y cargas hereditarias, en proporción a sus respectivas cuotas. (Art. 1267 del Código Civil).

Art. 1266.- (BIENES GRAVADOS).

El heredero a quien se adjudica un bien gravado con hipoteca o anticresis puede ser demandado, por el acreedor, por la totalidad de la deuda.

Art. 1267.- (REPETICION POR PAGO DE DEUDA COMUN).

El coheredero que por efecto de la hipoteca u otro motivo haya pagado el todo o la mayor parte de la deuda común que a él le incumbe, solo puede repetir a los otros coherederos la parte que ellos deben contribuir conforme al artículo 1265.

Art. 1268.- (CASO DEL COHEREDERO INSOLVENTE).

La cuota del coheredero insolvente en una deuda hipotecaria, indivisible o anticretica se reparte proporcionalmente entre los otros coherederos.

Art. 1269.- (LEGATARIO).

El legatario no está obligado a pagar deudas hereditarias, y si paga la deuda que gravaba el bien legado, se sustituye en los derechos del acreedor contra los herederos. (Arts. 326, 1192 del Código Civil)

CAPITULO IV

De los efectos de la división

Art. 1270.- (DERECHO DEL HEREDERO SOBRE LOS BIENES DE SU LOTE).

Se considera que todo coheredero es único e inmediatamente sucesor de todos los bienes que componen su lote y que nunca ha tenido propiedad en los otros bienes hereditarios. (Art. 1374 del Código Civil)

Art. 1271.- (GARANTIA)

1) Los coherederos se deben recíprocamente garantizar por las perturbaciones y evicciones que deriven de causa anterior a la división.

2) La garantía no procede si se la ha excluido en el acto de la división o si el coheredero sufre la evicción por su culpa.

Art. 1272.- (EVICCIÓN).

1) Cada uno de los coherederos está obligado a indemnizar al coheredero que haya sufrido la evicción, calculándose el valor del bien con referencia al momento de la evicción y proporcionalmente el valor que los bienes atribuidos a cada uno tenían entonces.

2) Si uno de los coherederos es insolvente, la parte por la cual está obligado debe ser repartida entre los coherederos solventes y el heredero que ha sufrido la evicción.

Art. 1273.- (CRÉDITOS INCOBRABLES).

No se debe garantizar por la insolvencia del deudor de un crédito asignado a uno de los coherederos, si la insolvencia ha sobrevenido después de haberse hecho la división.

CAPÍTULO V

De la nulidad, de la anulabilidad y de la rescisión de la división

Art. 1274.- (NULIDAD DE LA DIVISIÓN).

La división judicial o extrajudicial es nula cuando se fraccionan bienes no divisibles por su interés para la economía familiar o pública, o inmuebles cuya división está prohibida por leyes especiales o normas de urbanización y ornato público.

Art. 1275.- (ANULABILIDAD DE LA DIVISIÓN).

1) Es anulable la división hecha como efecto de violencia o dolo.

2) La acción prescribe a los tres años computables desde el día en que cesó la violencia o se descubrió el dolo.

Art. 1276.- (SUPLEMENTO DE DIVISIÓN).

La división en la cual se omiten uno o varios bienes hereditarios no es anulable y solo da lugar a suplementarla con esos bienes.

Art. 1277.- (RESCISIÓN POR LESIÓN).

1) La división, aun la testamentaria, puede rescindirse cuando alguno de los coherederos prueba haber sido lesionado en más de un cuarto según el estado y valor de los bienes a tiempo de hacerla.

2) La acción prescribe a los dos años de la división.

Art. 1278.- (FACULTAD DE DAR EL SUPLEMENTO EN DINERO).

El coheredero contra quien se promueve, o prospera la acción de rescisión, puede evitar el juicio o impedir una nueva división dando en dinero el suplemento de la porción hereditaria al actor y a los coherederos que se le han asociado. (Arts. 561, 1252 del Código Civil).

Libro Quinto

DEL EJERCICIO, PROTECCIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Art. 1279.- (PRINCIPIO).

Los herederos se ejercen y los deberes se cumplen conforme a su naturaleza y contenido específico, que se deducen por las disposiciones del ordenamiento jurídico, las reglas de la buena fe y el destino económico-social de esos derechos y deberes. (Arts. 1280, 1447 del Código Civil).

Art. 1280.- (CONCURSO DE DERECHOS).

La concurrencia de derechos se regula conforme a las compatibilidades y prelación que la ley establece en los casos respectivos. (Art. 1279 Código Civil).

Art. 1281.- (CONFLICTO DE DERECHOS).

Los conflictos entre derechos son resueltos por los órganos jurisdiccionales en la forma determinada por las leyes de la República. (Arts. 1282, 1449 del Código Civil).

Art. 1282.- (PROHIBICION DE LA JUSTICIA DIRECTA).

I. Nadie puede hacerse justicia por sí mismo sin incurrir en las sanciones que la ley establece. (Art. 1º Código Penal).

II. Esta prohibición no impide, sin embargo, los actos de legítima defensa permitidos y calificados por la ley, ni los que conduzcan inmediatamente a la intervención de los órganos jurisdiccionales.

TITULO I

DE LAS PRUEBAS EN GENERAL

CAPITULO 1

Disposiciones generales

Art. 1283.- (CARGA DE LA PRUEBA).

I. Quien pretende en juicio un derecho, debe probar el hecho o hechos que fundamentan su pretensión. (Art. 375 del Código de Proc. Civil)

II. Igualmente, quien pretende que ese derecho sea modificado, extinguido o no es válido, debe probar los fundamentos de su excepción.

Art. 1284.- (INVERSION DE LA PRUEBA).

Los acuerdos que invierten o modifiquen la carga de la prueba son nulos, excepto cuando los disponga o permita la ley. (Arts. 1283, 1516 del Código Civil)

Art. 1285.- (MEDIOS DE PRUEBA).

Son medios de prueba los que se establecen en el título presente así como los señalados en el Código de Procedimiento Civil. (Art. 374 del Código de Proc. Civil)

Art. 1286.- (APRECIACION DE LA PRUEBA).

Las pruebas producidas serán apreciadas por el juez de acuerdo a la valoración que les otorga la ley; pero si esta no determina otra cosa, podrá hacerlo conforme a su prudente criterio.

CAPITULO II

De la prueba literal o documental

SECCION I

De los documentos públicos

SUBSECCION I

Del documento publico

Art. 1287.- (CONCEPTO).

I. Documento publico o autentico es el extendido por las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe publica y se escribe un protocolo, se llama escritura publica.

II. Cuando el documento se otorga ante un notario publico y se inscribe en un protocolo, se llama escritura publica. (Art. 399 del Codigo de Proc. Civil, Arts. 68, 492, 805 del Codigo Civil)

Art. 1288.- (CONVERSION).

El documento que no es publico por la incompetencia o incapacidad del funcionario o por un defecto de forma, vale como documento privado si ha sido firmado por las partes. (Art. 1297 del Codigo Civil).

Art. 1289.- (FUERZA PROBATORIA).

I. El documento publico, respecto a la convencion o declaracion que contiene y a los hechos de los cuales el funcionario publico deja constancia, hace de plena fe, tanto entre las partes otorgantes como entre sus herederos o sucesores. (Art. 399 del Codigo de Proc. Civil)

II. Sin embargo, si se halla directamente acusado de falso en la v a criminal, se suspendera su ejecucion por el decreto de procedimiento ejecutoriado; mas si se opone su falsedad solo como excepcion o incidente civil, los jueces podran segun las circunstancias, suspender provisionalmente su ejecucion.

III. Con referencia a terceros, el documento publico hace fe en cuanto al hecho que ha motivado su otorgamiento y a su fecha.

Art. 1290.- (DECLARACIONES EN FAVOR DE OTRO).

I. El documento publico hace plena fe tambien contra quien lo ha suscrito, en cuanto a las declaraciones, obligaciones y confesiones que contiene a favor de otro.

II. El testamento legal de cualquier clase, aun cuando no haya muerto el testador, hace tambien plena fe contra el, en cuanto a las obligaciones, confesiones y declaraciones que contiene en favor de otro.

III. En ambos casos se salva la prueba contraria.

Art. 1291.- (TERMINOS ENUNCIATIVOS).

I. El documento, sea publico o privado, hace fe entre las partes, aun sobre aquellos puntos no expresados sino en terminos enunciativos, siempre y cuando la enunciacion tenga relacion directa con el acto.

II. Las enunciaciones extranas al acto solo sirven como principio de prueba.

Art. 1292.- (CONTRA - DOCUMENTO).

I. Los contra-documentos, publicos o privados, no pueden surtir efectos sino entre los otorgantes y sus herederos, de no estar contra la ley.

II. No pueden oponerse contra terceros, ni contra sucesores a t tulo singular, excepto tratandose de un contra-documento publico que se haya anotado en la matriz y en la copia utilizada por el tercero.

Art. 1293.- (TRANSCRIPCIONES).

La transcripción de un documento en los registros públicos no hace fe; podrá, sin embargo, servir de principio de prueba por escrito si se demuestra que se han perdido o destruido los protocolos respectivos y exista una minuta o índice donde conste que fue otorgado.

Art. 1294.- (DOCUMENTOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO).

I. Los documentos públicos otorgados en países extranjeros según las formas allí establecidas, tendrán el mismo valor que los extendidos en Bolivia si se hallan debidamente legalizados. (Arts. 804 del Código de Comercio, 1146, 1376 del Código Civil)

II. Los otorgados por bolivianos en el extranjero ante agentes diplomáticos o consulares de Bolivia, serán válidos si están hechos conforme a las leyes bolivianas.

Art. 1295.- (DOCUMENTOS DE PERSONAS QUE NO SABEN O NO PUEDEN FIRMAR).

En los documentos públicos otorgados por personas que no sepan o no puedan firmar, firmará otra persona a ruego de ella, y se estamparán las impresiones digitales del otorgante, haciéndose constar esta circunstancia al final de la escritura, aparte de firmar también los testigos instrumentales.

SUBSECCION II

De los despachos y certificados públicos

Art. 1296.- (DESPACHOS, TÍTULOS Y CERTIFICADOS PÚBLICOS).

I. Los despachos, títulos y certificados expedidos por los representantes del Gobierno y sus agentes autorizados sobre materias de su competencia y con las correspondientes formalidades legales, hacen plena prueba.

II. También hacen plena prueba los certificados y extractos expedidos conforme al artículo 1523.

SECCION II

Del documento privado

Art. 1297.- (EFICACIA DEL DOCUMENTO PRIVADO RECONOCIDO).

El documento privado reconocido por la persona a quien se opone o declarado por la ley como reconocido, hace entre los otorgantes y sus herederos y causa-habientes, la misma fe que un documento público respecto a la verdad de sus declaraciones. (Art. 3374 del Código de Proc. Civil).

Art. 1298.- (RECONOCIMIENTO LEGAL DEL DOCUMENTO PRIVADO).

La ley da por reconocido un instrumento privado:

- 1) Cuando la parte a quien se opone rehúsa reconocerlo o comparecer sin justo motivo ante el juez competente.
- 2) Cuando negándolo se declara válido en juicio contradictorio. (Art. 399 del Código de Proc. Civil)

Art. 1299.- (DOCUMENTOS OTORGADOS POR ANALFABETOS).

Los documentos privados que otorgan analfabetos llevarán siempre sus impresiones digitales puestas en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir y suscriban

tambien al pie, as como la persona que firme a ruego, requisitos sin los cuales son nulos.

Art. 1300.- (RECONOCIMIENTO Y COMPROBACION DE LA LETRA O FIRMA).

- I. Aquel a quien se opone un documento privado, esta obligado a confesar o negar formalmente si es de su letra o firma. Sus herederos pueden declarar que no conocen la firma o letra del autor; en tal caso, el juez ordenara la comprobacion a solicitud de parte.
- II. En el caso de personas que no saben o no pueden firmar, se hara el reconocimiento de la firma a ruego, y el otorgante reconocera por su parte el contenido del documento y el hecho de haber estampado en el sus impresiones digitales. A falta de esto, el juez ordenara la comprobacion que corresponda a solicitud de parte.

Art. 1301.- (FECHA DEL DOCUMENTO PRIVADO RESPECTO A TERCEROS).

- I. La fecha del documento privado es computable respecto a terceros solo desde el d a en que fue reconocido o murio alguno de quienes han firmado, o se verifico un hecho que acredite en forma cierta su anterioridad.
- II. Se podra determinar por cualquier medio de prueba la fecha:
 - 1) De los documentos privados que contengan declaraciones unilaterales en favor de persona no determinada.
 - 2) De los recibos.

Art. 1302.- (PRESUNCION DE SUMA MENOR).

Si la suma expresada en el cuerpo del documento es menor respecto a la expresada en el margen, se presume que la obligacion es por la suma menor, aun cuando tanto el documento como la adiccion marginal se hayan escrito por el obligado, excepto si se prueba de que parte esta el error, o se haya hecho salvedad mediante nota firmada por el obligado en el mismo documento.

Art. 1303.- (EXONERACION DEL DEUDOR).

- I. Lo escrito por el acreedor en seguida, al margen o el dorso de un documento que ha estado siempre en su poder, aunque el no haya firmado ni fechado, hace fe cuando tiende a establecer la exoneracion del deudor.
- II. Lo mismo se entiende con lo escrito por el acreedor al dorso, al margen o en seguida de la copia de un documento o recibo, siempre que la copia este en poder del deudor. (Arts. 1302, 1318 delCodigo Civil)

SECCION III

De los telegramas y cartas misivas

Art. 1304.- (TELEGRAMAS).

- I. Vale como documento privado el telegrama cuyo original expedido lleve la firma del remitente, si la firma e identidad de este son acreditadas o autenticadas por un notario u otro medio legal. Se salva la prueba contraria, as como el contenido del despacho entregado al destinatario.
- II. Lo dispuesto en el paragrafo anterior es extensivo a otros medios similares de comunicacion, en todo lo aplicable.

Art. 1305.- (CARTAS MISIVAS).

- I. Las cartas misivas podran ser admitidas como prueba o principio de prueba escrita, segun las circunstancias, cuando sean presentadas por el destinatario o con su consentimiento, para acreditar un interes leg timo en el litigio con el autor de las cartas.
- II. Las cartas confidenciales no producen efecto probatorio alguno, salvo lo dispuesto en el art culo 20-1.

SECCION IV

De los libros comerciales y papeles domesticos

SUBSECCION I

De los libros comerciales

Art. 1306.- (EFICACIA PROBATORIA CONTRA EL COMERCIANTE O EMPRESARIO).

Los libros y otros documentos de contabilidad hacen plena prueba contra los comerciantes y empresas a que pertenecen; mas quien se sirva de ellos no podra quitarles lo que contengan contrario a su pretension.

Art. 1307.- (EFICACIA PROBATORIA ENTRE COMERCIANTES Y EMPRESARIOS).

Los libros y documentos de contabilidad llevados legalmente por los comerciantes y empresas, hacen fe entre ellos respecto a sus asientos y relaciones.

SUBSECCION II

De los registros y papeles domesticos

Art. 1308.- (REGISTROS Y PAPELES DOMESTICOS).

I. Los registros y papeles domesticos no sirven de documentos a favor de quien los ha escrito.

II. Hacen fe contra su autor:

- 1) Siempre que enuncien formalmente un pago recibido.
- 2) Cuando expresan que la nota puesta es para suplir la falta de documento a favor de la persona en provecho de quien enuncian una obligacion.

SECCION V

De los tesurnonios y reproducciones

Art. 1309.- (TESTIMONIOS DE DOCUMENTOS PUBLICOS ORIGINALES).

I. Hacen tanta fe como el original y siempre que sean expedidos por funcionarios publicos autorizados, los testimonios, en general, de documento piiblicos originales o privados reconocidos, o de cualquier otro documento o acto autentico de los cuales esos funcionarios sean legalmente depositarios, o los tengan consignados en sus registros o protocolos. (Arts. 400 de Codigo de Proc. Civil; Arts. 1285, 1311 del Codigo Civil)

II. El mismo efecto tiene los testimonios sacados por autoridad de juez o funcionario competente, estando presentes las partes o habiendo sido citadas.

Art. 1310.- (VALOR PROBATORIO DE OTROS TESTIMONIOS).

Los testimonios expedidos por funcionarios publicos competentes fuera del caso previsto en el art culo que precede solo podran servir como principio de prueba escrita o de simples indicios, segun las circunstancias.

Art. 1311.- (COPIAS FOTOGRAFICAS YMICROFILMICAS).

I. Las copias fotograficas u otras obtenidas por metodos tecnicos para la reproduccion directa de documentos originales, haran la misma fe que estos si son n tidas y si su conformidad con el original autentico y completo se acredita por un funcionario publico autorizado, previa orden judicial o de autoridad competente o, a falta de esto, si la parte a quien se opongan no las desconoce expresamente.

II. Haran tambien la misma fe que los documentos originales, las copias en micropel cula legalmente atitorizadas de dichos originales depositados en las oficinas respectivas. (Arts. 1309, 1312 delCodigo Civil).

Art. 1312.- (REPRODUCCIONES MECANICAS DE HECHOS O COSAS).

Las reproducciones mecanicas (fotograficas, cinematograficas, fonograficas, y otras analogas) de cosas y hechos, hacen fe sobre ellos siempre que haya conformidad de aquel contra quien se presentan respecto a los hechos o cosas reproducidos.

SECCION VI

De los documentos confirmatorios y de reconocimiento de la ejecucion voluntaria.

Art. 1313.- (EFICACIA).

Los documentos confirmatorios y de reconocimiento hacen prueba plena de las declaraciones contenidas en el documento original, excepto si con la presentacion de este se demuestre que existe error o exceso en el documento nuevo.

Art. 1314.- (EXCEPCION).

Los documentos confirmatorios de un acto contra el cual la ley admite accion de anulabilidad, solo son validos cuando se encuentra en ellos la substancia del acto, las causas de anulabilidad y la intencion de reparar el vicio. Se salva el caso en que el documento confirmatorio tenga suficiente antiguedad, a juicio del juez.

Art. 1315.- (EJECUCION VOLUNTARIA O CONFIRMACION TACITA).

A falta de documento confirmatorio basta el cumplimiento voluntario de la obligacion en la epoca en que la confirmacion pod a ser hecha.

Art. 1316.- (DERECHOS DE TERCEROS EN LAS CONFIRMACIONES).

La confirmacion o cumplimiento voluntario en la forma y epoca determinadas por la ley, importa la renuncia a los medios y excepciones que se pod an oponer contra el documento, sin perjuicio de los derechos de terceros.

CAPITULO III

De las presunciones

Art. 1317.- (CLASES).

Las presunciones son legales o judiciales.

SECCION I

De las presunciones establecidas por la ley

Art. 1318.- (PRESUNCION LEGAL).

I. Presuncion legal es la que una ley atribuye a ciertos actos o a ciertos hechos.

II. Unas no admiten prueba contraria, tales como:

- 1) Los actos que la ley declara nulos por presumirse hechos en fraude de sus disposiciones.
- 2) Los actos en que la ley declara la propiedad o la exoneración resultantes de ciertas circunstancias determinadas.
- 3) La autoridad de la cosa juzgada.

III. Otras admiten prueba contraria en los casos expresamente señalados por la ley.

IV. La presunción legal dispensa de toda prueba a la parte a quien aprovecha.

Art. 1319.- (COSA JUZGADA).

La cosa juzgada no tiene autoridad sino con respecto a lo que ha sido objeto de la sentencia. Es menester que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde en la misma causa, que las partes sean las mismas y que se entable por ellas y contra ellas. (Art. 515 del Código de Proc. Civil)

SECCION II

De las presunciones judiciales

Art. 1320.- (PRESUNCIONES JUDICIALES).

Las presunciones que no están establecidas por la ley, se dejan a la prudencia del juez, quien no debe admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes, y solo en los casos para los cuales la ley admite la prueba testimonial, excepto que el acto sea impugnado por fraude o dolo. (Art. 476 del Código de Proc. Civil)

CAPITULO IV

De la confesión

Art. 1321.- (CONFESION JUDICIAL).

La confesión que presta en juicio una persona capaz de disponer del derecho al que los hechos confesados se refieren, sobre un hecho personal del confesante o cumpliendo por su apoderado con poder especial, hace plena fe contra quien la ha prestado a menos que sea relativa a hechos diferentes o contraria a las leyes. (Art. 403 del Código de Proc. Civil).

Art. 1322.- (CONFESION EXTRAJUDICIAL).

I. La confesión extrajudicial hecha por persona capaz al interesado o a su representante legal, surte el mismo efecto que la judicial en los casos para los cuales es admisible la prueba de testigos.

II. Si la confesión extrajudicial se hace a un tercero vale solo como indicio.

Art. 1323.- (INDIVISIBILIDAD E IRREVOCABILIDAD).

La confesión judicial o extrajudicial no puede ser dividida contra el confesante; tampoco admite retractación a menos que se pruebe haber sido consecuencia de un error de hecho, o de violencia o dolo.

CAPITULO V

Del juramento

Art. 1324.- (PROHIBICION DEL JURAMENTO DECISORIO).

Ni de oficio ni a instancia de partes podran los jueces librar la resolucio n de la causa al juramento decisorio.

Art. 1325.- (JURAMENTO DE POSICIONES).

Pueden las partes en todo asunto, durante el termino de prueba, pedirse rec procamente juramento sobre hechos personales relativos al litigio; pero con cargo de estar solo a lo que les sea favorable, segun apreciacion que hara el juez. (Art. 412 del Codigo de Proc. Civil; Art. 1285 del Codigo Civil)

Art. 1326.- (JURAMENTO SUPLETORIO).

Cuando la demanda o la excepcion no este plenamente justificada, pero tampoco del todo desprovista de prueba, o cuando no pueda demostrarse en otra forma el valor de la cosa demandada, puede el juez deferir de oficio el juramento, quedando la apreciacion final librada a su arbitrio prudente. (Art. 404-I del Codigo de Proc. Civil).

CAPITULO VI

De la prueba testifical

Art. 1327.- (ADMISIBILIDAD).

Se admite la prueba testifical si no esta o no resulta prohibida por la ley. (Art. 444 del Codigo de Proc. Civil).

Art. 1328.- (PROHIBICION DE LA PRUEBA TESTIFICAL).

La prueba testifical no se admite:

- 1) Para acreditar la existencia ni la extincio n de una obligacion, cuando el valor de ella exceda el l mite de las acciones de m nima cuant a determinada por la Ley de Organizacio n Judicial, excluyendo frutos, intereses wtros accesorios o derivados de la obligacion principal.
- 2) Tampoco se admite en contra y fuera de lo contenido en los instrumentos, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, a tiempo o despues que ellos se otorgaron, aun cuando se trate de suma menor. (Art. 444 del Codigo de Proc. Civil)

Art. 1329.- (ADMISIBILIDAD EN CASOS ESPECIALES).

La prueba de testigos tambien se admite en los casos siguientes:

- 1) Cuando existe un principio de prueba escrita respecto a la pretension del actor.
- 2) Cuando el acto es impugnado por falsedad o ilicitud.
- 3) Cuando el acreedor haya perdido, por caso fortuito o fuerza mayor, el documento que le serv a de prueba literal.
- 4) En los demas casos dispuestos as por este Codigo.

Art. 1330.- (EFICACIA PROBATORIA).

Cuando la prueba testifical es admisible, el juez la apreciara considerando la credibilidad personal de los testigos, las circunstancias y la eficacia probatoria suficiente que de sus declaraciones sobre los hechos pueda resultar, sin descuidar los casos en que legal o comunmente se requieran otra clase de pruebas. (Art. 476 del Codigo de Proc. Civil).

CAPITULO VII

De los informes periciales

Art. 1331.- (PRUEBA DE EXPERTOS).

Cuando se trate de apreciar hechos que exijan preparacion y experiencia especializadas, se puede recurrir a la informacion de expertos, en la forma que dispone el Codigo del Procedimiento Civil. (Art. 430 del Codigo de Proc. Civil).

Art. 1332.- (PERITOS DE OFICIO).

Si el juez no encuentra en los informes de los peritos los conocimientos ni la claridad suficientes, podra de oficio designar uno o mas peritos.

Art. 1333.- (EFICACIA).

El juez no esta obligado a seguir las conclusiones de los peritos, pero debe fundar las propias.

CAPITULO VIII

De la inspeccion ocular

Art. 1334.- (INSPECCION OCULAR).

La inspeccion ocular del juez puede realizarse de oficio o a solicitud de parte, cuando los hechos y circunstancias del caso admiten examen material, o las exterioridades estado y condicion de las cosas o lugares, faciliten una apreciacion objetiva. (Art. 427 del Codigo de Proc. Civil)

TITULO II

DE LA GARANTIA PATRIMONIAL DE LOS DERECHOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1335.- (DERECHO DE GARANTIA GENERAL DE LOS ACREEDORES).

Todos los bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros del deudor que se ha obligado personalmente constituyen la garant a comun de sus acreedores. Se exceptuan los bienes inembargables. (Art. 497 del Codigo de Proc. Civil)

Art. 1336.- (BIENES INEMBARGABLES; REMISION).

Son inembargales los bienes expresamente senalados en el Codigo de Procedimiento Civil y en leyes especiales. (Art. 179 del Codigo de Proc. Civil)

Art. 1337.- (CONCURSO DE ACREEDORES Y CAUSAS DE PREFERENCIA).

I. El precio de los bienes pertenecientes al deudor se distribuye a prorrata entre sus acreedores salvas las causas leg timas de preferencia.

II. Son causas leg timas de preferencia los privilegios, las hipotecas y la pignoracion.

Art. 1338.- (SUBROGACION DE LAS INDEMNIZACIONES POR PERDIDA O DETERIORO DE LAS COSAS ASEGURADAS).

I. Si las cosas sujetas a privilegios, hipoteca o pignoracion perecen o se deterioran, las sumas que deben los aseguradores como indemnizaciones por perdida o deterioro, quedan vinculadas al pago de los creditos privilegiados, hipotecarios o pignoraticios, segun su grado, excepto si ellas deban emplearse para reparar tal perdida o deterioro. La autoridad judicial, puede a instancia de los interesados, disponer las medidas oportunas para asegurar el empleo de las sumas en la reintegracion o reparacion de la cosa.

II. Los aseguradores quedan libres de responsabilidades cuando paguen pasados treinta días a contar de la pérdida o deterioro, sin haber hecho oposición. Pero cuando los bienes son inmuebles con gravámenes inscritos en el registro de la propiedad, o muebles sujetos a registro, los aseguradores no quedan libres sino transcurridos sin oposición treinta días de notificados a los acreedores con crédito inscritos, el hecho que dio lugar a la pérdida o al deterioro.

Art. 1339.- (DISMINUCION DE LA GARANTIA).

Cuando el bien pignorado o hipotecado se destruye, desaparezca o deteriore por cualquier causa no imputable al acreedor, tomándose así incompleta la garantía, puede pedir al deudor le constituya garantías nuevas y suficientes sobre otros bienes y en caso contrario, el inmediato pago de su crédito.

Art. 1340.- (NULIDAD DEL PACTO COMISORIO Y DEL PACTO DE LA VIA EXPEDITA).

I. Cualquiera sea la época de su celebración, es nulo el pacto por el cual se conviene en que la propiedad de la cosa hipotecada o pignorada pase al acreedor cuando el deudor no pague su deuda dentro del término fijado.

II. Es igualmente nulo el pacto por el cual el constituyente autoriza al acreedor a vender directamente la cosa pignorada o hipotecada. Si se prueba que este fue el motivo determinante del contrato, este es nulo.

CAPITULO II

De los privilegios

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 1341.- (FUNDAMENTO DEL PRIVILEGIO).

El privilegio se acuerda por la ley en consideración a la calidad y naturaleza del crédito. La constitución del privilegio, sin embargo se puede subordinar por la ley a lo que convengan las partes.

Art. 1342.- (CLASES DE PRIVILEGIOS).

El privilegio es general o especial. El primero se ejerce sobre todos los bienes muebles; el segundo, sobre determinados bienes muebles.

Art. 1343.- (PRIVILEGIOS ESTABLECIDOS POR CODIGOS Y LEYES ESPECIALES).

Los privilegios establecidos por Códigos y leyes especiales se rigen por las normas de este Capítulo si no está dispuesta otra cosa.

SECCION II

De los privilegios generales sobre los bienes muebles e inmuebles

Art. 1344.- (OBJETO).

Los privilegios generales sobre los bienes muebles e inmuebles recaen sobre el conjunto del patrimonio perteneciente al deudor y se ejercen primero con respecto a los bienes muebles y, no siendo ellos suficientes, a los inmuebles.

Art. 1345.- (ENUMERACION Y ORDEN. PAGO PREFERENTE).

I. Los privilegios generales sobre los bienes muebles o inmuebles son los que se enumeran y se ejercen en el orden siguiente: (Art. 1355 del Código Civil)

- 1) Los gastos de justicia anticipados en interés común de los acreedores, tanto para liquidar como para conservar los bienes del deudor.
- 2) Los salarios correspondientes a la gente de servicio por el año vencido y lo devengado por el año en curso, así como a los trabajadores, cualquiera sea su denominación, vinculados al patrono por una relación de trabajo, por el año vencido y lo devengado por el año en curso; y los beneficios sociales y las retribuciones en los contratos de obra por el año vencido y lo devengado por el año en curso.
- 3) Los derechos de autor debido a los escritores, compositores y artistas por los últimos doce meses.

II. Estos privilegios no necesitan ser inscritos en el Registro de los Derechos Reales ni en ningún otro.

SECCION III

De los privilegios generales sobre los bienes muebles

Art. 1346.- (ENUMERACION Y ORDEN).

Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles son los que se enumeran y se ejercen en el orden siguiente: (Art. 1356 del Código Civil)

- 1) Los gastos funerarios, según los usos.
- 2) Los gastos de enfermedad hechos durante los últimos seis meses de vida del deudor, cualquiera haya sido la causa de su muerte, a prorrata entre aquellos a quienes les sean debidos.
- 3) Los suministros de alimentos, vestido y habitación hechos al deudor para sí mismo y su familia en los límites de su necesidad estricta, durante los últimos seis meses.
- 4) Los créditos de asistencia familiar por los últimos seis meses a favor de las personas a quienes la asistencia se deba según ley.
- 5) Los créditos del Estado u otras entidades públicas por todo impuesto directo, exceptuando el inmobiliario.
- 6) Los créditos del Estado sobre los bienes del imputado y de la persona civilmente responsable, según las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Art. 1347.- (HIPOTECA SUPLEMENTARIA).

En caso de ser insuficientes los bienes muebles, los acreedores tienen una hipoteca suplementaria sobre los bienes inmuebles del deudor. (Arts. 1344 y 1368 del Código Civil)

SECCION IV

De los privilegios especiales sobre ciertos bienes muebles

Art. 1348.- (EFICACIA RESPECTO A LA PRENDA).

Si la ley no dispone otra cosa, los privilegios especiales sobre los bienes muebles no puedan ejercerse en perjuicio del acreedor prendario.

Art. 1349.- (CREDITOS DEL ARRENDADOR, HOTELERO, PORTEADOR Y DEL DEPOSITARIO).

Tienen privilegio:

- 1) El credito del arrendador de un inmueble para pagarse los canones de arrendamiento devengados, sobre los frutos y otras utilidades de la cosa productiva en el ano, sobre los enseres destinados a la explotacion de la cosa, y sobre los muebles y demas objetos llevados por el arrendatario para guarnecer la casa o parte de ella. Si los frutos o muebles se han trasladado a otro lugar sin su consentimiento, el arrendador puede reivindicarlos y conservar sobre ellos su privilegio siempre y cuando la reivindicacion se haya hecho dentro del termino de treinta dias si se trata de frutos, y quince si de muebles.
- 2) El credito del hotelero o posadero sobre los efectos del huesped para pagarse las deudas correspondientes al hospedaje.
- 3) El credito del transportista sobre las cosas porteadas, para pagarse su retribucion y expensas accesorias.
- 4) El credito de los almacenes generales de deposito sobre las cosas depositadas, para pagarse la retribucion y los gastos de almacenamiento, conservacion y venta.
- 5) El credito resultante por el abuso y prevaricacion que cometan en el ejercicio de sus funciones los funcionarios sujetos a fianza, sobre los fondos de su fianza y los intereses que se les pueden adeudar.

Art. 1350.- (PRIVILEGIO DEL CONSERVADOR).

El conservador tiene privilegio sobre el inmueble conservado, para pagarse los gastos destinados a precaver la desaparicion o el deterioro del bien mueble.

Art. 1351.- (PRIVILEGIO DEL VENDEDOR DE EFECTOS MUEBLES NO PAGADOS).

- I. El vendedor de efectos muebles no pagados, que se encuentran todav a en posesion del deudor, tiene privilegio sobre ellos, para pagarse el precio adeudado.
- II. No obstante, el privilegio del vendedor se ejerce solo despues del privilegio sobre el iniiueble arrendado, excepto si se prueba que el arrendador ten a conocimiento de no pertenecer al arrendatario los muebles y objetos al servicio del inmueble.
- III. Esta disposicion no modifica las leyes de comercio.

Art. 1352.- (SUBROGACION)

Si los efectos muebles no pagados se han vendido por el comprador a un tercero, el privileeio que ten a el primer vendedor se traslada al credito del precio no pagado por el sobadquiriente..

SECCION V

Del orden de los privilegios

Art. 1353.- (ACREEDORES PRIVILEGIADOS DE RANGOS DIFERENTES).

Entre los acreedores privilegiados la preferencia se rige por las diferentes calidades de los privilegios.

Art. 1354.- (ACREEDORES PRIVILEGIADOS DEL MISMO RANGO).

Los acreedores privilegiados de clase o rango igual son pagados a prorrata, sin tener en cuenta la fecha de su credito.

Art. 1355.- (PRIVILEGIOS GENERALES SOBRE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES).

Estos privilegios se ejercen en el orden que senala el art culo 1345 y se pagan con preferencia a cualquier otro credito.

Art. 1356.- (PRIVILEGIOS GENERALES SOBRE LOS BIENES MUEBLES).
Los acreedores con privilegios generales sobre los bienes muebles son pagados en el orden que senala el art culo 1346.

Art. 1357.- (PRIVILEGIOS SOBRE CIERTOS BIENES MUEBLES PERTENECIENTES A RANGOS DIFERENTES).

En el concurso de creditos con privilegio especial sobre la misma cosa mueble, la preferencia se ejerce en el orden siguiente: (Art. 1349 del Codigo Civil)

- 1) Los acreedores que senala el art culo 1349 son preferidos a los indicados en los art culos 1350 y 1351; la preferencia se concede si el acreedor es de buena fe.
- 2) Los acreedores que senala el articulo 1350 son preferidos a los indicados en el articulo 1351.

Art. 1358.- (PRIVILEGIOS DEL MISMO RANGO SOBRE CIERTOS BIENES MUEBLES).

Cuando concurren acreedores con privilegios del mismo rango sobre ciertos bienes muebles, se tendran en cuenta preferentemente al acreedor que pueda invocar la posesion de la cosa, luego al conservador que haya sido el ultimo en efectuar los gastos de conservacion, y entre vendedores sucesivos de una misma cosa se preferira al primer vendedor sobre el segundo, al segundo sobre el tercero, y as sucesivamente.

Art. 1359.- (CONCURRENCIA DE PRIVILEGIOS GENERALES Y ESPECIALES).
Los acreedores con privilegios especiales son preferidos a los acreedores con privilegios mobiliarios generales.

CAPITULO III De las hipotecas

SECCION I Disposiciones generales

Art. 1360.- (CONSTITUCION).

- I. La hipoteca constituida sobre bienes propios del deudor o de un tercero, como garant a de una deuda, confiere al acreedor hipotecario los derechos de persecucion y preferencia. Por el primero, puede embargar la cosa o derecho en poder de cualquiera; por el segundo, es preferido en el pago a otros acreedores.
- II. Los bienes muebles sujetos a registro, sobre los cuales se constituye una hipoteca, se equiparan a los inmuebles para los efectos correspondientes.
- III. La hipoteca solo tiene lugar en los casos y segun las formas autorizadas por la ley.

Art. 1361.- (CLASES DE HIPOTECA).

- I. La hipoteca es legal, judicial y voluntaria.
- II. La hipoteca legal se constituye por la ley; la judicial resulta de sentencia pronunciadas por los jueces; y la voluntaria depende del acuerdo de dos o mas voluntades o de una sola voluntad, como en los contratos o los testamentos respectivamente. (Art. 1368 del Codigo Civil)

Art. 1362.- (OBJETO DE LA HIPOTECA).

I. Pueden darse en hipoteca:

- 1) Los bienes inmuebles que estan en el comercio con sus pertenencias y accesorios considerados inmuebles.
- 2) El usufructo de dichos bienes.
- 3) El derecho de superficie y el derecho a construir.
- 4) Los muebles sujetos a registro.
- 5) Otros bienes y derechos expresamente señalados por la ley.

II. No se pueden hipotecar las servidumbres independientemente del inmueble respectivo, y la hipoteca sobre el inmueble alcanza a las servidumbres ya constituidas y a las que se constituyen en el futuro.

III. Los derechos de usufructo, uso y habitacion constituidos con posterioridad a la inscripcion de la hipoteca toman su propio rango y son oponibles a terceros desde la fecha de la inscripcion.

Art. 1363.- (ESPECIALIDAD INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA).

I. La hipoteca debe ser inscrita sobre bienes especial e individualmente indicados y por una suma determinada en dinero.

II. La hipoteca es indivisible y subsiste por entero sobre todos los bienes hipotecados, sobre cada uno de ellos y sobre cada una de sus partes, y garantiza toda la deuda y cada una de sus partes o saldos.

III. Toda hipoteca subsiste en el inmueble aun cuando el pase a otras manos, y los adquirentes gozan de los terniinos y plazos concedidos al primer deudor.

Art. 1364.- (EIFECTOS RESPECTO A TERCEROS).

La hipoteca solo surte efecto respecto a terceros desde el d a de su inscripcion el registro en el respectivo.

Art. 1365.- (MEJORAS. CONTRUCCIONES Y ACCESIONES).

La hipoteca se extiende a todas la mejoras, construcciones y accesiones que sobrevienen en el inmueble hipotecado, salvas las excepciones establecidas por ley.

Art. 1366.- (H POTECA SOBRE VARIOS INMUEBLES; ORDEN EN QUE DEBEN SER VENDIDOS).

El acreedor cuya hipoteca comprende varios inmuebles podra a su eleccion perseguir a todos ellos simultaneamente o solo a uno, aun cuando hubieran pertenecido o pasado a propiedad de diferentes personas o existieran otras hipotecas. Sin embargo, el juez podra por causa fundada, fijar un orden para la venta de los bienes afectados.

Art. 1367.- (OTROS TIPOS DE HIPOTECA).

Las hipotecas de otra naturaleza se regiran por las leyes que les conciernen.

SECCION II

De la hipoteca legal

Art. 1368.- (ENUMERACION).

Independientemente de las hipotecas legales previstas por otros codigos o por leyes especiales, los creditos a los cuales la ley otorga hipoteca son:

- 1) Los de Estado, municipios y otras entidades publicas sobre los bienes de administradores, recaudadores y demas personas a cuyo cargo esta el manejar o cuidar

los intereses de esas entidades, así como sobre los bienes pertenecientes a todo deudor de ellas.

2) Los previstos en el artículo 1346 en relación a la hipoteca suplementaria a que se refiere el artículo 1347.

3) Los de quien vende un inmueble, por el precio no pagado.

4) Los del prestador de dinero para la adquisición de un inmueble, siempre y cuando conste por el documento de préstamo que la suma estaba destinada a ese fin y aparezca por el recibo del vendedor que el pago se hizo con el dinero de ese préstamo.

5) Los del coheredero, copropietario y socio, sobre los inmuebles asignados en la división a los otros coparticipes en cuanto al pago de las compensaciones que les corresponden.

6) Los del arquitecto y contratista para pagar el precio de su trabajo y sus salarios.

7) Los de prestador de dinero para pagar a los arquitectos y contratistas, así como los del albanil y otros obreros empleados para edificar, siempre que su empleo conste en la forma prevista por el caso 4) del artículo presente.

SECCION III

De la hipoteca judicial

Art. 1369.- (RESOLUCION DE LAS CUALES DERIVA).

I. La hipoteca judicial se origina en las sentencias que condenan a pagar una suma de dinero, o los daños y perjuicios resultantes por no cumplir una obligación de hacer, sea en juicio contradictorio, sea en rebeldía, sean las sentencias definitivas o provisionales, en favor de quien o quienes las han obtenido.

II. Esta hipoteca también resulta de otras resoluciones judiciales o administrativas a las cuales la ley confiere ese valor para el efecto.

Art. 1370. (SENTENCIAS ARBITRALES).

La decisiones de los jueces arbitros solo producen hipoteca en cuanto las reviste el mandato judicial de ejecución.

Art. 1371.- (SENTENCIAS EXTRANJERAS).

Se puede inscribir una hipoteca sobre la base de sentencias pronunciadas por autoridades judiciales extranjeras, en cuanto el tribunal boliviano llamado por ley, haya mandado cumplir, salvo que las convenciones internacionales dispongan otra cosa.

SECCION IV

De la hipoteca voluntaria

Art. 1372.- (QUIENES PUEDEN CONSTITUIR HIPOTECA).

I. Solo pueden constituir hipoteca el propietario con capacidad de enajenar los bienes o derechos que sujeta a ella.

II. Es válida la hipoteca constituida por el propietario aparente así como por el heredero aparente, siempre que el acreedor hipotecario pruebe un error común e invencible.

Art. 1373.- (DERECHOS SUJETOS A RESCISION O A CONDICION).

Quienes tienen sobre el derecho o el bien un derecho que este suspendido por una condición, o sea resoluble en ciertos casos, o sea rescindible, solo pueden constituir una hipoteca sometida respectivamente a las mismas condiciones y circunstancias. Los bienes de los incapaces y ausentes, mientras su posesión no se haya deferido sino

provisionalmente, solo pueden ser hipotecados por los motivos y en la forma que establezca la ley o una resolución judicial.

Art. 1374.- (HIPOTECA SOBRE BIENES INDIVISOS).

I. La hipoteca constituida por todos los copropietarios de un bien indiviso conservara sus efectos cualquiera sea ulteriormente el resultado de la division o la subasta.

II. La hipoteca constituida sobre la cuota propia de uno de los copropietarios produce efectos respecto a los bienes o la porcion de bienes que a el se le asignen en la division.

III. Si en la division se asignan al copropietario bienes distintos de los por el hipotecados en la masa dividida, la hipoteca se traslada sobre estos otros bienes con la fecha de la inscripcion original y en los l mites de valor anteriormente fijado en esa hipoteca, lo cual se hara a gestion del acreedor hipotecario.

IV. Los acreedores hipotecarios y los cesionarios de un copropietario a quien se hayan asignado bienes diversos de los hipotecarios o cedidos, pueden hacer valer sus derechos tambien sobre las sumas debidas al copropietario por compensaciones, o cuando le haya sido atribuida una suma de dinero en lugar de bienes en especie, y en estos casos su credito gozara de preferencia para el pago desde la fecha de inscripcion de la hipoteca, pero solo en el l mite del valor que tengan los bienes anteriormente hipotecados o cedidos.

Art. 1375.- (HIPOTECAS DE BIENES DE MENORES, INHABILITADOS Y AUSENTES).

Los bienes de los incapaces y de los ausentes, en tanto que su posesion se haya deferido solo provisionalmente no pueden ser hipotecados sino por los motivos y en la foma que establece la ley o en virtud de resolución judicial.

Art. 13760. (HIPOTECAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO).

Las hipotecas constituidas en el extraejero sobre bienes radicados en Bolivia, surtiran sus efectos en esta Republica si se otorgaron con sujecion a los requisitos de validez previstos para los actos solemnes celebrados en el extranjero. y si estan suficientemente legalizados por las autoridades competentes. (Art. 1294 delCodigo Civil)

Art. 1377.- (BIENES FUTUROS).

I. Los bienes futuros no pueden ser hipotecados.

II. Quien posea un derecho actual que le permita construir, puede constituir hipoteca sobre los edificios cuya construccion haya comenzado o este simplemente proyectada.

Art. 1378.- (ESPECIALIDAD DEL BIEN HIPOTECADO).

No es valida la hipoteca convencional si el instrumento publico que la constituya no senala e individualiza claramente cada uno de los inmuebles sobre los cuales se consiente la hipoteca.

Art. 1379.- (ESPECIALIDAD EN LA SUMA GARANTIZADA CON LA HIPOTECA).

La hipoteca voluntaria solo es valida en tanto la suma por la cual se ha constituido sea cierta y determinada. Si el credito resultante de la obligacion es condicional en su existencia o esta indeterminado en su valor, el acreedor no podra pedir su inscripcion sino hasta la concurrencia de un valor estimativo que el declarara expresamente, y que el deudor tendra derecho a hacer reducir, si hubiere lugar. (Art. 1386 delCodigo Civil)

Art. 1380.- (RESERVA DE CONSTITUIR UNA HIPOTECA DE GRADO PREFERENTE).

Al constituir la hipoteca, el propietario puede, previo consentimiento del acreedor, reservar su derecho a constituir ulteriormente otra de rango preferente, expresando el monto a que esta podra alcanzar.

SECCION V

De la inscripcion, reduccion, extincion, cancelacion y orden de las hipotecas

SUBSECCION I

Disposicion general

Art. 1381.- (DISPOSICIONES APLICABLES).

La inscripcion, reduccion, extincion, cancelacion y orden de las hipotecas se rige por el T tulo VI de este Libro, sin perjuicio de las reglas establecidas en la Seccion presente.

SUBSECCION II

De la inscripcion de las hipotecas

Art. 1382.- (PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR LA INSCRIPCION).

Pueden solicitar y obtener la inscripcion de una hipoteca:

- 1) El deudor.
- 2) El acreedor hipotecario o su representante.
- 3) El acreedor de acreedor mediante la accion obl cua.

Art. 1383.- (EECTOS DE LA INSCRIPCION).

La inscripcion es una medida de publicidad que hace oponible a terceros la obligacion hipotecaria y no presume la validez de la misma

SUBSECCION III

De la reduccion de las hipotecas

Art. 1384.- (CLASES DE REDUCCION).

La reduccion en el monto de los creditos garantizados o en la base material de la hipoteca puede ser voluntaria o judicial.

Art. 1385.- (REDUCCION VOLUNTARIA).

I. El acreedor debe hacer en instrumento publico el levantamiento parcial de la hipoteca y su inscripcion, ya sea por pago parcial de la deuda, o liberando una parte de los bienes hipotecados, o por otro motivo.

II. El acreedor debe reunir los requisitos de capacidad correspondientes a la naturaleza del acto que origina la reduccion. (Arts. 491, 1372 delCodigo Civil)

Art. 1386.- (REDUCCION JUDICIAL DE LA HIPOTECA EN CUANTO AL CREDITO GARANTIZADO).

Se puede pedir la reduccion judicial de la hipoteca en cuanto a los creditos garantizados cuando:

- 1) Extinguido parcialmente el credito, el acreedor se niega a la reduccion voluntaria.
- 2) El credito es indeterminado en su valor segun lo previsto por el art culo 1379.

Art. 1387.- (REDUCCION JUDICIAL EN CUANTO A LA BASE MATERIAL).

I. Se puede pedir la reduccion judicial en cuanto a la base material cuando las inscripciones de las hipotecas legal y judicial son excesivas.

II. Se consideran excesivas las inscripciones que pesan sobre inmuebles cuando el valor de uno o alguno de ellos excede al doble de la suma que importan los creditos en cuanto al capital e intereses devengados por un ano.

SUBSECCION IV

De la extincion de hipotecas

Art. 1388.- (ENUMERACION).

Las hipotecas se extinguen:

- 1) Por extincion de la obligacion principal.
- 2) Por renuncia del acreedor a la hipoteca.
- 3) Por perdida del bien hipotecado.
- 4) Por la extincion del derecho hipotecado, como el usufructo y el derecho de superficie. Si el superficiario tiene derecho a una compensacion, las hipotecas inscritas se hacen efectivas sobre dicha compensacion. Si se reunen en la misma persona el derecho del propietario del suelo y el del superficiario, las hipotecas sobre el uno y sobre el otro derecho continuan gravando separadamente ambos derechos.
- 5) Por lo previsto en el Art. 1479.

SUBSECCION V

De la cancelacion de las hipotecas

Art. 1389.- (CLASES).

La cancelacion de la inscripcion y el levantamiento total de las hipotecas pueden ser voluntarios o judiciales.

Art. 1390.- (CANCELACION VOLUNTARIA).

Se realiza por el consentimiento de las partes interesadas que tengan capacidad para tal efecto, y debe constar en instrumento publico.

Art. 1391.- (CANCELACION JUDICIAL).

I. A peticion de parte interesada, puede ordenarse judicialmente la cancelacion cuando:

- 1) La inscripcion fue realizada sin t tulo legal ni convencional.
- 2) El t tulo constitutivo de la hipoteca se anula o se deja sin efecto.
- 3) El credito esta extinguido.
- 4) La hipoteca se ha extinguido aunque el credito siga existiendo.
- 5) La inscripcion es nula por un vicio de forma.

II. La cancelacion solo procedera por virtud de mandato judicial en los procedimientos que preve elCodigo del ramo. (Arts. 1369, 1560 delCodigo Civil)

SUBSECCION VI

Del orden de preferencia de las hipotecas

Art. 1392.- (PRIORIDAD DE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Y ANTICRESISTAS).

Todos los acreedores hipotecarios así como los anticrecistas con título inscrito en el registro, son preferidos a los acreedores quirografarios.

Art. 1393.- (PREFERENCIAS ENTRE ACREEDORES HIPOTECARIOS Y ANTICRESISTAS).

La preferencia entre acreedores hipotecarios de cualquier clase que sean, y entre estos y los anticresistas, se regula por la prioridad de su inscripción en el registro, para lo que se tomara en cuenta el día y la hora.

Art. 1394.- (HIPOTECA DEL VENDEDOR. DEL COPARTICIPE Y DEL ARQUITECTO O CONTRATISTA).

La hipoteca del arquitecto o contratista es preferida a la del vendedor o coparticipe, aunque la hipoteca de estos se hubiese inscrito antes.

SECCION VI

De la hipoteca sobre bienes muebles sujetos a registro

Art. 1395.- (BIENES MUEBLES QUE PUEDEN SER OBJETO DE HIPOTECA).

I. Pueden ser objeto de hipoteca legal, judicial y voluntaria los siguientes muebles sujetos a registro:

- 1) Barcos, lanchas a vapor y embarcaciones en general que tengan más de una tonelada como capacidad de carga.
 - 2) Aeronaves en general.
 - 3) Vehículos automotores en general.
 - 4) Maquinaria pesada caminera, agrícola y para construcciones.
 - 5) Otros muebles sujetos a registro por leyes especiales.
- II. Estas hipotecas se inscribieran en los registros correspondientes.

Art. 1396.- (OTROS MUEBLES QUE PUEDEN SUJETARSE A GRAVAMEN).

I. Por las mismas reglas prescritas en el artículo anterior se registrarán los gravámenes.

- 1) En favor del vendedor o de quien preste los fondos necesarios para adquirir instrumental o equipos destinados a una explotación.
 - 2) En favor de quienes financien o presten dinero para la producción de películas.
- II. En ambos casos el gravamen recae respectivamente sobre el instrumental y los equipos y sobre la película, considerada esta última como cosa y como derecho intelectual.

Art. 1397.- (DISPOSICIONES APLICABLES).

Las hipotecas sobre bienes sujetos a registro se rigen por las disposiciones especiales que les conciernen y por las de capítulo presente en cuanto no se opongan a aquellas.

CAPITULO IV

De la pignoración

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 1398.- (CONCEPTO Y CLASES).

I. La pignoración es el contrato en virtud del cual el deudor, u otra persona por el, entrega un bien mueble o inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación.

II. La pignoración de bienes muebles se llama prenda; la de inmuebles, anticresis. (Arts. 294, 360 del Código Civil).

Art. 1399.- (CONDICIONES QUE DEBE REUNIR EL CONSTITUYENTE).

I. Quien constituye la prenda o la anticresis debe ser propietario de los bienes pignoralados y tener capacidad para enajenarlos.

II. Sin embargo, cuando el acreedor prendario ha recibido de buena fe una cosa mueble corporal de quien no era propietario el constituyente puede invocar el artículo 101, II.

Art. 1400.- (ENTREGA Y DESPOSESIÓN EFECTIVA).

I. El bien pignoralado debe entregarse al acreedor, o, solo en el caso de la prenda, a un tercero si en este último convienen las partes.

II. La desposesión del constituyente así como la toma de posesión por el acreedor o por el tercero deben ser efectivas y notorias.

III. La obligación de entregar el bien pignoralado se exceptúa en los casos de prenda sin desplazamiento autorizado por la ley. (Art. 882 del Código de Comercio; Art. 1417 del Código Civil)

SECCIÓN II

De la prenda

SUBSECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 1401.- (BIENES QUE PUEDEN DARSE EN PRENDA).

Pueden darse en prenda los bienes inmuebles, las universalidades de muebles, los créditos y otros derechos que tengan por objeto bienes muebles.

Art. 1402.- (REMISIÓN A LEYES ESPECIALES).

Las disposiciones del capítulo presente no derogan las del Código de Comercio y leyes especiales concernientes a casos y formas particulares de constituir la prenda, ni las referentes a las instituciones autorizadas para hacer préstamos sobre prendas. (Arts. 878, 879 del Código de Comercio)

SUBSECCIÓN II

De la prenda de los bienes muebles

Art. 1403.- (CONSTITUCIÓN).

La prenda se constituye con la entrega de la cosa al acreedor o a un tercero designado por las partes.

Art. 1404.- (DERECHO DE RETENCIÓN; RESTITUCIÓN DE LA COSA).

El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho a retener la cosa. No se puede exigir la restitución de ella ni su entrega al tercero adquirente si antes no han sido íntegramente pagados el capital y los intereses y reembolsados los gastos relativos a la deuda y la conservación de la cosa.

Art. 1405.- (DERECHO DE PREFERENCIA DEL ACREEDOR PRENDARIO).

I. El derecho del acreedor prendario a hacerse pagar por la cosa recibida en prenda es preferente con respecto a los demás acreedores.

II. La preferencia subsiste solo en tanto la cosa dada en prenda permanezca en posesion del acreedor o del tercero designado por las partes.

Art. 1406.- (ACCIONES CONFERIDAS AL ACREEDOR EN CASO DE DESPOSESION INVOLUNTARIA).

El acreedor que ha perdido involuntariamente la posesion de la cosa recibida en prenda, puede ejercer, ademas de las acciones de defensa de la posesion, la accion reivindicatoria, si ella corresponde al constituyente.

Art. 1407.- (PROHIBICION DE USAR LA COSA PRENDADA).

I. El acreedor no puede usar de la cosa sin el consentimiento del constituyente.

II. Si hay abuso de la cosa prendada, tanto el deudor como el constituyente, si son distintos, pueden pedir que ella sea puesta en manos de un tercero.

Art. 1408.- (PRENDA DE COSAS QUE PRODUCEN FRUTOS)

Si se da en prenda una cosa fructifera, el acreedor, salvo pacto contrario o disposicion especial de la ley tiene la facultad de hacer suyos los frutos imputandolos primero a los gastos e intereses y despues al capital.

Art. 1409.- (VENTA DE LA PRENDA Y ASIGNACION EN PAGO).

El acreedor no pagado puede pedir la venta judicial de la cosa dada en prenda en la forma y con los requisitos previstos por el Codigo de Procedimiento Civil, o pedir judicialmente que la cosa se le asigne en pago hasta la cantidad adeudada, segun estimacion de peritos, o segun el precio corriente si la cosa tiene un precio de mercado.

Art. 1410.- (VENTA ANTICIPADA).

Cuando la cosa dada en prenda se deteriora hasta temerse que sera insuficiente para garantizar la deuda, el acreedor, con aviso previo al constituyente, puede pedir autorizacion judicial para vender la cosa, a menos que el deudor o el constituyente ofrezca otra garant a real que el juez considere satisfactoria.

Art. 1411.- (CUIDADO Y CONSERVACION DE LA COSA; REEMBOLSO DE GASTOS).

I. El acreedor esta obligado a cuidar la prenda como si fuera un bien propio y responde por su perdida y deterioro

II. Quien ha constituido la prenda esta obligado al reembolso de los gastos que el acreedor haya realizado para la conservacion de ella.

Art. 1412.- (INDIVISIBILIDAD DE LA PRENDA).

La prenda es indivisible y garantiza el credito mientras este no es satisfecho integramente, aun cuando la deuda o la cosa dada en prenda sean divisibles.

SUBSECCION III

De la prenda de creditos y otros derechos

Art. 1413.- (CONDICIONES DE PREFERENCIA).

En la prenda de creditos la preferencia solo tiene lugar cuando la prenda resulta de un acto escrito y su constitucion ha sido notificada al deudor del credito dado en prenda, o bien ha sido aceptada por el deudor mediante documento con fecha cierta.

Art. 1414.- (ENTREGA DEL DOCUMENTO DE CREDITO).

Si el credito consta en documento, este debe ser entregado por el constituyente al acreedor.

Art. 1415.- (COBRO DEL CREDITO Y DE LOS INTERESES).

El acreedor pignoraticio esta obligado a cobrar el credito recibido en prenda, y si el credito tiene por objeto dinero o cosas fungibles debe depositarlos donde pida el constituyente; tambien el acreedor debe cobrar los intereses y otras prestaciones periodicas del credito dado en prenda imputando su monto en primer lugar a los gastos del cobro e intereses, y despues al capital.

Ar. 1416.- (PRENDA DE DERECHOS DIVERSOS DE LOS CREDITOS).

La prenda de derechos diversos de los creditos se constituye en la forma respectivamente exigida para la transferencia de esos derechos, quedando a salvo las disposiciones de leyes especiales. (Arts. 373, 377 delCodigo Civil)

SUBSECCION IV

De la prenda sin desplazamiento

Art. 1417.- (REGLAS GENERALES Y APLICACION DE LEYES ESPECIALES).

Las prendas agr cola, hotelera e industrial se regiran por las reglas generales que siguen a continuacion, y en lo demas se sujetaran a las leyes especiales concernientes.

Art. 1418.- (CONSTITUCION DE LA PRENDA Y SU OBJETO).

Pueden constituir prenda sin desplazamiento:

- 1) El agricultor y el ganadero sobre los instrumentos y productos de su explotacion, aun cuando estos ultimos estuviesen pendientes.
- 2) El hotelero sobre los muebles, menaje y material de su explotacion.
- 3) El industrial sobre las materias primas y elaboradas de su industria, las cuales deben determinarse en genero, calidad, peso y medida.

Art. 1419.- (PROPIEDAD DE LAS COSAS DADAS EN PRENDA).

El constituyente agricultor, ganadero, hotelero, o industrial debe ser propietario de las cosas dadas en prenda.

Art. 1420.- (DESTINO DEL PRESTAMO).

La prenda sin desplazamiento solo puede constituirse en garant a de prestamos de dinero destinados a la explotacion agr cola. ganadera, hotelera o industrial.

Art. 1421.- (DOCUMENTO PUBLICO PARA LA CONSTITUCION DE LA PRENDA).

La prenda agr cola, ganadera, hotelera o industrial solo puede constituirse por documento publico que contenga:

- 1) El nombre y situacion exacta de la explotacion,el numero con que esta inscrita en los registros respectivos y los demas datos que la individualicen.
- 2) El monto, plazo, intereses, formas de pago y empleo del credito, pudiendo pactarse que sea supervisado.
- 3) Una relacion completa de los bienes dados en prenda, con los datos necesarios y suficientes para individualizarlos y reconocerlos.
- 4) Una relacion del estado en que se encuentran las cosas dadas en prenda.

5) Una relacion de las obligaciones, privilegios, gravámenes y seguros que tiene la cosa.

Art. 1422.- (INSPECCIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS).

El acreedor puede realizar periodicamente, aunque no se pacten en el contrato, inspecciones tecnicas y administrativas para el cumplimiento estricto de las obligaciones impuestas al deudor. (Art. 1423 delCodigo Civil).

Art. 1423.- (GUARDA Y CUIDADO DE LAS COSAS DADAS EN PRENDA; RESPONSABILIDAD).

El deudor conserva la guarda y cuidado de las cosas dadas en prenda. En consecuencia no puede trasladarlas, enajenarlas o desmejorar as; si lo hace, debe resarcir el dano, aparte de la responsabilidad penal correspondiente.

Art. 1424.- (OPONIBILIDAD).

Las prendas agr cola, ganadera, hotelera e industrial solo surtiran efectos contra terceros desde el d a de su inscripcion en los registros respectivos.

Art. 1425.- (ADQUIRENTE DE BUENA FE).

Sin embargo, el adquirente de buena fe de la prenda esta protegido por el art culo 100.

Art. 1426.- (OPOSICION A LA ENTREGA DE LA COSA ENAJENADA).

Si el acreedor conoce la enajenacion hecha por el deudor, puede oponerse a la entrega de lo enajenado.

Art. 1427.- (VENTA JUDICIAL O ADJUDICACION AL ACREEDOR).

Si al vencimiento del termino el deudor no paga la obligacion, el acreedor puede pedir la venta judicial de la prenda, o hacersela asignar por el juez, hasta la concurrencia de la deuda, mas gastos o intereses, si son debidos, segun la apreciacion hecha por peritos.

Art. 1428.- (PRIVILEGIO DEL ACREEDOR).

El acreedor goza de privilegio sobre el producto resultante si se vende la cosa dada en prenda, y solo cede ante el privilegio por los gastos realizados en la conservacion de ella.

SECCION III

De la anticresis

Art. 1429.- (DERECHO A PERCIBIR LOS FRUTOS).

I. Por el contrato de anticresis el acreedor tiene derecho a percibir los frutos del inmueble, imputandolos primero a los intereses, si son debidos, y despues al capital.

II. Es valido el pacto por el cual las partes convienen en que los frutos se compensen con los intereses en todo o en parte. (Art. 266-II delCodigo de Familia; Arts. 294, 716 delCodigo Civil)

Art. 1430.- (CONSTITUCION POR DOCUMENTO PUBLICO).

El contrato de anticresis no se constituye sino por documento publico, y surte efecto respecto a terceros solo desde el d a de su inscripcion en el registro.

Art. 1431.- (DERECHOS QUE CONFIERE AL ACREEDOR).

La anticresis confiere al acreedor el derecho de retencion y el de preferencia, segun lo dispuesto en el art culo 1393.

Art. 1432.- (PREFERENCIA DEL ACREEDOR ANTICRETISTA).

El acreedor anticresista tiene el derecho de hacerse pagar con preferencia a otros acreedores sobre la cosa recibida en anticresis. (Art. 1337 del Codigo Civil).

Art. 1433.- (VENTA DEL INMUEBLE).

El acreedor no pagado puede con intervencion judicial y en la forma y con los requisitos previstos por el Codigo de Procedimiento Civil, sacar a publica subasta el inmueble dado en anticresis.

Art. 1434.- (OBLIGACIONES DEL ACREEDOR ANTICRECISTA).

I. El acreedor, si no se ha acordado otra cosa esta obligado a pagar los impuestos y las cargas anuales del inmueble.

II. Tiene la obligacion de conservar, administrar y cultivar el fundo como un buen padre de familia. Los gastos correspondientes se deben sacar de los frutos.

III. El acreedor, si quiere liberarse de esas obligaciones, puede en todo momento restituir el inmueble al constituyente, siempre que no haya renunciado a tal facultad.

Art. 1435.- (INDIVISIBILIDAD Y DURACION DE LA ANTICRESIS).

I. La anticresis es indivisible.

II. La anticresis no puede convenirse por un plazo superior a cinco anos y si se pacta otro mayor, el se reduce a dicho termino.

III. El anticresista tiene el derecho de retencion mientras no sea satisfecho su credito, salvo lo dispuesto por el art culo 1479.

CAPITULO V

Del orden y preferencia entre acreedores

Art. 1436.- (DISPOSICIONES APLICABLES).

El orden y preferencia entre acreedores se rige por las normas respectivas del T tulo presente. (Art. 562 del Codigo de Proc. Civil, Art. 1337-II del Codigo Civil)

CAPITULO VI

De la cesion de bienes

Art. 1437.- (NOCION).

Cuando el deudor no comerciante se halle imposibilitado de pagar las deudas que tiene contra das, puede hacer cesion de todos sus bienes en favor de sus acreedores.

Art. 1438.- (CLASES DE CESION).

I. La cesion de bienes puede ser voluntaria o judicial.

II. La cesion voluntaria es un convenio por el cual el deudor encarga a sus acreedores o a alguno de ellos liquidar y repartir sus bienes entre s para la satisfaccion de los creditos que no ha podido pagar. Se rige por las disposiciones de los contratos en general. (Art. 1442 del Codigo Civil)

III. La cesion judicial es el beneficio concedido por la ley al deudor insolvente y de buena fe, permitiendole hacer abandono de sus bienes a sus acreedores, no obstante

cualquier convenio en contrario. Se rige por las reglas que se indican en los artículos siguientes.

Art. 1439.- (EXCEPCION).

La cesión de bienes no comprende los bienes inembargables. (Art. 179 del Código de Proc. Civil)

Art. 1440.- (ACEPTACION O RECHAZO).

Los acreedores no pueden rehusar la cesión sino en los casos previstos por la ley. (Art. 588 del Código de Proc. Civil)

Art. 1441.- (EFECTOS).

I. La cesión no transmite a los acreedores la propiedad de los bienes, sino solo su administración, mientras esos bienes puedan venderse.

II. La cesión abre el concurso de acreedores, por no haberse podido llegar a la celebración de un contrato, y por tal procedimiento las sumas obtenidas con la venta de los bienes se distribuyen a prorrata entre los acreedores, a menos que existan motivos legítimos de preferencia.

III. El deudor no puede realizar actos de disposición ni otros sobre los bienes cedidos.

IV. Si los bienes resultaren insuficientes para responder a todas las obligaciones, los que el deudor adquiriera posteriormente serán cedidos también hasta cubrir los saldos insolutos. (Arts. 585, 590 del Código de Proc. Civil)

Art. 1442.- (RETRACTACION).

Mientras los bienes no hayan sido subastados, puede el deudor retractarse de la cesión y recobrarlos pagando a sus acreedores.

Art. 1443.- (MEDIOS FRAUDULENTOS).

I. Si en la cesión el deudor ha ocultado algunos bienes los acreedores pueden exigir la entrega de ellos.

II. Si con actos fraudulentos el deudor causa daño a alguno de sus acreedores, debe resarcirle, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso. (Art. 331 del Código Penal)

CAPITULO VII

De los medios para la conservación de la garantía patrimonial

Art. 1444.- (MEDIDAS PRECAUTORIAS).

Todo acreedor, incluso el que tenga su crédito a condición o a término, puede ejercer, conforme a las previsiones señaladas en el Código de Procedimiento Civil, las medidas precautorias que sean conducentes a conservar el patrimonio de su deudor, tales como:

- 1) Inscribir su hipoteca o su anticresis.
- 2) Interrumpir la prescripción.
- 3) Inventariar los bienes y papeles de su deudor difunto o insolvente y sellarlos.
- 4) Intervenir en la partición a que fuere llamado su deudor, y oponerse a que ella se realice sin su presencia.
- 5) Demandar el reconocimiento de un documento privado.
- 6) Intervenir en el juicio promovido por el deudor o contra él.

Art. 1445.- (ACCION OBLICUA).

I. El acreedor, para preservar sus derechos, puede ejercer en general, por la vía de acción judicial, los derechos que figuren en el patrimonio de su deudor negligente, excepto los que, por su naturaleza o por disposición de la ley, solo puede ejercer el titular.

(Arts. 1016 y 1021 del Código Civil)

II. El acreedor, cuando accione judicialmente, debe citar al deudor cuyo derecho ejerce contra un tercero.

III. La acción oblicua favorece a todos los acreedores.

Art. 1446.- (ACCION PAULIANA).

I. El acreedor puede demandar que se revoquen, declarándose ineficaces respecto a él, los actos de disposición del patrimonio pertenecientes a su deudor, cuando concurren los requisitos siguientes:

1) Que el acto impugnado origine un perjuicio al acreedor provocando o agravando la insolvencia del deudor.

2) Que el deudor conozca el perjuicio ocasionado por su acto al acreedor.

3) Que, en los actos a título oneroso, el tercero conozca el perjuicio que el acto ocasiona al acreedor, no siendo necesario este requisito si el acto es a título gratuito.

4) Que el crédito sea anterior al acto fraudulento, excepto cuando el fraude haya sido dispuesto anticipadamente con miras a perjudicar al futuro acreedor.

5) Que el crédito sea líquido y exigible. Sin embargo no se tendrá el término por vencido si el deudor resulta insolvente o si desaparecen o disminuyen las garantías con que contaba el acreedor.

II. No es revocable el cumplimiento de una deuda vencida. (Arts. 1147, 1419 del Código de Comercio; Arts. 315, 544, 1016 del Código Civil)

Art. 1447.- (LLAMAMIENTO EN CAUSA DEL DEUDOR).

La acción pauliana debe dirigirse contra el tercero adquirente; sin embargo el deudor puede ser citado para los efectos de la cosa juzgada.

Art. 1448.- (EFECTOS).

I. La acción pauliana favorece al acreedor diligente, pero solo en la medida de su interés.

II. El deudor queda obligado frente al tercero con quien celebró el acto revocado.

III. La ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por los terceros de buena fe.

TITULO III

DE LA PROTECCION JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS Y DE LA POSESION

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1449.- (ACTIVIDAD JURISDICCIONAL).

Corresponde a la autoridad judicial proveer a la defensa jurisdiccional de los derechos a demanda de parte o a instancia del Ministerio Público en los casos previstos por la ley.

(Arts. 86 y 316 del Código de Proc. Civil)

Ar. 1450.- (SENTENCIAS CONSTITUTIVAS).

Solo en los casos previstos por la ley la autoridad judicial puede constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas con efecto entre las partes, sus herederos o causahabientes. (Art. 190 Código de Proc. Civil)

Art. 1451.- (COSA JUZGADA).

Lo dispuesto por la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada causa estado a todos los efectos entre las partes, sus herederos y causahabientes. (Art. 515 del Código de Proc. Civil)

Art. 1452.- (SENTENCIAS DE ESTADO).

Lo dispuesto por la sentencia de estado, tiene también eficacia respecto a terceros.

CAPITULO II

De las acciones de defensa de la propiedad y las servidumbres

SECCION I

De las acciones reivindicatoria y negatoria

Art. 1453.- (ACCION REIVINDICATORIA).

I. El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta.

II. Si el demandado, después de la citación, por hecho propio cesa de poseer o de detentar la cosa, está obligado a recuperarla para el propietario o, a falta de esto, a abonarle su valor y resarcirle el daño.

III. El propietario que obtiene del nuevo propietario o detentador la restitución de la cosa, debe reembolsar al anterior poseedor o detentador la suma recibida como valor por ella. (Art. 596 del Código de Proc. Civil, 105-II, 843-111 del Código Civil)

Art. 1454.- (IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION REIVINDICATORIA).

La acción reivindicatoria es imprescriptible, salvo los efectos que produzca la adquisición de la propiedad por otra persona en virtud de la usucapion.

Art. 1455.- (ACCION NEGATORIA).

I. El propietario puede demandar a quien afirme tener derechos, sobre la cosa y pedir que se reconozca la inexistencia de tales derechos.

II. Si existen perturbaciones o molestias, el propietario puede pedir el cese de ellas y el resarcimiento del daño.

SECCION II

De la petición de herencia

Art. 1456.- (NOCION).

I. El heredero puede pedir se le reconozca esa calidad y se le entreguen los bienes hereditarios que le correspondan contra quienquiera los posea, total o parcialmente, a título de heredero o sin título alguno.

II. La acción prescribe a los diez años contados desde que se le abrió la sucesión; se salvan los efectos de la usucapion respecto a los bienes singulares.

Art. 1457.- (SITUACION DE LOS CAUSAHABIENTES).

I. El heredero puede ejercer su acción contra los causahabientes de quien posea a título de heredero o sin título.

II. Quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros de buena fe, como efecto de convenios a título oneroso con el heredero aparente, excepto sobre bienes inmuebles o bienes muebles sujetos a registro, cuando los títulos de adquisición que tiene el heredero aparente y el tercero han sido inscritos después que el título de adquisición del heredero verdadero o después que la demanda contra el heredero aparente.

Art. 1458.- (POSESION DE BIENES HEREDITARIOS).

I. Las disposiciones en materia de posesión sobre frutos, reembolso de gastos, mejoras y ampliaciones se aplican al poseedor de bienes hereditarios.

II. Es poseedor de buena fe quien ha adquirido los bienes hereditarios creyendo por error que es heredero, excepto cuando el error resulta de culpa grave.

III. El poseedor de buena fe que ha enajenado también de buena fe un bien hereditario debe solamente restituir al heredero el precio que haya recibido.

SECCION III

De las acciones de deslinde y confesoria

Art. 1459.- (ACCION DE DESLINDE).

I. Cuando el límite entre dos fundos es incierto, el propietario que tenga interés puede pedir el deslinde.

II. Se admite toda clase de prueba y a la falta de ellas el juez se atiene a los límites señalados por el catastro.

Art. 1460.- (ACCION CONFESORIA).

El titular de una servidumbre puede pedir a la autoridad judicial se reconozca la existencia de su derecho contra quien la niegue, o se hagan cesar impedimentos provenientes del propietario del fundo sirviente o de un tercero. Puede asimismo pedir se destruya lo que se ha hecho contra la servidumbre y obtener el resarcimiento del dano.

CAPITULO III

De las acciones de defensa de la posesion

Art. 1461.- (ACCION DE RECUPERAR LA POSESION).

I. Todo poseedor de inmueble o de derecho real sobre inmueble puede entablar, dentro del año transcurrido desde que fue despojado, demanda para recuperar su posesión, contra el despojante o sus herederos universales, así como contra los adquirentes a título particular que conocen al despojo.

II. La acción se concede también a quien detenta la cosa en interés propio.

Art. 1462.- (ACCION PARA CONSERVAR LA POSESION).

I. Todo poseedor de inmueble o de derecho real sobre inmueble que sea perturbado en la posesión puede pedir, dentro de un año transcurrido desde que se le perturbó, se le mantenga en aquella.

II. La acción se concede si la posesión ha durado por lo menos un año en forma continua y no interrumpida.

III. La posesión adquirida en forma violenta o clandestina, no da lugar a esta acción, a menos que haya transcurrido un año desde que cesó la violencia o clandestinidad.

Art. 1463.- (DENUNCIA DE OBRA NUEVA).

- I. El poseedor puede tambien denunciar la obra perjudicial emprendida por su vecino mientras ella no este concluida y no haya transcurrido un ano desde que se inicio.
- II. El juez puede ordenar provisionalmente se suspenda o se continúe la obra y se otorguen las garant as respectivas; en el primer caso, para resarcir el dano causado con la suspension y, en el segundo, para demoler la obra y resarcir el dano que pueda causar la continuacion permitida si el denunciante obtiene sentencia favorable.

Art. 1464.- (DENUNCIA DE DANO TEMIDO).

- I. El poseedor, cuando tiene razon para temer dano por un edificio que amenaza ruina, o un arbol u otra cosa que origine peligro puede denunciar el hecho al juez y pedir se haga demoler o reparar el edificio, se quite el arbol o se proveaai otras medidas a fin de evitar el peligro.
- II. La autoridad judicial puede disponer se den garant as idoneas por los danos eventuales.

CAPITULO IV

De la ejecucion forzosa

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 1465.- (PRINCIPIO).

El acreedor puede ocurrir ante la autoridad judicial para que disponga la ejecucion forzosa de la obligacion por el deudor, ya mediante el cumplimiento de la prestacion misma o ya por equivalente con el embargo y venta forzosa de los bienes.

Art. 1466.- (INEXISTENCIA DE APREMIO CORPORAL).

El deudor no puede ser sometido a apremio corporal para la ejecucion forzosa de las obligaciones reguladas por este codigo.

SECCION II

De la ejecucion forzosa en especie

Art. 1467.- (EJECUCION FORZOSA DE LA OBLIGACION DE ENTREGAR).

Si el deudor no ha cumplido con la obligacion de entregar una cosa mueble o inmueble determinada, el acreedor puede ser autorizado a entrar en posesion de ella.

Art. 1468.- (EJECUCION FORZOSA DE LA OBLIGACION DE HACER).

- I. Si la obligacion de hacer no se cumple, el juez, a pedido del acreedor, puede disponer que el deudor ejecute la obligacion, o que, a su costa, la ejecute otro.
- II. En las obligaciones de hacer, que por su naturaleza solo pueden ser ejecutadas por el deudor, su inejecucion se resuelve en el resarcimiento del dano causado.

Art. 1469.- (EJECUCION FORZOSA DE LAS OBLIGACIONES DE NO HACER).

- I. Si se ha violado una obligacion de no hacer, el acreedor puede solicitar a la autoridad judicial que haga cesar la violacion u ordene se destruya lo hecho, a costa del obligado.

II. Si la destrucción de la cosa fuera contraria a la economía nacional, el acreedor solo puede reclamar el resarcimiento del daño.

SECCION III

Del embargo y de la venta forzosa de los bienes del deudor

Art. 1470.- (OBJETO DEL EMBARGO Y DE LA VENTA FORZOSA).

I. El acreedor puede obtener el embargo y la venta forzosa de bienes pertenecientes al deudor según las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, pero solo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. (Arts. 482 al 491 del Código de Proc. Civil)

II. También puede obtenerse el embargo y la venta forzosa contra los bienes de un tercero cuando están vinculados al crédito como garantía.

Art. 1471.- (BIENES GRAVADOS).

El acreedor que tiene prenda, hipoteca, anticresis o privilegio sobre bienes determinados del deudor no puede embargar otros si no somete previamente a venta judicial los primeros.

Art. 1472.- (EXTENSION DEL EMBARGO).

El embargo comprende los accesorios, pertenencias y frutos de la cosa embargada.

Art. 1473.- (INSCRIPCION DEL EMBARGO).

Cuando el embargo afecta a bienes inmuebles o muebles sujetos a registro, solo surte efectos contra terceros desde su inscripción en el registro.

Art. 1474.- (ENAJENACIONES DEL BIEN EMBARGADO).

No tienen efecto, en perjuicio del acreedor embargante ni de los acreedores que intervinieron en la ejecución:

- 1) Las enajenaciones del bien embargado.
- 2) Las enajenaciones de muebles o inmuebles sujetos a registro hechas antes del embargo pero inscritas después, ni las de otros muebles si el adquirente no ha tomado posesión de ellos con anterioridad al embargo.

Art. 1475.- (CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR CON BIENES EMBARGADOS).

La solicitud del deudor para la constitución de patrimonio familiar no procede en perjuicio del acreedor embargante y de los acreedores que intervienen en la ejecución cuando:

- 1) Teniendo por objeto un bien inmueble no ha sido inscrita antes del embargo.
- 2) Comprendiendo muebles de uso ordinario, se hace en fecha posterior a la que lleva el acta de embargo.

Art. 1476.- (HIPOTECAS Y PRIVILEGIOS).

En la distribución de la suma obtenida por la ejecución no se toman en cuenta: 1) las hipotecas, aun siendo judiciales, ni las anticresistas inscritas después del embargo, y 2) los privilegios por créditos nacidos después del embargo.

Art. 1477.- (CREDITO EMBARGADO).

La extincion, por causas posteriores al embargo, de un credito embargado no tiene efecto en perjuicio del acreedor embargante ni de los acreedores que intervienen en la ejecucion.

Art. 1478.- (EFECTO TRASLATIVO DE LA VENTA FORZOSA).

La venta forzosa transfiere en favor del tercero adjudicatario los derechos que ten a en la cosa quien ha sufrido el embargo. Se salvan los efectos de la posesion de buena fe.

Art. 1479.- (EXTINCION DE DERECHOS DE TERCEROS SOBRE LA COSA VENDIDA).

I. Cuando el objeto de la venta forzosa es un inmueble o mueble sujeto a registro y la subasta se efectua con citacion de los acreedores que tienen constituidas hipotecas o anticresis sobre el bien, estas se extinguen desde que el adjudicatario consigna el precio de la venta a la orden del juez. (Arts. 1388, 1435 del Codigo Civil)

II. Cuando el objeto de la venta es una cosa mueble. quien ten a la propiedad u otro derecho real sobre la cosa y no hizo valer su derecho en la ejecucion ya no puede hacerlo frente al adjudicatario de buena fe ni puede repetir de los acreedores la suma distribuida.

Art. 1480.- (EVICCIÓN).

I. El adjudicatario que sufre la evicción de la cosa puede pedir se le restituya el precio no distribuido todav a y, si la distribucion ya tuvo lugar, puede repetir la parte cobrada por cada acreedor y el residuo que pudo haber recibido el deudor.

II. En caso de evicción parcial, el adjudicatario tiene derecho a repetir una parte proporcional del precio aun cuando, para evitar la evicción, haya pagado una suma de dinero.

III. El adjudicatario no puede repetir el precio a los acreedores hipotecarios, anticresistas y privilegiados, a quienes no era oponible el motivo de la evicción.

Art. 1481.- (LESION Y VICIOS DE LA COSA).

I. La venta forzosa no puede ser impugnada por lesion.

II. Tampoco tiene lugar la responsabilidad por vicios de la cosa.

Art. 1482.- (ASIGNACION DE LOS BIENES EMBARGADOS EN FAVOR DEL ACREEDOR).

Las normas de la venta forzosa se aplican al caso en que, segun lo previsto por el Codigo de Procedimiento Civil, se asignan al acreedor los bienes embargados, salvo lo dispuesto en los art culos siguientes.

Art. 1483.- (EVICCIÓN DE LA COSA ASIGNADA).

I. Si el asignatario sufre evicción tiene el derecho de repetir lo que ha pagado a los otros acreedores y el saldo que ha podido recibir el deudor.

II. El acreedor conserva sus derechos frente al deudor, pero no las garant as prestadas por terceros.

Art. 1484.- (ASIGNACION DE CREDITO).

Cuando lo asignado es un credito, el derecho que tiene el acreedor se extingue solo con el cobro del credito asignado.

Art. 1485.- (NULIDAD DE LOS ACTOS EJECUTIVOS).

No es oponible al adjudicatario o al asignatario la nulidad de actos ejecutivos que hayan precedido a la adjudicacion o asignacion, excepto el caso de colusion con el acreedor ejecutante. Los otros acreedores no estan obligados a restituir lo recibido por efecto de dichos actos ejecutivos.

TITULO IV DEL TIEMPO, DE LA PRESCRIPCION Y DE LA CADUCIDAD

CAPITULO I De la computacion del tiempo

Art. 1486.- (DISPOSICION GENERAL).
El tiempo se computa, para fines de derecho, conforme al calendario gregoriano.

Art. 1487.- (COMPUTACION DE LOS MESES Y LOS ANOS).
I. El mes o los meses y el ano o los anos se computan desde el d a siguiente de su iniciacion hasta el d a de la fecha igual a la del mes o de los meses y a la del ano o de los anos que respectivamente sean necesarios para completarlos. As , el lapso comenzado el d a 15 de un mes concluire el d a 15 del mes correspondiente para completarlo, cualquiera sea el numero de d as del mes o de los meses y del ano o de los anos.
II. Si el lapso debe cumplirse en un d a que no tenga el mes, se entendera cumplido el ultimo d a de ese mes.

Art. 1488.- (COMPUTACION POR DIA).
I. Los lapsos de d as se cuentan desde el d a siguiente al del comienzo, cumpliendose en el d a que corresponda.
II. Los d as se entienden de veinticuatro horas completas que corren de una medianoche a otra.

Art. 1489.- (CONTINUIDAD DE LOS LAPSOS).
I. Los lapsos transcurren continuamente hasta la expiracion del ultimo d a, incluyendo los d as domingos, feriados e inhables.
II. Se exceptuan de esta regla los casos en que por determinacion expresa deban contarse los d as utiles solamente.

Art. 1490.- (VENCIMIENTO EN DIA FESTIVO O INHABIL).
Los lapsos cuya conclusion cayere en d a festivo o inhabil oficialmente reconocido, se consideran vencidos al d a siguiente util. (Art. 142 delCodigo de Proc. Civil)

Art. 1491.- (RESERVA DE OTRAS DISPOSICIONES).
Las reglas anteriores son aplicables a reserva de las leyes y negocios jur dicos que dispongan otra forma de computacion del tiempo en casos particulares. (Art. 1486 delCodigo Civil).

CAPITULO II De la prescripcion

SECCION I Disposiciones generales

Art. 1492.- (EFECTO EXTINTIVO DE LA PRESCRIPCION).

I. Los derechos se extinguen por la prescripcion cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece.

II. Se exceptúan los derechos indisponibles y los que la ley senala en casos particulares.

Art. 1493.- (COMIENZO DE LA PRESCRIPCION).

La prescripcion comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo.

Art. 1494.- (COMPUTO DE LA PRESCRIPCION).

La prescripcion se cuenta por dias enteros y no por horas, cumpliendose al expirar el ultimo instante del dia final.

Art. 1495.- (REGIMEN LEGAL DE LA PRESCRIPCION).

No se puede modificar el regimen legal de la prescripcion ni prescindir de el, bajo sancion de nulidad.

Art. 1496.- (RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION).

I. Solo se puede renunciar a la prescripcion cuando ella se ha cumplido y se tiene capacidad para disponer validamente del derecho.

II. La renuncia puede tambien resultar de un hecho incompatible con la voluntad de hacer valer la prescripcion.

Art. 1497.- (OPORTUNIDAD DE LA PRESCRIPCION).

La prescripcion puede oponerse en cualquier estado de la causa, aunque sea en ejecucion de sentencia si esta probada.

Art. 1498.- (IMPOSIBILIDAD DE APLICAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION).

Los jueces no pueden aplicar de oficio la prescripcion que no ha sido opuesta o invocada por quien o quienes podan valerse de ella.

Art. 1499.- (QUIENES PUEDEN VALERSE DE LA PRESCRIPCION).

La prescripcion puede oponerse o invocarse por los acreedores y cualesquiera otros interesados en ella, cuando la parte a quien favorece no la hace valer o ha renunciado a ella.

Art. 1500.- (CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION PRESCRITA).

El cumplimiento parcial o total de una obligacion prescrita importa renuncia a la prescripcion en la medida del cumplimiento efectuado.

SECCION II

De las causas que suspenden la prescripcion

Art. 1501.- (REGLA GENERAL).

La prescripcion solo se suspende en los casos de excepcion establecidos por la ley. (Arts. 556, 1502, 1515 delCodigo Civil).

Art. 1502.- (EXCEPCIONES).

La prescripcion no corre:

- 1) Contra quien reside o se encuentra fuera del territorio nacional en servicio de la Republica, hasta treinta dias despues de haber cesado en sus funciones.
- 2) Contra el acreedor de una obligacion sujeta a condicion o d a fijo, hasta que la condicion se cumpla o el d a llegue.
- 3) Contra el heredero con beneficio de inventario, respecto a los creditos que tenga contra la sucesion.
- 4) Entre conyuges.
- 5) Respecto a una accion de garant a, hasta que tenga lugar la eviccion.
- 6) En los demas casos establecidos por la ley.

SECCION III

De las causas que interrumpen la prescripcion.

Art. 1503.- (INTERRUPCION POR CITACION JUDICIAL Y MORA).

I. La prescripcion se interrumpe por una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo notificados a quien se quiere impedir que prescriba, aunque el juez sea incompetente.

II. La prescripcion se interrumpe tambien por cualquier otro acto que sirva para constituir en mora al deudor.

Art. 1504.- (INEFICACIA DE LA INTERRUPCION).

La prescripcion no se interrumpe:

- 1) Si la notificacion se anula por falta de forma o se declara su falsedad.
- 2) Si el demandante desiste de su demanda o deja extinguir la instancia, con arreglo alCodigo de Procedimiento Civil.
- 3) Si el demandado es absuelto de la demanda.

Art. 1505.- (INTERRUPCION POR RENOCIMIENTO DEL DERECHO Y REANUDACION DE SU EJERCICIO).

La prescripcion se interrumpe por el reconocimiento expreso o tacito del derecho que haga aquel contra quien el derecho puede hacerse valer. Tambien se interrumpe por reanudarse el ejercicio del derecho antes de vencido el termino de la prescripcion.

Art. 1506.- (EFECTO DE LA INTERRUPCION).

Por efecto de la interrupcion se inicia un nuevo periodo de la prescripcion quedando sin efecto el transcurrido anteriormente.

SECCION IV

El tiempo necesario para prescribir

SUBSECCION I

Prescripcion comun

Art. 1507.- (DISPOSICION GENERAL).

Los derechos patrimoniales se extinguen por la prescripcion en el plazo de cinco anos, a menos que la ley disponga otra cosa.

SUBSECCION II

Prescripciones breves

Art. 1508.- (PRESCRIPCIÓN TRIENAL).

I. Prescribe a los tres años el derecho al resarcimiento del daño que causa un hecho ilícito o generador de responsabilidad, contados desde que el hecho se verificó.

II. Si el hecho está tipificado como delito penal, el derecho a la reparación prescribe al mismo tiempo que la acción penal o que la pena.

Art. 1509.- (PRESCRIPCIÓN BIENAL).

Prescriben en dos años:

- 1) Los cánones de los arrendamientos.
- 2) Los intereses de las cantidades que los devenguen.
- 3) En general, todo lo que debe pagarse periódicamente por un año o por plazos más cortos.

Art. 1510.- (OTRAS PRESCRIPCIONES BIENALES).

Prescribe también en dos años el derecho:

- 1) De los profesionales en general a la retribución de sus servicios y a los gastos realizados.
- 2) De los funcionarios y empleados tales como notarios, registradores, secretarios y otros a los honorarios o derechos arancelarios que les correspondan y los desembolsos que hayan hecho.
- 3) De los maestros y personas que ejercen la enseñanza, a la retribución de sus lecciones dadas por más de un año.

Art. 1511.- (PRESCRIPCIÓN ANUAL).

Prescribe en un año el derecho:

- 1) De los maestros y otras personas que ejercen la enseñanza a la retribución de sus lecciones dadas por meses, días u horas.
- 2) De los que tienen internados o establecimientos educativos, a la pensión y por la instrucción impartida.
- 3) De los dueños de hoteles o casas de hospedaje o alojamiento, al precio del albergue y alimentos que suministran, así como de quienes alquilan aposentos, sin comida o con ella.
- 4) De los comerciantes, al precio de las mercaderías vendidas a quien no comercia con ellas.
- 5) De los farmacéuticos al precio de las drogas y sustancias medicinales.

Art. 1512.- (COMPUTO DE CIERTAS PRESCRIPCIONES BREVES).

I. En los casos de los dos últimos artículos el plazo de la prescripción corre desde el vencimiento de cada pago periódico o desde que se han cumplido las prestaciones a que se refieren. La prescripción corre aunque se hayan reanudado los suministros o prestaciones.

II. Para las retribuciones y gastos debidos a los abogados o apoderados, el término corre desde que concluye el proceso, desde la conciliación o avenimiento de las partes o desde que se revocan los poderes concedidos. En los procesos no terminados, la prescripción se cuenta desde la última prestación.

Art. 1513.- (EFECTO DE LA SENTENCIA SOBRE PRESCRIPCIONES BREVES).

Los derechos sujetos a prescripciones breves y sobre los cuales se ha obtenido sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada prescriben, por una sola vez, en el término que para estas prescripciones está señalado.

CAPITULO III De la caducidad

Art. 1514.- (CADUCIDAD DE LOS DERECHOS).

Los derechos se pierden por caducidad cuando no son ejercidos dentro el termino de perentoria observancia fijada para el efecto.

Art. 1515.- (REGLAS NO APLICABLES A LA CADUCIDAD).

No son aplicables a la caducidad las reglas segun las cuales se interrumpe o suspende la prescripcion, salvo que se disponga otra cosa.

Art. 1516.- (ESTIPULACION VOLUNTARIA DE LA CADUCIDAD).

Es nula cualquier clausula por la cual se fijan terminos de caducidad que hacen excesivamente dificil el ejercicio de un derecho.

Art. 1517.- (CAUSAS QUE IMPIDEN LA CADUCIDAD).

- I. La caducidad solo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho.
- II. Si se trata de un termino legal o voluntario relativo a derechos disponibles, la caducidad puede tambien impedirse mediante el reconocimiento del derecho por parte de la persona contra quien pod a hacerse valer la caducidad del derecho reconocido.

Art. 1518.- (EFECTOS DEL IMPEDIMIENTO DE LA CADUCIDAD).

En los casos de quedar impedida la caducidad el derecho queda sujeto a las reglas de la prescripcion.

Art. 1519.- (PROHIBICION DE MODIFICAR EL REGIMEN DE CADUCIDAD).

No esta permitido modificar el regimen legal de la caducidad sobre derechos indisponibles.

Art. 1520.- (APLICACION DE LA CADUCIDAD).

La caducidad no puede aplicarse de oficio excepto cuando por tratarse de derechos indisponibles deba el juez senalar los motivos que hacen inaceptables la demanda.

TITULO V DE LOS REGISTROS PUBLICOS

CAPITULO I

De la organizacion de los registros publicos

Art. 1521.- (DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS).

Los registros publicos para el Estado Civil de las personas y para los derechos reales estan centralizados en la Direccion General de Registros que depende de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 1522.- (DEPARTAMENTOS).

Los registros publicos se dividen en dos departamentos:

- 1) Del Estado Civil de las personas.
- 2) De los derechos reales.

Art. 1523.- (PUBLICIDAD).

Los funcionarios a cargo de los registros otorgaran directamente los extractos y certificaciones a los interesados, excepto cuando se requiera autorizacion judicial. (Art. 1296 del Codigo Civil)

Art. 1524.- (NORMAS APLICABLES).

Los registros publicos se rigen por las reglas del Codigo presente as como por las disposiciones reglamentarias correspondientes.

CAPITULO II

Del registro del estado civil

SECCION I

De los libros y partidas del registro

Art. 1525.- (LIBROS DEL REGISTRO).

El registro del estado civil comprende tres libros principales: de nacimientos, de matrimonios y de defunciones. (Art. 1521 del Codigo Civil).

Art. 1526.- (ASIENTO DE LAS PARTIDAS).

Las partidas seran asentadas y autorizadas por el oficial del registro en el libro respectivo, firmandolas el mismo y dos testigos mayores de edad y el compareciente, y si este no sabe firmar debe imprimir sus huellas digitales.

SECCION II

De las partidas de nacimiento

Art. 1527.- (ASIENTO DE LA PARTIDA).

- I. En la partida se haran conocer todas las circunstancias relativas al nacimiento as como a la persona del inscrito, a quien se asignara un nombre propio o individual.
- II. El apellido paterno y materno seran incluidos cuando se trate de hijo de padre y madre casados entre si o que haya sido reconocido por uno y otra. En caso diverso se anotara el apellido de la madre, pero si el padre o su apoderado reconoce al hijo a tiempo de la inscripcion o lo haya reconocido antes del nacimiento, se anotara tambien el del padre. (Art. 9° Codigo Civil).
- III. Cuando ni el padre ni la madre sean conocidos, se consignara el apellido que indique el compareciente o la persona o institucion que tenga a su cargo al inscrito.

Art. 1528.- (ANOTACION DE OTROS ACTOS).

En las casillas especiales de la partida de nacimiento se anotaran los reconocimientos en favor del inscrito, las sentencias y resoluciones sobre paternidad y maternidad, adopcion, emancipacion, interdiccion, cambio de nombre as como otros actos y decisiones judiciales concernientes al estado civil del inscrito.

Art. 1529.- (ARROGACION).

En caso de arrogacion se cancelara la partida originaria y se asentara una nueva que sera la unica valida y eficaz.

SECCION III

De las partidas de matrimonio

Art. 1530.- (ASIENTO DE LAS PARTIDAS).

Las partidas matrimoniales se asentaran inmediately de celebrado el matrimonio segun las formalidades prescritas por el Codigo de Familia. (Arts. 68, 73 del Codigo de Familia).

Art. 1531.- (ANOTACION DE OTROS ACTOS).

En casillas especiales se anotaran las sentencias sobre invalidez del matrimonio, comprobacion del mismo, separacion de los esposos y divorcio.

SECCION IV

De las partidas de defuncion

Art. 1532.- (ASIENTO).

- I. Las partidas de defuncion seran asentadas en vista del certificado medico que acredite el deceso y antes de sepultado el cadaver. (Art. 2º del Codigo Civil)
- II. En los lugares donde no haya medico, el oficial del estado civil se cerciorara del hecho antes de asentar la partida.
- III. Cuando se encuentre un cadaver y sea imposible identificarlo no podra asentarse la partida sin autorizacion judicial y, donde no haya juez, sin el permiso de la autoridad administrativa.

Art. 1533.- (FALLECIMIENTO PRESUNTO).

- I. La partida de defuncion podra tambien asentarse en vista de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que declara el fallecimiento presunto de una persona. (Art. 39 del Codigo Civil)
- II. Si posteriormente se presentare la partida de defuncion, debera hacerse la anotacion en la casilla correspondiente.

SECCION V

De la fuerza probatoria y rectificacion del registro

Art. 1534.- (FUERZA PROBATORIA).

- I. Las partidas asentadas en los registros del estado civil as como las copias otorgadas por la Direccion General de Registros Publicos hacen fe sobre actos que constan en ellas.
- II. Las indicaciones o menciones extranas al acto objeto de la inscripcion no tienen validez.

Art. 1535.- (FALTA, DESTRUCCION O EXTRAVIO DE LOS REGISTROS).

En caso de no haberse llevado o haberse destruido o extraviado los registros o de faltar en todo o en parte la partida respectiva, se puede comprobar judicialmente el acto que interesa a demanda de parte y con citacion de quien corresponda.

Art. 1536.- (ANOTACIONES POSTERIORES).

No se puede hacer ninguna anotacion respecto a una partida ya asentada en el registro si no esta permitida por la ley.

Art. 1537.- (MODIFICACIONES, RECTIFICACIONES Y ADICIONES).

- I. Es absolutamente prohibido modificar, rectificar o adicionar una partida asentada en los registros.
- II. Las modificaciones, rectificaciones o adiciones solo pueden hacerse en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- III. Esta ultima regla rige para la reposicion de una partida extraviada o destruida.

CAPITULO III

Del registro de los derechos reales

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 1538.- (PUBLICIDAD DE LOS DERECHOS REALES; REGLA GENERAL).

- I. Ningun derecho real sobre inmuebles surte efectos contra terceros sino desde el momento en que se hace publico segun la forma prevista por esteCodigo.
- II. La publicidad se adquiere mediante la inscripcion del t tulo que origina el derecho en el Registro de los Derechos Reales.
- III. Los actos por los que se constituyen, transmiten, modifican o limitan los derechos reales sobre bienes inmuebles y en los cuales no se hubiesen llenado las formalidades de inscripcion, surten sus efectos solo entre las partes contratantes con arreglo a las leyes, sin perjudicar a terceros interesados.

Art. 1539.- (INSCRIPCION DE LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO).

- I. La prenda sin desplazamiento no surte efectos contra terceros sino desde el momento en que se inscribe en el registro el t tulo del que proceda el derecho.
- II. El contrato, o sus modificaciones, de prenda sin desplazamiento en que no se hubieran llenado las formalidades de inscripcion, surte sus efectos solo entre las partes contratantes con arreglo a las leyes, sin perjudicar a terceros interesados.

SECCION II

De los t tulos sujetos a inscripcion

Art. L540.- (TITULOS A INSCRIBIRSE).

Se incribieran en el registro:

- 1) Los actos a t tulo gratuito u oneroso por los cuales se transmite la propiedad de bienes inmuebles.
- 2) Los actos que constituyen, transfieren, modifican o extinguen el derecho de usufructo sobre inmuebles, y los derechos a construir y de superficie.
- 3) Los actos que constituyen, modifican o extinguen las servidumbres y los derechos de uso y habitacion.
- 4) Los actos por los cuales constituyen, reducen, extinguen o cancelan hipotecas inmuebles.
- 5) Los contratos de anticresis.
- 6) Los contratos de sociedad y el acto por el que se constituye una asociacion que comprendan el goce de bienes inmuebles o de otros derechos reales inmobiliarios.
- 7) La constitucion del patrimonio familiar o sus modificaciones.
- 8) Los contratos por los cuales se constituye, reduce o extingue la prenda sin desplazamiento.
- 9) Los contratos por los cuales se arriendan inmuebles por mas de tres anos o anticipan alquileres por mas de un ano, o sus modificaciones.

- 10) Las disposiciones testamentarias que recaen sobre derechos reales inmobiliarios, as como las resoluciones que confieran mision en posesion hereditaria.
- 11) La division de bienes inmuebles y derechos inmobiliarios.
- 12) Las concesiones y adjudicaciones mineras, petroleras, de tierras, aguas y otras semejantes otorgadas por el Estado, as como los actos que perfeccionan, trasladan o modifican derechos al respecto.
- 13) Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que reconocen la constitucion, transferencia, modificacion o extincion de los derechos senalados en los casos anteriores.
- 14) Los impedimentos y prohibiciones que restringen el derecho de propiedad, interrumpen la posesion o limitan la libre disposicion de los bienes inmuebles o la restablecen, tales como las resoluciones judiciales ejecutoriadas por las cuales se admite la cesion de bienes, los actos que interrumpen la usucapion, la declaratoria de incapacidad o de ausencia, la separacion judicial de bienes matrimoniales y otras.
- 15) La cancelacion de todo t tulo registrado, dispuesta por autoridad judicial mediante acto o instrumento legal idoneo.
- 16) Todo cuanto, ademas, disponga la ley.

Art. 1541.- (OTRAS INSCRIPCIONES).

Pueden en general inscribirse todos los actos y contratos cuya seguridad y publicidad convenga a los interesados.

SECCION III

De las formalidades en los t tulos o actos sujetos a inscripcion y de sus efectos

Art. 1542.- (NATURALEZA DE LOS TITULOS). Solo podran inscribirse:

- 1) Los t tulos que consten en documentos publicos por actos entre vivos o por causa de muerte.
- 2) Las resoluciones judiciales que consten en certificaciones o ejecutorias expedidas en forma autentica.
- 3) Los t tulos que consten en documentos privados legalmente reconocidos.

Art. 1543.- (ACTOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO).

I. Los documentos otorgados en pa s extranjero sobre bienes sujetos a registro podran ser inscritos si se hallan debidamente legalizados.

II. Si se trata de resoluciones judiciales, seran inscritas una vez homologadas legalmente y con la respectiva orden judicial.

Art. 1544.- (ACTOS O CONTRATOS NULOS).

La inscripcion no otorga validez a los actos o contratos nulos o anulables.

Art. 1545.- (PREFERENCIA ENTRE ADQUIRENTES DE UN MISMO INMUEBLE).

Si por actos distintos ha transmitido el propietario los mismos bienes inmuebles a diferentes personas, la propiedad pertenece al adquirente que haya inscrito primero su t tulo.

SECCION IV

Quienes pueden solicitar la inscripcion y modo de hacerla

Art. 1546.- (INTERES LEGITIMO).

La inscripcion puede ser solicitada por quien tenga interes legitimo en asegurar el derecho que se debe inscribir, o el notario que hubiese autorizado el acto, o el juez que hubiese expedido la ejecutoria.

Art. 1547.- (PRESENTACION DEL TITULO Y SUS REQUISITOS).

I. La persona interesada que solicita la inscripcion presentara al registro el titulo constante de documento publico, para que en vista de el se haga la inscripcion correspondiente, la cual se anotara, ademas, al margen de el.

II. Si la inscripcion se solicita en virtud de certificaciones o ejecutorias judiciales, se procedera en la misma forma, entendiendose por ejecutoria el despacho que los jueces o tribunales libran de las sentencias o resoluciones finales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

III. Si la inscripcion se solicita en virtud de documentos privados reconocidos legalmente, ellos quedaran archivados en la oficina del registro, de donde se podran obtener los testimonios respectivos.

Art. 1548.- (ESPECIFICACIONES QUE DEBEN HACERSE EN LA INSCRIPCION).

El asiento de la inscripcion debe contener:

- 1) La fecha y hora de la presentacion del titulo en la oficina y la del asiento.
- 2) El nombre, apellidos estado civil, nacionalidad, profesion y domicilio de las partes.
- 3) La naturaleza del titulo y la fecha de su otorgamiento.
- 4) El nombre y apellidos del notario que autorizo la extension del documento si es publico o los del funcionario que autentico las firmas si es privado.
- 5) La naturaleza y situacion de los bienes a los que se refiere el titulo.
- 6) El nombre, apellidos, estado civil, nacionalidad, profesion y domicilio de la persona que presenta el titulo, quien asimismo debe firmar la partida.

Art. 1549.- (MODO DE AMPLIAR LA INSCRIPCION).

Para ampliar cualquier inscripcion se hara una nueva, en la cual se referira necesariamente el derecho ampliado, y se agregara en la partida anterior una nota de referencia a la ampliacion.

SECCION V

De las sub-inscripciones y rectificaciones

Art. 1550.- (REGISTRO DE LA SUB-INSCRIPCION).

Todo contrato, resolucion judicial u otro acto que de cualquier modo modifique una inscripcion sin extinguirla totalmente, se registrara mediante una sub-inscripcion que se anotara al margen de la modificada.

Art. 1551.- (RECTIFICACIONES).

I. Tambien se rectificara mediante una sub-inscripcion cualquier error de hecho cometido en el titulo del derecho inscrito o en su inscripcion.

II. Esta sub-inscripcion solo podra hacerse con anuencia de las partes interesadas o por orden judicial. Si el error fue cometido por el registrador, este hara la rectificacion bajo su responsabilidad y con intervencion fiscal.

SECCION VI

De la anotacion preventiva y de las notas marginales

Art. 1552.- (ANOTACION PREVENTIVA EN EL REGISTRO).

I. Podran pedir anotacion preventiva de sus derechos en el registro publico:

- 1) Quien demanda en juicio la propiedad de bienes inmuebles, o que se constituya, declare, modifique o extinga cualquier derecho real.
- 2) Quien obtiene a su favor providencia de secuestro o mandamiento de embargo ejecutado sobre bienes inmuebles de deudor.
- 3) Quien en cualquier juicio obtiene sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por la que se condena al demandado a que cumpla una obligacion.
- 4) Quien deduce demanda para obtener sentencia sobre impedimentos o prohibiciones que limiten o restrinjan la libre disposicion de los bienes, segun el articulo 1540, inciso 14.
- 5) Quien tenga un titulo cuya inscripcion definitiva no puede hacerse por falta de algun requisito subsanable.

II. En los casos previstos por el articulo presente y cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, la anotacion se practicara en los registros correspondientes.

Art. 1553.- (TERMINO DE LA ANOTACION PREVENTIVA).

I. La anotacion preventiva caducara si a los dos anos de su fecha no es convertida en inscripcion. El juez puede prorrogar el termino por un nuevo lapso de un ano, que no perjudicara a tercero si no se asienta a su vez en el registro.

II. La anotacion preventiva se convertira en inscripcion cuando se presente la sentencia favorable pasada en autoridad de cosa juzgada, o se demuestre haberse subsanado la causa que impedia momentaneamente la inscripcion y ella en estos casos produce todos sus efectos desde la fecha de la anotacion, sin embargo de cualesquier derecho inscrito en el intervalo.

Art. 1554.- (NOTA MARGINAL).

Cuando en las demandas ejecutivas se senalen bienes inmuebles, se notificara al registrador para que en las partidas de inscripcion respectivas ponga una nota marginal que valdra como anotacion preventiva de embargo por treinta dias, pasados los cuales quedara de hecho sin efecto, a menos de formalizarse la anotacion preventiva.

SECCION VII

De la denegacion de la inscripcion y de los asientos de presentacion

Art. 1555.- (CASOS EN QUE PROCEDE LA DENEGACION).

I. No se inscribiran ni anotaran en el registro los titulos que contengan alguna falta insubsanable a juicio del registrador, quien pondra entonces en el titulo bajo su responsabilidad y en el acto, un cargo o asiento de presentacion, con una constancia igual en el libro correspondiente, expresando brevemente el motivo de la denegacion.

II. El interesado podra reclamar contra la denegacion en la forma prevista por elCodigo de Procedimiento Civil. demandando se efectue la inscripcion o anotacion, la cual, si es ordenada, se retrotraera a la fecha del cargo o asiento de presentacion.

Art. 1556.- (FALTAS INSUBSANABLES).

Son faltas insubsanables en el titulo:

- 1) Omitir el nombre de quien transmite o adquiere el derecho.
- 2) Omitir el derecho materia del acto o contrato.
- 3) No determinar adecuadamente el bien sujeto a inscripcion.
- 4) No individualizar con claridad el bien sujeto a inscripcion o no determinar precisa y ciertamente la suma garantizada con el gravamen.

SECCION MI

De la extincion y cancelacion de las inscripciones

Art. 1557.- (EXTINCION).

La inscripcion se extingue:

- 1) Por haber sido cancelada.
- 2) Por haberse inscrito una transferencia de la propiedad o derecho real en favor de otra persona, si no existe otra inscripcion preferente anterior.
- 3) Por la prescripcion, cuando ella extingue el derecho a que se refiere la inscripcion.
- 4) Por haber expirado el termino que se fijo para su vigencia en el t tulo constitutivo del derecho inscrito, si ese termino consta de una manera precisa y clara.

Art. 1558.- (CANCELACION TOTAL).

Podra pedirse y debera ordenarse en su caso la cancelacion total cuando:

- 1) Desaparezca por completo el bien objeto de la inscripcion.
- 2) Se extinga legalmente el derecho inscrito.
- 3) Se declare judicialmente la nulidad del t tulo en virtud del cual se ha hecho la inscripcion.
- 4) Se declare judicialmente la nulidad de la inscripcion misma por faltar alguno de los requisitos esenciales.
- 5) Se acredite en forma autentica el pago o la cosingnacion hechos legalmente y aceptados por resolucio judicial ejecutoriada.
- 6) Se efectue la confusio de la propiedad de los bienes gravados y el derecho inscrito sobre ellos en una misma persona.
- 7) Se presente en forma autentica una resolucio judicial que acredite haber cesado los efectos de otra anterior.
- 8) Se ha vendido judicialmente el bien, con cancelacion de gravamenes.

Art. 1559.- (CANCELACION PARCIAL).

Podra pedirse y ordenarse en su caso la cancelacion parcial cuando:

- 1) Se reduzca en parte por accidente natural el bien objeto de la inscripcion.
- 2) Se reduzca el derecho inscrito.
- 3) Se reduzca la suma garantizada con el gravamen.

Art. 1560.- (REQUISITOS PARA LA CANCELACION).

- I. Las inscripciones o anotaciones preventivas hechas en virtud de documento publico, solo se cancelaran mediante otro documento publico otorgado entre partes leg timas o en virtud de resolucio judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.
- II. Las anotaciones hechas por orden judicial se cancelaran solo a merito de otra que emane del mismo juez salvo el caso de caducidad prevista por los art culos 1554 y 1555.

SECCION IX

De los registros

Art. 1561.- (OFICINAS DEL REGISTRO DE LOS DERECHOS REALES).

I. En cada distrito judicial funcionara, a cargo de un juez registrador, una oficina del Registro de los Derechos Reales, para cumplir todas las funciones que le estan encargadas por este Codigo y por leyes especiales.

II. Podran tambien organizarse oficinas regionales en centros cuya actividad economica justifique tal organizacion. (Art. 267 de la Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993).

Art. 1562.- (CARACTER PUBLICO, CERTIFICADOS Y TESTIMONIOS).

I. Los registros son publicos y, para asegurar la publicidad de las inscripciones y anotaciones, estaran a disposicion de cualquier interesado que desee consultarlos.

II. Los registradores, expediran los certificados, testimonios y extractos que se les soliciten.

Art. 1563.- (LUGAR DE LAS INSCRIPCIONES O ANOTACIONES).

I. No surte ningun efecto la inscripcion hecha en un distrito donde no se hallan los bienes.

II. Cuando un bien se halle en dos o mas distritos, la inscripcion se hara en cada uno de ellos.

Art. 1564.- (LIBROS DE LOS REGISTROS).

I. Cada oficina llevara anualmente libros especiales para los efectos establecidos en el T tulo presente; de registro de la propiedad inmobiliaria, de hipotecas y gravamenes y de anotaciones preventivas; asimismo de prenda sujeta a registro con las respectivas especificaciones.

II. Independientemente llevara los libros auxiliares y de inventarios, as como ndices alfabeticos y cronologicos, bajo un sistema de fichas.

III. Se organizara tambien un servicio de reproduccion por micropel cula y xerografia u otros sistemas similares.

Art. 1565.- (RESPONSABILIDAD DEL REGISTRADOR).

El registrador esta sujeto a responsabilidad civil, aparte de la penal o disciplinaria que corresponda, por los actos u omisiones en que incurra violando las disposiciones de este T tulo.

Art. 1566.- (DISPOSICIONES APLICABLES).

I. La inscripcion de la propiedad y de otros derechos reales sobre bienes muebles sujetos a registro, se hara en los registros propios determinados por las leyes que les conciernen.

II. Son aplicables a los muebles sujetos a registro, las disposiciones del Cap tulo presente en todo cuanto no se oponga a las leyes especiales pertinentes.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Disposiciones transitorias

Art. 1567.- (CONTRATOS Y ACTOS JURIDICOS EN GENERAL CELEBRADOS BAJO EL REGIMEN DE LA LEGISLACION ANTERIOR).

Los contratos y actos jurídicos en general celebrados de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y demás leyes anteriores a la vigencia de este Código, se regirán por ellas.

Art. 1568.- (TERMINOS DE LA USUCAPION, PRESCRIPCION Y CADUCIDAD QUE HUBIEREN EMPEZADO A CORRER).

I. Los términos de la usucapion y de la prescripción que hubieren empezado a correr de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y demás leyes anteriores a la vigencia de este Código, se regirán por ellas.

II. Esta disposición es aplicable también a los términos de la caducidad.

Art. 1569.- (ABROGATORIA).

Se abroga el Código Civil en vigencia actual y todas las leyes y disposiciones que sean contrarias al Código presente.

Art. 1570.- (VIGENCIA).

Este Código regirá desde el día 2 de abril de 1976.